00781 13
25

UNIVERIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LÍMITES Y DE RESTITUCIÓN EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO
DE DOCTOR EN DERECHO QUE PRESENTA:

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEÓN SAGAÓN

TUTOR: DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

MÉXICO, D.F. 12 DE MARZO DE [redacted].

199

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

273697

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F., a 11 de marzo de 1999.

DR. DAVID VEGA VERA.
COORDINADOR DEL DOCTORADO
POR INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

Por este conducto me dirijo a usted, para remitir el trabajo de investigación intitulado "LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LÍMITES Y DE RESTITUCIÓN EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO", que para optar por el grado de Doctor en Derecho presenta el Licenciado Marco Antonio Díaz de León Sagaón, el cual está debidamente concluido.

En virtud de lo anterior, no existe inconveniente alguno del suscrito para que el alumno inicie los trámites conducentes a la obtención del referido grado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

A T E N T A M E N T E

DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
COORDINACION DEL DOCTORADO POR INVESTIGACION
15/3/99

c.c.p.- Lic. Marco Antonio Díaz de León Sagaón.- Para su conocimiento.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
COORDINACIÓN ACADÉMICA DE DOCTORADO

Distinguidos miembros del Comité de
Derecho del Trabajo, Agrario y Social
Presente.

El Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, en su última sesión, acordó el nuevo procedimiento académico-administrativo para la obtención del grado de Doctor en Derecho, en el marco del programa de Doctorado por Investigación.

A fin de poner en marcha dicho procedimiento, tengo a bien enviarles a ustedes el documento en que constan los términos de éste, así como un ejemplar de la Tesis intitulada **"LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LÍMITES Y DE RESTITUCIÓN EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO"** que presenta el **LIC. MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN**, acompañada de la copia del oficio aprobatorio del respectivo tutor académico, Dr. Sergio García Ramírez, solicitándoles, por tanto, se sirvan emitir el dictamen colegiado suscrito por todos los integrantes.

Asimismo, me permito llamar su atención sobre el hecho de que conforme al procedimiento aprobado, respecto del cual recibimos en su momento sus atentas opiniones, el citado Doctorando deberá exponer, en la sesión ordinaria de comité del mes de Mayo, o en sesión extraordinaria cuya fecha tenga a bien fijar el propio Comité, los principales contenidos y las conclusiones del trabajo que presente, como requisito previo a la emisión del dictamen antedicho.

Para cualquier aclaración, deberá comunicarse con esta Jefatura o con la Coordinación del Doctorado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles, como siempre, un cordial y respetuoso saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 13 de Abril de 1999.
El Jefe de la División

DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA

DVV'mrml.

99 APR 19 RECIBIDO
COORDINACIÓN ACADÉMICA DE DOCTORADO
FACULTAD DE DERECHO

Ira. VISITADURIA GENERAL

abril-19-1999

México, D.F. a 19 de mayo de 1999.

DR. DAVID VEGA VERA
COORDINADOR DEL DOCTORADO
POR INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

Distinguido Doctor:

Nos dirigimos a usted, en nuestro carácter de miembros del Comité de Tutoría del Área de Derecho del Trabajo, Agrario y Social del Doctorado por Investigación, para comunicarle que el día 11 de mayo del presente año, el alumno **MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN** presentó ante los suscritos el tema de investigación denominado **"LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LÍMITES Y DE RESTITUCIÓN EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO"**, que realizó bajo la tutoría académica del Dr. Sergio García Ramírez.

Asimismo, y de conformidad con los lineamientos establecidos en las Normas Complementarias del Posgrado en Derecho, se acordó designar como revisor del citado trabajo al Dr. Luis Ponce de León Armenta, quien una vez que analizó la tesis referida, emitió el siguiente:

"VOTO RAZONADO DE LA INVESTIGACIÓN DOCTORAL DENOMINADA 'LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LÍMITES Y DE RESTITUCIÓN EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO' ELABORADA POR EL LIC. MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN.

A. DEL TEMA. OBJETO DE INVESTIGACIÓN Y SU DELIMITACIÓN.

1. OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

El referido trabajo determina el planteamiento de dos aspectos centrales materia de análisis: las acciones de controversia de límites y de restitución, en el moderno derecho procesal agrario, como acciones colectivas de los grupos de población ejidal o comunal que conllevan a consolidar el reparto agrario en México. El autor subraya, desde una perspectiva del nuevo derecho procesal agrario mexicano, surgido a partir de la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, el carácter de justicia social

que se imprime al derecho agrario que se conoce en los tribunales de la materia, regulando el cúmulo de pretensiones colectivas autorizadas en esta ley, dentro de las que destacan las acciones de controversia de límites y de restitución.

2. MARCO HISTÓRICO.

La investigación relativa se desplaza circunscrita al análisis del proceso agrario mexicano donde se tramitan las acciones colectivas de controversia de límites y de restitución, a partir de la reforma del artículo 27 constitucional de 1992 mediante la cual se crearon los tribunales agrarios, así como el otorgamiento de estas acciones en la ley agraria y en la ley orgánica de los tribunales agrarios.

La investigación inicia con un estudio dogmático de estas acciones colectivas, a partir de las concepciones del derecho social que rige en materia agraria, del enfoque que ha tenido el derecho de acción procesal en nuestra doctrina relativa, así como de su desarrollo en el proceso agrario ante los tribunales competentes, por virtud de la referida reforma al artículo 27 constitucional. La investigación recoge, además, un estudio histórico de estas pretensiones en nuestro país desde la ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, hasta llegar a la precitada reforma constitucional.

3. MARCO CONCEPTUAL.

Las acciones colectivas de controversia de límites y de restitución, que pueden libremente deducir los núcleos de población agraria, ejidal o comunal, como medios para dar certeza jurídica a las tierras dotadas a los ejidos y reconocidas a las comunidades, así como en las reivindicaciones de las que les hubieran expoliado o usurpado ilícitamente, corresponden al tema central de la investigación, dándoseles una importancia trascendental, pues ello se traduce, finalmente, en la consolidación del reparto agrario en México. En el trabajo se consideraron estos significativos avances y los principios en que se sustentó la iniciativa de ley que reformó al artículo 27 constitucional, mediante decreto promulgado el 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 6 de enero del mismo año, respecto de la propiedad de las tierras, bosques y aguas de los núcleos de población ejidal y comunal, de los que derivaron las cuestiones impostergables de justicia agraria y de derecho social considerantes de la economía nacional, de la certeza y legalidad que se debía garantizar en la tenencia de la tierra rural, de la

implantación de los tribunales agrarios y, en resumen, de la intervención del Estado para propiciar la seguridad jurídica, la equidad y mejoramiento de la producción en el campo. El sustentante establece que las instituciones y las autoridades deben tutelar adecuadamente la integridad de los bienes propiedad de los núcleos de población ejidales o comunales, procurando su delimitación y restitución mediante las garantías del debido proceso.

En este marco, en el trabajo se indica que la reforma busca desterrar la ilegalidad, la inseguridad jurídica y la violencia en el agro; agregando el sustentante que con ello se pretende corregir, por parte del Estado y de sus tribunales agrarios, primero, la injusticia y corrupción propiciantes de que se despojaran casi impunemente de sus tierras a ejidos o comunidades, además, que se les restituyan las mismas en aquellos casos donde, procesalmente y mediante juicio del tribunal agrario, ello sea conforme a derecho procedente.

4. ÁMBITO ESPACIAL.

El análisis procesal que se hace sobre las acciones de conflicto de límites y de restitución, está referido a las tierras ejidales o comunales y a su trámite en los tribunales agrarios. La delimitación del tema de investigación, refiere la concretización de su espacio geográfico y normativo, en primer término; además, contempla su delimitación en el tiempo.

Dada la enunciación establecida en el tema, la investigación normativa se circunscribe a las acciones de conflicto de límites y de restitución contempladas en la ley agraria, en la ley orgánica de los tribunales agrarios, en la jurisprudencia relativa y, por supuesto, en tal virtud su aplicación geográfica se da en nuestro país, o sea en México.

Sobre el referido aspecto temporal, éste queda delimitado a partir de la ley agraria promulgada el 23 de febrero de 1992 y publicada en el diario oficial el 26 del mismo mes y año; acerca de la ley orgánica de los tribunales agrarios, a partir de su promulgación el 23 de febrero de 1992 publicada el 26 del mismo mes y año en el diario oficial de la federación; finalmente, respecto de la jurisprudencia relativa, corresponde a las tesis dictadas por los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa.

B. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

La tesis que se postula cumple con los lineamientos metodológicos de investigación, desarrollo y exposición que recomiendan estudios autorizados en la materia, en los cuales se apoyó el sustentante, mostrando consistencia entre el planteamiento del problema, formulación de la hipótesis y comprobación de la misma.

En el desarrollo de la investigación se hace un manejo adecuado de las diversas fuentes de investigación, tanto documentales como de campo, así como de las citas y notas de pie de página. Cumpliéndose así, los requisitos de fondo y forma que para este tipo de trabajos se exige.

C. ANÁLISIS DEL CONTENIDO.

En cuanto al contenido de la investigación, está dividido en cinco capítulos. En el primero se examinan los aspectos teóricos de la justicia social agraria mexicana, enfocada a la impartición de justicia relativa que actualmente se tramita en los tribunales agrarios, precisándose la esencia jurídica y los principales objetivos del derecho social en esta materia.

En este primer capítulo se plantea el aspecto del área a la que pertenece el derecho agrario, señalando la clasificación establecida del derecho constitucional y el derecho social. Se analizan las normas básicas que regulan la tenencia de la tierra rural en nuestro país y su entronque con el derecho agrario.

En el capítulo segundo se hace un estudio procesal profundo del derecho de acción, de la pretensión y de sus consecuencias en la instancia judicial, en el ámbito de la teoría general del proceso. Empieza por definir al derecho de acción procesal, para arribar al concepto que del mismo se tiene, actualmente, en el derecho procesal agrario. Con ello se establece el apoyo de la teoría procesal en su aplicación que orienta a los procesos relativos, seguidos ante los tribunales agrarios.

El tercer capítulo se destina ahora al estudio en general de la acción procesal agraria en México, enfocado a su origen, evolución y actual comprensión en el derecho procesal agrario. La investigación se encamina aquí al conocimiento teórico práctico de la acción procesal agraria, de su desarrollo histórico y de sus repercusiones adjetivas ante los tribunales agrarios. Como se

establece en este capítulo, la investigación conduce a determinar la relevancia que guardan las acciones de controversia de límites y de restitución para los núcleos de población ejidal o comunal, estableciéndose su esencia colectiva y, en consecuencia, que por ello son las de más importancia para el derecho procesal agrario, en tanto permiten reincorporar al patrimonio de los ejidos o de las comunidades agrarias las tierras de su propiedad, así como delimitar las mismas con la seguridad jurídica que otorga el proceso agrario.

Los capítulos cuarto y quinto se destinan, respectivamente y en su conjunto, a la investigación de los aspectos procesales que corresponden a las acciones de controversia de límites y de restitución, señalando sus antecedentes y su desarrollo en el derecho agrario mexicano, hasta llegar a los modernos tribunales agrarios, donde, a la fecha, adquieren su mejor trámite y desempeño, por virtud de las formalidades esenciales del proceso y de los principios procesales de disposición, economía procesal, concentración, inmediatividad, suplencia de la queja, legalidad y seguridad jurídica que rigen en el proceso que se sigue ante los tribunales agrarios. En estos capítulos se hace un estudio integral de cada una de las acciones indicadas, que permite abarcar lo que procesalmente es inherente a su teoría y práctica, a su esencia jurídica y procedimientos, que les son aplicables ante la jurisdicción agraria; comprenden, además, el análisis de sendos procesos tramitados ante el Tribunal Unitario Agrario del distrito octavo, sobre cada una de las acciones en comento, lo cual permitió contrastar en la facticidad de la realidad procesal los aspectos teóricos y doctrinales correspondientes a cada una de dichas acciones colectivas, o sea la de controversia de límites y de restitución. Finalmente, en cada uno de estos capítulos se proponen reformas a la ley agraria para mejorar los procedimientos relativos a las acciones citadas, respectivamente.

Por último, consideramos que la innovación de dicho estudio y su rigor metodológico, le hacen merecer las calidades y cualidades propias de una investigación con pretensiones de cientificidad, por lo que se estima que la tesis formulada es típica de un correcto trabajo doctoral.

Por lo expuesto, se considera que la investigación doctoral se apega a lo marcado por la Legislación Universitaria y cumple con los requisitos establecidos en las Normas Complementarias del Posgrado en Derecho."

El dictamen que antecede ha sido aprobado en su integridad por los suscritos, en esa virtud y al no existir inconveniente alguno suplicamos a usted, habilite al C. MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN para la continuación de los trámites inherentes a la sustentación del examen de grado.

Anexamos Acta de Evaluación de Tesis.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para enviarle, como siempre, un cordial y respetuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

DR. NESTOR DE BUEN LOZANO

DR. LUIS M. PONCE DE LEON ARMENTA

DR. JOSÉ MANUEL LASTRA LASTRA

DR. ROBERTO CHARIS GÓMEZ

DR. CARLOS ROLANDO PENAGOS ARREOIS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ACTA DE EVALUACIÓN DE TESIS

FOLIO_____ **No. de Expediente:** 10693

En la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, siendo las 8:30 horas del día 11 de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se presentó ante el COMITE DE TUTORÍA del Área de Derecho del Trabajo, Agrario y Social. compuesto por los Profesores DR. NESTOR DE BUEN LOZANO, DR. LUIS PONCE DE LEON ARMENTA, DR. JOSE MANUEL LASTRA LASTRA, DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ Y DR. CARLOS ROLANDO PENAGOS ARRECIS.

el (la) estudiante LIC. MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON SAGAON

quien, como trabajo terminado, expuso el tema de investigación doctoral denominado "LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LIMITES Y DE RESTITUCION EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO", y que realizó del semestre 97/2 al semestre 99/2, bajo la Tutoría Académica del Dr. SERGIO GARCIA RAMIREZ.

Los miembros del Comité de Tutoría, una vez satisfechos los requisitos y demás condiciones y obligaciones académicamente establecidos, determinaron Aprobar la tesis en comento y, acto seguido, procedieron a la designación del Dr. LUIS PONCE DE LEON ARMENTA

quien, en su carácter de revisor, y a nombre del propio Comité, deberá emitir el Voto razonado que, en caso procedente, habilite para la consecución de los trámites inherentes a la sustentación del examen de grado.

FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TUTORÍA

DR. NESTOR DE BUEN LOZANO

DR. LUIS PONCE DE LEON ARMENTA

DR. JOSE MANUEL LASTRA LASTRA

DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ

DR. CARLOS ROLANDO PENAGOS ARRECIS

HIMS.DVV.RCG.mrml

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

SR. DR. JOSÉ MANUEL LASTRA LASTRA
Presente.

Muy distinguido profesor:

Tengo el agrado de comunicar a usted su designación como Sinodal Propietario para integrar el jurado que examinará al licenciado MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN, para la obtención del grado de Doctor en Derecho.

Así mismo, el doctorando le hará entrega de su tesis titulada: LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LÍMITES Y DE RESTITUCIÓN EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO, a efecto de que tenga usted la amabilidad de emitir su voto razonado.

Atentamente.
POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU
México, D.F., a 10 de junio de 1999
El Jefe de la División

DR. HUGO ÍTALO MORALES SALDAÑA

U N A M
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

HIMS/MSG/mmm

México, D.F., a 22 de junio de 1999.

DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO, UNAM
P R E S E N T E

Muy distinguido Dr. Hugo Italo:

Con relación al oficio de fecha 10 de junio, en el que se me comunica que he sido designado sinodal propietario, para integrar el jurado que efectuará el examen del licenciado MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON SAGAON, quien opta por el grado de Doctor en Derecho, con la tesis: LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LIMITES Y DE RESTITUCION EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO, me es grato emitir el voto razonado de dicha investigación.

Después de haber leído y analizado el trabajo en comentario, expreso a usted las siguientes consideraciones:

La investigación de referencia es desarrollada en cinco capítulos, conclusiones, bibliografía y diversas fuentes legislativas.

En el Capítulo Primero analiza la materia agraria en el contexto del derecho social, que es el que persigue nivelar jurídicamente a los pobres desvalidos y busca la igualdad de los desiguales. En lo referente a la propiedad de la tierra rural, ésta requiere de una regulación del Derecho Privado y del Derecho Social, con sentido igualitario, humanista. Tal es la función que cumple el Estado de derecho mediante la legislación, los Tribunales Agrarios correspondientes, por ello, como afirma Luis Ponce de León, es necesario vincular de

manera permanente el Derecho Agrario en toda institución relacionada con el Derecho Rural. Este derecho sirve al Estado como uno de los más eficaces instrumentos jurídico-políticos de que dispone para mantener el orden público, el progreso económico del propio Estado y, en general, de todos los gobernados. En el caso que el Derecho Agrario deje de garantizar el progreso –afirma Díaz de León- la seguridad jurídica, el orden y el aprovechamiento económico racional en el campo, el Estado de derecho se enervará; aparecerá la inobservancia de la legalidad, la venganza privada y, de seguro, nuevamente, la lucha de clases. Como sucedió al encomendar a órganos burocráticos inadecuados, la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria mediante defectuosos procedimientos administrativos de figuras nefastas, entre ellas el Cuerpo Consultivo y las Comisiones Agrarias mixtas, instituciones que se caracterizaron por su ineficiencia e innumerables corruptelas. Por lo que, al establecerse el Tribunal Agrario quedaron atrás estos órganos que usurparon por mucho tiempo el beneficio de una auténtica jurisdiccón agraria como la existente ahora. La función jurisdiccional –como apunta Díaz de León- se traduce en la creación de los Tribunales, en establecer las condiciones exigidas para desempeñar el cargo, sus competencias y número de instancias. Fue así como por virtud del decreto del 3 de enero de 1992, publicado el 6 del mismo mes y año, que se reformó el artículo 27 y se ordenó el establecimiento de los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción.

En el Capítulo Segundo se ocupa de la acción procesal, tema que sin duda no puede pasar desapercibido para un procesalista como es el caso de Díaz de León, quien tiene una destacada trayectoria en ese ramo y es autor de diversas obras que, incluso algunas ya alcanzaron varias ediciones, entre ellas el Diccionario de Derecho Procesal Penal. Por ello

no nos extraña que destine todo el Capítulo Segundo al estudio de la acción procesal, con erudición y amplitud. Revisa los diversos aconteceres del vocablo *acción*, las diferencias entre la acción procesal y la pretensión, se detiene en el Derecho Romano y Germano para después estudiar la evolución del reciente Derecho Procesal Agrario y la influencia que éste ha tenido de las diversas corrientes doctrinales sobre la *acción*. Así como las modernas y denominadas acciones procesales, por ejemplo: el conflicto de límites y restitución tienen como natural presupuesto la existencia de normas de derecho social. En la época actual, nuestro Estado autoriza imponer al artículo 27 constitucional todas las modalidades que dicte el interés social. Para llegar a esto hubo de transcurrir un prolongado camino en la historia del Derecho de Propiedad. De ello son un claro ejemplo los Tribunales Agrarios, en cuyo elenco competencial existe la posibilidad de intentar la acción procesal, para demandar diversas pretensiones agrarias, entre ellas las de límites y restitución.

Es, en el Capítulo Tercero donde va a detenerse para analizar en detalle y con pormenores la acción procesal agraria en México, desde la época colonial y un poco antes, con la aparición de las *bulas alejandrinas* que servirían a la Corona Española para acreditar sobre el continente descubierto, lo que ellos denominaron ***justos títulos***. Por la legitimidad política y jurídica otorgada al reino español por las *bulas* del pontífice. Como se sabe, la primera y máxima autoridad recalló en el Rey de España, seguía a éste en jerarquía el Virrey, representante del Rey en las Colonias, existía la audiencia que era un organismo colegiado encargado de vigilar los actos administrativos del Virrey, tenían facultades para recurrir ante el Rey, las decisiones de aquél. En materia de tierras fueron autoridades competentes para otorgar títulos, el jefe de la expedición, el Virrey, el jefe de la audiencia, la superintendencia del beneficio y composición de tierras. La invasión de las tierras por

parte de los conquistadores como botín de la conquista, ocasionaron el despojo a sus propietarios originales de la tierra invadida, esto es, a los pueblos, las comunidades y, en particular, a los indios. Fue a partir de aquí, según menciona Díaz de León, el momento en que comenzó a desposeer material e impunemente a nuestros indígenas de sus tierras. Durante la independencia las injusticias continuaron, se mantuvieron los latifundios y se continuo aplicando la legislación procesal, civil y penal española. Con la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, el Presidente Ignacio Comonfort decretó una serie de medidas para eliminar los privilegios y fueros del clero así como las inmunidades y prevendas de los burgueses y conservadores. La teleología de esta Ley consistió –según Díaz de León- en eliminar la concentración de suelo adquirido a ciencia y paciencia por la iglesia, así como suprimir la gran amortización de bienes inmuebles que el clero había acaparado en forma desmedida.

Con posterioridad fue expedida por el Presidente Benito Juárez la Ley de Nacionalización, del 12 de julio de 1859, en la que su artículo 3° disponía extinguir las cofradías, hermandades y, en general, todas las corporaciones o congregaciones y, en su artículo 5° declaraba que son propiedad de la Nación todos los bienes que administraba el clero secular y regular, con diversos títulos. Después surgiría la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos baldíos, de 20 de julio de 1863, la cual definía como baldíos, en su artículo 1°, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad ni cedidos por la misma, a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

En la época porfirista, hace mención de la ley sobre colonización y compañías deslindadoras, del 15 de diciembre de 1883, para la afectación de terrenos necesarios para

el establecimiento de colonos en lotes que no excedieran de 2,500 hectáreas, previa medición y deslinde que realizaran las compañías autorizadas. Más adelante fue expedida la Ley de Baldíos de 1894, ésta analiza la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, en la cual permitió la apropiación de estos predios, demasias y excedentes en cualquier parte del Territorio Nacional. Para concluir el capítulo con el México contemporáneo, la influencia de Luis Cabrera y la Ley de 1915 y el artículo 27 de la Constitución de 1917. Hace importante referencia a las acciones agrarias y a su clasificación.

En el Capítulo Cuarto trata el tema central que da título a este trabajo de investigación doctoral: La acción de controversia de límites de bienes ejidales y comunales, para lo cual define a la acción de controversia de límites como aquel poder jurídico de proponer una demanda judicial con pretención, mediante proceso y sentencia, de declaración de certeza, a fin de obtener un pronunciamiento de mérito del Tribunal Agrario, que precise los linderos correctos y legales de la propiedad o titularidad de la tenencia de la tierra rural. Explica la competencia de los Tribunales Agrarios, las diferencias entre controversia de límites y restitución y entre controversia de límites y prueba pericial, fórmulas propuestas de reformas a la Ley Agraria sobre la acción colectiva de límites, de bienes comunales y ejidales.

En el Capítulo Quinto desarrolla en forma específica el estudio de la acción colectiva de restitución de bienes ejidales y comunales. Para ello define los elementos de la acción, la naturaleza jurídica y la restitución agraria, la competencia de los tribunales, la acción de restitución de bienes comunales y ejidales en el proceso agrario y la propuesta de reformas a la Ley Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios sobre la restitución de bienes

ejidales y comunales en el proceso agrario, así como al análisis de un proceso de restitución seguido ante el Tribunal Agrario del Octavo Distrito.

Por último, agrega catorce conclusiones correctamente fundamentadas en el contenido del trabajo, nutridas de abundante bibliografía especializada de autores nacionales y extranjeros especialistas en los temas que aquí se tratan.

Por lo anteriormente expuesto encuentro, en la investigación escrita, reflexiones serias por parte del autor, quien demuestra experiencia y conocimientos profundos en la materia que nos ocupa, por lo que considero que reúne, con toda amplitud, los requerimientos metodológicos y estatutarios que para tales efectos exigen el Reglamento General de Estudios de Posgrado y las Normas Complementarias de nuestra Facultad, por lo que otorgo al sustentante mi VOTO APROBATORIO, aunado de una calurosa felicitación.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

DR. JOSE MANUEL LASTRA LASTRA
INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
UNAM

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

SR. DR. LUIS M. PONCE DE LEÓN ARMENTA
P r e s e n t e .

Muy distinguido profesor:

Tengo el agrado de comunicar a usted su designación como Sinodal Propietario para integrar el jurado que examinará al licenciado MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN, para la obtención del grado de Doctor en Derecho.

Así mismo, el doctorando le hará entrega de su tesis titulada: LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LÍMITES Y DE RESTITUCIÓN EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO, a efecto de que tenga usted la amabilidad de emitir su voto razonado.

A t e n t a m e n t e ,
POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU
México, D.F., a 10 de junio de 1999
El Jefe de la División

DR. HUGO ÍTALO MORALES SALDAÑA

U N A M
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

HIMS/CSG/gusm

Comisión Nacional de Derechos Humanos
Dr. Luis Ponce de León Armenta
Primer Visitador General

México D.F. a 31 de mayo de 1999.

DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E :

En relación al acta de evaluación de tesis, por éste conducto emito voto aprobatorio sobre la tesis "Las acciones de controversias de límites y de restitución en el nuevo derecho procesal agrario" que presenta el Lic. Marco Antonio Díaz de León Sagaón, para obtener el grado de Doctor en Derecho.

La tesis mencionada se estructura en cinco capítulos bien sistematizados que se complementan con una introducción general, conclusiones, bibliografía e índice general.

En el primero se examinan los aspectos teóricos de la justicia social agraria mexicana, enfocada a la impartición de justicia relativa que actualmente se tramita en los tribunales agrarios, precisándose la esencia jurídica y los principales objetivos del derecho social en esta materia.

En el capítulo segundo se hace un estudio procesal del derecho de acción, de la pretensión y de sus consecuencias en la instancia judicial en el ámbito de la teoría general del proceso. Empieza por definir al derecho de acción procesal,

para arribar al concepto que del mismo se tiene, actualmente, en el derecho procesal agrario. Con ello se establece el apoyo de la teoría procesal en su aplicación que orienta a los procesos relativos, seguidos ante los tribunales agrarios.

El tercer capítulo se destina al estudio en general de la acción procesal agraria en México, enfocado a su origen, evolución y actual comprensión en el derecho procesal agrario. La investigación se encamina al conocimiento teórico práctico de la acción procesal agraria, de su desarrollo histórico y de sus repercusiones adjetivas ante los tribunales agrarios.

Los capítulos cuarto y quinto se destinan, respectivamente y en su conjunto, a la investigación de los aspectos procesales que corresponden a las acciones de controversia de límites y de restitución, señalando sus antecedentes y su desarrollo en el derecho agrario mexicano, hasta llegar a los Tribunales Agrarios.

En estos capítulos se hace un estudio integral de economía procesal, concentración, inmediatividad, suplencia de la queja, legalidad y seguridad jurídica que rigen en el proceso que se sigue ante los tribunales agrarios, misma que permite abarcar lo que procesalmente es inherente a su teoría y práctica, a su esencia jurídica y procedimientos, que les son aplicables ante la jurisdicción agraria.

Por todo lo anterior expuesto reitero mi voto aprobatorio en favor de la tesis "Las acciones de controversias de límites y

de restitución en el nuevo derecho procesal agrario" que presenta el Lic. Marco Antonio Díaz de León Sagaón.

Expreso a usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

SR. DR. ROBERTO CHARIS GÓMEZ
Presente.

Muy distinguido profesor:

Tengo el agrado de comunicar a usted su designación como Sinodal Propietario para integrar el jurado que examinará al licenciado MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN, para la obtención del grado de Doctor en Derecho.

Así mismo, el doctorando le hará entrega de su tesis titulada: LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LÍMITES Y DE RESTITUCIÓN EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO, a efecto de que tenga usted la amabilidad de emitir su voto razonado.

Recibí 16/VI/99

Atentamente,
POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU
México, D.F., a 10 de junio de 1999
El Jefe de la División

DR. HUGO ÍTALO MORALES SALDAÑA

U N A M
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

HIMS/CSG/gusp

Roberto Charis Gómez
Doctor en Derecho

DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E.-

Muy distinguido Señor Doctor Morales:

De conformidad con su atento comunicado de fecha 10 de junio del presente año, en el que gentilmente me designa Sinodal Propietario para integrar el Jurado que realizará el examen que para obtener el grado de Doctor en Derecho solicita el Licenciado **MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGON,** con la Tesis titulada **"LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LIMITES Y DE RESTITUCIÓN EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO",** procedo a emitir el **VOTO** razonado correspondiente:

La investigación de referencia cuenta con su justificación, planteamiento del problema, hipótesis, objetivos e introducción; bajo estas líneas, el sustentante utiliza adecuadamente la metodología que indica, y se apoya en una bibliografía amplia y actual.

La investigación orientada particularmente al análisis normativo jurídico, de un tema del nuevo Derecho Procesal Agrario, posee entre sus objetivos precisar la naturaleza de la disciplina, y los trámites procesales sobre controversia de límites y de restitución de tierras ejidales o comunales en los Tribunales Agrarios. Previamente el autor, en relación con su tema, se formuló las siguientes interrogantes: ¿qué es la acción procesal? ¿qué son la controversia de límites y la restitución en el moderno Derecho Procesal Agrario? ¿la controversia por límites y la restitución, son acciones procesales colectivas? ¿cómo es el desarrollo del proceso agrario y su aplicación a las acciones de controversias de límites y de restitución de bienes ejidales o comunales? ¿qué consecuencias producen el proceso seguido ante los Tribunales Agrarios, sobre controversia de límites y de restitución de tierras ejidales y comunales?

En su pretensión de encontrar y proporcionar respuesta a los anteriores cuestionamientos, el Lic. Marco Antonio Díaz de León Sagón, desarrolla su investigación, en cinco capítulos,

titulados respectivamente: Derecho Social en Materia Agraria; La Acción Procesal; La Acción Procesal Agraria en México (Origen y Evolución); La Acción de Controversia de Límites de Bienes Ejidales y Comunales; y La Acción Colectiva de Restitución de Bienes Ejidales y Comunales.

En el Capítulo Primero, el autor reflexiona sobre la idea de la justicia social, se apoya en Radbuch, Campillo Sáinz, De Buen Lozano, y con apoyo en Sergio García Ramírez, señala que: "la Revolución Mexicana brotó del centro de la tierra y tuvo un designio manifiesto: cerrar el abismo entre un puñado de terratenientes -las famosas novecientas familias- y una muchedumbre de siervos; la que quiso abolir el esclavismo, resarcir al desvalido, establecer por fin la justicia". En este sentido, nos informa que el Derecho social es la disciplina que persigue nivelar jurídicamente a la masa pobre y desvalida, el que busca dar igualdad a los desiguales, el que se empeña en que los campesinos y los trabajadores reciban el mismo trato justo que obtienen por su dinero e influencias políticas, las minorías de ricos, acomodados, patrones, terratenientes y gobernantes. Sin desconocer que el tema es discutible, el autor concluye, que la idea central de este derecho, lo constituye la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen. Al referirse a la función jurisdiccional, señala con un enfoque amplio, que ésta se traduce en la creación de los tribunales, en la determinación y número de éstos, en establecer las condiciones exigidas para desempeñar el cargo, la forma de designación, sus competencias, número de instancias, etc. Todo lo relacionado con el establecimiento de los Tribunales Agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción, es tratado por el autor con apoyo en el decreto de 3 de enero de 1992, que reformó el artículo 27 constitucional. Así, con base en estas reformas nos indica que la actividad y competencia de los Tribunales Agrarios quedaron sujetas a los límites de actuación establecidos en las normas aludidas.

En el Capítulo Segundo, de contenido doctrinal, el autor se ocupa de la naturaleza jurídica del derecho de acción, de las acepciones del vocablo, de las diferencias entre la acción y la pretensión, de los antecedentes de la acción procesal; destacan entre estos, la autodefensa, la autocomposición, la heterocomposición; estudia la acción procesal en el Derecho Romano, en el proceso germano, para finalmente tratar el desarrollo de la acción procesal; considera en forma previa al Derecho Procesal Civil y posteriormente se ocupa del Derecho Procesal Agrario. En relación con este último, resalta la tutela especial que impone el Estado en esta materia, a sus titulares, como son los núcleos de población ejidal o comunal y sus integrantes. Con respecto a las modernas y denominadas acciones procesales, entre los que sobresalen los conflictos de límites y

de restitución, afirma que éstas tienen como natural presupuesto la existencia de normas de Derecho social. Con respecto al sistema jurídico sobre la propiedad privada, la pequeña propiedad agrícola, ganadera, forestal, y sobre la tenencia social de la tierra rural, se observa por fin en el texto legal, la posibilidad, de que coexistan con sus respectivas regulaciones en nuestro Estado de derecho. También señala que el Derecho constitucional, regula la propiedad agrario social de los núcleos de población ejidal o comunal y de sus integrantes, con todas sus consecuencias de tutela legal, asimismo legitima la propiedad privada y la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, con poderes de disposición de dominio y a título de dueño, aunque con las modalidades que dicte el interés público y la pretensión de que la tierra se trabaje, de que no permanezca ociosa o en pocas manos.

En el Capítulo Tercero, el Lic. Díaz de León, trata en forma amplia las acciones agrarias, sus elementos constitutivos, aspectos relacionados con la causa petendi, de su objeto y promoventes de las mismas. Analiza además, las clasificaciones de las acciones agrarias y de sus consecuencias adjetivas en la instancia y en la sentencia. Al ocuparse de la clasificación de las acciones agrarias, reflexiona sobre la acción de declaración de certeza, de la acción de condena, de la acción constitutiva, y por supuesto, de las acciones individuales y colectivas. En relación con esta última el autor señala que la reforma al artículo 27 constitucional, de 1992, introdujo cambios novedosos que dan mayor protección a los derechos de los núcleos de población ejidal o comunal sobre sus tierras, otorgando así un mejor contenido al Derecho social tutelante de la clase campesina. Asimismo se ocupa de la evolución procesal, de algunos aspectos que se presentaron en el México colonial, como fueron los casos de la Bula del Papa Alejandro VI y del Tratado de Tordesillas, de la jurisdicción y de la competencia castellana en materia de tierras, de las autoridades competentes; así como de otras cuestiones agrarias. Al referirse al México independiente, resalta aspectos relacionados con la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856; de la Ley de Nacionalización de fecha 12 de julio de 1859; de la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 20 de julio de 1863; de la etapa Porfirista; de la Ley sobre Colonización y Compañías Deslindadoras de fecha 15 de diciembre de 1883; de la Ley de Baldíos de 26 de marzo de 1894; y concretamente al referirse al México contemporáneo, analiza la influencia de Don Luis Cabrera, en forma amplia se ocupa de la Ley del 6 de enero de 1915 y del artículo 27 de la Constitución de 1917. Al relacionarlas, afirma que las ideas de Carranza plasmadas en la Ley de 6 de enero de 1915 sirven de apoyo a las concepciones que finalmente animaron la redacción de la disposición constitucional.

El Capítulo Cuarto trata la acción de controversia de límites de bienes ejidales y comunales, de la competencia de los Tribunales Agrarios, analiza la fracción I y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Particularmente, se ocupa de la naturaleza, evolución y desarrollo de esta acción, de las diferencias entre controversia de límites y restitución; diferencias entre controversia de límites y prueba pericial. Analiza un proceso de controversia de límite seguido ante el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito: De los Ejidatarios de Santa Rosa Xochiac vs. Comunidad de San Mateo Tlaltenango..

En el Capítulo Quinto el autor se ocupa de la acción colectiva de restitución de bienes ejidales y comunales, de la definición, naturaleza, elementos y fundamentos constitucional y legal de esta acción; de sus diferencias con la reivindicación, de sus conexiones con el despojo y de sus derivaciones del artículo 27 Constitucional. Particularmente, en el punto III, el Licenciado Marco Antonio Díaz de León Sagón, se refiere a la competencia de los Tribunales Agrarios, al desarrollo de la acción de restitución de bienes ejidales y comunales en el proceso agrario, de la propuesta de reforma a la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios sobre la acción de restitución de bienes ejidales y comunales. Finalmente, el sustentante nos presenta el análisis de un proceso de restitución seguido ante el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito: Ejido del Poblado vs Porfirio Antonio Guzmán Vázquez.

Finalmente, observamos que las conclusiones de la presente investigación responde a todas y cada una de las interrogantes, que previamente se formuló el autor, y que por fortuna enriquecen el conocimiento jurídico del Derecho Procesal Agrario en el tema que se trata. Estas conclusiones son las siguientes:

Que la función de resolver los litigios y decidir las controversias en materia agraria corresponde a los Tribunales Agrarios, como uno de los fines primarios del Estado. Que la acción es un derecho público subjetivo que permite el acceso a la jurisdicción, el cual se tutela en el artículo 17 constitucional. Que la controversia de límites y la restitución son acciones procesales colectivas en tanto atañen a todo el núcleo de población, ejidal o comunal, y no a ejidatarios o comuneros en los individual. Que la impartición de la justicia agraria a través de los Tribunales Agrarios generará mayor confianza en las inversiones e incrementará las oportunidades productivas en el campo. Que las acciones colectivas de controversia de límites y de restitución se desarrollan conforme a lo establecido en el título décimo de la ley de la materia, sobre la base de la legalidad,

carga de la prueba y suplencia de la queja a los núcleos de población ejidal o comunal. Que el proceso agrario y, más aún, las sentencias de los Tribunales Agrarios, son las que realmente otorgan la certeza jurídica sobre la propiedad de los núcleos de población ejidal o comunal sobre sus tierras, aguas y bosques. Que la justicia social emanada del nuevo artículo 27 Constitucional propicia, a través de los Tribunales Agrarios y la Ley Agraria, la certidumbre jurídica de la tenencia de la tierra ejidal y comunal. Que el Derecho social constituye una garantía tutelada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su aspecto agrario, se encuentra instituida en los artículos 4 y 27 constitucionales. Que la vía principal con que cuentan los campesinos para hacer valer sus acciones agrarias, es la vía procesal ante los Tribunales Agrarios. Que el planteamiento de las acciones y pretensiones ante los Tribunales Agrarios corresponde a las partes. Que los Tribunales Agrarios sólo están autorizados a suplir la deficiencia de los campesinos en sus planteamientos de derecho. Que el Tribunal Agrario no puede suplir la deficiencia en el ofrecimiento de pruebas de las partes. Que las acciones colectivas agrarias de los núcleos de población de controversia de límites y de restitución son los medios adjetivos idóneos para dar seguridad jurídica en el campo y propiciar la paz social. Que las acciones colectivas agrarias de los núcleos de población ejidal o comunal de controversia de límites y de restitución agilizan la inversión y la superación económica en el campo, a través de los Tribunales Agrarios.

Así pues, del contenido de la investigación se pueden observar aspectos profundos de carácter doctrinal y sobre todo interesantes reflexiones orientadas a analizar la actual tramitación de las acciones colectivas de controversia de límites y de restitución ante los Tribunales Agrarios.

Por las razones anteriores y para todos los efectos legales a que haya lugar, me permito emitir **VOTO APROBATORIO** a la tesis analizada, lo cual hago de su conocimiento para lo que proceda.

Aprovecho la ocasión para suscribirme de usted, atento y seguro servidor.

México, D.F., 22 de junio de 1999.

DR. ROBERTO CHARIS GÓMEZ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

SR. DR. DAVID M. VEGA VERA
P r e s e n t e .

Muy distinguido profesor:

Tengo el agrado de comunicar a usted su designación como Sinodal Propietario para integrar el jurado que examinará al licenciado MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN, para la obtención del grado de Doctor en Derecho.

Así mismo, el doctorando le hará entrega de su tesis titulada: LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LÍMITES Y DE RESTITUCIÓN EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO, a efecto de que tenga usted la amabilidad de emitir su voto razonado.

A t e n t a m e n t e ,
POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU
México, D.F., a 10 de junio de 1999
El Jefe de la División

DR. HUGO ÍTALO MORALES SALDAÑA

U N A M
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

HIMS/CSG/gusn

14/Junio/99

David M. Vega Vera
Doctor en Derecho

México, D.F., junio 23 de 1999

DR. HUGO ÍTALO MORALES SALDAÑA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Muy estimado doctor Morales Saldaña:

Me dirijo a usted en atención a su atento oficio de fecha 10 de junio del presente mes y año en el que se me designa como sinodal titular del jurado que examinará al licenciado MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN para optar por el grado de Doctor en Derecho con la tesis titulada "LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LÍMITES Y DE RESTITUCIÓN EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO". Por ello, emito mi VOTO RAZONADO Y APROBATORIO, sustentándolo en los siguientes términos:

El tema de la investigación, "las acciones colectivas de conflicto de límites y de restitución en el nuevo Derecho Procesal Agrario", es trascendente para el Estado y la sociedad mexicanos, en primer lugar, por la problemática social que representa el campo en nuestro país, y en segundo, debido a la seguridad jurídica implícita en la verificación oficial de los Tribunales Agrarios tanto del reparto agrario de tierras a los ejidos como de la titulación de bienes a las comunidades.

David M. Vega Vera
Doctor en Derecho

El capítulo primero presenta un análisis jurídico de lo que se entiende como derecho social en nuestro país y la situación en que se encuentra la impartición de justicia agraria en este último. Para ello, se describen los aspectos constitucionales y procesales que fundamentan las pretensiones en materia agraria planteadas por los campesinos.

Del capítulo segundo, cabe hacer hincapié en el desarrollo que el autor lleva a cabo del concepto "acción procesal" debido a los antecedentes que expone, los cuales permiten ubicar a la acción en el contexto de la Teoría General del Proceso, así como a los demás términos y opiniones derivados de la doctrina de la acción procesal que se vinculan a la tesis y por lo mismo aportan el soporte técnico procesal aplicado a las acciones colectivas agrarias.

En el capítulo tercero se muestra el origen y la evolución de las acciones procesales agrarias en el Derecho Mexicano, desde la época colonial hasta la reforma constitucional al artículo 27 y la Ley Agraria de 1992. Asímismo, se presentan aspectos como los elementos y la clasificación de las acciones agrarias que complementan y facilitan la comprensión de su especificidad.

Los capítulos cuarto y quinto constituyen la médula de la investigación debido al análisis que presentan de la Acción de Controversia de Límites de Bienes Ejidales y Comunales y de la Acción Colectiva de Restitución de Bienes Ejidales y Comunales. El estudio que se presenta comprende los aspectos sustantivos y adjetivos, así como las particularidades de las acciones y de sus procedimientos, los cuales se complementan con casos extraídos de la práctica procesal en el Tribunal Unitario Agrario. Todo ello sirve como base de las propuestas de reforma a la legislación agraria con el objeto de perfeccionar los procedimientos relativos.

Las conclusiones expuestas son congruentes con los aspectos centrales de la investigación. En ellas se demuestra el dominio que el autor tiene sobre el tema.

La bibliografía es extensa y abarca además temas jurídicos, políticos e históricos que contribuyen a dar una visión más amplia del Derecho Procesal Agrario.

David M. Vega Vera
Doctor en Derecho

Por el planteamiento que el autor hace del problema y las aportaciones que brinda a la Ciencia Jurídica, puede desprenderse que para la elaboración de su trabajo de investigación recurrió a los métodos científico y sistemático.

Debe señalarse que del desarrollo de la tesis se deduce el interés que el Lic. Díaz de León en resaltar el humanismo del Derecho Social respecto a la tutela que proporciona en beneficio de los sectores desprotegidos de la sociedad mexicana, específicamente en este caso, de los núcleos campesinos.

Por todas estas consideraciones, doctor Morales Saldaña, no tengo objeción , así como en otorgar mi VOTO RAZONADO Y APROBATORIO correspondiente al trabajo académico elaborado por el Licenciado Marco Antonio Díaz de León Sagaón y extenderle una felicitación.

Aprovecho para saludarle y expresarle mi fraternidad universitaria.

ATENTAMENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

SR. DR. HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
P r e s e n t e .

Muy distinguido profesor:

Tengo el agrado de comunicar a usted su designación como Sinodal Suplente para integrar el jurado que examinará al licenciado MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN, para la obtención del grado de Doctor en Derecho.

Así mismo, el doctorando le hará entrega de su tesis titulada: LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LÍMITES Y DE RESTITUCIÓN EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO, a efecto de que tenga usted la amabilidad de emitir su voto razonado.

A t e n t a m e n t e ,
POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU
México, D.F., a 10 de junio de 1999
El Jefe de la División

DR. HUGO ÍTALO MORALES SALDAÑA

HIMS/CSG/gusn

U N A M
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

México, D.F., a 17 de junio de 1999.

DR. HUGO ÍTALO MORALES SALDAÑA.
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE
POSGRADO DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Doctor Morales Saldaña:

En mi calidad de sinodal suplente y de conformidad con su atento oficio de fecha 10 del presente mes y año, donde me comunica esta designación, me permito manifestarle que otorgo mi **VOTO APROBATORIO** a la Tesis Doctoral **"LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LÍMITES Y DE RESTITUCIÓN EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO"**, investigación que presenta el señor Licenciado **MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN**, para obtener el grado de Doctor en Derecho. El voto aprobatorio que se emite, tiene como fundamento los siguientes razonamientos:

Se trata de un tema de interés y de relevancia en el contexto del derecho procesal agrario actual; la controversia de límites y la restitución, son las acciones agrarias colectivas fundamentales, para la consolidación del reparto agrario a los núcleos de población ejidal y el reconocimiento y titulación comunal, en nuestro país, en tanto dichas acciones les proporcionan la certeza legal que requieren en la tenencia de la tierra.

La investigación está estructurada de manera didáctica y con profundidad académica; se abordan cada uno de los temas en forma lógica, concatenada con una metodología científica acorde con este trabajo de óptimo nivel doctoral.

El Capítulo Primero contiene una suficiente explicación del derecho social y agrario, que trascienden en el objeto de estudio, en los argumentos de orden sociológico y jurídico del trabajo y, en concordancia, con la metodología que se utiliza en la investigación.

En el Capítulo Segundo, se exponen con amplitud los aspectos doctrinales de la acción procesal y de la pretensión en juicio, abarcando los antecedentes teóricos y el desarrollo de estas figuras en el área jurídica relativa. Además, se analizan de manera sistemática los principales conceptos y definiciones que aporta la doctrina procesal en relación con el tema. Esta exposición terminológica resulta básica, para la comprensión del objeto de investigación, inclusive, para quienes no estén involucrados en esta problemática.

El Lic. Marco Antonio Díaz de León Sagaón, quien funge como Magistrado de un Tribunal Unitario Agrario, llevó a cabo un acucioso y detallado análisis procesal del derecho de acción agraria, en el ámbito jurídico nacional, que sirve de soporte para la parte propositiva de la investigación, encontrando estos aspectos en el Capítulo Tercero del trabajo.

Se estima de relevancia constitucional el estudio que se hace de la acción de controversia de límites, en virtud de que esta es un factor fundamental para la seguridad en la propiedad de la tierra de los núcleos de población ejidal o comunal, y constituye un parámetro objetivo para medir el desarrollo socio-jurídico de México, en relación con la materia agraria. Estos aspectos del análisis son novedosos y aportan propuestas para entender mejor la certeza legal en el agro mexicano, lo cual se ve reflejado en el Capítulo Cuarto.

El Capítulo Quinto se destina a hacer un estudio completo de la acción de restitución que tienen los núcleos de población ejidal o comunal, para recobrar sus tierras que les hubieran usurpado o despojado, desprendiéndose de ello, además, el interés del autor por captar la importancia del factor del derecho social, es decir, de la justicia agraria que sirve de fundamento a los contenidos de la investigación.

Con técnica procesal se presentan ejemplos reales de casos tramitados sobre las respectivas acciones, ante tribunal unitario agrario y, a partir de ello, se establecen propuestas concretas sobre reglas jurídico-procesales que se sugiere incorporar en las leyes agrarias correspondientes.

Se trata, pues, de un trabajo propositivo de excelencia procesal, en el que se presentan alternativas y propuestas fundamentadas, para que el desarrollo de las acciones mencionadas se traduzcan en una mejor impartición de justicia agraria, para que ésta se convierta en mejores expectativas de certeza jurídica sobre la tenencia de la tierra propiedad de los núcleos de población ejidal o comunal.

Las conclusiones son una buena síntesis de los aspectos básicos de la investigación. En ellas el autor resume las propuestas sustanciales que son reflejo del amplio dominio que tiene sobre el tema de la investigación.

Se considera que la bibliografía y jurisprudencia indicadas son completas y suficientes para cubrir los requerimientos de un trabajo de altura académica, como el que presenta. Las notas de pie de página son acordes a las citas de los autores que sirven de referencia en la investigación.

En tal virtud, se estima que el trabajo se encuentra correctamente estructurado y cubre más que satisfactoriamente los requisitos académicos establecidos para una Tesis Doctoral, por lo cual me permito felicitar al Doctorando **MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN**.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E.

DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIO DE POSGRADO

C I R C U L A R

POR LA PRESENTE COMUNICO A USTEDES QUE EL DÍA 5 DE JULIO DE 1999 A LAS 8:30 HORAS

NOMBRE DE LA TESIS LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LIMITES Y DE RESTITUCION EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO.

TENDRA LUGAR EN: INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.

EL EXAMEN DE GRADO DE: DOCTOR EN DERECHO

DEL SEÑOR LIC. MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON SAGAON.

CON EL SIGUIENTE JURADO: FECHA DE ENTREGA

PRESIDENTE: 30-VI-99
DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

PRIMER VOCAL: 28-VI-99
DR. JOSE MANUEL LASTRA LASTRA

SEGUNDO VOCAL: 29-VI-99
DR. LUIS PONCE DE LEON ARMENTA

TERCER VOCAL:
DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ

SECRETARIO:
DR. DAVID VEGA VERA

SUPLENTE:
DRA. CONSUELO SIRVENT GUTIERREZ

SUPLENTE: 28-VI-99
DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO

RECIBI COPIA DEL CITATORIO

Firma del encargado de la Facultad de Registro e Información de Estudios de Posgrado

Día Mes Año

RECIBI COPIA DEL CITATORIO

Firma del encargado de la Facultad o Escuela

Encargado de Exámenes de Posgrado

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., a
EL JEFE DE LA DIVISIÓN

DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA

c.c.p. *El C. Director de la Facultad de Derecho*
c.c.p. *Secretaria de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho*
c.c.p. *Secretaria Asuntos Estudiantiles*
c.c.p. *Interesado.*

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Constancia de examen de Doctorado en Derecho

El Dr. (a) David M. Vega Vera Secretario (a)

del Jurado que examinó a Marco Antonio Diaz de Leon Sagaón

para obtener el grado de Doctor en Derecho.

hace constar que obtuvo la calificación de Aprobado con mención honorífica

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"

Instituto Nacional de Ciencias Penales, D. F. a 5 de Julio de 1999

El Secretario (a) del Jurado

Firma

Nº

VERSIDAD NACIONAL
AVTÓNOMA DE
MEXICO

La Universidad Nacional Autónoma de México, a través de la Coordinación de la Administración Escolar, hace constar que: MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON SAGAON de nacionalidad MEXICANA y cuya fotografía aparece al margen, se encuentra registrado (a) con el número de cuenta 6111132-5 en la _____ durante el periodo de 1997-2 a 1999-1 con promedio de _____ y ha sido autorizado (a) a presentar el examen para obtener el grado académico de DOCTOR EN DERECHO para el cual fueron designados por el Director del plantel los siguientes profesores como jurado, bajo la presidencia del primero y fungiendo como secretario el último:

NOMBRE DE LA TESIS:

LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LÍMITES Y DE RESTITUCIÓN EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO

Aprobado con mención honorífica

Quienes al terminar el examen resolvieron:

El Presidente del jurado le hizo saber su calificación y le tomó la Protesta Universitaria. Se dio por concluido el acto con las firmas de los profesores que intervinieron:

PRESIDENTE

1er. VOCAL

2º. VOCAL

3er. VOCAL

SECRETARIO

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU

Tlalpan, D. F. a 5 de julio de 1999

El suscrito, director de la _____

certifica que las firmas son auténticas y corresponden a los profesores del jurado cuyos nombres aparecen en el acta.

Nombre y firma del director

Por la Coordinación de la Administración Escolar:

REVISIÓN

Jefe de la Oficina de Exámenes Profesionales y de Grados

EXPEDICIÓN

Jefe de la Unidad de Control Documental

UNIVERIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LÍMITES Y DE RESTITUCIÓN EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO
DE DOCTOR EN DERECHO QUE PRESENTA:
MARCO ANTONIO DIAZ DE LEÓN SAGAÓN

TUTOR: DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

MÉXICO, D.F. 12 DE MARZO DE 1999.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO
DERECHO SOCIAL EN MATERIA AGRARIA

I. Introducción
II. Derecho social y estado
III. Derecho social y derecho agrario
IV. Justicia social agraria

CAPITULO SEGUNDO
LA ACCIÓN PROCESAL

I. Definición
II. Naturaleza jurídica de la acción procesal
    A. Acepciones del vocablo "acción"
    B. Diferencia de la acción procesal con la pretensión
III. Antecedentes de la acción procesal
    A. La autodefensa.
        1. El tabú
        2. El talión
    B. La autocomposición
        1. La transacción
        2. El allanamiento
    C. La heterocomposición
        1. Proceso
        2. Mediación
    D. La acción procesal en el derecho romano
    E. La acción procesal en el proceso germano
    F. Posterior desarrollo de la acción procesal

CAPITULO TERCERO
LA ACCIÓN PROCESAL AGRARIA EN MÉXICO (ORIGEN Y EVOLUCIÓN)

I. Origen de la acción procesal agraria
II. Evolución de la acción procesal agraria
    A. México colonial
        1. La bula del papa Alejandro VI y el Tratado de Tordesillas
        2. Jurisdicción y competencia castellana en materia de tierras
        3. Autoridades competentes
        4. Cuestiones agrarias
    B. México independiente
        1. Situación jurídica en el campo
        2. Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856
        3. Ley de Nacionalización de 12 de julio de 1859
        4. Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 20 de julio de 1863
        5. Etapa porfirista
        6. Ley sobre Colonización y Compañías deslindadoras de 15 de diciembre de 1883
        7. Ley de Baldíos de 26 de marzo de 1894
    C. México contemporáneo
        1. Influencia de Luis Cabrera
        2. Ley de 6 de enero de 1915
        3. El artículo 27 constitucional de 1917
III. Las acciones agrarias
    A. Elementos de las acciones agrarias
    B. Promoventes de la acción agraria.
    C. Causa petendi
    D. Objeto de la acción
IV. Clasificación de las acciones agrarias
    A. Acción de declaración de certeza
    B. Acción de condena
    C. La acción constitutiva
    D. Colectivas
    E. Individuales

CAPITULO CUARTO
LA ACCIÓN DE CONTROVERSIA DE LÍMITES DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES

I. Prolegómeno
II. Concepto
III. Competencia de los Tribunales Agrarios
    A. Fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
    B. Fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
IV. Naturaleza jurídica
V. Diferencia entre controversia de límites y restitución
VI. Diferencia entre controversia de límites y prueba pericial
VII. Evolución de la acción de controversia de límites
VIII. Desarrollo de la acción de controversia de límites en el proceso agrario
IX. Propuestas de reformas a la Ley Agraria sobre la acción colectiva de límites de bienes comunales y ejidales
X. Análisis de un proceso de controversia de límites seguido ante el Tribunal Unitario Agrario del 8° Distrito.

CAPITULO QUINTO
LA ACCIÓN COLECTIVA DE RESTITUCION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES

I. Definición
    A. Elementos de la acción
    B. Fundamentos constitucional y legal
II. Naturaleza jurídica
    A. Diferencias con la reivindicación
    B. Conexiones con el despojo
    C. Derivaciones del artículo 27 constitucional
III. La restitución agraria
    A. Competencia de los Tribunales Agrarios
    B. Desarrollo de la acción de restitución de bienes ejidales y comunales en el proceso agrario
    C. Propuesta de reformas a la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios sobre la acción de restitución de bienes ejidales y comunales en el proceso agrario
    D. Análisis de un proceso de Restitución seguido ante el Tribunal Unitario Agrario del 8° Distrito.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

INTRODUCCIÓN

Este trabajo contempla como objeto la actual tramitación de las acciones colectivas de controversias de límites y de restitución ante los modernos Tribunales Agrarios; además, ante la trascendencia que representa para la justicia agraria, plantea como problema los correspondientes procedimientos que se derivan de su regulación en la ley de la materia. Trata el tema del actual derecho procesal agrario aplicable a dichas acciones, así como su desdoblo instrumental en la instancia adjetiva correspondiente.

Como esbozo introductorio de nuestro objeto, debemos señalar que los principios que sustentaron la iniciativa de ley que reformó al artículo 27 constitucional, mediante decreto promulgado el 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero del mismo año, respecto de la propiedad de las tierras, bosques y aguas de los núcleos de población ejidal y comunal, derivaron de cuestiones impostergables de justicia agraria y de derecho social considerantes de la economía nacional, de la certeza y legalidad que se debía garantizar en la tenencia de la tierra rural, de la implantación de los Tribunales Agrarios y, en resumen, de la intervención del Estado para auspiciar la seguridad jurídica, la equidad y mejoramiento de la producción en el campo. Por supuesto, en esta situación también influyó la voluntad inquebrantable de grupos campesinos, tendiente a que las instituciones y las autoridades tutelen adecuadamente la integridad de los bienes propiedad de los núcleos de población, procurando su delimitación y restitución mediante las garantías del debido proceso y sentencias de los Tribunales Agrarios que adquieran la calidad de cosa juzgada.

En tal sentido, la reforma busca desterrar la ilegalidad, la inseguridad jurídica y la violencia en el agro; se pretenden corregir así, por parte del Estado y de sus Tribunales Agrarios, primero, la injusticia y corrupción propiciantes de que se despojara casi impunemente de sus tierras a ejidos y comunidades, además, que se les restituyan las mismas en aquellos casos donde, procesalmente y mediante juicio del tribunal agrario, ello sea conforme a derecho procedente.

En la actualidad, los núcleos de población ejidal y comunal tienen el derecho de ejercitar libremente ante los Tribunales Agrarios sus acciones colectivas de controversias de límites, para fijar como corresponde los linderos de sus predios, y de restitución para reivindicar sus tierras usurpadas, todo lo cual se realiza ante dichos

órganos jurisdiccionales sobre la base de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Bajo este marco se hace el análisis de dichas acciones colectivas, que permiten consolidar el reparto agrario de las tierras de los núcleos de población ejidal y el reconocimiento y titulación comunal, en tanto que dichas acciones les proporcionan la esencia de verdad legal que requieren, y que sólo puede darse mediante un debido proceso y fallos definitivos dictados por los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción.

El objetivo de nuestra investigación se dirige a estudiar las esencias jurídicas y los trámites procedimentales que corresponden en nuestro país a las llamadas "acciones de controversia de límites y de restitución de tierras ejidales o comunales colectivas", en los Tribunales Agrarios y de acuerdo con lo establecido en la Ley Agraria, teniendo como propósito principal constatar, en primer término, la determinación de la naturaleza de las acciones, procesalmente hablando; lo anterior resulta de plantear las interrogantes ¿qué es la acción procesal?, ¿qué son la controversia de límites y la restitución en el moderno derecho procesal agrario?, ¿la controversia por límites y la restitución, son acciones procesales colectivas? Frente a la complejidad de definir este derecho, nuestra primera preocupación fue la de determinar con la mayor precisión posible, qué es lo que queremos decir cuando hablamos de *acción*. Sin este acuerdo acerca del vocablo anterior no podríamos entender el significado de las llamadas "acciones agrarias". La investigación de esta esencia es de carácter ontológico pues procura determinar a qué categoría jurídico instrumental corresponde, en sustancia, el objeto de conocimiento que se examina.

Asimismo se fija como contenido de este análisis, el examen del desenvolvimiento, esto es, de los trámites procedimentales, de sus comportamientos formales dentro del proceso agrario. Aquí corresponde hacer la pregunta ¿cómo es el desarrollo del proceso agrario, y su aplicación a las acciones colectivas de controversia de límites y de restitución de bienes ejidales o comunales?. Este estudio tiene un contenido fenomenológico, descriptivo, de la realidad visible del proceso acerca de tales acciones en el tribunal agrario.

Finalmente, se tiende a conocer los fines o resultados de las referidas acciones en el proceso agrario. En este punto se plantea la pregunta, ¿qué consecuencias producen el proceso seguido ante los Tribunales Agrarios, sobre controversias de límites y de restitución de tierras ejidales y comunales? El análisis es de contenido teleológico, pues trata sobre la finalidad procesal de las acciones mencionadas.

Partimos de afirmar, que la acción procesal ante los tribunales agrarios corresponde a un derecho a la jurisdicción que tienen los núcleos agrarios ejidales, comunales, los ejidatarios, los comuneros y los avecindados; que en el moderno derecho procesal agrario la controversia de límites y la restitución, son acciones

procesales; que la restitución y la controversia de límites son acciones agrarias colectivas que, conforme a la nueva legislación, consolidan el reparto agrario, el reconocimiento y titulación de bienes comunales, al otorgar las mayores garantías de seguridad jurídica a los justiciables y que, por tanto, atañen a todo el núcleo de población, ejidal o comunal, y no a ejidatarios o comuneros en lo individual; que dichas acciones se desarrollan conforme a lo establecido en el título décimo de la ley de la materia, sobre la base de la legalidad, carga de la prueba y suplencia de la queja a los núcleos de población ejidal o comunal; que el proceso agrario y, más aun, las sentencias de los tribunales agrarios, son las que realmente otorgan la certeza jurídica sobre la propiedad de los núcleos de población ejidal o comunal sobre sus tierras, aguas y bosques. Damos por sentado que la citada consolidación del reparto agrario permitirá una mayor economía y desarrollo social por la certeza jurídica en la explotación de los recursos en los ejidos y en las comunidades agrarias e, igualmente, que dispongan libremente de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo 27 constitucional y en su ley reglamentaria.

Respecto de la justicia agraria, el desarrollo en el proceso agrario de las citadas acciones colectivas, se realiza como juicio entre partes con formalidades esenciales del proceso y carga de la prueba, aunque con suplencia de la queja para los núcleos de población por obra del tribunal agrario. Se estima que la impartición de esta justicia a través de los Tribunales Agrarios generará mayor confianza en las inversiones e incrementará las oportunidades productivas en el campo. Nosotros consideramos que principalmente las acciones colectivas de controversia de límites y de restitución, sobre la base de la legalidad y la certeza jurídica que otorgan el proceso y las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Agrarios, son las que realmente ampliarán las posibilidades económicas de los núcleos de población ejidal o comunal, y que, por tanto, son las que coadyuvarían a que los campesinos tengan acceso a una mayor libertad, porque les permitirá decidir, conforme al artículo 27 constitucional y su ley reglamentaria, la forma de producir y organizarse que más les convenga.

La investigación que se sigue, si bien ha sido planeada dentro de un análisis normativo jurídico, específicamente dentro del nuevo derecho procesal agrario, además ha sido contrastada en la verificación experimental de sendos juicios de restitución y de controversia de límites seguidos ante tribunales agrarios con el fin de constatar empíricamente las hipótesis teóricas; esto es, nuestra investigación no tiene como fin ni busca una verificación estadística de la suma de las acciones de controversia de límites o de restitución planteadas por los núcleos de población ejidal o comunal ante estos órganos jurisdiccionales, sino someter, conforme al plan trazado, a demostración fáctica las precitadas hipótesis normativas. En sonsecuencia, siendo propositiva la investigación, también se plantean reformas a la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios sobre las referidas acciones, el recurso de revisión sobre la de restitución así como acerca de la ampliación de la competencia de los tribunales agrarios. En resumen, nos atañe conocer el trámite adjetivo y resultado característico, propio de las mencionadas acciones, ya en la realidad de procesos y

sentencias correspondientes dictadas por un tribunal agrario. Tal es la forma de abordar la realidad, metódicamente, de nuestra investigación.

Para comprobar las hipótesis enunciadas, primeramente se analizaron los contenidos del decreto de 3 enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que contiene el texto íntegro reformado del artículo 27 constitucional, así como la Ley Agraria promulgada el 23 de febrero de 1992 publicada el 26 del mismo mes y año, igualmente su reforma por medio de decreto de 30 de junio de 1993 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio del mismo año, así como la jurisprudencia relativa a la acción procesal y a las acciones de controversia de límites y de restitución, emitida por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. Consideramos, además, la moderna doctrina de derecho procesal sobre la esencia de la acción; asimismo, sobre las acciones referidas, se analizaron los textos de la Ley Agraria, la jurisprudencia relativa, así como publicaciones correspondientes en revistas de la especialidad, como las de los Tribunales Agrarios, de la Procuraduría Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, y de algunos congresos recientes que captan la actualidad procesal agraria, ya enfocada al proceso que se sigue ante los Tribunales Agrarios. Estimamos relevante esta fuente de información ontológica, en tanto representa la actual teoría procesal aceptada sobre la acción y el derecho objetivo que se aplica en los Tribunales Agrarios, en la incoación de litigios correspondientes.

En segundo término, igualmente a efecto de verificar las hipótesis planteadas se analizaron los trámites procedimentales desplegados en instancias relativas a las acciones mencionadas, y que se llevaron a efecto en procesos relativos ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Federal (Distrito 8º). Consideramos de relevancia esta contrastación empírica de los mencionados planteamientos teóricos, porque denotan la realidad que se vive en la práctica procesal, precisamente sobre las acciones colectivas de controversia de límites y de restitución, por parte de núcleos de población ejidal y comunal al promover sus litigios y actuar conforme a la normatividad aplicable en lo conducente, en el proceso agrario y ante tribunal unitario agrario; ello da un reflejo vivo de la fenomenología y experiencia procesal que en estas áreas aporta la justicia agraria mexicana.

Finalmente, para someter a demostración las hipótesis, analizamos las sentencias emitidas en los juicios antes mencionados, tanto por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Federal (Distrito 8º), como del Tribunal Superior Agrario que conoció de los correspondientes recursos de revisión. Resultan importantes los datos obtenidos de la aludida indagación, toda vez que muestran la eficacia y seguridad jurídica que otorgan las sentencias que emiten los Tribunales Agrarios en el trámite de las citadas acciones de controversia de límites y de restitución; ello enseña, además de la teleología de dichas sentencias, cómo resuelven dichos órganos jurisdiccionales los litigios agrarios sometidos a su decisión, ya con las formalidades esenciales del

proceso y los principios de legalidad, de fundamentación y motivación que hoy animan y respaldan tales fallos definitivos.

En este trabajo de investigación se aplica el método científico, como medio por el cual hemos puesto a prueba los enunciados teóricos a demostrar; es decir, el método científico corresponde a la técnica de la investigación que se utiliza, para lograr el conocimiento racional y objetivo de las normas adjetivas indagadas, así como para llegar a la síntesis de verificación de las hipótesis que se formulan. En este sentido, el segmento de normatividad procesal que nos ocupa equivale al campo teórico sobre el cual se han planteado las citadas hipótesis, las que han sido constatadas en la realidad para conseguir el conocimiento objetivo de su aplicación y práctica en los Tribunales Agrarios. Para esto, en primer lugar hemos analizado un fenómeno de justicia social agraria como lo es el derivado de las acciones colectivas de controversia de límites y de restitución, para, posteriormente, plantearnos un problema y con ello formular algunos cuestionamientos y proposiciones de solución que requieren explicación.

A continuación, seguimos los siguientes pasos de acuerdo a la metodología planteada: enunciamos pues hipótesis como contestación a las preguntas enunciadas, constituyendo aquellas propuestas para resolver el problema; luego pasamos a la investigación donde se indagaron los datos idóneos a efecto de despejar el problema y, a su vez, para dar curso o en su caso refutar las hipótesis, abarcando la indagación el estudio de investigaciones acerca de nuestro objeto de conocimiento y de expedientes relativos a juicios de un tribunal agrario; en resumen, señalamos las conclusiones de la investigación precisando las hipótesis verificadas del tema. En la aplicación del método científico nos apoyamos de algunos instrumentos metodológicos, v.g., los análisis deductivo e inductivo, histórico, dialéctico y propositivo.

El desarrollo del tema fue expuesto en cinco capítulos. En el primero se hace una presentación analítica del área de justicia social donde tiene lugar la impartición de justicia agraria en general. En el segundo, se estudian los caracteres genéricos del derecho de acción; aquí nos planteamos el problema de su naturaleza jurídica, características y diferencias con la pretensión dentro de la teoría general del proceso, planteando su solución; ello permite conocer las estructuras jurídicas donde se desarrolla la acción procesal en general, lo que a su vez conduce, al relacionarlas con las acciones de controversia de límites y de restitución de tierras ejidales y comunales, a comprender y aplicar mejor las esencias de éstas dentro del nuevo derecho procesal agrario.

El capítulo tercero comprende la investigación sobre la génesis y desarrollo de las acciones agrarias, de sus elementos constitutivos, de lo relacionado con la *causa petendi*, de su objeto y promoventes de las mismas. Además, aquí se analizan las clasificaciones de las acciones agrarias y de sus consecuencias adjetivas en la

instancia y en la sentencia, todo ello bajo el estudio de los criterios del nuevo derecho procesal agrario. El estudio conduce a un manejo con mejor técnica procesal de las acciones agrarias, dado el actual enfoque adjetivo ante órganos jurisdiccionales de la materia.

Los capítulos cuarto y quinto contemplan el estudio del desdoblo adjetivo, específico, en todas sus partes de las acciones colectivas de controversia de límites y de restitución; sirven, por tanto, para investigar las esencias y pormenores de los trámites que realizan los núcleos de población, representados por sus comisariados respectivos, en el proceso agrario. Así, la investigación en su conjunto, unida al estudio objetivo de expedientes relativos a juicios de controversia de límites y de restitución, sirve para observar lo que ocurre cotidianamente en la práctica procesal de referencia, lo que además permite vislumbrar un mejor empleo de los institutos procesales ante los Tribunales Agrarios, por parte de los núcleos de población ejidal y comunal en la defensa de sus derechos y de sus tierras; ello asimismo da pauta a plantear, propositivamente, las conveniencias para la justicia agraria y para el país, de fortalecer y complementar el trámite de las mencionadas acciones colectivas agrarias, para lo cual, como solución al problema, se sugieren las correspondientes reformas a la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO SOCIAL EN MATERIA AGRARIA

I. Introducción

Aparte de los tradicionales y altos fines de tutela social que persigue el Estado con el derecho agrario, hoy, dadas las condiciones políticas y los variados medios de lucha económica que viven muchos países, nadie duda ya de la necesidad de contar con disposiciones de orden constitucional, como las establecidas en el artículo 27 de la carta magna que, específicamente, sirvan a proteger la propiedad de la tierra ejidal o comunal.

Nuestra nación no puede proseguir su actual vigencia, por mucho tiempo, sin la vital presencia del derecho social; o sea, la República insubsistiría encomendada sólo a la juridicidad del orden privado, a su fuerza administrativa o aun represiva. La historia política de México enseña, en el fondo, que todo nuestro Estado, sus funciones y su sistema jurídico, dependen en gran parte, por la propia naturaleza de sus condiciones existenciales, de dicha norma agro-constitucional que, finalmente, es la que da posibilidad de mantener la paz social y la seguridad jurídica, no sólo entre campesinos sino, en todo el país[1].

El moderno artículo 27 de la carta magna y, más bien, el nuevo Derecho Agrario que aquél contempla como óptima protección de las relaciones sociales de más alta humanidad, tiene en tal esquema político una importancia fundamental para la vigencia de nuestro Estado de Derecho

A esta calidad de normas se debe, en parte, que nuestro Estado pueda garantizar la superación nacional en todos sus órdenes, por virtud de mantener mediante aquellas la justicia y la paz social en el campo.

---

[1] **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio, *Justicia Agraria*, 3ª edición, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", México, 1997, p. 21: "El tema de la tierra sigue siendo, como en el alba de la nación mexicana, un asunto de vida o muerte. Lo es, porque de la tierra depende la animación de México, su paz, su alimento. Cuando hay sosiego en el campo, la nación florece. Cuando no, se encrespa, se levanta."

Significa que el progreso de México, el mantenimiento de su sistema democrático y, en general, la garantía de elevar el nivel social y de los individuos en todos los sentidos, se debe en gran medida a que previo a todo se protege al ejido, a la comunidad agraria, al campesino, a la propiedad rústica y urbana; el estallido de la Revolución mexicana es prueba fehaciente de la importancia que tiene dicha protección que otorga el moderno derecho social. Nos referimos a la Revolución mexicana de 1910, la que propició el surgimiento de dicho derecho social, del artículo 27 constitucional, del reparto agrario; García Ramírez [2] se refiere a ese movimiento como

> esa Revolución distinta, la que brotó del centro de la tierra y tuvo un designio manifiesto: cerrar el abismo entre un puñado de terratenientes -las famosas novecientas familias- y una muchedumbre de ciervos; la que quiso abolir el esclavismo, resarcir al desvalido, establecer por fin la justicia.

Pero, además, antes del advenimiento del artículo 27 constitucional, la situación del campo en nuestro país era caótica en cuanto a la tenencia de la tierra y su explotación. Al decir de Martínez Guerrero[3]:

> la tierra ejidal se vendía, rentaba y traspasaba al margen de la ley y en perjuicio de los ejidatarios; la incertidumbre agraria frenaba la inversión y elevaba sus riesgos; la inversión privada se volvió escasa y especulativa. Surgió una irracional forma de agricultura que extraía y depredaba los recursos de la tierra con urgencia y violencia, como si fuera una veta mineral. En síntesis, el campo se descapitalizó, se agotaron recursos no renovables y se erosionaron tierras y aguas...

Tan injusta situación originó nuestro movimiento social de reforma agraria, a partir de las ideas primarias de Luis Cabrera que sirvieron para que Carranza emitiera la Ley de 6 de enero de 1915, mismas que a su vez repercutieron en el texto del artículo 27 de la Constitución de 1917. En dicha Ley se hace referencia a la restitución, al declarar nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856. En su artículo 3°, Carranza manda en la Ley de 6 de enero, que los pueblos que carecieran de ejidos o que no pudieran lograr la restitución de sus tierras por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, pudieran ser dotados de terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable

---

[2]**GARCÍA RAMÍREZ,** Sergio, *"¿Qué revolución celebramos?", Excelsior,* México, 16 de noviembre de 1995, sección A, p. 1.

[3]**MARTINEZ GUERRERO,** Marco Vinicio, *"El impacto de lo agrario y ambiental en el mundo jurídico,* Revista de los Tribunales Agrarios, México, año V, número 15, México, mayo-agosto de l997, p. 9.

para ese efecto, del que se encontrara inmediatamente colindante con los pueblos interesados. Según indica Veloz Bañuelos[4]:

> durante la Reforma Agraria Mexicana que se inicia en 1915, con los primeros repartos de los caudillos revolucionarios y culmina en 1992, con la reforma al artículo 27 constitucional, se realizó una redistribución de la propiedad de las tierras, bosques y aguas del territorio nacional, entregando a ejidos y comunidades más de 105 millones de hectáreas, permaneciendo 65 millones en poder de los pequeños propietarios, en cifras redondas.

En resumen, hoy nuestra Constitución política, el derecho social y los Tribunales Agrarios, han puesto orden en el agro mexicano, al otorgar justicia al campesino, motivando la economía nacional y la paz social. Como señala Porte Petit:[5]

> en el campo, la norma fundamental ha orientado la atención a los reclamos de justicia, de redistribución y defensa de la tierra que conformaron la memoria y la experiencia campesina, hoy, abre opciones e instancias de pacífica gestión, como son los Tribunales Agrarios, que se conducen bajo el espíritu del moderno derecho social agrario.

II. Derecho social y Estado

Ciertamente el derecho de mandar y obligar, pública y políticamente, no admite más que un titular permanente y exclusivo, que es el Estado; o también, como enseña JellineK[6]: "El orden jurídico del Estado es derecho (vinculante) para los que están sometidos a él".

Sin embargo, esta autoridad no puede ser arbitraria ni permanecer virtual; en un régimen de derecho como el nuestro, es necesario, primero, legislar de acuerdo con una auténtica fuente real jurídica que justifique la imposición de la ley en favor de las mayorías, preferentemente, buscando impedir la inequidad y el beneficio de las clases populares y desvalidas, supliéndoles su debilidad económica con una superioridad jurídica, a través del derecho social; segundo, en sí misma resulta indispensable la ley general que impida la violencia y el delito -a la que ya Platón se refería[7]-, además, que

---

[4]**VELOZ BAÑUELOS,** Rodolfo, *"Nuevas competencias de los tribunales agrarios mexicanos,* Revista de los Tribunales Agrarios, año IV, número 12, Tomo II, México, mayo-agosto de 1996, p. 63.

[5]**PORTE PETIT MORENO,** Luis Octavio, *"Inauguración del Coloquio Internacional de Derecho Agrario celebrado del 25 al 27 de marzo de 1996, en la ciudad de México, Distrito Federal",* Revista de los Tribunales Agrarios, México, año IV, número 12,mayo-agosto de 1996, p. 8.

[6]**JELLINEK,** Georg,, *Teoría general del Estado,* trad. de Fernando de los Ríos, 2a., ed., Albatros, Buenos Aires, 1973,p. 275.

[7]**PLATON,** *Las leyes o de la legislación,* 5a. edición, Porrúa, México, 1991, p. 205: "Después de lo que se acaba de decir sobre los malos tratamientos, dictemos la siguiente ley general contra toda especie de violencia: Que nadie tome ni lleve nada de lo que pertenece a otro; que no se sirva de ninguna cosa que

la autoridad pública haga sentir su función sin apremios ilegítimos ni abusos de poder, para no contradecir el Estado de derecho, como señala Poulantzas[8], e inversamente que la realice por medio de intervenciones planeadas, analíticas, pero, además, constantes y sancionadas invariablemente por la Constitución.

La anterior concepción del ejercicio del poder público lleva implícita la idea de colaboración democrática, en el sentido de que, para exteriorizarse así dicha autoridad, se requiere del respeto de ésta a los derechos públicos subjetivos[9] así como del consenso político de la comunidad y de los actos humanos individuales en su acatamiento, sin el cual, con la pura coacción que sería insuficiente para mantener su vigencia, la sociedad y el Estado se extinguirían seguramente en la anarquía.

El Derecho social es el que persigue nivelar jurídicamente a la masa pobre y desvalida, el que busca dar igualdad a los desiguales, el que se empeña en que los campesinos y los trabajadores reciban el mismo trato justo que obtienen, por su dinero e influencias políticas, las minorías de ricos, acomodados, patrones, terratenientes y gobernantes sin ética en el poder que medren con el infortunio y la debilidad económica de aquéllos. La idea del derecho social surge de la innegable diferencia politica existente entre los humanos, como resultado del individualismo orientado hacia un tipo de hombre egoista y calculador, según Radbruch[10], "idealmente aislado y a quien se supone, en abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social". Aun así, ciertamente, no es tarea fácil definir el derecho social; según de Buen[11]:

> No es un concepto fácil el de derecho social. En mi *Derecho del trabajo* (Ed., Porrúa, S. A., primer tomo, 7ª ed., México, 1989, p. 94 y ss), hago referencia a

---

sea de los vecinos sin su consentimiento expreso; porque la infracción de esta ley es, ha sido y será origen de todos los males de que hemos hablado".

[8] **POULANTZAS,** Nicos, *Estado, poder y socialismo*, 6a. edición, Siglo XXI, México, 1986, p. 88: "Este Estado de Derecho, el Estado de la ley pòr excelencia, es el que tiene, contrariamente a los Estados precapitalistas,el monopolio de la violencia y del terror supremos, el monopolio de la guerra. La ley, por tanto, forma parte integrante del orden represivo y de la organización de la violencia ejércida por todo Estado. El Estado dicta la norma, proclama la ley, e instarura con ello un primer campo de mandatos, prohibiciones y censura, instituyendo así el terreno de aplicación y el objeto de la violencia".

[9] **RADBRUCH,** Gustavo, *Introducción a la filosofía del derecho*, trad. de Wenceslao Roces, Fondo de Cultuira Económica, México, 1998, p., 157:" Si queremos tener ante nosotros la imagen del hombre sobre la que descansa un determinado orden jurídico, no tenemos más que fijarnos en lo que ese orden jurídico ha plasmado como derechos subjetivos y en lo que ha plasmado como deberes jurídicos. El respeto de los derechos subjetivos es casi tan importante pare el orden jurídico como el cumplimiento de los deberes jurídicos. El orden jurídico confiere un derecho subjetivo cuando tiene razones para contar con que su voluntad será cumplida por los impulsos humanos proyectados en la misma dirección; impone deberes cuando supone y tiene razones pare suponer que estos impulsos contravendrán a su voluntad. Da, pues, a entender claramente, por medio de los derechos y deberes en el estatuidos,que clase de impulsos supone existentes y eficaces en el hombre, lo que equivale a trazar la imagen que de el se forma".

[10] **Ibidem**,p.,158.

[11] **DE BUEN L. Néstor,** *Razón de Estado y Justicia Social*, Porrúa, México, 1991, p. 193.

las ideas del ilustre civilista español José CASTÁN TOBEÑAS (La socialización del derecho y su actual panorámica, Madrid, 1965), quien señala que se trata de una expresión convencional porque, en rigor, todo derecho es social. Sin embargo afirma que "Socializar el derecho será, pues, reformar el Derecho Público, fundándose no sobre una abstracción, el Estado, sino sobre una realidad viva, la sociedad, y, sobre todo, reformar el Derecho privado, basándolo no en la noción del individuo aislado, sino en la de individuo unido a los demás por lazos de solidaridad familiar, corporativa y humana" (pp. 10-11).

RADBRUCH, un evidente precursor de la idea quien, además, participó de manera importante en la redacción de la Constitución de Weimar dirá que "La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen: la igualdad deja de ser, así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico" *(ob. cit.,* p. 162).

El jurista mexicano José CAMPILLO SÁINZ, más en relación con la realidad que con una pretensión de conceptualización, dirá que los derechos sociales constituyen "un conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la sociedad, para que ésta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines, y le asegure un mínimo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre" ("Los derechos sociales", *Revista de la Facultad de Derecho,* T. I, 1-2, enero-junio 1951, UNAM, México, p. 189).

El instrumento de mayor rango en el derecho social será, a su vez, la justicia social. Se trata de una expresión discutible, aunque no lo sea la idea, ya que la socialización de la justicia supone diferenciaciones normativas que intentan superar las desigualdades sociales y económicas. En ese sentido, la norma dispone de manera diferente de acuerdo a la clase social a que pertenezca el destinatario, rompiendo con la razón de ser de la justicia que es la generalidad, y que se manifiesta en la forma. En otras palabras, una norma será justa si es general y no en el caso contrario, esto es, cuando establezca excepciones.

En realidad la justicia social no es más que una forma de expresar lo que RADBRUCH ha denominado la moral colectivista o supraindividualista, fundada en el tópico del poder que postula una democracia material "es decir, la libertad económica, efectiva, para el individuo, aunque sin alejarse por ello de la meta final individualista" (p. 37).

En la práctica, el Estado social de derecho se define a través de las disciplinas sociales: derecho del trabajo, derecho de la seguridad social, derecho cooperativo, derecho del consumidor, entre muchos otros. La Constitución mexicana, en su art. 25 habla, inclusive, de la propiedad social, forma diferente que convierte a los trabajadores (en rigor, a sus organizaciones sindicales) en empresarios con lo que se intenta superar el régimen de la explotación.

Por tanto, las resultantes de imponer el derecho social por el Estado se traducen en establecer no sólo la igualdad jurídica entre los hombres, sino, la igualación de éstos frente al derecho, asimismo se basa en la idea democrática de que los gobernados, en ciertos supuestos y bajo ciertos límites, dejan de ejercer particularmente, *ad libitum*, las libertades derivadas de los principios privados de la libertad en las contrataciones[12] (materia laboral[13]), del individualismo y de la disposición absoluta o ilimitada de la propiedad (rama agraria), como garantías individuales. Según Lastra Lastra[14]:

> Cuando el individualismo jurídico entró en crisis, a fines del siglo XIX y comienzos del presente, se empezó a hablar de un nuevo derecho: el derecho social. Este derecho, como dirá Radbruch, a diferencia del privado, en el que reside la idea de igualdad, se halla fundado sobre la idea de la igualación. Allí domina la justicia conmutativa, aquí la distributiva. El individuo es concebido como un ser social. El derecho social descansa, más bien, sobre "un cambio estructural de todo el pensamiento jurídico, sobre un nuevo concepto del hombre". El nuevo derecho buscó desterrar las viejas fórmulas con declaraciones teóricas de igualdad, borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, y una desigual distribución de la riqueza mantienen entre los componentes de la sociedad.
>
> Era preciso socializar el derecho -aun más-, para extender su esfera del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin restricciones ni exclusivismos. Sería un coeficiente indispensable para hacer nacer así un tipo de hombre más elevado, el hombre social. Así surgieron con gran pujanza y vigor las nuevas disciplinas emanadas del nuevo derecho: el derecho agrario, el derecho económico, el derecho de la seguridad social y el derecho del trabajo, entre otros. Producto de las profundas

---

[12] ***Cfr.*** **FISCHBACH,** Oskar Georg, *Teoría general del Estado.* trad. de Rafael Luengo Tapia, 3ª. ed., Editora Nacional, México, 1981, p. 45: " La premisa necesaria de la existencia del Estado es la ordenación jurídica, que de una parte señala a cada uno los límites de su actuación, y de otra orienta a los individuos por caminos preestablecidos, en interés en interés de la colectividad".

[13] ***Cfr,*****ÁLVAREZ DEL CASTILLO,** Enrique, *El derecho social y los derechos sociales en México*, Miguel A. Porrúa, México, 1982, p. 70: " En el derecho sindical o colectivo, como quiera llamarse, encontramos la fuente originaria del derecho del trabajo y de todo el derecho social en tanto derechos de clase; porque es el derecho colectivo, la imposición política de las nuevas condiciones de trabajo,justamente reclamadas por los trabajadores al estado y a las empresas: es el estatuto, nos dice Mario de la Cueva (*Derecho mexicano del trabajo*, tomo II, ya citado) que traduce la actividad de la clase social que sufrió injusticia por la inactividad del estado y por la inactividad misma del orden jurídico individualista y liberal, para buscar un equilibrio justo en la vida social, o sea, para conseguir un principio de justicia social. La presión de las clases proletarias, decisivamente la obrera, integra la acción pragmática en contra del estado capitalista. Una nueva ciencia y una nueva filosofía políticas, creadas por el llamado socialismo científico, representan el frente teórico en la lucha contra los abusos económico-sociales de la libertad y de la idea de los derechos individuales absolutos e ilimitados. La concepción de los derechos sociales aparecen como una consecuencia de la lucha de clases y como un punto de posible equilibrio entre las soluciones extremas a esta lucha".

[14] **LASTRA LASTRA** José Manuel, *Fundamentos de Derecho,* McGraw-Hill, México, 1994, p. 35.

transformaciones sociales y económicas que se han llevado a cabo en el presente siglo, y de las inconformidades y reclamos de la clase trabajadora por alcanzar su redención y dignificar sus niveles de vida y bienestar frente al capital.

Así, el ejercicio de los referidos derechos dentro del individualismo dejan de entenderse dogmáticamente, para quedar sujetas a ciertas situaciones que dicta el interés público y en beneficio colectivo, preferentemente de las mayorías desvalidas.

Incuestionablemente que el derecho privado, que regula los intereses y posesiones de particulares, los litigios individuales, los problemas de lo mío y de lo tuyo, se encuentra lleno de parcialidad que, no obstante ser legítimo por cuanto debe tutelarse lo que alguien tenga legalmente como suyo, el mismo no cubre las aspiraciones de los restantes en tanto la desigualdad económica y cultural existente en las clases sociales, siendo mayoría, precisamente, la masa popular. La lucha de los proletarios y campesinos por cambiar tales desigualdades produjo el advenimiento del derecho social, que tiende a equilibrar tales desniveles de la sociedad[15]. Sobre el derecho social y su diferenciación con el derecho individual, Gurvicht[16] comenta:

> En primer lugar se observa el contraste entre derecho social y derecho individual (o, mejor, derecho, derecho interindividual), que corresponde al contraste entre sociabilidad por interpretación y sociabilidad por interdependencia (unión intuitiva y comunicación por signos). *El derecho social* es un derecho de integración objetiva en el *Nosotros*, en el todo inmanente. Permite a los sujetos, a los que se dirige, participar directamente en el todo, que a su vez participa efectivamente en las relaciones jurídicas. Así el *derecho social* está basado en la confianza, mientras que el derecho individual, es decir, el derecho interindividual e intergrupal está basado en la desconfianza. El uno es el derecho de la paz, de la ayuda mutua, de las tareas comunes, el otro el derecho de la guerra, de los conflictos, de la separación. Pues aun en los casos en que el derecho individual en parte reúne a los sujetos como en los contratos,

[15] ***Cfr.*** **MONDOLFO,** Rodolfo, *Marx y marxismo*, trad. de M. Alberti, Fondo de Cultura Económica, México,1969, p. 59: "Escribía Mazzini a su madre en 1842: La sociedad actual no es sólo algo sin sentido, sino una infamia. Hay que hacer todo lo posible para cambiarla. Cuatro años después Marx, con expresiones análogas, afirmaba en el periódico *Westfalischez* (1846): Las cosas no pueden permanecer así, hay que cambiarlas, y nosotros mismos, nosotros hombres, debemos cambiarlas. El sin sentido y la infamia", denunciados por Mazzini, eran la misma cosa que las condiciones intolerables contra las cuales Marx desataba *su crítica* despiadada y la acción del proletariado; es decir, la división de toda nación y de la humanidad entera en las clases de los amos y los siervos. Mazzini lo explica a los obreros en un escrito de 1844: existen en Italia, tal como en todas partes, *dos clases* de hombres: los unos, poseedores exclusivos de los elementos de todo trabajo,de tierras, créditos, capitales; los otros, carentes de todo con excepción de sus brazos. postrados por la miseria, atormentados por el carácter precario de su trabajo y por la insuficiencia de sus salarios".

[16] **GURVITCH,** Georges, *Sociología del derecho*, trad. de Ángela Romera Vera, Rosario, Argentina,1945, p. 230.

simultáneamente los separa y delimita sus intereses. Siendo todo derecho una unión de pretensiones de unos y de deberes de otros, en *regulación imperativa-atributiva*, en el derecho social las pretensiones y los deberes se interpenetran mutuamente y forman un todo indisoluble, mientras que en el derecho individual son sólo límite y choque del uno frente al otro. En el derecho social predomina la justicia distributiva, en el derecho individual la conmutativa.

Por tanto, *v. g.,* no cabe como antaño de manera normativa presumir la conformidad de los factores de la producción y la igualdad de condiciones entre obreros y patrones en el contrato de trabajo, cuando todos sabemos que los obreros tuvieron que luchar para hacer nacer el derecho laboral[17], dado que estos últimos se hallan en desventaja, cuando menos, en cuanto a su situación económica, que los llevaría irremisiblemente a aceptar las condiciones salariales que los primeros les impusieran, de no existir reglas de derecho del trabajo obligatorias que señalaran condiciones mínimas sobre salarios, jornada, días de descanso o vacaciones, por ejemplo, como actualmente las imponen a manera de derecho social[18], por encima de la voluntad de las partes en la contratación individual o colectiva en esta área[19], el cual quedó regulado por primera vez en 1917, en México, en el ámbito constitucional. Al efecto, resulta importante el reconocimiento que de ello hace Villalpando[20], al decir:

> La sanción constitucional del derecho social tiene lugar precisamente en un estado latinoamericano, en México en 1917, cuando por primera vez se aprueba una constitución que adiciona a los tradicionales derechos individuales, hasta entonces lugar ineludible de toda carta liberal, *los nuevos derechos sociales que elevan a norma fundamental la defensa de los derechos de los trabajadores y la limitación de la propiedad privada en términos de su función social.* Puede decirse que esto significó un nuevo paso histórico en las declaraciones de

---

[17] *Cfr.* **DÍAZ DE LEÓN,** Marco Antonio, *La prueba en el proceso laboral,* Porrúa, México, 1990, t., I, p. xv: "Lo cierto es, cualesquiera hayan sido las causas,que a pesar de las cárceles, de la policía y ejércitos sirvientes al Estado burgués para proteger al capital y someter en la injusticia a la clase trabajadora, de manera incontenible surgió el derecho social, las coaliciones de compañeros, oficiales, maestros, aprendices y obreros, quienes, usando su fuerza sindical, impusieron el reconocimiento y vigencia del Derecho del Trabajo".

[18] *Cfr.* **SANTOS AZUELA,** Hétor, *Curso inductivo de derechosindical y del trabajo*, Porrúa, México, México, 1990, p. 32: "Dentro de esta perspectiva, el surgimiento del Derecho del Trabajo inicia un proceso de socialización que obligó al Estado, mediante normas de derecho social, a tutelar los intereses del proletariado; a hacerlo partícipe de la riqueza y la cultura, así como a favorecer la transformación de los regímenes de explotación".

[19] **MENÉNDEZ-PIDAL,** Juan, *Derecho social español*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952, vol. I, p. 18: "El derecho social ha sido considerado como el conjunto de reglas de justicia conforme a las cuales pueden obrar los miembros de una sociedad para conseguir el bien común; como derecho de los grupos sociales; como derecho institucional y como derecho de integración social; como dirección de las tendencias jurídico-económicas del trabajo; como centrado en la idea o de tipo funcional político-teleológico de protección al débil y consecución de los fines de una buena política social".

[20] **VILLALPANDO,** Waldo, *Defensa de los derechos humanos*, Tierra Nueva, Buenos Aires, 1976,p. 12 y sigs., cit. por Enrique Álvarez del Castillo, *op. cit., supra*, (nota 9),p. 72.

derechos. La constitución mejicana fue el punto de partida de un vasto movimiento jurídico que incorporó progresivamente estos principios a sus propias cartas.

En lo tocante a la propiedad de la tierra rural, es obvio que la misma requiere de una regulación por fuera del derecho privado y dentro del derecho social, con sentido igualitario, humanista, que permita, *v.g.*, mediante restitución, dotación, reconocimiento y titulación de bienes comunales, etcétera, el acceso a sus legítimos y originarios propietarios, como son los indígenas y campesinos que, de una forma u otra, fueron expoliados y despojados de sus heredades de manera injusta, casi siempre por la fuerza, con engaños e impunemente. Tal derecho, además, debe otorgar la correspondiente seguridad jurídica a dicha propiedad agraria. Tal es la función que cumple el Estado de derecho mediante la legislación y los Tribunales Agrarios correspondientes. Para este efecto cabe aquí la sugerencia de Ponce de León Armenta[21] en el sentido de vincular de manera permanente el derecho agrario en toda institución relacionada con el derecho rural (social).

Así, respecto de la tierra, en nuestra democracia actual corresponde al Estado, bajo los requisitos impuestos por los artículos 4° y 27 constitucionales, legislar el orden jurídico agrario para proteger hoy más que nunca al propio Estado y a una sociedad de masas, pluricultural, cuyas composiciones, como la indígena y la campesina, normalmente, resultan ser las más débiles económica y culturalmente. Tal es el origen del derecho agrario, de la moderna Ley Agraria de 1992.

Con tal derecho el Estado busca activar el desarrollo en el campo, la superación de los campesinos, la producción de alimentos; la Ley Agraria viene en parte a resolver el azolve de la economía en el agro, del minifundismo ejidal y del derecho de ejidatarios y comuneros, los que se hallaban enfrascados en un sistema de tenencia de la tierra caduco, que impedía su movilidad y explotación racional, que por tanto no se ajustaba ya a la evolución del país y del mundo en la cuestión crematística. Así, afirma Armienta Calderón[22], "no sólo preocupa en el plano social y de prioridad de la política gubernamental que el agro produzca, considerando la aspiración a una razonable autosuficiencia alimentaria, la provisión de materias primas y la contribución positiva del sector agropecuario a nuestras cuentas externas, sino también que los estándares de eficiencia sean superiores y se aprovechen a cabalidad las ventajas comparativas que tenemos respecto de otros países del orbe".

---

[21] **PONCE DE LEÓN ARMENTA**, Luis, *"La justicia agraria para el desarrollo rural"*, Revista de los Tribunales Agrarios, México, año II, núm. 6, México,mayo-agosto de 1994, p. 63: "Para el desarrollo rural, se requiere como punto de partida el cultivo permanente del derecho agrario en universidades; y todo tipo de institución, para el efecto de contar con mejores instrumentos para atender las relaciones que se dan con motivo de la tenencia de la tierra,su explotación racional y la comercialización e industrialización de sus productos".

[22] **ARMIENTA CALDERÓN**, Gonzalo, *"El notariado mexicano frente a la nueva Ley Agraria"* Revista de los Tribunales Agrarios, México, año II, núm. 4, sepriembre de 1993, p. 10.

A diferencia de lo que ocurría en México antes de 1992, la última reforma al artículo 27 constitucional permitió hacer realidad el deseo de los campesinos de convertirse en propietarios de sus parcelas, hacerlas producir como legítimos dueños de las mismas, con ello buscar su superación en todos los órdenes, y no como antes de ese año ocurría, en que, como asienta Warman[23],

> el ejidatario, en lo particular, tenía una posesión precaria y vulnerable sobre su parcela. Podía ser privado de la misma por rentar o no trabajarla directamente, por dejarla ociosa por dos años y también por intereses y hasta caprichos del Comisariado Ejidal o de funcionarios administrativos. La precariedad tenía un reflejo económico y productivo. El ejidatario parcelero no invertía mucho en el mejoramiento de su tierra; incluso sucedía que las tierras mejor cuidadas se volvían más codiciadas e inseguras. Con la reforma al 27 y la *certificación de los derechos ejidales* los ejidatarios tendrán certeza sobre su parcela y estímulo para mejorarla. Cierto que la mayoría de los ejidatarios no tienen ahorros para mejorar su parcela pero tienen tiempo y capacidad de trabajo, que es una forma del ahorro, que podrán aplicar a lo que nadie podrá arrebatarles.
>
> Antes, el arrendamiento de la tierra, muchas veces forzado por restricciones y hasta por decisiones institucionales, podía privar al ejidatario de su derecho sobre la misma. La tierra se rentaba de todas maneras pero en condición injusta: el arrendador quedaba impune y el castigo caía sobre el ejidatario arrendatario.
>
> El clandestinaje y la ilegalidad afectaban el precio de la renta, lo abatía. Ahora el ejidatario puede rentar, trabajar en mediería o aparcería, antes prohibidas, o asociarse en cualquier otra forma que convenga a sus intereses con la protección de la ley. También puede ceder su derecho o adquirir el de otro ejidatario sin rebasar los límites establecidos por la ley: el 5% de la superficie del ejido sin superar los límites de la pequeña propiedad.
>
> Las prácticas de los ejidatarios, sus iniciativas y reacciones frente a la restricción, sus formas de asociación para compartir recursos y riesgos, la concreción de la imaginación y el conocimiento campesino, su libertad antes restringida, se reconoce y goza del amparo legal. El derecho del ejidatario a la parcela se puede ahora incorporar como activo, como capital, para su propio desarrollo con la protección de la ley. Herejía para muchos analistas que siguen

[23]**WARMAN,** Arturo,"*El artículo 27 constitucional*". *Estudios Agrarios*,Revista de la Procuraduría Agraria, núm. 2, México, enero-marzo de 1966, p. 16: Conforme a la legislación anterior el minifundio no podía solucionarse. Si un ejidatario abandonaba su tierra, acaso porque era insuficiente, ésta debía ser entregada a otro derechoso. Las estrechas fronteras de las dotaciones ejidales se convertían en datos permanentes, en barreras infranqueables. Se hicieron esfuerzos de compactación que requirieron de complejas soluciones legales y acuerdos o resoluciones presidenciales. No fueron muchas ni muy exitosas. El nuevo ordenamiento permite la fácil y expedita compactación de la tierra conforme a la voluntad de los ejidatarios y sus asambleas. No la obliga ni la impone por razones de técnicas o ternocráticas,las hace posible y la promueve a través de la asociación y la translación de derechos. Rompe el muro jurídico del minifundio ejidal y abre la posibilidad de su superación estructural conforme se modifiquen las condiciones y la regule la voluntad de los ejidatarios".

viendo al ejido desde la perspectiva de servir a los intereses de otros grupos a costa de los propios. Más de un millón de ejidatarios de 10 mil ejidos, de manera voluntaria y por decisión de su asamblea se incorporaron al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos *(Procede),* en el primer año de su operación, para definir y consagrar documentalmente sus derechos ejidales y parcelarios. Este es un dato objetivo sobre la reacción de los ejidatarios del país frente a la reforma al 27 constitucional.

En consecuencia, la presencia del derecho social fortalece al Estado de derecho, a la sociedad y al individuo; en la materia agraria se traduce en un importante dispositivo legal que alienta la certeza del derecho, la producción en el campo, lo que da vigor a la economía del país. Pero además, aclarando que respecto del Estado de derecho, este debe verse no únicamente como garante de la legalidad y de la citada seguridad jurídica, sino en un sentido más amplio, de justicia social concreta, más sensible y vigente para el hombre real, que vive y siente la vida, como lo prevé García Ramírez[24], como aquel que aparece cuando "se satisfacen los requerimientos esenciales del desarrollo y del bienestar de los seres humanos concretos, no como una hipótesis nacional, no como una quimera general, sino como un dato de la vida cotidiana, que se concreta en desarrollo y bienestar asimismo cotidianos de los hombres de carne y hueso".

III. Derecho social y derecho agrario

Sin lugar a dudas el derecho social, en materia de tierra rural, finalmente deviene derecho agrario. Este derecho sirve al Estado como uno de los más eficaces instrumentos jurídico-políticos de que dispone para mantener el orden público, el progreso económico del propio Estado, del campesino, del indígena y, en general, del gobernado.

Por supuesto, de la eficacia en la aplicación justa de este derecho es de lo que depende el Estado para justificar la existencia misma del citado orden jurídico, y para ello ha instituido los modernos Tribunales Agrarios. Al respecto, sobre éstos y sobre la justicia social, señala García Ramírez[25] que

---

[24] **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio, *"Caracterización de la justicia agraria*, Revista de los Tribunales Agrarios, México, año IV,núm. 12, mayo-agosto de 1996, p. 39: "Al aludir al Estado de Derecho, pudiéramos conformarnos con uno de sus valores, el valor funcional del orden jurídico, es decir, la seguridad, y entender, como se suele apreciar, que hay Estado de derecho cuando se cumple un mínimo de contención de la autoridad y se asegura cierto espacio de libertad del particular. Conferir certeza a las atribuciones de las autoridades y a los derechos de los particulares, que son la expansiva muralla de esas atribuciones, nos coloca en el Estado de Derecho, como solemos entenderlo, pero también vele la pena decir, y en esto hay que ser reiterativo, que no basta para el bienestar del hombre, para la funcionalidad y el destino del orden jurídico, con ese concepto del Estado de Derecho, a mi modo de ver indispensable, pero insuficiente, importante, pero limitado".

[25] **GARCÍA RAMÍREZ,** Sergio, *op. cit. supra*, (nota 1), p. 37.

En esta coyuntura se reanuda la deliberación sobre la jurisdicción para los litigios en el campo: nuevos tribunales y nuevos métodos de solución de las controversias. Es preciso y es conveniente. Se trata de un tema en la entraña del actual proceso agrario, aunque diste mucho –pero mucho- de ser el único tema para el buen rumbo del conjunto. No es posible poner en la cuenta de la jurisdicción agraria lo que debe sostener, con firmeza y decisión, la justicia social agraria. Aquella y ésta son fenómenos diferentes: profundamente comunicados, es cierto, pero diferentes. La jurisdicción es apenas un aspecto –relativamente menor- de un tema monumental. Antes que la justicia que se hace en los tribunales, está la justicia social que se hace en el conjunto de las relaciones entre los hombres. Sin esta, aquella es ilusoria o insuficiente.[26]

Así, hoy las sentencias de estos órganos jurisdiccionales resultan indispensables para proteger el cúmulo de pretensiones autorizadas por dicho derecho, así como para tutelar al resto de los derechos colectivos o individuales que salvaguardan esas normas jurídicas que rigen la aludida convivencia en sociedad, dado que se oponen a cualesquiera posibilidades de abusos particulares o de grupos.

De esta manera, el derecho agrario posibilita el progreso social en nuestro Estado, al establecer que éste asegure el progreso rural, la inquebrantabilidad de la seguridad jurídica en la propiedad y tenencia de la tierra relativa; al efecto, la fracción XX del artículo 27 constitucional, como indica García Villalobos[27], "obliga al Estado a promover el desarrollo rural integral, fomentar la actividad agropecuaria y forestal implementando los mecanismos para lograrlo y expedir la legislación reglamentaria para planear y organizar la mencionada producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público"; ello se refleja, a su vez, en una mejor explotación del agro, en una mayor producción y comercialización agrícola y, por ende, en una superior economía nacional e individual, lo cual conlleva, según

[26] **Ibidem**,p. 40: "La nueva jurisdicción agraria debió nacer con la conciencia de una adversidad histórica: los campesinos no han confiado en los tribunales. Los padecieron. Su justicia fue injusticia. Las mismas razones, exactamente, que tuvo la Revolución para suprimir la Secretaría de la Justicia –que se mantiene proscrita al cabo de ochenta años-, tuvo que sustraer las contiendas del agro a los tribunales. Por eso inventó que el Presidente de la República, heredero de los caudillos, es la primera autoridad agraria, y que todo lo que hay que esperar se debe pedir en oficinas administrativas de la ciudad de México. Un problema político exige una solución política. Por ende, la nueva jurisdicción del agro tiene que demostrar que esta forma de resolver los litigios –aplicada en todos los órdenes de la vida- es practicable y razonable en los asuntos del campo. Tiene que ser más eficiente, más solícita, más equitativa –mejor justicia, en suma-, que la justicia política. Tiene que acreditar la superioridad de la ley sobre la discreción y el arbitrio. Tiene que sustituir los mítines por las audiencias. Tiene que ejercer la más rigurosa y visible independencia frente a los caciques naturales y oficiales. En fin, el primer trabajo de la justicia agraria –condición de los restantes- es fundar una nueva cultura sobre cómo resolver las controversias en el campo. Cultura de tribunales, no porque la Constitución lo ordena, sino porque los tribunales son eficientes."

[27] **GARCÍA VILLALOBOS**, Ricardo, *Las sociedades civiles y mercantiles en el campo mexicano*, Tribunal Superior Agrario, México, 1996, p. 17.

López Escutia[28], a "reafirmar la facultad y responsabilidad de la nación de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país, y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural". Al respecto se estima adecuada a la realidad actual la tesis fundamental del profesor Ronald Coase[29], Premio Nobel de Economía 1991, en el sentido de que las "legislaciones que no protegen y determinan claramente los derechos de propiedad, obstaculizan la producción y la comercialización. En pocas palabras, impiden el progreso económico, social y aprovechamiento racional y eficaz de los recursos".

Tan pronto como el derecho agrario deje de garantizar el progreso, la seguridad jurídica, el orden y el aprovechamiento económico racional en el campo, el Estado de derecho se enervará; aparecerá la inobservancia de la legalidad, la venganza privada y, de seguro, nuevamente, la lucha de clases, la pugna de los campesinos y de los indígenas, para tratar de corregir tal desviación, como lo demuestra nuestra citada Historia.

Esto es así porque el Estado no se reduce a ser un conglomerado fortuito de individuos o de voluntades teleológicamente desvinculadas, sino que es una ordenación jurídica, política y de coexistencia, que responde a la idea de una comunidad de fines, dentro de los cuales destaca, a no dudarlo, la conservación de la fuerza legítima del poder público, para preservar su vigencia, el orden jurídico, la economía y, en particular, la justicia social con sus modernas variantes sobre propiedad, explotación y asociación agraria. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en congruencia con este nuevo orden económico-jurídico en el agro, el Estado no interviene ya de manera paternalista o autoritaria, sino que requiere la participación activa y consensual de todos los gobernados.

A partir de 1992, en que surge la nueva Ley Agraria, su aplicación mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado, o sea los Tribunales Unitarios Agrarios, no es ya, como se hacía en algunas hipótesis antes de aparecer aquella[30], una actividad administrativa *ex officio*, sino una forma extrema de solución del litigio sujeta al principio *nemo iudex sine actore*. Sólo en defecto de medios conciliatorios

---

[28] **LÓPEZ ESCUTIA,** Luis Ángel, *"La planeación urbana y el nuevo marco normativo agrario"*, Revista de los Tribunales Agrarios, año V, enero-abril, México, 1997, núm. 14, p. 15.

[29] Citado por **PASOS,** Luis, *"Concentración de la Tierra y Mercado"*, Revista de los Tribunales Agrarios, año 1, México, mayo-agosto de 1993, núm. 3, p. 51.

[30] **LANZ GARCÍA,** Jorge, *"Procedimientos ante las instancias administrativas"*, Revista de los Tribunales Agrarios, México, año IV, enero-abril 1996, núm. 11, p. 16: "Una vez promovida la acción o suplida ésta por la autoridad en los casos en que así procedía, la autoridad tomaba a su cargo la actividad procesal, allegándose los elementos probatorios tendientes a justificar la acción y a satisfacer la necesidad planteada a través de la misma.También era oficiosa la apertura de una segunda instancia en materia de restituciones, dotaciones o ampliaciones de tierras y aguas, así como la iniciación de expedientes de nuevos centros de población ejidal, cuando en los casos de dotación el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario era negativo".

(inclusive dentro de la audiencia señalada en al artículo 185 de la citada Ley), y en tratándose de conflictos donde su intervención justificadamente sea requerida por la naturaleza del interés lesionado, el Estado tomará a su cargo la protección del citado derecho, mediante los referidos Tribunales Unitarios, aunque únicamente a requerimiento de parte y dentro de su competencia establecida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

IV. Justicia social agraria

Demuestra la historia que la sola enunciación declarativa de los derechos individuales o sociales, inclusive en el ámbito constitucional, carecen siempre de eficacia por no observarse en la realidad. Resulta también probado que finalmente deviene inservible a los fines del derecho, encomendar su aplicación a órganos inadecuados, como ocurrió en nuestro Estado no hace mucho, por ejemplo, con la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria mediante defectuosos procedimientos y por órganos administrativos, como el cuerpo consultivo agrario y las comisiones agrarias mixtas.

Principalmente en el área de la impartición de justicia, es indispensable que el derecho y los litigios de relevancia jurídica sean siempre resueltos por órganos judiciales y por medio de proceso, donde se pongan en prácticas las formalidades esenciales, se otorgue seguridad jurídica, se observe la imparcialidad y se resuelvan los conflictos mediante sentencias definitivas que adquieran la calidad de cosa juzgada.

Así, las leyes del derecho social y, en particular, del derecho agrario, no tanto estarían condenadas al fracaso, cuanto carecerían de eficacia si al sancionarlas el Estado no hubiese creado los órganos necesarios e idóneos (como ocurrió con los Tribunales Unitarios Agrarios), para aplicarlas en aquellos casos concretos que necesitaran de su intervención; se debe a que, por su esencia política, el propio Estado no está en posibilidad de actuar la ley por sí mismo, sino que requiere delegar esas funciones en sus dependencias y poderes constituidos, como en el caso lo es el poder jurisdiccional.

En general, pues, este primer aspecto de la función jurisdiccional se traduce en la creación de los tribunales, en la determinación y número de éstos, en establecer las condiciones exigidas para desempeñar el cargo, la forma de designación, sus competencias, número de instancias, etcétera.

Fue así como por virtud del decreto de 3 de enero de 1992, publicado el 6 del mismo mes y año, se reformó el artículo 27 constitucional y se ordenó el establecimiento de los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Pero como esto no bastó o sea la sola creación de dichos órganos jurisdiccionales, se hizo menester fijarles también la materia sustantiva a aplicar, sus atribuciones, sus deberes, límites de actuación, competencias y responsabilidades; para ello, el 23 de febrero de 1996 aparecieron la Ley Agraria y la Ley Orgánica de estos Tribunales, y el 1° de abril del mismo año se completó la designación de los magistrados del Tribunal Superior. El Reglamento interior del mismo fue expedido el 8 de mayo de 1992, y se publicó en el Diario Oficial del día 13 del mismo mes y año.

En relación con estos órganos jurisdiccionales, en el Informe presentado por el magistrado presidente del Tribunal Superior Agrario, Sergio García Ramírez, el 12 de julio de 1993[31], se señala:

> Desde abril de 1992 hasta junio de 1993, el Tribunal Superior dictó y publicó los acuerdos conducentes al establecimiento de los tribunales unitarios. Además, expidió ocho circulares que abarcan asuntos importantes: suspensión del acto de autoridad en el proceso agrario, omisiones en demandas ante los tribunales unitarios, demandas por comparecencia, notificaciones en general, notificaciones bajo el artículo 80 de la Ley Agraria, pérdida y adquisición de derechos parcelarios, convenios entre particulares, cuestiones registrales, recurso de revisión y justicia inherente.
>
> Al formular acuerdos y circulares, el Tribunal Superior no olvidó que los tribunales unitarios son autónomos en el ejercicio de su jurisdicción y responsables de sus actos procesales. En esto, el Tribunal Superior no tiene poderes jerárquicos, salvo los que se expresan en la decisión de los recursos que la ley previene. Las decisiones de fondo sobre las controversias competen única y exclusivamente a los tribunales en la medida de su competencia: no se supeditan a acuerdos y circulares. De ser el caso, el Tribunal Superior establece su criterio vinculante por medio de atracción de competencia, fijación de precedentes o resolución cuando hay contradicción de tesis entre los órganos de primer grado. Estos y nada más son los medios para orientar el trabajo jurisdiccional de los tribunales unitarios.
>
> El Tribunal Superior está atento a los planteamientos que se le hagan sobre cualesquiera asuntos en todos los tribunales, porque es su obligación estarlo, pero las sentencias de los tribunales unitarios las dictan éstos.
>
> En el desempeño de sus funciones, el Tribunal Superior estableció varios precedentes. Se refieren a convocatorias de asociaciones civiles al juicio agrario, improcedencia de la excitativa de justicia, supuestos y alternativas de la incorporación de tierras al régimen ejidal, inafectabilidad de marismas y esteros, derechos de solicitantes de un nuevo centro de población, recurso de revisión, improcedencia de la apelación en el juicio agrario, privación de derechos agrarios e inafectabilidad de zonas protectoras de ecosistemas.

---

[31] **GARCÍA RAMÍREZ,** Sergio, *"Primer año de la justicia agraria. Informe 1992-1993"*, Revista de los Tribunales Agrarios, México, año 1, mayo-agosto de 1993, núm. 3, p. 79.

Asimismo, este Tribunal ha adoptado varios acuerdos para el buen despacho de los asuntos a su cargo. Aluden a actualización de los informes de la comisión nacional del agua, auto de radicación y notificación a las partes, referencia a los dictámenes del cuerpo consultivo agrario, comunicación de sentencias a la Secretaría de la Reforma Agraria en caso de afectación de tierras propiedad de la Nación o de la Federación, notificaciones irregulares o falta de notificación, y publicación y notificación de sentencias estimatorias de la pretensión.

Se ha iniciado la formación de manuales de organización y procedimientos, que se suman al marco normativo de los tribunales. Para ello se contó con la participación del Instituto Nacional de Administración Pública.

Los Tribunales Agrarios publican sus resoluciones, conforme a las normas aplicables, en periódicos oficiales y en diarios generales. Además se ha creado, como órgano de notificación y difusión, el *Boletín Judicial Agrario.* En su primer número, correspondiente a agosto de 1992, aparecieron nueve sentencias; en el de junio de 1993 aparecerán 105. También se cuenta ya con la *Revista de los Tribunales Agrarios,* medio para la publicación de estudios, leyes e informes de Derecho Agrario.

La actividad y competencia de los Tribunales Agrarios quedaron sujetas a los límites de actuación establecidos en las normas aludidas; ello es así, porque si se les hubiese otorgado amplia libertad, como antes la tenían los precitados órganos administrativos agrarios, acaso dichos tribunales acordarían o negarían su intervención según los dictados de su voluntad, y en tal forma no únicamente se frustrarían los altos propósitos de justicia social que se consideraron para crearlos, sino que la arbitrariedad y la corrupción serían las reglas. Debemos recordar que la función jurisdiccional ciertamente es un poder, pero también que es un deber, y que por tanto es justificado que las preindicadas leyes determinen los casos y condiciones que puede exigirse su ejercicio.

De esta manera, pues, la creación de los Tribunales Agrarios en México, de acuerdo con Madrid Tovilla[32]

> como órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia en esa materia, responde a un mandato constitucional, sancionado por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que se reglamenta a través de dos importantes leyes, la Ley Agraria, expedida por decreto del 23 de febrero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del mismo año, en la que se establece y regula el procedimiento que deben aplicar los Tribunales Agrarios, y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, aprobada por decreto, también del 23 de febrero de

[32] **MADRID TOVILLA**, Arely, *"Los tribunales agrarios en México*, Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria " Dr. Sergio García Ramírez", México, 1997, p. 11.

1992, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el mismo día en el que se publicó la Ley Agraria. La Ley Orgánica constituye el punto de partida para establecer los Tribunales Agrarios en toda la República Mexicana.

CAPITULO SEGUNDO

LA ACCIÓN PROCESAL

I. Definición

El tema de la acción es tal vez el más complejo del derecho procesal; por ende, es uno de los que más han preocupado en el estudio a los procesalistas, al grado de que, desde hace más de un siglo, le han dedicado atención innumerables investigadores del proceso, quienes han producido diversas teorías que han tratado de conceptuar su esencia jurídica, cuyo conjunto no logran explicar, satisfactoriamente, para todos, la definición y naturaleza de este derecho.

Empero, la dificultad en el estudio de la acción no se centra únicamente en la diversidad de opiniones, más o menos científicas, dadas para definir su naturaleza jurídica, sino y acaso en mayor grado, en el serio problema que desde un principio se deriva de la gran variedad de significados que tiene el término *acción* en el uso jurídico común, lo que, a su vez, mantiene divida a la doctrina. Según Bartoloni Ferro[33]:

> los intensos y profundos estudios realizados sobre la acción, para determinar su naturaleza y establecer su verdadero carácter, hasta concebirla, en su sentido estrictamente procesal, como un derecho autónomo y separable del derecho material, del cual se le consideraba antes, como una parte constitutiva o como un elemento o una propiedad inmanente o una emanación o como su actuación o su ejercicio o el desenvolvimiento mismo del derecho subjetivo privado o como el derecho que nace de la violación del derecho subjetivo al que corresponde la obligación del violador de hacer cesar la violación, divide todavía a los autores.

Se trata, como asienta Guasp[34], de un "derecho abstracto", que si bien no prejuzga sobre la pretensión, quien la incoa tiende de forma natural a que se le otorgue la razón en la sentencia definitiva.

---

[33] **BARTOLONI FERRO**, A, *"Unidad de acción"*, Revista de Derecho Procesal, Ediar, primera parte, Buenos Aires, Año 1943, p. 334.

[34] **GUASP**, Jaime, *Derecho procesal civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, p. 223: "Ahora bien, el paso adelante en esta misma dirección evolutiva consiste en negar el resto de contenido que aquí todavía se asigna a la sentencia debida al titular de la acción y afirmar que ésta es pura y simplemente el

Aquellos que acuden al tribunal ejercitando la acción buscan, normalmente, obtener un fallo definitivo a su favor, el reconocimiento de una situación jurídica regulada por el derecho sustantivo que corresponda, así como que tal pronunciamiento lo haga dicho órgano jurisdiccional.

Por el principio procesal *nemo iudex sine actore* y por virtud de que el *ejercicio de la acción*, la iniciativa del proceso corresponde a la parte interesada o que sienta tiene una pretensión insatisfecha, el tribunal está impedido para proceder de oficio; o sea, que no le está permitido examinar una demanda, menos una controversia, si no se lo demanda previamente el actor. Este ejercicio de la acción, que se deduce intentando la demanda ante el juez, se traduce para la parte actora ante todo un derecho -de rango constitucional-, por el cual se puede incoar el proceso con el fin de dilucidar si le asiste o no la razón sobre la pretensión que demande. Si bien es cierto que en los códigos adjetivos se establecen las formas de accionar, lo cierto es que en los Estados de derecho como el nuestro, cuando menos los de corte occidental, se plantea el derecho de acción como garantía constitucional, como, v. g., ocurre en Italia según Liebman[35]; en México, los derechos de acción y de excepción se hallan establecidos, respectivamente, en los artículos 17 y 14 de la Constitución política del país.

De esta manera se concibe a la acción como un derecho público contra el Estado, para la protección de una pretensión que resulte relevante en el derecho material relativo, de lo que, a su vez, resulta que el Estado viene a ser el sujeto pasivo de la obligación procesal. Así, los tribunales tienen el deber de tutelar en la sentencia a quien pruebe que tenga la razón; por su lado, el demandado asume la calidad de sujeto pasivo de la pretensión plantada en la relación procesal. Como señala

---

derecho a una sentencia sin más, el derecho a obtener la actuación de los Tribunales. Surge así la doctrina de la acción como derecho abstracto, la cual se define precisamente por no concebir a la acción como poder de reclamar un fallo de contenido más o menos correcto, sino un fallo sin más, ya se subordine o no este derecho a requisitos distintos como el de la buena fe del accionante. Suele replicarse a esta concepción diciendo que la acción así entendida no es un verdadero derecho, sino una mera facultad, pero la objeción no es entendible porque nada impide, en efecto, que el poder de actuar ante los Tribunales de Justicia no sea sino una manifestación secundaria de un derecho más amplio, v. g.,, del derecho constitucional de petición".

[35] **LIEBMAN**, Enrico Tulio, *Manual de derecho procesal civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1980, p. 110: "Este derecho (de accionar) goza de la garantía constitucional, sancionada por el artículo 24, primer apartado, de la Constitución, que dispone precisamente lo que sigue: "*Todos pueden accionar en juicio para la tutela de los propios derechos e intereses legítimos*". Inescindible de esta garantía de la acción es la correlativa garantía de la defensa (art. 24 cit., segundo apartado: La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento). Está de este modo asegurado también el principio del contradictorio, esto es, el derecho para todas las partes de comparecer ante el juez, uno en carácter de actor y otro de demandado, para defender las propias razones. Es este el principio animador fundamental del proceso".

Calamandrei[36]: "con esta teoría, la acción se coloca francamente en el campo del derecho público, como expresión de una relación que corre no ya entre particular y particular, sino entre ciudadano y Estado".

Tales concepciones de la doctrina adjetiva trascienden, naturalmente, a todos los ámbitos procesales en particular, como *v. g.,* al derecho procesal agrario donde, además de ser un tema relativamente reciente, tampoco se ha podido explicar la esencia jurídica de la acción, confundiéndosele con la pretensión, si bien, como en este capítulo aclararemos, tal disquisición sobre la diferencia entre estos conceptos ya ha sido superada para fines prácticos.

II. Naturaleza jurídica de la acción procesal

A resultas de que el Estado prohibió *in genere* a los gobernados el derecho a la venganza privada y a cambio asumió el deber de tutelar el ordenamiento jurídico mediante su función jurisdiccional, concedió a aquéllos el derecho de acción como facultad de requerirle su intervención para resolver las pretensiones que consideraran debidas o insatisfechas y que, a su vez, no pudiesen solventar de manera voluntaria por los sujetos del litigio. Así lo establece el artículo 17 de la Constitución política del país:

> ARTÍCULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, sin ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
>
> Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Consecuentemente, la acción es un derecho a la jurisdicción. Corresponde a un derecho público subjetivo del gobernado, por el cual puede exigir del obligado-Estado, la prestación del servicio judicial. Poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir al órgano jurisdiccional para reclamarle que resuelva la pretensión planteada, a través de juicio y sentencia. Medio por el cual se hace llegar la pretensión ante el tribunal. Lo anterior hace destacar dos circunstancias, aceptadas por la doctrina procesal actual: la primera, de que el juez, para iniciar un proceso e instruir, debe, de manera previa y necesaria, ser requerido para ello mediante la acción: *ne procedat*

[36] **CALAMANDREI**, Piero, *Estudios sobre el proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, p. 144.

iudex ex officio[37]*; nemo iudex sine actore.* La segunda, de que los gobernados no pueden hacerse justicia de propia mano, es decir, el derecho de venganza privada que tenían, les ha sido cancelado por el Estado, otorgándoles otro en sustitución, que es el derecho de acción por el cual pueden acudir ante el juez para que éste, en forma de proceso, les haga justicia y les resuelva sus litigios.

> Es por estas circunstancias que, si por un lado, el Estado valiéndose de la acción ve la posibilidad de imponer su poder de jurisdicción, por el otro, el individuo obtiene en este derecho una tutela de su propia persona; la sociedad, por su parte, ve en la acción la realización de uno de sus más altos fines, o sea la concreción efectiva de las garantías de justicia, de seguridad jurídica, de orden y libertad que consagran, normalmente, las constituciones de los Estados democráticos como el nuestro.[38]

A. Acepciones del vocablo "acción"

El término "acción" se presenta con significados diferentes en casi todas las ramas jurídicas.

En el ámbito procesal, siguiendo los criterios de Couture[39], podemos sintetizar los siguientes significados de la acción:

Como sinónimo de *derecho;* es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice: *el actor carece de acción,* o se hace valer la *exceptio sine actione agit,* lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

Como sinónimo de *pretensión;* es éste el sentido más usual del vocablo, en doctrina y en legislación; se halla recogido con frecuencia en los textos legislativos del siglo XIX que mantienen su vigencia aun en nuestros días; se habla, entonces de *acción fundada* y *acción infundada* de *acción real* y *acción personal,* de *acción civil* y *acción penal,* de *acción triunfante* y *acción desechada.* En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la demanda en sentido substancial, y se podría utilizar indistintamente diciendo *demanda fundada,* e *infundada, demanda (tutela) de un derecho real o*

---

[37] **GARCÍA RAMÍREZ,** Sergio, *Elementos de derecho procesal agrario*, Porrúa, México, 1993, p. 285: "No sucede lo mismo en el Derecho actual, gobernado por el principio *ne procedat judex ex officio*. Por lo tanto, el proceso se inicia al través de la demanda, aunque es discutible que una vez presentada ésta, e incluso admitida por el juzgador, exista ya relación procesal –y por lo tanto verdadero proceso, o bien, puesto con otra expresión, auténtico juicio-, aunque aun no se haya emplazado a la contraparte".

[38] **DÍAZ DE LEÓN,** Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Porrúa, México, 1989, t. I, p. 44.

[39] **COUTURE J.,** Eduardo, *Fundamentos de derecho procesal civil,* Depalma, Buenos Aires, 1964, p. 61.

personal, etcétera. Es, decimos, el lenguaje habitual del foro y de la escuela de muchos países.

Como sinónimo de *facultad de provocar a actividad de la jurisdicción;* se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión; sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

La síntesis que acabamos de señalar nos da una idea de la variedad, pero no de la expansión de significados que el vocablo de "acción" tiene en el campo procesal.

Para darnos una idea de la mencionada expansión de acepciones, recurrimos a Alejandro Pekelis[40], quien explica:

> La instintiva y espontánea falta de certeza y la variedad del uso del término acción parece contener la variedad y la falta de certeza de las concepciones que, después de un trabajo más que secular de elaboración y de precisión, se disputan todavía el campo de los estudios jurídicos.
>
> En efecto, el uso jurídico común, esto es, legislativo y forense, el término acción se usa, ya como sinónimo del *petitum, de la res in iudicium deducta* ("la regla procedente se aplica al caso en el que la acción, además de la demanda de capital, contiene la de dos intereses, si éstos unidos al capital exceden de la suma de quinientas liras". Art. 1342 del Cód. Civ.); ya como sinónimo del hecho de la efectiva proposición de la demanda judicial ("el comprador, si es molestado, o tiene motivo para temer serlo, con una acción hipotecaria o reivindicatoria": art . 1510 del Cód. Civ.); ya en contraposición al procedimiento judicial ("la perención no extingue la acción, pero hace nulo el procedimiento": art. 341 del Cód. De Proc. Civ.); ya como el contenido de una defensa judicial ("la acción de incompetencia propuesta por una de las partes": art. 456 del Cód. de Proc. Civ.); ya como el poder de proponer una demanda judicial, aun cuando sea inadmisible por razones preliminares ("las acciones a las cuales las inscripciones pueden dar lugar contra los acreedores son promovidas ante la autoridad judicial competente": art. 1999 del Cód. Civ.); ya en el significado del poder de proponer una demanda judicial obteniendo un pronunciamiento de mérito ("De las acción civil contra las autoridades judicial, etc"); tít. II del lib. III del Cód. de Proc. Civ.); ya en el sentido de la posibilidad de proponer con éxito una demanda judicial, ("cuando el portador haya perdido la acción cambiaria contra todos los obligados y no tenga contra los mismos acción causal, puede accionar contra el librador por la suma en que se haya enriquecido injustamente

[40]**PEKELIS,** Alejandro, *"Acción"*, Revista de Derecho Procesal, Ediar, Buenos Aires, año VI, 1949, primera parte, p. 116.

en daño suyo": art. 67 de las normas sobre la letra de cambio); ya en un sentido que se presta a una distinción entre acción y derecho subjetivo sustancia ("los acreedores para la obtención de cuanto se les debe, puede ejercitar todos los derechos y todas las acciones del deudor": art. 1234 del Cód. Civ.); ya en un sentido que ha hecho pensar absolutamente en la posibilidad de una contraposición al derechosubjetivo substancial, al menos natural, y a la inversa, en la obligación natural ("la ley no acuerda acción ninguna para el pagó de una deuda de juego": art. 1802 del Cód. Civ.); ya que como sinónimo de derecho subjetivo substancial ("el hijo natural tendrá siempre acción para obtener los alimentos": art. 193 del Cód. Civ.); ya en el sentido de un derecho subjetivo procesal ("el derecho de proponer, en cambio, su acción": art. 439 del Cód. Civ.); ("la hija dotada está obligada a conferir la acción contra el patrimonio del marido": art. 1007 del Cód. Civ.); ya como derecho respecto de la persona del juez o del órgano judicial (se dice, algunas veces, que el juez o la autoridad judicial están "investidos de una acción"); ya en el sentido de una simple legitimación activa (el autor "no puede igualmente sin dicha autorización promover acción en juicio": art. 296 del Cód. Civ.), y ya en el significado de una legitimación procesal pasiva (se habla de la existencia o no de acciones posesorias contra la Administración Pública).

Algunas veces, además, y particularmente en las normas sobre la prescripción, en las que se habla de extinción de acciones (arts. 1300 y 2135 del Cód. Civ.), este término se interpreta y se entiende del modo más diverso según las tendencias, las escuelas y las opiniones.

Se habla, finalmente, con muchísima frecuencia de la acción no en general, sino específicamente, de una acción determinada o, mejor, de acciones determinadas. Así, se clasifican las acciones ya según el sujeto activo, y se habla de acción pública, privada, oficiosa, popular; ya según su objeto o contenido, y se habla de acción personal o real, petitoria o posesoria, mobiliaria o inmobiliaria; ya según la actividad estatal que las mismas ponen en movimiento, y se habla de acción de cognición, de ejecución, de conservación, de acción constitutiva, de acción de declaración de mera certeza y de acción de condena; ya según las formas que asume su ejercicio, y se habla de acción sumaria, formal, monitoria, etcétera

Si lo antes expuesto en este punto sobre la doctrina relativa a la acción lo relacionamos con la materia procesal agraria, veremos de manera natural que las llamadas *acciones agrarias* una vez incoadas transitan por el cauce de un único proceso concebido en base en lo establecido en la Ley Agraria. En ésta no se contempla un procedimiento para cada acción –pretensión-, en particular, sino que la instancia establecida en su Título Décimo es aplicable a todas ellas. Antes de esta Ley, como por ejemplo ocurría en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, existían artículos, capítulos y hasta títulos específicos para el trámite de algunas acciones específicas, traduciéndose esto en procedimientos diferentes en cada una de las mismas.

Si actualmente se sigue hablando de la existencia de tales *aciones agrarias*, ello se hace en el sobreentendido de que propiamente no son *acciones,* sino *pretensiones,* y, por supuesto, de que ello no se efectúa en conexión con el proceso agrario que es uno solo y en el que se juzgan todas aquéllas, sino que tales alusiones se hacen en relación directa con la competencia de los Tribunales Agrarios y, particularmente, con lo que al efecto dispone la Ley Orgánica de éstos, cuyo contenido, plasmado, v.g., en su artículo 18, determina la competencia por materia de los Tribunales Unitarios Agrarios y, dentro de ésta, las acciones que nos ocupan, o sea las relativas a las *controversias de límites* de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, así como la de *restitución.*

B. Diferencia de la acción procesal con la pretensión

Procesalmente hablando y descartada ya la antigua idea de la escuela clásica, que confundía a la *acción* con la *pretensión,* tomando como base lo que ocurría en el procedimiento extraordinario del derecho romano, hoy técnicamente podemos afirmar que la *acción*, como derecho a la jurisdicción, es autónoma e independiente de la *pretensión.*

De esta manera, por ejemplo, en materia agraria, la denominada *acción de conflicto de límites* en realidad es una *pretensión de delimitación de tierras* o, más correctamente, de *conocimiento preciso y jurídico de éstas con apoyo pericial en agrimensura.* Empero, debemos reconocer que por costumbre y por política agraria se le llama de la primera forma indicada, o sea como *acción.*

Por tal motivo, sin desconocer la esencia específica de la acción, por conveniencia nos referiremos a ella como sinónimo de *pretensión*, dado, ello, finalmente, es correcto por así estilarse de manera usual en ley, en la teoría y en la judicatura, según comenta en este punto Couture[41]:

> es este el sentido más usual del vocablo, en doctrina y en legislación, se halla recogido con frecuencia en los textos legislativos del siglo XIX que mantienen su vigencia aun en nuestros días; se habla, entonces de acción fundada y acción infundada de acción real y acción personal, de acción civil y acción penal, de acción triunfante y acción desechada. En estos vocablos la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión se proyecta sobre la de demanda en sentido sustancial y se podría utilizar indistintamente diciendo "demanda fundada e infundada", "demanda (de

[41] **COUTURE**, J. Eduardo, *op. cit. supra*, (nota 27), p. 65.

tutela) de un derecho real o personal", etcétera. Es, decimos, el lenguaje habitual del foro y de la escuela en muchos países.

Tal situación procesal de igualar los conceptos de acción y pretensión, se produce igualmente en la materia agraria, reconociéndose sin mayor dificultad a las pretensiones como acciones. Ello se interpreta así en el campo de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que señala el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como ocurre, por ejemplo, respecto de las correspondientes a *controversia de límites y de restitución* que, siendo técnicamente pretensiones, se les cataloga como acciones.

III. Antecedentes de la acción procesal

Con las salvedades anteriores, técnicamente y dentro de la teoría general del proceso, analizaremos aquí a la *acción* y a la *pretensión* como conceptos jurídicos de naturaleza diferente; la confusión de éstos, posiblemente se debió a no meditar del derecho su nacimiento y evolución. Referirnos a su génesis significa tanto como hablar del mismo origen de lo humano; cuentan los antropólogos que hace muchísimos miles de años existió una especie animal proveniente de algunos simios quienes, por necesidad, se convirtieron en carnívoros y, a la fuerza, en cazadores; que esta circunstancia les desarrolló su inteligencia no sólo para lograr el sustento, sino para salvaguardarlo y salvaguardarse; agregan que tal fue el origen del hombre. Por nuestra parte, diremos que tal origen fue también del derecho, primero en materia penal y después de las demás.

En efecto, nosotros estimamos que el derecho nace y se desarrolla simultáneamente con ese ser racional; no a manera de la idea o del concepto actual, pues, en este sentido, su origen fue muy distinto; en aquellos inicios afloró como instinto o sentimiento innato de ese rudimentario individuo, y, probablemente, en tales épocas este sentir fue manifestado como simple actividad de repeler agresiones provenientes de sus congéneres, o bien, tendiente a impedir de éstos el verse desposeído de sus más elementales bienes de la vida. Cuando la lesión se produjo, no obstante ese prevenir, nació la guerra: la acción de contestar el ataque y cuando hubiese sido factible, vengar la afrenta, reconquistar lo perdido. El presupuesto social del derecho es la guerra. Como dijera Carnelutti[42], "solamente para combatir la guerra el derecho se forma. Si su blasón necesitase de una leyenda, ésta podría rezar: *guerra a la guerra*. El primado histórico es naturalmente el reflejo del primado lógico: la primera medida para combatir la guerra es prohibirla. Y la guerra prohibida se llama *delito*". De acuerdo con el mismo autor, para no confundir sobre la guerra, diremos: debido a que los delitos individuales perdieron a lo largo de los siglos su carácter original, actualmente ya no se habla de la guerra, sino entre los pueblos; no obstante,

---

[42] **CARNELUTTI,** Francisco, *Cuestiones sobre el proceso penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo, EJEA, Buenos Aires, 1961, p. 45.

lo denominado como guerra no es más que un asesinato y un latrocinio colectivo, y lo llamado homicidio o hurto no es más que una guerra individual.

En estos albores del derecho, o su sentir, nada había que se pareciese al moderno concepto de la acción. Los hombres se las arreglaban según su fuerza para agredir, repeler o vengar la afrenta en forma directa y en lo personal. Esas reclamaciones de ofendido a agresor variaron en sus formas, según la naturaleza del requerimiento o intensidad de la lesión sufrida. Al contenido de estos singulares (término utilizado en oposición a plural o colectivo) requerimientos y formas de hacerlos valer, de parte de quienes se consideraban ofendidos (contra los supuestos ofensores) es a lo que denominaremos *pretensión o autoatribución de un derecho o cosa de parte de un individuo,* por la cual se siente asistido de razón para exigir la restitución o infligir un castigo en contra de quien se le hubiese considerado deudor o responsable de la ofensa.

He aquí la primera distinción tajante entre la *pretensión* y la *acción*. En el escenario humano la *pretensión* existió mucho antes que la *acción*; cronológicamente, fue primero el pretender que el accionar; luego en sus inicios, la pretensión se realizaba sin proceso; en cambio, la acción requiere para su desdoblo, invariablemente, de la existencia de aquella.

Después, en la medida en que las costumbres evolucionaron, se desarrollaron, también, las formas de pretender y solucionar los conflictos. Seguramente en aquellas épocas, donde surgieron los primeros *núcleos de población,* la protección del derecho no dejó de ser mera actividad individual o privada, en la cual, lógicamente, la fuerza constituía su principal y más bien su único fundamento.

Con base en estos antecedentes, si ahora preguntásemos cómo eran zanjados los primeros conflictos, la respuesta sería: la solución era otorgada por los directamente involucrados en los mismos, valiéndose los afectados del sistema hoy conocido como *autodefensa* y más tarde, por el de *autocomposición*. De esta manera, el hombre evolucionó no sólo física y mentalmente, sino en sus costumbres por igual; se consolidó la familia y así, en lo que a resolver conflictos se refiere, ya no sólo intervenían sus protagonistas, sino también los familiares de éstos. Esto es entendible; existen y existirán inminentes *conductas* en el hombre, por más evoluciones que tenga o acaso llegue a tener; la de intervenir la familia en los problemas propios de alguno de sus agremiados es una de ellas. Esto propició, más tarde, una solución más pacífica de las rencillas, pleitos o litigios, mediante la conciliación. A estas alturas la unión de los humanos iba más allá de las simples familias; formáronse los primeros grupos sociales, por lo cual, lo más probable fue, cuando ese avenimiento no era posible efectuarse por los familiares que se interpusiera un tercero en la solución, lo que podríase considerar como un embrión del arbitraje primero y, después, de la jurisdicción.

Ese juego de conflictos y sus soluciones originó ciertas costumbres, mismas que al repetirse con más o menos frecuencia hicieron que aparecieran y se respetaran verdaderas reglas de conducta en lo que a impartir justicia se refiere, hasta llegar a los modernos tribunales funcionando actualmente.

A. La autodefensa

Como dijimos, la primera manifestación del derecho fue la de defender, instintivamente, lo considerado por el individuo como propio; la segunda etapa evolutiva consistió en lo siguiente: al haberse producido la lesión afloró en esos hombres un sentimiento, por demás especialísimo, consistente en lavar la afrenta sufrida o, bien, si ello era posible, en recuperar lo perdido. Nació así la "autodefensa"[43], la venganza, sentimientos egoístas tales que no sólo se quedaron con el particular ofendido, sino también pasó a sus familiares y después al grupo; consecuentemente, se hacían justicia de propia mano. Por lo mismo de intervenir las familias, tal sentir se hizo colectivo; ejemplo encontrado, es la llamada "venganza de la sangre o Blutrache"[44], que amalgama el carácter de deber y de derecho, por la cual intervienen los miembros del clan ofendido para castigar al transgresor.

1. El tabú

Existen vestigios del ingenio practicado por el hombre antiguo, no sólo en el aspecto material o tendiente a la obtención de satisfactores que le permitieran subsistir, sino en todo aquello que le produjera bienestar o le evitara algún peligro, como lo era el tratar de frenar o controlar las actividades lesivas de sus congéneres[45].

---

[43] **ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO,** Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 3a., ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, p. 30: "En sí misma, la autodefensa expresa la natural reacción del sujeto lesionado en su interés, cuando no el impulso de los contendientes en litigio, que al acudir a ella se dejan llevar por consideraciones egoístas, con prescindencia de toda idea de solidaridad social".

[44] **ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO**, Niceto, y **LEVENE, HIJO,** Ricardo. *Derecho procesal penal*, G.K, Buenos Aires, 1945, t, I, p. 62.

[45]**FONTAN BALESTRA**, Carlos, *Tatado de derecho penal*, ed., Abeledro. Perrot, Buenos Aires, 1969, t. I, p. 93.- "La relación que existe entre lo penado y lo prohibido, ha llevado a analizar la naturaleza de las prohibiciones mantenidas en los pueblos primitivos, las que reciben el nombre de Tabú y se sustentan en principios mágicos.

La palabra tabú ha sido tomada del lenguaje polinesio, y su significación no es fácil para nosotros, porque carecemos de la noción que a ella corresponde. Según N. W. Thomas, citado por S. Freud (Totem y tabú, Buenos Aires, 1943, p. 34), tiene dos significados opuestos: lo sagrado o consagrado y lo inquietante, peligroso, prohibido o imputo. Aun cuando Thomas dice que estas significaciones son opuestas, no nos parece que sea así, sino en el sentido de que la prohibición o el peligro esté en el ataque a lo sagrado o consagrado, en razón de la misma naturaleza mágica de esas instituciones. El tabú se traduce fundamentalmente en una serie de prohibiciones o restricciones.

Los fines perseguidos son muy diversos: desde la protección de los personajes importantes, hasta la de evitar ingerir ciertos alimentos, pasando por la defensa de los débiles. La noción primitiva supone que el castigo por la violación del Tabú se produce automáticamente. El tabú se venga a sí

Dado el carácter religioso que imprimían en esa época a la casi totalidad de sus actividades, así como a la explicación de todos los fenómenos naturales, igualmente se ingeniaron para establecer ciertas prohibiciones o tabúes a la comunidad, de cometer actos considerados como dañinos o peligrosos para ellos[46].

Las ideas del tabú y su práctica resultaron insuficientes para frenar la actividad conflictiva o antisocial de los hombres de aquellas épocas; denotaron, tan sólo, uno de los tantos esfuerzos para tratar de evitarla. Por otro lado, la descrita venganza imperante, más que alivianar el problema lo empeoraba.

El dilema consistía en que como quiera que en ese caos y desorden comunal imperantes, la única forma de justicia se hallaba representada por la fuerza, entonces sucedía que en muchas ocasiones la supuesta *justicia de propia mano,* al cobrarse unilateralmente resultaba más injusta que la falta, al imponerse una reacción mayor a la causa.

2. El talión

Al respecto, otra vez más las comunidades trataron de ingeniarse a modo de evitar tales perjuicios; ello dio origen a la llamada *ley del talión.* Ésta consistía en no otra cosa que en imponer al infractor un castigo igual a la falta cometida; en esencia, ello pretendía regular los alcances de la venganza, la cual no debía ir más allá de la lesión inferida por el transgresor. Por más se hable de esta figura, pensamos, que el problema del todo, sencillamente no se solucionó con el talión. Sí vino en parte a tratar de corregirlo; de él se derivaron reglas conocidas como *ojo por ojo, diente por diente*, y, en esencia, de seguro se registró un progreso palpable respecto de las épocas que

---

mismo. Es la acción de las fuerzas demoníacas (Wundt), para pasar luego a ser ejercido por los reyes, jefes y sacerdotes (Volkerpsychologie)".

[46] **JIMÉNEZ DE ASÚA,** Luis, *Tratado de derecho penal,* Lozada, Buenos Aires, 1965, t. I, p. 241: "Del pensamiento mágico contradictorio, Totem y tabú, van a derivarse toda clase de formas retributivas: el hechizo, que consiste en ejecutar un acto para que se produzcan el resultado que se ansía (como pintar el animal que quiere cazarse) y el aspecto negativo del tabú que estriba en acarrear desgracias si se realiza la cosa prohibida.

Aquella serie de prohibiciones, a las que con una frase polinesia se llama ahora tabú, tienen origen mágico y religioso y significa el principio de retribución en vida: Eldson Best dice que tabú entre los maoríes, significa prohibición, una multiplicación de "No harás". No es incorrecto llamar a esas prohibiciones las leyes de los dioses que no deben ser infringidas. La penalidad por la desobediencia de esos mandatos tácitos, es el retiro del poder protector de la divinidad. Busquemos ahora la causa y origen de ese temor a los dioses y al terrible tabú al que dan poder. Esa causa puede expresarse brevemente: era el hecho de que las ofensas contra los dioses se castigaban en este mundo, no en el provenir de los espíritus.

Esta consideración retributiva actual, en este mundo y no en el otro, descubre el paso del tabú religioso y mágico, a las prohibiciones civiles, que se realiza paulatinamente no sin que al comienzo se confunda el mandato cívico y el estatuto de los hombres".

le precedieron, revelando un sentido de proporcionalidad en el castigo, limitando sus efectos y extensión a la venganza que debía llegar tan sólo hasta el daño originado.

B. La autocomposición

De lo dicho se deduce que en esa etapa primitiva son escasos los vestigios que pudiéramos calificar de procesales; si bien es cierto, en algunas formas desde el primer momento en que aparecieron existían ciertas reglas para la aplicación de lo que pudiésemos considerar como antecedente de las normas sustantivas, también lo es que éstas se hicieron efectivas como fruto del instinto de defensa, digamos ciegamente por medio de la fuerza, más por la idea de venganza que de justicia, de manera directa y sin mediar juicio.

La innovación de interponerse un tercero para la decisión del conflicto entre los sujetos en disputa significó el primer avance calificado de notable en el derecho procesal. Ello sucedió cuando después de la unión de las familias se formaron los primeros núcleos sociales; en estas comunidades y para mantener la paz social, sus integrantes, que podríamos considerar, sin generalizar, de más débiles, se pusieron de acuerdo a manera de prever y evitar el ataque o abuso de los más fuertes, para atribuir o, bien, reconocer, a quien en calidad de patriarca o jefe se había conferido o autoatribuido la dirección militar, política o religiosa del grupo, así como la facultad de impartir y administrar justicia.

De aquí en adelante, en lógico desarrollo grupal del jefe de la tribu, esa potestad de resolver litigios pasó al príncipe y al señor feudal, quienes llegaron a considerarla como una calidad o atributo de sus personas; en este sentido, algunas veces llegaron a delegarla en ciertos súbditos, quienes impartían justicia a nombre del rey o del señor feudal. La génesis del derecho y su ejercicio por la autoridad aquí planteada nos lleva a considerar al moderno Estado, donde ciertamente, como señala Burdeau,[47] el "fenómeno general que es el (poder político) individualizado es más claro, desde el momento en que prohibiéndose, con ciertas excepciones, la autodefensa y la autocomposición, el Estado subordinó al pueblo y al individuo haciendo obligatorio el proceso como medio de actuación de esa parte de soberanía llamada jurisdicción[48].

---

[47] **BURDEAU**, Georges, *Tratado de ciencia política*, trad. de Enrique Serna Elizondo, UNAM, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, México, 1985, t, II, v, I, p. 366.

[48] **Idem.** "La existencia del Estado introduce en el estudio de este fenómeno general que es el poder político, innegables complicaciones. La situación en el régimen del poder individualizado es tan sencilla cuando se considera la fuerza de un jefe que reúne en su persona todas las cualidades del poder, es decir, el título para gobernar y a la vez el medio de obtener la subordinación se obscurece cuando, por el hecho de la institucionalización del poder, uno es llevado a distinguir el fundamento del poder, su establecimiento por los gobernantes y el papel de aquéllos a los que corresponde determinar por quién y cómo será ejercido el poder."

De lo mismo se desprende que paralelamente a los conceptos de derecho, mismos que se fueron acuñando, se hizo necesario crear otros, los cuales se referían ya no al problema o situación de hecho a pretender que regulaban, sino a las formas de comprobarlos, a la manera de cómo se deberían ejercitar ante la autoridad encargada de la pública función de administrar justicia, calificadas actualmente como de derecho procesal.

1. La transacción

La transacción es una de las formas de arreglar los litigios entre los protagonistas del mismo, por voluntad propia de éstos y sin intermediarios. En esta manera de arreglar los conflictos se presenta una voluntad coincidente de ambas partes para tal fin, haciéndose mutuamente concesiones, aunque no siempre equitativas, que permitan conciliar recíprocamente los intereses disputados.

Si bien es cierto que la transacción es hoy una de las maneras autocompositivas que permiten conciliar las pretensiones de las partes con mayor economía, dado que normalmente no requiere del proceso, también lo es que no siempre desemboca necesariamente en una justicia equitativa. Llega a suceder que en el arreglo alguna de las partes obtenga más ventajas en detrimento de la otra, lo cual no origina la ilicitud del pacto.

Hoy, en Estados de derecho como el nuestro, la transacción se encuentra autorizada en las leyes sustantivas civiles. Nuestro Código Civil establece en su artículo 2994 lo siguiente: "Artículo 2994.- La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

2. El allanamiento

El allanamiento es también una forma de resolver los conflictos de intereses que se produce cuando la parte relativa reconoce la pretensión y derecho que le reclama su opositora, situación que da por terminado el litigio al cubrirse lo reclamado.

C. La heterocomposición

Habido el incipiente Estado y de reafirmar éste su soberana autoridad[49], la realización y defensa de los intereses, primero privados y después colectivos,

[49]**FISCHBACH,** Oskar Georg, *Teoría del Estado*, trad. de Rafael Luengo Tapia, 3a, edición, Editora Nacional, México, 1981, p. 19: "La esencia jurídica del Estado puede cifrarse en el hecho de constituir una organización que aspira a la regulación de la convivencia en un pueblo determinado asentado sobre un cierto territorio, mediante la creación de una voluntad dominante sobre la totalidadad de los ciudadanos. El Estado así constituído, con sus elementos concretos: pueblo, territorio, dominio, no es una mera abstracción jurídica, sino una realidad efectiva, que sólo se inicia por la corcurrencia de los tres

fundamentalmente pasó a ser función pública, restringiéndose al máximo para lo mismo el uso de la autodefensa o autocomposición[50]. En adelante, estatuido el sistema justicial, en la mayoría de los casos ya ni al particular se le ocurría en forma privada hacerse justicia, pues lógicamente, además de la prohibición estatal, más ventajas encontraba al ocurrir buscando solución en la jurisdicción. De esta manera, el derecho, de norma empírica o costumbre se transformó en norma legal, limitándose concomitantemente la actividad del gobernado en lo que a hacer justicia se refería, monopolizando el gobierno social la administración de su ejercicio. El Estado, para ello, debía de crear los instrumentos normativos idóneos de que los individuos se sirvieran para hacer valer sus derechos y aspiraciones legales. Luego, dada la naturaleza humana de satisfacer sus necesidades de justicia, si de un lado, por la fuerza fue obligado a no hacérsela de propia mano, paralelamente y por el otro, tuvo el Estado que construir dichos medios específicos para la pacífica realización de tales aspiraciones.

De su poder destinó parte del mismo a la pública función de administrar justicia; la misma se llamó jurisdicción. Con ésta resolvería conflictos sometidos a su decisión, componiéndolos mediante resoluciones que acabaran con la incertidumbre del derecho (cosa juzgada) y tuvieran la fuerza para obligar al vencido (ejecución forzada), si bien esto último de manera eventual y tal hubiese sido el objeto del litigio. Todo esto, a través de un sistema de debate previamente establecido bajo el principio de legalidad, con idénticas posibilidades de defensa y de prueba para los contendientes a lo cual se llamó proceso; principio tal de legalidad reconocido ya desde Bodino[51] quien, al efecto, señaló que "no compete al magistrado exceder los términos de la ordenanza, ni discutirla cuando es clara y no ofrece dificultad, sino que la debe estudiar bien para ejecutarla puntualmente".

El gobernado, por su parte, fue dotado del derecho de acción o poder jurídico que le permitiría acudir ante dicho Estado y pedir su intervención de poder de jurisdicción, para la satisfacción justa y pacífica de la pretensión.

1. El proceso

---

factores. Dos de ellos (territorio y pueblo) son de naturaleza material; el tercer elemento (dominio) pertenece al reino ideológico".

[50] **ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO,** *op. cit. supra* (nota 12), p. 13: "*Proceso, autocomposición y autodefensa,* se nos presentan como las tres posibles desembocaduras del litigio; pero ello no quiere decir que se encuentren en el mismo plano, ni que representen las mismas ventajas, ni que necesariamente se repelan. La autodefensa, se combina con la parcialidad y el egoísmo, aparece desde el primer momento como una solución deficiente y peligrosa en grado superlativo, y de ahí que, explícita o implícitamente los ordenamientos jurídicos de los Estados merecedores de este nombre la prohíban como regla, aunque la consientan en situaciones excepcionales, y aun en ellase suele ser necesario un proceso ulterior, precisamente para declarar la licitud de la misma en el caso concreto."

[51] **BODINO,** Jean, *Los seis libros de la Republica*, trad. de Pedro Bravo, ed., Aguilar, Madrid, 1985, p. 117.

El proceso es la principal forma heterocompositiva de dar solución a los litigios por virtud de la intervención de la autoridad judicial, quien de manera imparcial y con base en reglas instrumentales previamente establecidas que entre otras ventajas proporciona igualdad entre las partes y seguridad jurídica a las resoluciones, dirime los mismos, formando con las partes la correspondiente relación procesal.

A partir de la institucionalización del proceso en los Estados de derecho, cuestión ésta que se presenta con toda nitidez a partir del procedimiento extraordinario romano, la sociedad ha podido mantener la paz en razón de que los conflictos de intereses que se presentan entre sus integrantes obtienen, normalmente, una forma de solución pacífica, ordenada, coherente, por obra de la jurisdicción. De esta manera la acción adquiere aquí su plenitud, en cuanto a la concepción que hoy tenemos de ella como derecho público subjetivo que permite al gobernado acudir al tribunal en pos de que resuelva su demanda. Esto en virtud de que, en efecto, la acción procesal corresponde a un derecho a la jurisdicción que tienen todos los individuos como garantía individual; mediante aquella, el gobernado queda facultado para exigir la intervención del órgano jurisdiccional a efecto de resolver algún conflicto de relevancia jurídica o pretensión sustentada por el derecho sustantivo, que siente le han lesionado o incumplido, por lo cual necesita del Estado para su solución.

2. La mediación

La mediación es la otra forma de resolver litigios por la intervención de un tercero imparcial ajeno a éste y a sus protagonistas.

Tal figura se presenta cuando una persona extraña a los litigantes es convocada por éstos para dar la solución al conflicto, estando ambas partes de acuerdo con ello, lo cual puede ocurrir ya iniciado el proceso mediante el arbitraje o, bien, antes de iniciarse a través de la mediación.

Al comparar el arbitraje con el proceso, resulta que si bien es cierto que tienen la coincidencia de solucionar ese conflicto sometido a sus decisiones por obra de un tercero imparcial, también lo es que en el arbitraje es entendible que su desplazamiento y efectos sean de menor jerarquía y autoridad en el fallo que se emita, debido a que quien concurre como árbitro para este fin carece de la autoridad y de la seguridad jurídica que, en cambio, tiene la sentencia que dicta el tribunal; esto es, en el arbitraje cabe que alguna de las partes decida no acogerse al trámite, o bien, aun a la solución que determine el árbitro, estando por ello sujeto el litigio a que aun con arbitraje finalmente se acuda al órgano jurisdiccional, para que finalmente sea éste quien decida esa situación.

En un sentido más preciso, se habla de que cuando este tercero que da la solución imparcial interviene una vez iniciado el proceso, se le llama propiamente arbitraje, y cuando interviene fuera de él se le conoce como mediación; pero bien

miradas las cosas, en el fondo la figura es la misma, y sólo cambia su regulación, habida cuenta que la solución en ambos casos produce los mismos efectos, siendo además que sus teleologías son también iguales, dado que no es otra que la de dar una solución imparcial y pacífica al litigio[52].

D. La acción procesal en el derecho romano

Como quiera que parte de lo hasta aquí relatado podría considerarse como antecedentes del derecho, se hace necesario ahora penetrar propiamente en la historia de la acción.

Observando lo ocurrido en el derecho romano, vemos que sus procesos giraron con relación al derecho de acción y su ejercicio; el mismo varió, a su vez, en los distintos períodos de su evolución cronológica.

El procedimiento de las *legis actiones* se caracterizaba por los siguientes rasgos[53]:

a) Se desarrollaba en dos fases: una ante el magistrado y otra ante el juez. Ante el magistrado las partes exponían sus pretensiones y preparaban el negocio. Enseguida el juez zanjaba las diferencias, pronunciando sentencia.

b) El procedimiento ante el magistrado era de lo más formalista. Las partes debían pronunciar palabras, hacer gestos, tal y como la ley lo había establecido sin variar nada, so pena de perder el juicio.

---

[52] *Cfr.* **ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO,** *op. cit. supra*, (nota 12), p. 13.

[53] **SOHM,** Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano,* 2ª. ed. trad. de Wenceslao Roces Suáres, México, Gráfica Panamericana, México, 1951, p. 363: "La *litis contestatio* con que se pone fin al antiguo procedimiento *in jure* reviste la forma de un acto solemne y ritual entre las partes. Los litigantes, después de ventilarse el proceso ante el magistrado y dispuesto éste a la concesión del *judicium,* traen al acto, solemnemente, a sus testigos ante los cuales exponen concisamente y con sujeción a ciertas formas, los términos del litigio, empleando palabras tradicionales, taxativamente determinadas; hecho lo cual, el proceso queda planteado -*litis contestatio* (*supra* p. 361)- y puede ya pasar a manos del *judex*.

Las fórmulas que han de usarse en este acto hállanse definidas, por la ley, en que se funda la demanda. Por eso se dice que la *litis contestatio* y como ella, todo el proceso gira en torno suyo; es *legis actio*, proceso planteado y sustanciado con arreglo a la ley. El verdadero proceso, ventilado por la vía ordinaria, tiene su eje en la *litis contestatio*, que sirve de punto de arranque para el *judicium* o sentencia del particular jurado a quien se encomienda su decisión, sin provocar providencia alguna directa de la autoridad. También puede llamarse *legis actions* estos procesos, atendiendo al carácter de la acción o demanda que sirve de precedente a la *litis contestatio* y al *judicium* y que, como aquella, se ha de atener a la ley o costumbre establecida. La *actio* es un derecho público que el Estado ampara y en virtud del cual se puede exigir que el otro litigante acepte el *judicium* es abriendo con ella la vía del procedimiento judicial u "ordinario" basado en el *jus civile* a cuyo efecto deberá designar un jurado que dicte sentencia. Este derecho al *judicium*, o sea a la actio, lo otorga en el derecho civil antiguo- la ley o la costumbre a ella equiparada. De aquí el nombre de *legis actiones* que se da a estas formas de tramitación".

c) Prácticamente el papel del magistrado era nulo, pues presidía la realización de la *legis actio* sin poder variar nada; aquí se ve cómo la *acción* es un conjunto de formalidades que el actor debía satisfacer ante el magistrado con independencia del derecho reclamado. Como vimos, se desdobla en dos momento: el primero, denominado *in jure*, tiene por objeto instituir el tribunal de arbitraje, y termina con la *litis contestatio*, o sea, el contrato por el cual las partes se ponen acordes en someterse al árbitro instituido; se acciona y se admite la demanda ante el magistrado; el demandado contesta en la misma forma ritual y se forma la *litis contestatio*; con ella se abre el segundo momento, o sea ante el judex, quien analiza la *litis* y emite el fallo o sentencia.

En el *procedimiento formulario* el actor accionaba y hacía saber su pretensión al magistrado, quien completaba la *litis* con las defensas del demandado, redactaba un escrito, el mismo era la fórmula en la cual se vaciaba la *litis* y designaba al juez, facultándolo para condenar o absolver al demandado según la opinión que se formara del juicio[54]; la fórmula constaba de las siguientes partes:

a) La *institutio judicis postulatio*[55], la cual tenía por objeto designar al juez;

b) La *demostratio*, que era la exposición de los hechos alegados por los litigantes;

b) La *intentio*, la misma resumía las pretensiones del actor;

c) La *condemnatio*, o facultad que daba el magistrado al juez, para condenar o absolver al demandado.

---

[54]**PETIT**, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, trad. de José Fernández González, México, Editoria, Nacional, 1961, p. 625: "Las acciones de la ley fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, llamados así porque el magistrado redacta y entrega a las partes la fórmula, es decir una especie de instrucción escrita que indica al Juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar. Es designada también con el nombre de procedimiento ordinario, porque el magistrado no juzga por sí mismo más que en casos excepcionales, limitándose desde luego desde un principio a organizar la segunda parte de la instancia que debe realizarse delante del juez; *ordinat judicium*. Los procesos pues, se juzgan *secundum ordinem judicorum*, y cuando, por excepción el magistrado decide él mismo la diferencia, se dice que establece *exta ordinem*.
729. Según la opinión más acreditada, el procedimiento formulario nació con ocasión de los procesos entre ciudadanos y peregrinos o entre peregrinos. Siendo en iguales casos inaplicables las acciones de la ley, el pretor peregrino, encargado especialmente de esta jurisdicción, habría imaginado resumir brevemente en un escrito o fórmula los hechos o comprobar para la solución del litigio y confiar esta comprobación a los recuperadores, dándoles el poder de condenar o absolver al demandado. Este sistema se hubiera generalizado poco a poco, perfeccionándose además y la ley Aebutia lo hubiese sancionado definitivamente".

[55]**ORTOLAN**, M., *La clave del derecho, o Síntesis del derecho romano*, trad. de Fermín de la Puente y Apezechea, Estableccimiento Tipográfico, Sevilla, 1845, p. 244: "La judicis postulatio, que se refiere a la petición que se hace al majistrado, de que se designe un juez para que juzgue el proceso, y que parece general también para los demás derechos que hay que perseguir".

d) La *adjudicatio*, que permitía al juez atribuir la propiedad de una cosa a una o a otra de las partes.

El *procedimiento extraordinario* sustituyó al formulario, y el mismo servía tanto para asuntos civiles como penales; consistía en lo siguiente: el magistrado conocía directamente del litigio y lo resolvía él mismo evitando la intervención del juez privado, con esto va desapareciendo que la instancia se dividiera en procedimiento *in jure e in judicium*[58]. Entre las acciones civiles que resultan relevantes se halla la *in iure cesio*, que se ejercitaba ante el magistrado con el fin de ceder y adquirir la propiedad de "los predios ubicados en suelo itálico, tanto los rústicos como los fundos, tanto los urbanos como la casa, y también de los esclavos"[57]; esta acción procesal civil, según Gayo[58], se practicaba ante el magistrado por medio del procedimiento siguiente:

> Ante un magistrado del pueblo romano, tal como el pretor o el gobernador de la provincia, aquel a quien la cosa es cedida, teniendo la cosa en la mano, se expresa así: "Yo digo que este hombre me pertenece en virtud del derecho quiritario". Enseguida, después que éste así ha reivindicado, el pretor pregunta a quién cede sí él contrarreivindica. Si este último se defiende o guarda silencio, el pretor adjudica la cosa al reivindicante.

Por otro lado, las formas de accionar de carácter más penal que civil, variaron según la distinción que se tenía entre delitos privados y delitos públicos[59].

---

[56]**FOIGNET**, René, *Manual elemental de derecho romano*, trad. de Arturo Fernández Aguirre, Cajica, Puebla, 1978, p. 262: "DEFINICION.- El procedimiento extraordinario no fue más que la generalización de la cognitio extraordinaria , por la supresión, realizada en todo caso del *ordo judiciorum*. Desapareció el juez; el procedimiento se desarrolló, de cabo a rabo, ante el magistrado.
FECHA DE SU APARICION.- La eliminación del procedimiento formulario no fue obra de un día ni de un solo emperador. Se realizó lenta y progresivamente. La evolución parece completa bajo el reinado de Diocleciano.
Durante mucho tiempo se atribuyó a este emperador el mérito de la reforma. La habría realizado en su constitución del año de 294 (C. 2, III). La verdad es que este texto comprueba un estado de cosas que existía precedentemente, pero no lo estable como una novedad.
CÓMO SE OPERÓ ESTA TRANSFORMACIÓN.- Esta transformación se operó de modo natural, por la ampliación de las facultades administrativas de los magistrados imperiales: prefecto del pretorio, prefecto de las vigilias, prefecto de la anona, prefecto de la ciudad. Absolvieron los asuntos judiciales conexos a sus funciones administrativas, llevando a cabo más bien actos de policía administrativa. 1o.- Ya no hubo juez privado: Dentro del procedimiento extraordinario no hubo ya remisión del negocio de un juez privado. El juicio comenzaba y terminaba ante el magistrado. sin embargo, podía confiar el magistrado sus facultades a un delegado, que los textos llaman judex datus o judex pedaneus. Pero no era un jurado como el *judex privatus* de antes; era un funcionario que estatula como el magistrado mismo, *extra ordinem*. 2o.- Ya no hubo fórmula".

[57] **PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS**, Nina, *Reglas de Ulpiano*, Lerner, Buenos Aires, 1970, p. 93.

[58] **GAYO**, *Instituciones jurídicas*, trad. de Javier Núñez de Prado, Barcelona, edit., Obras maestras, 1965, p. 44.

[59]**MANZINI**, Vicenzo, *Tratado de derecho procesal penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo, EJEA, Buenos Aires, 1952,. t, I, p. 3: "En el proceso penal romano, el Estado podía presentarse en dos

Los delitos privados afectaban a los intereses particulares, se acusaban directamente ante los tribunales comunes y traían aparejadas una condena pecuniaria o *poena*[60].

Eran públicos los que producidos, causaban una perturbación o ataque a la sociedad, se castigaban o reprimían con penas corporales. Como señala Petit

> El delito es un hecho ilícito, una infracción castigada por la ley. Los romanos han considerado el delito como una fuente de obligación civil; pero las consecuencias no han sido nunca las mismas que en nuestro Derecho Moderno. Hay que hacer, a este respecto, una distinción, que parece remontarse a los primeros siglos de Roma, entre los *delicta privata y los delicta publica*"[61].

---

actitudes: como árbitro entre los litigantes privados o como titular de la potestad de castigar en interés social.

A estos dos modos de intervención jurisdiccional correspondía dos formas principales y características del proceso penal romano: el proceso penal privado y el proceso penal público.

I.- En el proceso penal privado, el órgano del Estado (juez magistrado o popular) se ponía como árbitro entre las partes contendientes y juzgaba ateniéndose a lo expuesto por las partes mismas.El derecho penal privado consentía en general la *actio doli* por todo hecho injusto, cometido sin violencia y no previsto específicamente por la ley. La acumulación de las jurisprudencias anteriores, relativas a esta acción, determinó la formación de ciertas reglas de derechosustancial y procesal que, como toda otra norma extraordinaria vinieron a ser constantes y comunes. Al período más remoto pertenece aquel rígido formalismo y aquel primitivo simbolismo por los que la razón o la sinrazón podían dependen del uso o no uso de una palabra o de una frase sacramental. Tal era el sistema de las *legis actiones*. GAYO, Comm., 4, II.- "Actiones quas in usu veteres habuerunt, legis actiones appellabantur . quis insarum verbis accomodatae erant, ut ideo inmutabiles proinde atque legres observabantur. Unde aem, qui de vitibus succisis ita agisset, ut in actiones vites nominaret, responsum, est. rem perdidisse, quia debuisset arbores nominare, eo quod lex XII Tab. ex qua de vitibus succisis actio competeret generaliter de arboribus succisis loqueretur. Istae omnes legis actiones paulatim in odio venerunt".

[60]**SOHM,** Rodolfo, *op. cit. supra*, (nota 41), p. 254: "Existen en Derecho romano una serie de delitos contra los cuales el orden jurídico reacciona valiéndose de los medios que procura la ley privada, y a esto deben su nombre de delitos privados. Engendran todos ellos obligaciones a favor del lesionado y a cargo del delincuente. Generalmente estas obligaciones tienen carácter de pena, y consisten en una suma expiatoria que el culpable debe abonar a la víctima. El derecho romano primitivo no comparte la idea moderna del delito privado como fuente de un derecho de indemnización para el que sufre. La ley prescribe una pena pecuniaria generalmente con gran largueza de la que sale, o haya de salir, la repartición de los daños ocasionados por el delito".

[61]**PETIT,** Eugene, *op. cit. supra*, (nota 42), p. 454: " Los delitos privados consistían en hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente el orden público. La ley de las XII Tablas prevenía y castigaba cierto número de estos hechos. Algunas disposiciones llevan todavía las huellas de un estado social anterior, en que la víctima del delito se hacía justicia ejercitando su venganza sobre la persona del culpable. La ley se limita, en efecto, en ciertos casos, a regular esta venganza. El ladrón cogido en el hecho era vapuleado o azotado y atribuido como esclavo al robado (Gayo III, 189). Para ciertas injurias pronunciaba la pena del talión (Gayo III, 223). Pero muy frecuentemente atestigua una civilización más avanzada, sustituyendo a la venganza privada una pena pecuniaria, que es un verdadero rescate pagado por el culpable. En resumen; los decenviros sólo intervenían para limitar la venganza de la parte lesionada y darle una forma menos bárbara, reemplazándola por una multa".

En este orden de ideas, dentro del andamiaje jurídico establecido por el derecho romano, se puede decir: tanto la acción civil como la acción penal en un principio era ejercitada directamente por los particulares ofendidos, pues, como consecuencia de la *actio doli*, el proceso penal era privado; en el considerado como público, en su fase de la *cognitio,* aun la de acusar, se reputaba como una de las funciones procesales concedidas al magistrado, quien disponía de amplios poderes discrecionales para ejercer su ministerio; los inconvenientes de semejante régimen de enjuiciar y los peligros de utilizársele como arma política de esos funcionarios, originaron en los últimos siglos de la República que se le tuviera como procedimiento insuficiente. Durante la *accusatio,* reducida ya la actividad del magistrado a la jurisdiccional, la de acusar o accionar en lo penal pasó a ser facultad de un representante voluntario de la sociedad, al cual se denominó *accusatore,* cuya actividad era realizada, bien por el ofendido o por ciudadano distinto deseoso de perfeccionarse en la práctica del derecho o en el arte de la oratoria. Como consecuencia de este sistema, el permitir a los particulares accionar, con frecuencia ello originó que se utilizase tal actividad con fines de venganza, y por eso la *accusatio* fue sustituida en el llamado proceso penal extraordinario, por la práctica y actuación de los denominados *curiosi o nunciatores,* quienes eran los funcionarios o agentes públicos encargados de accionar y realizar las pesquisas en forma oficial.

Para darnos una idea de las facultades y consecuencias de accionar al mismo tiempo civil y penalmente en lo particular, diremos que en el derecho romano a los llamados delitos privados se les dividió en delitos civiles y delitos pretorianos[62].

De estas divisiones, trataremos tres acciones resultantes de cada una; de las civiles, veremos la acción que se deriva del *furtum,* de la *injuria* y del *damnum injuria datum;* de los pretorianos, la derivada de la *rapina*, el *dolus* y el *metus.* Y como quiera que derecho y acción eran lo mismo, para entender mejor estas acciones, habrá que estudiare también el derecho material o delito en sí:

a) *Furtum.* El *furtum* era en Roma el apoderamiento de una cosa ajena con espíritu de lucro[63],[64]. Tenía un concepto más amplio que el actual, ya que todo

---

[62]**BURDESE,** *Manual de derecho público romano*, trad. Ángel Martínez Sarrión, ed., Bosch, Barcelona, 1972, p. 296; **FOIGNET,** René, *op.cit, supra* (nota 44), p. 164: "CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS PRIVADOS. Enumeración.- Los delitos privados se dividían en delitos civiles y delitos pretorianos.Delitos civiles.- Eran los que había reprimido el Derecho civil; el *furtum,* la injuria y el *damnum injuria datum* de la ley aquilia.

[63]**ARANGIO-RUIZ,** Vicente. *Historia del Derecho Romano*, trad. de Francisco de Pelsmaeker., 4a, edición, ed., Reus, Madrid, 1980, p. 93.

[64]**PETIT,** Eugene, *op. cit. supra*, nota 42, p. 456: " Noción y elementos del hurto. El hurto era en el Derecho romano, el manejo fraudulento de una cosa contra la voluntad del propietario, con intención de sacar beneficio de la cosa misma, de su uso o de su posesión. Este delito supone la reunión de las condiciones siguientes:

apoderamiento de una cosa ajena lo constituía; pues tal delito se integraba no sólo por el apoderamiento o robo que actualmente conocemos, sino también por el uso fraudulento de la cosa ajena, abuso de confianza o sustracción.

Desde luego, para que se cometiera el delito era preciso que el hecho se realizara a sabiendas, con intención de lucro, con *animus furandi*. Su represión consistía en la pena de muerte si el encontrado en flagrante delito era esclavo, y si se trataba de hombre libre pasaba a ser esclavo del robado. Si no había flagrancia, el culpable era castigado con una pena del doble de lo robado. Por reformas del pretor, se sustituyeron las penas corporales por una pena pecuniaria del cuádruplo de la cosa robada.

Este tipo de acción engendraba dos situaciones distintas:

1. Una acción penal, que tenía por objeto el castigo del culpable, y una civil sobre el resarcimiento patrimonial para el ofendido o reparación del daño.

2. Tan sólo la parte final de la anterior, *o actio rei persecutoria*, de indemnización al robado.

Las características de tal acción son las siguientes: desde luego que se trataba de una acción penal, que si bien no se diferenciaba en cuanto a su ejercicio de la civil, sí en cambio, se emparentaba con ésta respecto de la materia de la reparación del daño; podía ser ejercitada por toda aquella persona interesada en que no se hubiera cometido el delito, si era ciudadano y, después, pudo también ejercitarse por los peregrinos, gracias a la ficción del derecho de ciudad inserto en la fórmula; se ejercitaba únicamente en contra del ladrón, pues ya existía el concepto de que la pena es personal.

b) *Injuria*. El concepto de la injuria difiere mucho del que actualmente se tiene de la misma; consistía en toda clase de ataques a la persona; incluía no sólo las palabras injuriantes o libelos difamatorios, sino también los golpes, las heridas, las

---

1º Es preciso un hecho, *contrectatio*, es decir, el acto de coger una cosa para apoderarse de ella, y también el hecho de apropiársela, de disponer de ella (Gayo III, 195). Así entran en el furtum no solamente la sustracción de la cosa ajena, sino también el acto del depositario que se niega a restituir al propietario el objeto del depósito.

2ª Es preciso que al hecho se una la intención fraudulenta, el *affectus furandi*, es decir, la conciencia en el ladrón de obrar en fraude de los derechos de un tercero y cometer el hurto. No hay pues, hurto si se quita la cosa ajena creyendo tener el derecho (I, 5, de usucap. II, 6).

3ª Es preciso que el acto haya sido realizado contra la voluntad del propietario, *invito domino*. Aun cuando al apoderarse fraudulentamente de una cosa se ha creído obrar contra la voluntad del propietario, no hay hurto si en realidad el propietario lo consiente (Gayo III, 198. I, 8, ht.).

4ª En fin, es preciso que el autor del acto tenga intención de sacar provecho, *lucri faciendi gratia*. Si ha querido perjudicar a otro, pero sin lucrarse, puede hacerse culpable de otro delito, pero no hay hurto (L. 27, 25, D., ad. leg. Aquil. IX, 2)".

lesiones, etcétera[65], [66]. Al igual que en el *furtum,* la acción que nacía de la injuria era una acción penal, ejercitada por el ofendido y sólo en contra del culpable y sus cómplices; no era perseguible de oficio, sino a instancia del agraviado que podía otorgar el perdón, lo que pudiera ser antecedente del derecho de querella y remisión:

> La acción se ejercita contra el culpable y sus cómplices (I, 11, ht.). Pero es intransmisible. Se extingue por la muerte del ofensor y por la del ofendido. Se extingue también por el perdón de la injuria (I, 21, ht.). Esta disposición fue luego ampliada a todas las injurias... La acción *injuriarium* es dada a la persona injuriada. Pero la injuria hecha a una persona alieni juris recae sobre el jefe de familia, que puede entonces ejercer una doble acción: una en su nombre, otra en nombre de la persona que ha sido víctima de la injuria. Lo mismo se concede al marido por el insulto hecho a su mujer (I, 2, ht.)[67].

La represión de este delito varió según las etapas del Derecho Romano; durante las Doce Tablas, si no había una composición voluntaria entre las partes, que traía penas pecuniarias, se aplicaba la ley del talión para la injuria calificada de más grave y que era la pérdida de un miembro (*membrum raptum*); después en el derecho pretoriano la acción (*actio injuriarum aestimatoria*) se reducía para obtener una reparación y pena de tipo pecuniario. Aulo Gelio[68], en su comentario a las XII Tablas narra el hecho siguiente: "Un cierto Lucio Veracio encontraba singular placer en dar

---

[65]**KUNKEL,** Wolfgang, *Historia del Derecho Romano*, trad. de Juán Miquel, 9ª, edicción, ed., Ariel, Barcelona, 1985, p. 72.

[66]**PETIT,** Eugene, *op. cit. supra,* nota 42, p. 464: "La palabra injuria tomada en sentido lato, significa todo acto contrario a derecho pero en una acepción más restringida, designa el ataque a la persona, mientras que el damnum injuria datum, reprimido por la ley Aquilia, es un daño causado injustamente a la cosa ajena (I, pr., ht.). Los caracteres y efectos del delito de injuria han variado según las épocas. Fijados primero por la ley de las XII tablas, se han modificado poco a poco bajo la influencia de la costumbre y del pretor.
Caracteres de la injuria. Según la ley de las XII tablas, la injuria no comprendía más que los ataques a la persona física, golpes, heridas más o menos graves, pero sin distinguir si había intención culpable o simple imprudencia".

[67]**Ibidem,** p. 465: "Consecuencias del delito de injurias: a) La ley de las XII tablas establece la pena del talión para la injuria más grave: la pérdida de un miembro, membrum raptum, a menos de una composición pecuniaria entre las partes, lo que de hecho, sucedía siempre (Aulo Gelio, Nuits at., XX, 1). Pronunciaba para la fractura de un hueso una multa de 300 ases o de 150 ases, según que la víctima era un hombre libre o un esclavo y una multa de 25 ases para todas las demás injurias, es decir, las vías de hecho leves, los golpes sin heridas (Gayo III, 223). Estas penas cayeron en desuso. El pretor sustituyó una reparación pecuniaria en relación con la gravedad de la injuria, y obtenida mediante la acción injuriarium, que implicaba la nota de infamia. Esta reparación era valuada por el demandante, en caso de injuria ordinaria y el juez podía mantener o disminuir en la condena la cantidad así fijada. Pero para las injurias graves, hacía la estimación el magistrado mismo y de hecho el juez nunca se apartaba de ello. Bajo la dictadura de Sila, Una Ley Cornelia permitió a la víctima de la injuria escoger entre la acción injuriarium y una persecución criminal (Paulo S., V, 8), pero sólo en caso de golpes o violación de domicilio".

[68]**AULO GELIO,** *Noches Áticas*, Trad. de Francisco Navarro y Calvo, ed., EJEA, Buenos Aires, 1959, p..223.

cachetadas a las personas libres que encontraba. Lo seguía un esclavo con la bolsa en la mano, que tenía orden de pagar 25 ases a cada ciudadano injuriado".

c) *Damnum injuria datum.* Podría decirse que esta acción consistía en lo que hoy conocemos como daño en propiedad ajena o daño infringido injustamente a una persona en sus cosas personales[69]; como consecuencia de que en aquella época los esclavos eran considerados como cosas, la ley Aquilia, prevenía que "aquél que hubiere matado a un esclavo ajeno, debía pagar el valor más elevado que hubiere tenido en el mercado"[70]; lo mismo sucedía con los animales.

La acción resultante era penal, y sólo podía ser intentada por el propietario de la cosa dañada, quien debía ser ciudadano; sólo se daba en contra del transgresor y sus cómplices. La pena era pecuniaria, pues cada uno de éstos debía pagar el importe de lo dañado, sin que por el pago hecho por alguno de ellos eximiera de su obligación a los demás.

d) *Rapina.* Era el robo cometido con violencia[71]; del mismo nacía la actio *bonorum raptorum*, que también era de carácter penal, se ejercitaba por el perjudicado y en contra del transgresor.

---

[69]**PEÑA GUZMAN,** Luis Alberto y Luis Rodolfo, **ARGÜELLO,** *Derecho romano,* 2a., ed., Buenos Aires, TEA, 1966, t., I. p. 559; **SOHM,** Rodolfo, *op. cit.supra* (nota 41), p. 256: "La *actio legis_Aquiliae* presupone necesariamente la existencia de culpabilidad por parte del demandado, ya sea constitutiva de dolo o de simple culpa leve, pero ha de tratarse, en todo caso, para que pueda darse este delito, de una culpa *in faciendo*; la simple negligencia el non facere no constituye delito nunca, aunque en ciertas condiciones pueda equipararse a una culpa comisiva, teniendo entonces carácter delictuoso. Además, se requiere que se produzca daño en una determinada cosa perteneciente al que demanda. No basta la mera lesión de un interés, si el quebranto no afecta a una cosa corporal (ofr. infra, 5). La letra de la Ley Aquilia exige asimismo que el daño haya sido causado directamente por obra del demandado: *damnum corpora corpori datum.* Sin embargo el pretor concede la *actio legis Aquiliae* como *utilie actio* (of. infra. III) aun cuando el daño sólo se produzca indirectamente, con tal de que el demandado sea culpable".

[70]**PETIT,** Eugene, *op. cit. supra* (nota 42), p. 461: "Del delito previsto por la ley Aquilia. El primer capítulo de la Ley Aquilia decide que el que ha matado al esclavo ajeno, o un animal vivo en rebaño, y perteneciente a otro, debe pagar el valor más elevado que haya alcanzado (III, 210, J., pr. y 1 ht.). El tercer capítulo se refiere a cualquier otro daño causado a otro por lesión o destrucción de un bien suyo. El que ha hecho una herida, no moral, a un esclavo o a un animal vivo en rebaño o que ha matado o herido cualquier otro animal, o en fin que ha roto, quemado, destruido o dañado de una manera cualquiera una cosa inanimada, está obligado a pagar el valor más elevado que el esclavo, el animal o la cosa hayan tenido en los treinta últimos días antes del delito (Gayo, III, 217 y 218. I, 13, ht.)., Los hechos así precisados no constituían por otra parte, el delito castigado por la ley Aquilia, más que si presentaban caracteres bien definidos".

[71]**MOMMSEN,** Teodoro, *Derecho penal romano,* trad. de P. Dorado, Temis, Bogotá, 1976, p. 458; **SOHM,** Rodolfo, *op. cit. supra,* nota 41, p. 255: "El robo -rapina- o despojo violento de una cosa, engendra la actio vibonorum raptorum, creada por el pretor y mediante la que se reclama el cuádruplo del valor de la cosa robada, una cuarta parte del cual se destina a reparar los daños efectivos. Trátase pues, de una acción mixta; más transcurrido un año útil (ofr. infra., 115, III), queda reducida al valor escueto de la cosa. Puede ejercitarla cualquiera que resulte perjudicado por el robo".

Esta acción tiene también carácter mixto, pues con ella se penaba al infractor con un cuádruplo del valor de la cosa, o bien por un tanto de restitución patrimonial y el resto penal.[72]

e) *Dolus*. Este delito se constituía por las maniobras fraudulentas de que se valía el transgresor para inducir a la víctima al error que le causaba un perjuicio.[73]

Antes de que el derecho pretoriano considerara como delito esta situación, el anterior derecho romano nada prescribía al respecto, quizás por considerar que no era necesario tutelar la estupidez del que se dejaba engañar.

La acción que se dio era de carácter penal, promovida por el ofendido y en contra del violador, el que podía evitar la condena si reparaba el perjuicio que hubiera ocasionado.

f) *Metus*. Eran las amenazas o medios violentos utilizados por el transgresor para atemorizar a la víctima con objeto de que ésta ejecutara algún acto.[74], Los caracteres de esta acción son comunes a las del dolus.

E. La acción procesal en el derecho germano

Durante esta etapa, a causa de que un mismo tipo de proceso sirve entre los germanos para sus asuntos civiles y penales, el derecho de accionar corresponde a los particulares, quienes la ejercitan con objeto de obtener el pago de una sanción

---

[72]**FOIGNET**, René, *op. cit. supra* (nota 44), p. 168: "Sanción. Este delito estaba sancionado por la *actio noborum vi raptorum*, que era el cuádruplo del valor de la cosa. Acción mixta, de reparación del daño por un sólo tanto y penal por el resto".

[73]**MOMMSEN,** Teodoro, *op. cit. supra*, nota 59, p. 425; **FOIGNET,** René, *op. cit. supra* (nota 44), p. 169: "Definición. El dolo era una maniobra fraudulenta, empleada por una persona para iinducir a otra persona a error y determinarla a ejecutar un acto, fuera material o jurídico. Obra del pretor. Fue el pretor el que reprimió el dolo como delito, por la actio de dolo, creada en 638 por Aquilio Galo. Antes de él no se había sentido la necesidad de semejante represión, sea porque se viera en él un buen juego contra un imbécil cuya estupidez no valía la pena proteger, sea porque el formulismo primitivo pareciera una suficiente salvaguarda contra el fraude. Más tarde se creó la *exceptio doli* y bajo Adriano, la *in integrum restitutio propter dolum* para rescindir el acto".

[74]**MOMMSEN,** Teodoro, *op. cit. supra* (nota 59), p. 411: "*Vis* es el poder, y sobre todo la prepotencia, la fuerza, por medio de la cual una persona, ora constriñe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su propia voluntad, ora cohíbe esta voluntad mediante la amenaza de un mal o, lo que es lo mismo, por miedo (*metus*), para determianrla aa ejecutar o a no ejecutar una acción"; **SOHM,** Rodolfo, *op. cit. supra* (nota 41), p. 258: "*Dolus y fraus*: acto causante, el primero, de un daño patrimonial intencionado y el segundo, amenaza que origina asimismo un perjuicio en los bienes, son hechos que obligan a quien los comete a resarcir el quebranto originado. La indemnización se hace valer, respectivamente, por medio de la actio de dolo y de la *actio quod metus causa* (ofr. *supra*, p. 121 s.). La primera entraña efectos infamantes, y por tanto, sólo se concede como subsidiaria, es decir, a falta de otra aplicable *si qua alia actio non erit*"

pecuniaria (busse) del deudor o culpable, y así evitar la reacción del lesionado o de su tribu (bultrache=venganza de la sangre).[75]

De esta manera, pues, en lo referente a las pretensiones civiles o penales los litigios podían canalizarse, bien en procesos civiles o en criminales, según la sanción pecuniaria se estableciera en beneficio del particular o en favor del fisco; o la segunda categoría, en todo caso, correspondía a aquellos tipos de delito de los cuales se derivase una sanción pecuniaria. El órgano jurisdiccional receptor de la acción era dividido en secular o eclesiástico, correspondiendo a este último conocer, por razón de la materia, de los delitos de herejía, sacrilegio, bestialidad y los relacionados con el matrimonio (adulterio, bigamia), y por razón de la persona, de aquellos cometidos por los clérigos.

Como el proceso penal respondía a dos tipos de enjuiciar distintos, que eran el acusatorio y el inquisitivo, la forma de accionar varió según se hubiera ejercitado en uno o en el otro. En el acusatorio se distinguían las formas del proceso civil; en consecuencia, era a los particulares a quienes competía el ejercicio de la acción penal con predominio de la forma escrita; una vez que el inculpado contestaba la acusación, los particulares debían prestar el juramento de calumnia, esto es, de no acusar falsamente, y en forma eventual comprometerse, además, a proseguir la actividad acusatoria. Durante el proceso inquisitivo, la acusación (acción) podía ser escrita o verbal, oficial o privada; esta última bien firmada o en forma anónima.[76] Destácase el

---

[75] **ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO**, Niceto, y **LEVENE, HIJO,** Ricardo, *op. cit. supra* (nota 32), pp. 62-64: "Un mismo tipo de proceso sirve para el enjuiciamiento civil y el penal entre los germanos, quienes además acudían con frecuencia a la autodefensa. El objeto de aquél consistía en obtener la reparación de la lesión jurídica causada, mediante el pago (al principio, previo acuerdo entre las partes y luego, coactivamente) de una sanción pecuniaria (Busse, Wergeld) por el culpable, para evitar así la reacción del lesionado o de su tribu (blutrache venganza de la sangre).

Desde el punto de vista jurisdiccional, hemos de diferenciar tres elementos: el *Ding* o *Mallus*, es decir, la Asamblea de los hombres libres, titular de la jurisdicción; el llamado Juez (Jefe, Rey o representante suyo, Conde, según los pueblos y la época), que era por decirlo así, el director de los debates y los encargados de formular la propuesta de fallo por un juez permanente (*esago, asepga*), otras por jurisperitos de la propia comunidad y más tarde por los *Urteilsfinder* (de *Urteil*, sentencia y *finder*, hallador) como los *rachimburgi* y luego los *scabini* en tiempos de Carlomagno) del derecho franco.

El proceso era público, oral, contradictorio y ritualista en extremo. Se iniciaba mediante la citación del demandado por el demandante (*mannitio)* y una vez constituido el tribunal, el autor formulaba su demanda e invitaba al demandado a que la contestase (*trnganare):* Si el demandado se allanaba, recaía enseguida condena; en caso contrario, la sentencia condenaba o absolvía de manera condicional y determinaba quién debía probar (sentencia probatoria)".

[76] **Ibidem,** p. 65: "El proceso penal italo-canónico. Denominado también romántico, representa una mezcla procesal germano-romana, cuya base está constituída por el Derecho longobardo-franco, el cual evoluciona bajo el influjo combinado del Derecho romano, del canónico y del estatutario (de las ciudades del Norte de Italia) y de la doctrina de los jurisconsultos.

Los delitos podían dar lugar a procesos civiles (cuando la pena pecuniaria se establecía en beneficio del particular), criminales (cuando aquella se instituía en favor del Fisco, o bien se trataba de pena corporal) o mixtas (cuando en ella participaban el Fisco y el particular).

hecho de que el acusador no estaba obligado a probar ni a proseguir con la acusación en el proceso, su actuación no era tomada ni siquiera a título de testigo, sino que era examinado como mero informador de la causa.

F. Posterior desarrollo de la acción procesal

A partir de que se reafirma la existencia del Estado en su calidad de soberano, se establecen sus tribunales con competencia por materia que permiten el establecimiento de procesos civiles, penales, o mercantiles, por ejemplo, lo que al mismo tiempo origina la diferenciación de las correspondientes acciones procesales. En lo concerniente al derecho procesal, éste obtuvo su autonomía del derecho civil, fuera de las concepciones civilistas que lo ubicaban como contrato o cuasicontrato, lo cual conllevó a determinar su naturaleza como relación jurídica a partir de la obra de Bülow en 1868[77]; esto a su vez permitió que se profundizaran y precisaran las ideas de la acción como algo independiente de la pretensión, originando el perfeccionamiento de las ideas sobre la misma, hasta llegar finalmente a tenerla como un derecho público subjetivo que tiene el gobernado, el cual, por tanto, hace aparecer al Estado como obligado a su observación a través del proceso y de la función jurisdiccional.

Concomitantemente, debe señalarse que si bien es cierto el posterior desarrollo de la acción encuentra su mayor desarrollo cuando se le ubica como concepto básico de la teoría general del proceso, como figura abstracta que sirve por igual a todos los derechos materiales, también lo es que no por ello deja de tener algunas referencias particulares en relación con el tipo de proceso donde se ejercita, como ocurre, *v.g.*, en una instancia civil o penal.

Significa que la evolución de la acción procesal también se ha venido dando en los distintos derechos procesales que sirven a los diferentes y relativos derechos sustantivos, resultando así que es posible hablar de una acción penal, de una civil o de una agraria, sin que por ello pierdan su esencia de derecho público subjetivo. En consecuencia, es correcto procesalmente hablando referirse en particular a la evolución de las acciones penal o civil, por ejemplo, habida cuenta que las correspondientes pretensiones de derecho material que se le suman para llegar al tribunal le confieren especificidades que son objeto de estudio propio, como ocurre, *v.g.*, con las acciones agrarias.

Así se observa que principalmente en el derecho procesal civil los estudios de la acción concordaron con las pretensiones civiles propias de esta clase de

---

La jurisdicción se dividía entre los jueces seculares y los eclesiásticos. A los segundos correspondían, por razón de la materia, los delitos de herejía, sacrilegio, bestialidad y los relacionados con el matrimonio (adulterio, bigamia) y por razón de la persona, los cometidos por los clérigos".

[77] *Cfr.*, **JORGE AREAL** Leonardo y Carlos **EDUARDO FENOCHIETTO**, *Manual de derecho procesal*, La ley, Buenos Aires, 1966, t. I. p. 191.

enjuiciamiento, aunque lo propio también ocurrió con el derecho procesal penal en lo tocante a la acción penal, y en cuanto aparecieron las ideas del derecho social igualmente se desarrollaron aspectos específicos de la acción laboral o agraria, si bien en esta última disciplina debemos aceptar que el progreso apenas llegó a nuestro país a partir de 1992 en que al instituirse los Tribunales Agrarios, se originó al mismo tiempo del surgimiento el derecho de acción de los núcleos de población ejidal o comunal y de sus integrantes, a efecto de intentar la misma ante estos órganos dotados de plena jurisdicción y autonomía.

Por lo mismo, es válido hacer algunas referencias del desarrollo de la acción procesal por lo que toca a la materia agraria, por virtud de ser éste el tema que se trata en esta tesis y porque, además, resulta de suma importancia dar algunas referencias sobre el progreso que ha tenido la acción en esta área del derecho social agrario mexicano.

En el reciente derecho procesal agrario, además de considerarse las corrientes doctrinales sobre la acción, se introduce un elemento novedoso que proviene del derecho social; se debe a que las pretensiones que corren en el relativo proceso se derivan de una tutela especial que impone el Estado a la materia agraria y a sus titulares, como son los núcleos de población ejidal o comunal y sus integrantes. Así, las modernas y denominadas acciones procesales, como por ejemplo, de conflicto de límites y de restitución, tienen como natural presupuesto la existencia de normas de derecho social reconocientes de la propiedad agrario-rural[78]. Esta posesión de la tierra es antecedente de las acciones agrarias.

---

[78] El Estado (nación) es propietario de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas e imponerle las modalidades que dicte el interés público.

Las modalidades impuestas a la propiedad son:

En la que encontramos terrenos nacionales, baldíos (art. 157 al 162 de la Ley Agraria), parques nacionales, etcétera

La propiedad publica puede ser federal, estatal o municipal.

Esta se divide en: rustica y urbana.

La propiedad rustica esta conformada por: *pequena propiedad agrícola, ganadera y forestal.*

Esta se integra por: ejidos y comunidades.

Existen otras modalidades intermedias entre la pública, privada y social como son las colonias agrícolas y ganaderas.

La propiedad pública se rige fundamentalmente por la Ley General de Bienes Nacionales (las cual es de aplicacion supletoria a la Ley Agraria, art. 162).

La propiedad privada, en general, se rige por los códigos civiles de cada entidad federativa, pero la propiedad privada rústica que se dedica a la explotacion agrícola, ganadera o forestal, se rige por lo dispuesto en la fiacción IV y XV del ARTÍCULO 27 constitucional y en su Ley reglamentaria, es decir, la Ley Agraria en los articulos 115 al 133.

La propiedad social está regulada por lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del ARTÍCULO 27 Convtitucional y en la Ley Agraria del ARTÍCULO 9 al 114 y siguientes.

E1 concepto de propiedad es sólo uno y no varios, lo que existe son diversas modalidades. Por modalidad podemos entender el modo de ser o de manifestarse un derecho de propiedad.

Se requiere, para la existencia legal de dicha propiedad, la aceptación de un sistema económico-jurídico que, al mismo tiempo que permita la tenencia de la tierra ejidal y comunal como derecho social, también admita la correspondiente a título de dueño privado (individual o colectivo), la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, y al mismo tiempo autorice su normal movilidad, explotación y transmisión, mediante actos de dominio, todo ello bajo ciertos requisitos de control y modalidades que actualmente, en nuestro Estado de derecho, autoriza imponer el artículo 27 constitucional. Para llegar a esto hubo que correr un prolongado camino en la historia del derecho de propiedad.

Aunque si bien es cierto, finalmente, el inicial orden jurídico regulador de la tierra encuentra su origen en el antiguo derecho romano[79], también lo es que la génesis de éste provino de cuestiones políticas (dominación de territorios) o económicas (fiscales), y no sólo por ideas de carácter social.

Para el logro de estas posibilidades en materia de propiedad, principalmente en el campo, se ha tenido que transitar un largo devenir histórico, político y jurídico, hasta llegar al siglo XX, donde emerge el derecho social, precisamente en nuestro país, hasta arribar a la actualidad del moderno artículo 27 constitucional y de los Tribunales Agrarios, en cuyo elenco competencial, es cierto, ya se halla la posibilidad de intentar la acción procesal, de demandar diversas pretensiones agrarias, *v.g.*, de *límites y restitución* que nos ocupan, como resultante de aceptar jurídicamente las citadas variantes en la apropiación social e individual de esta tierra, así como de dejar atrás en nuestro Estado el caduco sistema de su inmovilidad (manos muertas, inalienabilidad, imprescriptibilidad, etcétera).

Lejos ya de los mayorazgos[80] que impedían la libre adquisición y transmisión de la tierra, mediante cláusulas hereditarias forzosas que obligaban a suceder por testamento la tierra sin poderse enajenar durante la vida del heredero, en la actualidad, finalmente, las tierras ejidales y comunales pueden ser objeto de transmisión de su propiedad, siendo, además, permitido el arrendamiento, la aparcería y la asociación, que amplían en gran porcentaje las oportunidades de su explotación.

---

[79] **SHERWIN WHITE**, A. Nicholas, *Historia de las civilizaciones. El Imperio de Roma*, trad. de Javier Alcorta Echenique, Labor, Barcelona, 1988, p. 189: "Todos los gobernadores eran responsables de la defensa del orden jurídico, incluyendo la jurisdicción en los litigios sobre propiedades... Los procuradores también supervisaban los inmensos dominios pertenecientes a la Casa imperial en toda la extensión del Imperio. Las rentas provenientes de estas tierras de la Corona constituían una gran parte de los tesoro imperial o Fisco".

[80] **MENDIETA Y NÚÑEZ,** Lucio, *El problema agrario de México,* Porrúa, México, 1968, p. 141: "Esas grandes propiedades difícilmente podían subdividirse, pues en la época colonial existió en México la institución de los mayorazgos, que consistía, como es sabido, en la facultad legal de establecer en todo testamento la obligación para el heredero de conservar los bienes dentro de la familia y de testarlos, a su vez, a sus primogénitos. Los mayorazgos fueron suprimidos por la ley de 27 de septiembre de 1820, ley que, aun cuando no se publicó en México, fue refrendada por el decreto de 7 de agosto de 1823".

Después de una lenta evolución en las modalidades y en el sistema jurídico sobre la propiedad privada, la pequeña propiedad agrícola, ganadera, forestal, y sobre la tenencia social de la tierra rural[81], certeramente hoy, y con éxito, en el moderno derecho agrario, se ve por fin en el texto legal la posibilidad, como corresponde en justicia, de que coexistan con sus respectivas regulaciones en nuestro Estado de derecho.

De esta forma, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 27 constitucional, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; además de ésta, en su fracción XV establece la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal; finalmente, en su fracción VII tutela la tierra de los núcleos de población ejidal y comunal o de sus integrantes.

Tal derecho constitucional, pues, por un lado, regula la propiedad agrario-social de los núcleos de población ejidal o comunal y de sus integrantes, con todas sus consecuencias de tutela legal, y, por el otro, la legitimación de la propiedad privada y de la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, con poderes de disposición, de dominio y a titulo de dueño, aunque con las modalidades que dicte el interés público y la pretensión de que la tierra se trabaje, de que no permanezca ociosa o en pocas manos.

Como bien comenta Porte Petit[82], en relación con la tierra ejidal o comunal:

> el ideal revolucionario es que la tierra se trabaje y sea de quien la trabaja, no se conforma con que el campesino sea solamente poseedor. No podríamos mantener al campesino en una posición ciudadana de segunda que lo empequeñece, limita, subordina y facilita su manipulación por terceros. Llegó el momento de enfrentar el desafío de un débil desarrollo social y tomar otras

[81]Nuestro artículo 27 constitucional da las bases de regulación jurídica y modalidades de la propiedad privada, de la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, así como la social, en sus párrafos primero, segundo y primera parte del tercero, fracciones VII y XV, señalando los tres precitados párrafos lo siguiente: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante de indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana."

[82]**PORTE PETIT,** Luis Octavio, *"Todo gira en torno al derecho"*, Revista Academia Nacional, Colegio Nacional de Abogados Foro de México, México, 1996. p. 57.

acciones para superar esta etapa que culminó con el reparto de tierras disponible.

Prueba de ello es que, como antes señalamos, nuestro moderno artículo 27 constitucional recoge en su fracción VII los precitados principios de propiedad de ejidatarios y comuneros.

Antes de tal progreso sobre la disposición de la tierra y, en consecuencia, de la aparición de los Tribunales Agrarios, así como de las acciones procesales, *v. g.,* las de *conflicto de límites* y de *restitución* en el escenario procesal agrario, nuestra historia relativa demuestra que hace algún tiempo el problema agrario, básicamente, no se refería a la idea de que el ejidatario o el comunero pudieran adquirir la propiedad de sus tierras, sino de que se les restituyeran las despojadas, dado, por expoliación impune que de las mismas sufrieron no tenían siquiera su posesión.

Durante mucho tiempo la prioridad consistió en desposeer la tierra al latifundista y a la Iglesia[83], por ejemplo, que de manera inicua y antieconómica detentaban en pocas manos y muertas.

Tal iniquidad en la tenencia de la tierra, derivada de impedir su aprovechamiento a las mayorías o, sea, a los indígenas, a la larga impidió la seguridad jurídica sobre esas propiedades a sus detentadores, ya que, a final de cuentas, todos sabían, latifundistas, Iglesia y gobiernos liberalistas que las mismas eran y son originariamente de sus auténticos propietarios, esto es, de los campesinos. Las Leyes de Reforma (Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 y Ley de Nacionalización de 12 de julio de 1859), y la reforma agraria mexicana, finalmente pusieron a cada quien en su lugar y lograron proscribir los latifundios, las ambiciones de la Iglesia, así como las corrupciones y despojos impunes de las autoridades, convirtiéndose dicha reforma, así, en una institución a la que Lemus García[84] define como:

> una institución, cuyos sistemas de tenencia y explotación de la tierra, corrigiendo injusticias y realizando una sana justicia social distributiva en beneficio de la

---

[83]**SEMO,** Enrique, *Historia de la cuestión agraria en México. El siglo de la hacienda, 1800-1900,* México, Siglo XXI, 1988, p. 126: "Ya a finales del siglo XVII, la Iglesia aparecía como el principal terrateniente de la Nueva España. Pese a las prevenciones de la Corona, su influencia, los donativos y la posesión de un abundante capital monetario le permitieron acumular propiedades, muchas de las cuales eran administradas con una eficiencia poco común entre los terratenientes laicos. Los monasterios y colegios de las diversas órdenes recibieron mercedes y más tarde se beneficiaron de las composiciones. Además, eclesiásticos individuales, pese a las prohibiciones y reglamentos internos, frecuentemente lograron amasar importantes fortunas agrícolas. Durante un tiempo se intentó frenar ese crecimiento, pero hacia mediados del siglo XVII toda resistencia cesó de 1655 se adoptó una medida, obligando a las haciendas de las órdenes a pagar el diezmo y se levantó toda restricción a su expansión. Durante más de un siglo, las haciendas de la Iglesia florecieron, adquiriendo un papel preponderante en la economía novo-hispana".

[84]**Ibidem,** p. 19.

población campesina, en particular, y de la Nación en general, lo cual implica cambios importantes tanto en el orden jurídico, como en el económico, en el social y en el político.

Aparte del juicio de amparo[85], que de manera obvia en los inicios del artículo 27 constitucional era acaso el único instrumento para legitimar tanto el reparto agrario como la pequeña propiedad, en el fondo la precitada seguridad jurídica en el campo empezó a palparse, de manera objetiva, cuando surge la necesidad de instituir en las leyes agrarias las acciones de *controversia de límites y de restitución*, por ser de alguna manera, en ciertos casos y en su tiempo, presupuestos de la existencia de la acción toral agraria de dotación de tierras, por parte de la autoridad al campesino, como, por ejemplo, lo señalaba el artículo 282 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece: "En caso de que la Secretaría de la Reforma Agraria opine no procede la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de la dotación".

Desde luego, tales concepciones restitutorias y dotatorias no deben llevarse hasta el extremo de pretender negar la propiedad privada en ninguna época de nuestra historia, inclusive durante la etapa precolonial, sólo que, inversamente, de ninguna manera se puede aceptar que en cualquier época no se hubiera hecho o no se haga una repartición equitativa de la gran extensión de la heredad, principalmente la rural; por ende, en tales condiciones, menos se puede admitir la existencia de paz social y, menos aun, de seguridad jurídica sobre la excesiva propiedad particular, pues está demostrado que tarde que temprano los expoliados como, *v.g.*, nuestros campesinos, se inconforman o levantan en contra de la injusticia y de la opresión, aun proviniendo éstas de la Iglesia.

[85]**ESCÁRCEGA LÓPEZ,** Everardo, *Inafectabilidad agraria y pequeña propiedad,* Centro de Estudios Históricos del Agrartismo en México, México, 1989, p. 12: "Es cierto que el texto original del Artículo 27 constitucional menciona la pequeña propiedad; pero lo hace de pasada y en contraposición textual al reparto agrario, lo que dio pretexto, aunque fuera literal forma usada de interpretación jurídica para recurrir al amparo y eludir la afectación agraria o cuando menos retrasarla en aquellos primeros años de aplicación de la legislación agraria. El amparo era ya entonces una institución madura, desarrollada técnicamente durante años como arma eficaz para la defensa de la propiedad concebida como derecho natural inviolable dentro del cual era inconcebible la obligación social del propietario de contribuir a la satisfacción de necesidades agrarias. Por otra parte, el nuevo concepto de propiedad social aplicado a la tierra no se había desarrollado con suficiente solidez teórica ni jurisprudencial; tampoco contaba con la necesaria aceptación en la magistratura que seguía apegada a las concepciones tradicionales."

CAPITULO TERCERO

LA ACCIÓN PROCESAL AGRARIA EN MÉXICO

(ORIGEN Y EVOLUCIÓN)

I. Origen de la acción procesal agraria

Determinar en el tiempo el origen, las distintas concepciones y aplicaciones de la acción procesal agraria en México, es tarea de investigación compleja, implicante de un análisis sistemático de nuestra historia política, agrario-administrativa y procesal como el realizado recientemente en esta materia por García Ramírez[86], hasta llegar a la existencia de los modernos Tribunales Agrarios.

Más aun: si bien es cierto que la concepción propia de la acción procesal en general puede hacerse para fines específicos y sustantivos en una disciplina adjetiva de una época determinada o en una cierta rama instrumental, como la civil o la agraria, por ejemplo, también lo es que en el aspecto netamente procesal, en todo

---

[86]**GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio, *Derecho procesal agrario*, Porrúa, México, 1993, p. 429: "La acción. El procedimiento judicial agrario de carácter contencioso se inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal. Rige aquí la norma *nemo judex sine actore;* en diversos términos, cabe decir que el juzgador jamás actúa de oficio para atraer a su conocimiento el litigio, sino debe aguardar a que alguno de los litigantes lo proponga bajo su jurisdicción. En consecuencia, aquél carece de poderes inquisitivos a este respecto, aunque los tiene, como hemos visto y adelante reiteraremos, en materia de prueba.

Recuérdese, sin embargo, que la autoridad pudo iniciar de oficio procedimientos de reparto agrario y otros a la luz de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya derogada. En efecto, la LFRA hizo numerosas aplicaciones o alusiones de la iniciación de oficio. Tienen alcance general los contenidos en los artículos 208, 210, fracción I, 211, 212 y 218. Otros se refieren a procedimientos específicos: restitución, dotación y ampliación (artículos 273 y 375), dotación complementaria (artículos 285 y 289), ampliación de ejido (artículo 325), nuevo centro de población (artículos 326 y 327), división o fusión de ejidos (artículo 339), reconocimiento y titulación de bienes comunales (artículos 356 y 357), conflictos por límites de bienes comunales (artículos 367 y 370), nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables (artículos 400 y 407), nulidad de contratos y concesiones (artículo 413), cancelación de certificados de inafectabilidad (artículo 419), y privación de derechos agrarios (artículos 426 y 427)".

También es interesante la estipulación del artículo 202 LFRA, que ordenó a las autoridades agrarias incluir de oficio en el censo de los capacitados solicitantes de tierras es decir, añadir a la relación de actores legitimados, que esgrimen una pretensión, aunque en realidad no hayan intervenido para este fin a "los peones o trabajadores de las haciendas", "cuando el lugar en que residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante."

caso, su estudio doctrinal corresponde a la teoría general del proceso. Además, su análisis no habrá de ser contemplado siempre en términos absolutos, dados los cambios políticos y jurídicos que se presentan, a partir de su aparición, en cada tiempo y lugar, pues, como señala Fairén Guillén[87]:

> toda doctrina sobre la acción debe ser considerada en función de la relación que exista entre el interés público y privado; y el punto de equilibrio entre ambos es inestable, oscila justamente en la vigencia o decadencia en las diversas doctrinas políticas, ya que el problema de las relaciones entre el Estado y el individuo dependen de cómo se estructure a aquél por éstos sin que tal problema tenga tampoco solución absoluta.

Largo ha sido el camino adjetivo del derecho público subjetivo de la acción, hasta personalizarse en el gobernado, en el campesino, en los núcleos de población con señalamientos de garantía individual y obligación recíproca del Estado. Acerca de lo primero, tal garantía corresponde a la potestad de sus titulares, para ejercitarla, *ad libitum*, ante los Tribunales Agrarios, como ocurre, por ejemplo, con las acciones colectivas de controversia de límites o de restitución. Respecto de lo segundo, el deber del Estado se traduce en el deber del tribunal, quien debe instruir el proceso agrario con las formalidades esenciales establecidas en la Constitución del país, mismas son también constitutivas de derechos fundamentales del individuo. Hay, pues, en estos casos, como asienta Roco[88]: "un derecho de acción y una obligación jurídica correspondiente del Estado, o sea una relación procesal".

Así, diversas teorías han concurrido para arribar, técnicamente, a la idea de que la acción procesal es ubicable *in genere* como un derecho a la jurisdicción. Sostiene Chiovenda[89] que "la acción corresponde a un derecho potestativo"; Goldschmidt[90] agrega que tal derecho de obrar procesal es, además, derecho público subjetivo de la persona, por el cual puede exigir del obligado-Estado, la prestación del servicio judicial. Se trata, en efecto, como indica Alsina[91], de que el ejercicio de la acción corresponde a cualquiera que pretenda la protección jurisdiccional, el que será considerado en la sentencia favorable con prueba de la pretensión, es decir, el reconocimiento de una

---

[87] **FAIREN GUILLEN,** Victor, *"Acción"*, Revista de Derecho Procesal, Ediar, Buenos Aires, VIII, núm. 1, primer trimestre, 1950, p. 46.

[88] **ROCO**, Hugo, *Teoría general del proceso civil*, trad. de Felipe de J. Tena, Porrúa, México, 1959, p. 68.

[89] **CHIOVENDA,** Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal* civil, trad. de E. Gómez Orbaneja, Cárdenas editor, México, 1989, vol. I, p. 60: "La acción o derecho de obrar procesal (con su contenido de pretensión de sentencia) es un derecho público subjetivo dirigido contra el estado para obtener la tutela jurídica del mismo mediante sentencia favorable".

[90] **GOLDSCHMIDT,** James, *Derecho procesal civil*, trad. de Leonardo Prieto Castro, Labor, Madrid, 1936. p. 96. "La acción o derecho de obrar procesal (con su contenido de pretensión de sentencia) es un derecho público subjetivo dirigido contra el estado para obtener la tutela jurídica del mismo mediante sentencia favorable".

[91] **ALSINA,** Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial,* Buenos Aires, 2a., ed., Ediar, 1957, t. I, p. 333.

situación regulada por el derecho privado, pero esa protección sólo puede acordarla el órgano público encargado de la función jurisdiccional, el que resuelve la litis aplicando las normas del derecho objetivo. Desde este punto de vista puede decirse entonces que la acción tiende a la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo.

O sea que se traduce en una prerrogativa que tiene todo gobernado, de acudir al órgano jurisdiccional para exigirle que resuelva en definitiva la pretensión planteada, "a través de proceso y sentencia con la calidad de cosa juzgada", como señala Wach[92].

Así, la acción es el medio por el cual el demandante hace llegar la pretensión ante el tribunal; por ello, acerca de ésta se dice también que es la *llave del proceso.* Lo anterior hace destacar dos circunstancias aceptadas en doctrina procesal actual: la primera, que el juez, para iniciar un proceso e instruir, debe de manera previa y necesaria, ser requerido para ello mediante la acción *ne procedad iudex ex officio,* así como *nemo iudex sine actore.* La segunda, que los gobernados no pueden hacerse justicia de propia mano, es decir, el derecho de venganza privada, les ha sido cancelado por el Estado, otorgándoles otro en substitución, que es el derecho de acción por el cual pueden acudir ante el juez para que éste, en forma de proceso, imparcialmente[93] haga justicia y les resuelva sus litigios.

Es por estas circunstancias que si por un lado, el Estado, valiéndose de la acción, ve la posibilidad de ejercitar su poder de jurisdicción, por el otro, el individuo obtiene en ese derecho una tutela de sus derechos ante el juzgador. Por su parte, la sociedad halla en la acción uno de sus más altos fines, o sea la concreción efectiva de las garantías individuales y de valores, como la justicia, la seguridad jurídica y la paz social, que consagran, normalmente, las Constituciones de los Estados de derecho como el nuestro.

En consecuencia, para tratar de medir cabalmente en nuestro Estado las vinculaciones de la acción procesal, en general, con el poder jurisdiccional de antaño, no existe, en última instancia, otro recurso que mensurarlas a la luz de la historia, así como de las ideas de la teoría política actual. Debemos aceptar, sin embargo, que este medio de investigación, si no se desea incurrir en imágenes falsas del pasado, habrá de utilizarse con el máximo apego a su evolución y a su ordenación jurídica, aunque admitiendo, asimismo, que algunos de los vigentes conceptos políticos son inadecuados, históricamente, a nuestros tiempos lejanos.

---

[92] **WACH,** Adolf, *Manual de derecho procesal civil,* trad. de Tomás A. Banzhaf, Buenos Aires, EJEA, 1977, p. 60.

[93] **CALAMANDREI,** Piero, *Proceso y democracia,* trad. de Héctor Fix Zamudio, Buenos Aires, EJEA, 1960, v. I, p. 39: "La finalidad de la acción se agota con la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada".

Al efecto, apunta De la Plaza[94]:

> Si prescindiendo de los matices, nos atenemos a lo que en todas esas teorías puede reputarse fundamental, comprobaremos sin mayor esfuerzo, que la evolución de las ideas al respecto, comenzó por sostener la tesis, que es ya una *communis opinio*, de que la acción procesal, llámese acción o pretensión, es un derecho autónomo, ora se le configure como un mero derecho a demandar, bien se le repute poder jurídico de naturaleza diferente, en frase de Couture, como la "potestad de obtener de la jurisdicción cuanto hemos de menester para la efectividad de un derecho.

Por tanto, es a la luz de la doctrina procesal, de la teoría general del proceso, donde se origina la concepción de la acción procesal agraria, como derecho público subjetivo de sus titulares, como son los núcleos de población ejidal o comunal, sus integrantes, los avencindados y, en los casos señalados por la ley, los pequeños propietarios[95]. Al efecto, debemos precisar que es común aseverar que la actual justicia agraria, el derecho de los precitados titulares y la competencia de los Tribunales Agrarios, encuentran su basamento y se rigen por lo dispuesto, únicamente, en el vigente artículo 27 constitucional y, en particular, en la fracción XIX de este precepto[96]. Ello es inexacto.

---

[94] **PLAZA,** Manuel de la, *Derecho procesal civil español,* Madrid, 3ª, ed. Editorial Revista de Derecho Privado, 1951, v., I, p. 101.

[95] TRIBUNALES UNITARIO AGRARIOS.- CASOS EN QUE LAS CONTROVERSIAS EN QUE SON PARTE PEQUEÑOS PROPIETARIOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DE LOS.- Las controversias en que se reclama la restitución de terrenos dedicados a actividades agrarias, promovidas por pequeños propietarios en contra de núcleos de población ejidal o comunal, por tratarse de actos que pueden traer como consecuencia alguna afectación en su patrimonio, son competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, como se desprende de una recta interpretación del primer párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Pol{itica de los Estados Unidos mexicanos, el que en su parte conducente, establece: "...el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal, y de la pequeña propiedad." Lo anterior se corrobora con lo asentado en la exposición de motivos de la Ley Agraria, misma que refiere que: "...Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.". siempre bajo la condición de que la materia del asunto verse sobre la aplicación de las normas agrarias, como se encuentra consignado en el artículo 163 de la Ley de la Materia, en el que se establece: "Son juicios agrarios los que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las contoversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

[96] Artículo 27.. fracción XIX:"Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica, la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal del campesino.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el orígen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recersos de ésta, por la Comisión Permanente".

Como complemento de lo anterior, debe tomarse en cuenta lo indicado en el primer párrafo del artículo 4° de nuestra carta magna, que también fija reglas para el desplazamiento jurisdiccional en la administración e impartición de dicha justicia, al disponer:

> La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Pero, además, sirven de suplemento a la normatividad que regula la actividad de la justicia agraria, diversas supletoriedades independientes del derecho social y del artículo 27 constitucional (Código Civil federal, Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley de Amparo), como lo dispone, según veremos a continuación, la propia Ley Agraria, y como bien asienta García Ramírez[97], al referirse a la discriminada aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que la misma

> se limita por dos factores, que recoge el artículo 167 de la Ley Agraria. por una parte, para que haya supletoriedad es necesario que la institución o figura de que se trate exista efectivamente en la legislación agraria, aunque en ésta se halle insuficientemente desarrollada. Tal ocurre, por ejemplo, con las pruebas procesales. No es admisible, en cambio, introducir en el proceso agrario figuras ajenas a la legislación de la materia.

Criterio este que comparte nuestro más alto tribunal:

> **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.-** la aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales, que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.
> Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 7a. volumen: 121-126. página: 157.
> precedentes:
> Amparo en Revisión 276/76. Guanos y Fertilizantes de México, S.A., 6 de febrero de 1979. unanimidad de 19 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Quinta época: tomo cx, pág. 1755. tomo cxi, pág. 1022.

[97] **GARCÍA RAMÍREZ,** Sergio, *Fundamentos y características del proceso agrario*, México, Tribunales Agrarios, 1994, p. 30.

En principio, y con base en los precitados dispositivos constitucionales, podemos señalar que el derecho procesal agrario sirve para dar objetividad al derecho sustantivo de la materia, mediante un único y moderno proceso que se rige, fundamentalmente, por las reglas establecidas en el título décimo de la Ley Agraria.

Sin embargo, si bien es cierto que esta última Ley en cita establece en el primer párrafo de su artículo 164, como principio de legalidad genérico, que "En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los Tribunales Agrarios se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito", también lo es que existen dos grandes excepciones a tal principio.

La primera de dichas excepciones se deriva del propio artículo 164 aludido, indicante de que en los juicios que involucren tierras de grupos indígenas, los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de éstos, mientras no contravengan lo dispuesto en esa Ley ni afecten derechos de tercero.

La segunda, de lo establecido en los artículos 2°, 166, párrafo primero, y 167[98] de la misma Ley, que imponen la citada aplicación supletoria en al proceso agrario, del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, del Código de Comercio, del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley de Amparo.

Este gran cúmulo de normas adjetivas y sustantivas no necesariamente de corte social que se entrecruzan en el devenir de la justicia agraria, no hacen perder la unidad del derecho procesal agrario ni, menos aun, permiten la existencia de un proceso agrario distinto al consagrado por las reglas establecidas en el título décimo de la Ley Agraria.

II. Evolución de la acción procesal agraria

Hoy por hoy, en la materia agraria como en las demás áreas del derecho, la acción procesal se presenta indisolublemente ligada a la concepción del Estado de derecho, que reconoce y respeta las garantías individuales del gobernado, en la parte dogmática de la Constitución. De esto se deriva asimismo el deber que asume el

[98]Artículo 2°."En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate".
Artículo 166. "Los Tribunales Agrarios proveerán las diligencias precautorias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo..."
Artículo 167. "El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente".

Estado de atender el reclamo de justicia que hacen quienes intentan la acción, mediante los órganos de gobierno con competencia para resolver sobre ello, como son los tribunales y, en el caso en comento, los Tribunales Agrarios. Privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por su mano, el orden jurídico les ha investido del derecho de acción y al Estado del deber de la jurisdicción.

Ciertamente, pues, la función pública de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado. Sin esa actividad, el Estado no se concibe como tal. Sólo que en nuestro Estado y en la materia agraria que nos ocupa, han tenido que transcurrir muchas décadas de injusticia, muchos sucesos de expoliación en contra de los campesinos titulares de la tierra rural, antes de llegar a la modernidad de dichos tribunales, antes de reconocérseles tal derecho de acción para acudir a éstos en demanda de sus pretensiones relativas.

Entre las épocas de los despojos a los indígenas, del latifundismo, del peonismo o de la falta del derecho social que protegiera a éstos en nuestro país, y la seguridad jurídica que representa la autoridad de la cosa juzgada o, sea, la efectiva vigencia del derecho agrario, hay una relación de causa a fin. La injusticia en este sector de la población fue la causa de una vigorosa reacción de la sociedad y de los gobiernos revolucionarios para combatir la inequidad de la tenencia de la tierra, mediante el establecimiento, primero, de diversas acciones agrario-administrativas y, después, del establecimiento de los Tribunales Agrarios que se conciben con competencia para despejar la incertidumbre del correspondiente derecho y como forma de hacerlo coactivo en los casos de resistencia u omisión de su observancia.

Luego entonces, para comprender el auténtico significado de la acción con su contenido de derecho social que representa su ejercicio en esta materia, se hace necesario estudiar la evolución de dicho derecho, desde 1915, pasando por las grandes desigualdades que presentaron los campesinos en este desarrollo a partir de la Revolución mexicana, hasta llegar al establecimiento de los órganos jurisdiccionales a que se ha hecho referencia.

A. México colonial

La conquista del nuevo mundo por los españoles introdujo en los pueblos dominados el régimen jurídico castellano, incluyendo el relativo a la propiedad de las tierras; el reparto de éstas comenzó a llevarse a cabo desde el primer momento en que llegaron los españoles a México, siendo las mercedes el medio establecido para solicitarlas y adquirirlas legalmente, así como para legitimar la posesión de las mismas. En este sentido, ello implicó trasladar la mencionada juridicidad a los pueblos sometidos de América, o sea el acervo del derecho romano-visigótico aplicable en la

península ibérica al momento de la invasión. En síntesis, señala Soberanes Fernández[99]:

> la primera intención de los dominadores europeos era aplicar en las tierras recién conquistadas el derecho castellano, posteriormente se fue creando un régimen jurídico propio para esas tierras, o sea, el derecho indiano, coexistiendo ambos ordenamientos, uno como norma general y otro como norma especial; de tal manera que el régimen jurídico castellano resulta indispensable para conocer nuestro derecho colonial y su posterior influencia en el derecho de la época independiente. Hablamos de derecho castellano y no de español ya que, como veremos más adelante, Castilla era una unidad política independiente, con su régimen jurídico propio, diferente de los demás reinos españoles, que aunque se confederó con ellos en el siglo XVI, cada uno de ellos conservó sus peculiaridades jurídicas y políticas e inclusive su idioma.

Podemos establecer que el derecho español que nos interesa, para los fines de la investigación que se realiza y por haberse impuesto durante la etapa colonial de México, principalmente es el que corresponde a la época de la dominación española entre los siglos XV y XVIII; en ésta se halla la que sirvió de apoyo jurídico en la conquista de México y su incorporación a la monarquía española. La inclusión de tal juridicidad castellana en México produjo, como consecuencia inmediata, que se reconocieran y aplicaran los institutos legales que regían en España. Así, en general, el derecho castellano tuvo en nuestro país, a partir de la conquista y colonización, una vigencia derivada de su aplicación en la península Ibérica, resultando en consecuencia supletorio del mismo los ordenamientos jurídicos que especialmente se emitieron para las Indias.

Es posible resumir que el sistema jurídico positivo en las Indias surtió sus efectos con la siguiente jerarquía: a) El derecho real de Castilla, mismo que por su simple promulgación en España era obligatorio y de observancia en América. b) EL derecho indiano, dictado en España especialmente para las Indias. c) El derecho emitido en las Indias, para aplicarse en éstas. d) La costumbre y usos de los territorios de las Indias; sobre este particular, Roa Bárcenas[100] comenta:

> Se publicaron después la *Recopilación de Indias y las Ordenanzas de Intendentes*: el primer código fue formado para todas las colonias que tenía España en América en 1570, por el rey Felipe II, y concluido en 1680 bajo

[99] **SOBERANES FERNÁNDEZ,** José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 4a., ed., México, Porrúa, 1996, p. 35.

[100] **ROA BARCENAS,** Rafael, *Manual razonado de práctica criminal y médico-legal,* 2ª., ed., México, Maillefert, 1869, p. 12: "Los Decretos de las Cortes de España vinieron a formar otra colección. La revolución de España dio lugar a la instalación de las Cortes extraordinarias de Cádiz en 1811, que disueltas en 1814, fueron restablecidas en 1820; y las leyes expedidas por dichas Cortes hasta 1821 en que quedó consumada la independencia de México, forman también parte de la legislación que hoy rige".

Carlos II. El segundo fue especial a la Nueva España, hoy México, y se formó en tiempos de Carlos III, quien lo sancionó en 1786. Ambos códigos tienen disposiciones que pueden citarse siempre que no se opongan a nuestras leyes. Los *Autos Acordados y Providencias de Nueva España*, cuyo contenido se indica por el título, existen en una recopilación en dos volúmenes, formada por los oidores Montemayor y Beleña; y con respecto a la autoridad de estas colecciones, téngase presente lo dicho sobre los dos códigos anteriores.

En materia de derecho de propiedad de las tierras descubiertas en América, los Reyes católicos trataron de legitimar su titularidad sobre las mismas con apoyo, en principio, de la bula de Alejando VI,[101] aunque también tomando como soporte costumbres jurídicas de aquellas épocas con las que, igualmente, con fundamento en el derecho de conquista que se atribuían los vencedores, justificaron dicha propiedad, máxime si se estimaba que tales tierras carecían de dueño o eran ocupadas por paganos u hordas silvestres, como al efecto señala Moreno Cora[102], al afirmar:

> el hecho es que los soberanos de Castilla y Aragón se apropiaron de las tierras que poseían los pueblos sometidos a sus armas en virtud del derecho de aceptado como legítimo en aquellos tiempos, cuando se ejercía en tierras de infieles; y que a este título unieron el de primeros ocupantes en aquellas comarcas incultas y desiertas y sólo recorridas por tribus nómadas y salvajes. Estos derechos, que algunos podrán tener como ineficaces, según las ideas modernas, recibieron la sanción del tiempo y se vieron robustecidos por una posesión no interrumpida en el transcurso de tres siglos. La prescripción es una institución no sólo del derecho civil, sino también de derecho de gentes.

Sin embargo, la mencionada bula no sólo atribuyó la propiedad de las tierras conquistadas por los españoles en México, a los Reyes Católicos, sino que también otorgó jurisdicción y competencia sobre las mismas, al preceptuar:

---

[101] **DELGADO MOYA,** Rubén, *Derecho a la propiedad rural y urbana*, México, Pac, s/f, p. 87, Estima que la bula *Inter Caetera* de 3 de mayo de 1493 es muy importante, "toda vez que en ella se hace referencia de manera expresa y sin lugar a dudas, a la donación que el susodicho Alejandro VI hizo a favor de los reyes católicos de las tierras que más adelante llegaron a constituir el territorio de la Nueva España, en el caso de México. Esta donación, como se sabe, es el fundamento legal con el que pretendió justificarse la conquista, e incluso los propios constituyentes tomaron en cuenta tal hecho al redactar el artículo 27 constitucional, aunque aplicaron indebidamente la teoría de la reversión para justificar también la propiedad originaria de la nación, que está implícita en tal disposición legal. Sin embargo, consideramos que la donación de que se trata es ilegal de pleno derecho, en virtud de que ésta tuvo como punto de apoyo jurídico las *Decretales* del derecho medieval, que sólo tenían aplicación en lo conducente con respecto a las islas, pero no a la tierra firme, como era el caso de la Nueva España, y únicamente en cuanto al pago del tributo a la Santa Sede, más no al apoderamiento de los bienes inmuebles de los naturales".

[102] **MORENO CORA,** Silvestre, citado por **MENDIETA Y NÚÑEZ**, Lucio, *El problema agrario de México*, México, Porrúa, 1937, p. 28.

por la autoridad del Omnipotente Dios, á Nos en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesu-Christo, que ejercemos en las tierras, con todos los Señoríos de ellas, Ciudades, Fuerzas, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, y asignamos perpetuamente á Vos, y á los Reyes de Castilla, y de Leon Vuestros herederos, y sucesores: Y hacemos, constituimos, y deputamos á Vos, y á los dichos Vuestros herederos, y sucesores Señores de ellas con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad, y jurisdicción.

Por esta donación-concesión los reyes españoles no actuaban sólo a título de dueño, sino también como gobernantes del pueblo español; luego, la circunstancia de que legalmente existiera una relación de los bienes que constituían el patrimonio privado de los reyes españoles, encontrándose entre ésta a las donaciones, así como que las tierras conquistadas en México se tenían como una donación que hiciera el papa Alejando VI, en beneficio de los reyes católicos en su precitada bula, ello permite, en lo relativo, opinar a Mendieta y Núñez[103], lo siguiente:

¿En qué grupo es posible clasificar el caso de las Indias? Por el origen, que fue una donación según la ideología del tiempo, cuando menos para los Reyes Católicos, parece que debe considerarse a los territorios descubiertos y dominados por los españoles, dentro de la tercera categoría, esto es, como propiedad privada de los monarcas beneficiados por la bula de Alejandro VI. Los reyes españoles dispusieron siempre de los territorios de Indias como de cosa propia y en más de una de sus cédulas declararon ser de su propiedad particular (entre otras en la de 14 de septiembre de 1519, expedida por el emperador don Carlos en Barcelona); pero en otras hablan de esos mismos territorios como pertenecientes a la corona real y en otras a su real patrimonio. En la cédula expedida el 1° de noviembre de 1571, sobre composiciones, de la cual hacemos mérito en otro capítulo de este libro, se dice: "Por haber nos sucedido enteramente en el servicio de las Indias y pertenecer a nuestro Patrimonio y Corona Real los baldíos, tierras y selvas, etcétera.

Las contradictorias cédulas reales no pueden servir de apoyo a la llamada teoría patrimonialista del Estado, que considera las tierras de Indias como propiedad privada de los reyes de España. La bula de Alejandro VI no dio a éstos únicamente propiedad de las tierras, sino al propio tiempo, les otorgó la "Soberanía y Jurisdicción"; así, pues, en la realidad de las cosas, esta propiedad no idéntica a la que un individuo pudiera tener como inmueble.

La citada soberanía ha sido cuestión de diversas interpretaciones, pero lo cierto es que España, a través de los Reyes Católicos, adquirió soberanía sobre las tierras descubiertas en América por virtud de los descubrimientos geográficos, por la bula citada del papa Alejandro VI y por el Tratado de Tordesillas, celebrado entre España y

[103] **MENDIETA Y NÚÑEZ**, Lucio, *op. cit. supra*, (nota 3).

Portugal, que delimitó diplomáticamente las tierras entre estas naciones. Al respecto, De Ibarrola,[104] señala:

> Surge la discusión sobre si la Bula de Alejandro VI sólo dio a los Reyes católicos la facultad de convertir a los indios a su religión, pero no el derecho de propiedad sobre sus bienes y señoríos, discusión que sintetiza Solórzano. Fray Bartolomé de las Casas hizo a su vez estudios profundos sobre el documento. Mendieta y Caso adoptan posiciones contrarias: para el primero el Pontífice no tuvo derecho alguno para disponer del continente descubierto (MN, I, 21). Para el segundo tuvieron las bulas un doble significado, dada la costumbre de que fuese el Papado quien distribuyera y titulara los descubrimiento hechos y por hacer la de que con su fuerza moral indiscutible solucionara posibles controversias entre dos naciones cristianas, España y Portugal. Se trata para él de un verdadero laudo de Derecho internacional público.

El derecho indiano, pues, fundamentalmente, parte de la legislación emitida directamente del rey o de sus consejos, que eran legisladores delegados de aquél y actuaban en su nombre; la jurisdicción y competencia, aunque en principio también tuvieron su origen en los citados reyes, la misma fue regulada en diversos ordenamientos jurídicos, como, *v.g.*, las Siete Partidas, etcétera

Las Leyes de Indias dan testimonio del espíritu del legislador español sobre la propiedad de las tierras descubiertas y, obviamente, en especial, para nosotros las de México. En principio, de manera general puede decirse que se trató de evitar el acaparamiento de tierra en pocas manos y, más aun, que las mismas permanecieran inexplotadas y aun deshabitadas. Existían disposiciones de que a quien ya se le hubieran otorgado tierras, no se le debería autorizar una nueva dotación, sin haberse desprendido de las primeras, o sea, v.g., que hubiese vendido las que con anterioridad había recibido; así también, para impedir el latifundismo se impuso a los tenedores de las tierras el deber de construir, en éstas, casas, establos y demás edificaciones que resultaran de habitar, cultivar y explotar las mismas, seguramente pensando en que quien no hiciera estas construcciones en las citadas tierras otorgadas, ello implicaría que estuvieran ocupando otras, donde sí existieran dichas edificaciones, habida

---

[104] **IBARROLA,** Antonio de, *Derecho agrario*, 2a., ed., México, Porrúa, 1983, p. 69; **Idem.** "Cita también Caso como antecedente de nuestro estatuto jurídico territorial público el tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494 entre Portugal y España, en el que aquel país obtuvo visibles ventajas sobre los monarcas hispanos: consiguió nada menos que la línea alejandrina se corriera, tomando como punto inicial el más occidental de los dos archipiélagos, y que en vez de cien leguas se contaran 370, y éstas en leguas portuguesas, un poco mayores que las castellanas. Quiso así Portugal, aun con violación del tratado reformado, justificar sus conquistas en América. Según Caso, bastaría el Tratado de Tordesillas para fundar el derecho de España sobre América. Es también para Caso fuente de tal derecho la famosa ley 20 del título XXVIII de la Tercera Partida, que en la época enunciaba en favor del Príncipe un principio de Derecho público castellano, para entonces indiscutible".

cuenta, por lógica de que, en algún lugar tendrían que tener sus casas los españoles llegados a México, de todo lo cual debían cerciorarse las autoridades competentes.

Así, ya desde esas épocas se buscaba evitar la concentración de la propiedad de la tierra en unos cuantos o en manos muertas, o sea aquellas que pertenecían en grandes extensiones a personas que no las cultivaban ni las trabajaban, en cualesquiera de las formas que las mismas permitían. En este sentido, se entiende que la finalidad de estas leyes era propiciar que los predios que se otorgaran fueran empleados por quienes las recibieran y no sólo para tenerlas como riqueza inerte, lo cual, a su vez, implicaba que no se afectaran en lo posible las tierras pertenecientes a los indígenas, habida cuenta que todo aquel español que había sido ya beneficiado con mercedes, normalmente, no estaba autorizado para solicitar o adquirir otras tierras diferentes a las concedidas.

Si se hubiera pretendido despojar a los indios de sus tierras, los reyes españoles previeron en cédulas esta circunstancia, ordenando que se les devolviesen y, más aun, se proscribía desde esas fechas que aquellas se vendiesen a la iglesia o a los clérigos; por tanto, en este sentido, dichas cédulas fueron leyes de avanzada, en las que debemos advertir la preocupación que después se hiciera realidad, en nuestro país, acerca de que la Iglesia se apropiara de grandes extensiones de tierras a través de diversos mecanismos que aprovechaban y que les eran inherentes en el ejercicio de la religión católica.

Así es como podemos interpretar las siguientes Leyes de Indias[105].

LEY II.- Que dá forma de hacer los repartimientos en nuevas poblaciones.El Emperador D. Carlos en Toledo á 19 de Mayo de 1525.

A los que en la nueva población de alguna Provincia tuvieren tierras solares en un Pueblo, no se les pueda dar, ni repartir en otro, si no fuere dexando la primera residencia, y passándole á vivir á la que de nuevo se poblare, salvo si en la primera huvieren vivido los quatro años, que tienen obligación para el dominio, ó los dexaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haverlos cumplido; y declaramos por nulo el repartimiento, que contra la decisión de esta nuestra ley se hiciere, y condenamos á los que le huvieren hecho, en pena de la nuestra merce, y diez mil maravedis para nuestra Cámara.

nota: Leyes de Indias.- Tomo II.- Libro IV.- Tít. XII.- Tercera Edición.- Pág. 102 v.

LEY primera. Que a los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden Indios; y qué es peonía, y cavallería.

Don Fernando Quinto en Valladolid a 18 de Junio, y 9 de Agosto de 1513.

Porque vuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es

[105] **FABILA,** Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria*, 2ª., ed., México, SRA, 1990, pp. 9 y sigs.

nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, cavallerías, y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares, que por el Governador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y haviendo hecho en ellas su morada y labor, y residiendo en aquellos Pueblos quatro años, les concedemos facultad, para que de allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa suya propia; y assímismo conforme su calidad, el Governador, ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los Indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado. Y porque podía suceder, que al repartir las tierras huviese duda en las medidas, declaramos, que una peonía es solar de cinquenta pies de ancho, y ciento de largo, cien fanegas tierras de labor, de trigo, ó Cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte bacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Una cavallería es solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo; y de todo lo demás, como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cebada, cinquenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, quarenta para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para cinquenta puercas de vientre, cien bacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que a cada uno se le debiere señalar.

Nota: Leyes de Indias.- Tomo II.- Tít. XII.- De la venta, composición, y repartimiento de tierras, solares y aguas.- Tercera Edición.- Pág. 102.

LEY VII.- Que los montes y pastos de las tierras de Señorío sean bienes comunes.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1533.

Los montes, pastos, y aguas de los lugares, y montes contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas, ó hicieremos de Señoríos en las Indias, deben ser comunes á los Españoles, e Indios. Y así mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que lo hagan guardar, y cumplir.

Nota: Recopilación de las Leyes de Indias.- 3ª. Edición.- Tomo II.- Lib. IV.- Tít. XVII. Pág. 113.

Cédula de 31 de mayo de 1535. Previniendo se devuelvan a los indios las tierras que se les hayan quitado.

LA REYNA.

D. Antonio de Mendoza, nuestro Visorey, é Gouernador de la Nueva España é Presidente de la nuestra audiencia é chancillería real que en ella reside, Yo soy informada que algunas personas de las que tienen yndios encomendados en esa tierra han lleuado y lleuan a los dichos yndios más tributos é derechos de los que están tassados y les han tomado é ocupado

muchas tierras y heredades, y les ponen impusición sobre ellas; é porque esto es cosa á que no se ha de dar lugar, é nuestra intención e voluntad es que los dichos yndios sean bien tratados é no reciban agrauio, yo vos mando que luego que llegáredes a la dicha tierra os informeys y sepays cómo y de qué manera lo susodicho ha passado é passa y qué tributos y derechos demasiados son los que tales personas han lleuado y lleuan y qué tierras ó heredades les han tomado é ocupado á los dichos yndios, y qué impusiciones les han puesto sobre ellos, é no consintays ni deys lugar á que lleuen más tributos y derechos de los que están tasados; é si algunas tierras ó heredades vuieren tomado y ocupado á los dichos yndios, se los hazed luego voluer y restituir libremente, y alceys y quiteys qualquiera impusición nueua que sobre ellas les vuieren impuesto, y si las dichas personas dixeren que pretenden tener algún derecho á lo susodicho, vos juntamente con los dichos nuestros oydores de esa audiencia, llamadas y oydas las partes á quien toca, hareys justicia é no fagades ende al. Fecha en Madrid, á treinta y uno del mes de Mayo de mil é quinientos é treinta y cinco años.- Yo la Reyna.- Por mandato de su Magestad, Juan Vasquez.

LEY X.- Que las tierras se repartan á descubridores y pobladores, y no las puedan vender á Eclesiásticos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 27 de Octubre de 1535.

Repartanse las tierras sin exceso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los más calificados, y no las puedan vender á Iglesia, ni Monasterio, ni á otra persona Eclesiástica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse á otros.

Nota: Leyes de Indias.- Tomo II.- Libro IV.- Tít. XII.- Tercera Edición.- Pág. 103.

LEY III.- Que a los que aceptaren asiento de Caballerías o peonías se les obligue a tener edificados los solares, poblada la casa y hechas y repartidas las horas de tierra de labor.

Ley de D. Felipe II, de 20 de Noviembre de 1536.

Los que aceptaren asiento de Caballerías y peonías, se obliguen a tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor y haberlas labrado, puesto de plantas y poblado de ganados, las que fueren de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos, y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares y tierras, y más cierta cantidad de maravedís para la República, con obligación en pública forma y fianza llana y abonada.

Nota: Recopilación de las Leyes de Indias.- Tomo II.- Tít. XII,. Pág. 119.

LEY XI.- Que se tome posesión de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantíos, pena de perderlas. Los mismos en Valladolid a 20 de noviembre de 1536.

Todos los vecinos y moradores a quien se hiciere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, a tomar la

possessión de ellas, y plantar todas las lindes y confines, que con las otras tierras tuvieren de fauces, y árboles, siendo en tiempo, por manera, que demás de poner la tierra en buena y apacible disposición, sea parte para aprovecharse de la leña, que huviere menester, pena de que passado el término, si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer, y dar a otro cualquiera poblador, lo cual, no solamente haya lugar en las tierras, sino en los Pueblos y zanjas que tuvieren, y huvieren en los límites de cada Ciudad, ó Villa.

Nota: Leyes de Indias.- Tomo II.- Libro IV.- Tít. XII.- Tercera Edición.- Pág. 103.

1. La bula del papa Alejandro VI y el Tratado de Tordesillas

Como antecedente remoto podemos señalar que desde el descubrimiento de América, España reclamó derechos legitimantes de su soberanía sobre los territorios del nuevo mundo. Así lo alegaron los reyes de Castilla y León con base en el descubrimiento del genovés Cristóbal Colón y de noventa españoles, el 11 de octubre de 1942. A partir de aquí y de la expedición de la bula del papa Alejandro VI, de mayo de 1493, las Indias Occidentales pertenecieron a los reinos de Castilla y León como consecuencia de la donación y delimitación pontificia, misma que, simultáneamente de demarcar las correspondientes áreas y tierras a descubrir por portugueses y españoles mediante la línea de polo a polo, cien leguas a partir de las islas Azores y Cabo Verde de la soberanía lusa-, protegió aquellas zonas de la intromisión de los restantes reyes católicos, transformando el Océano Atlántico en el mar *nostrum* luso hispano. EL texto de esta bula traducido del latín al castellano es el siguiente:

Alexandro Obispo, Siervo de los Siervos é Dios; a los iluestras Carisimo en Christo, hijo Rey Fernando, y muy amada en Christo, hija Isabél Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, y de Granada, salud, y bendición Apostólica. Lo que más, entre todas las obras, agrada a la Divina Magestad, y nuestro corazon desa, es que la Fé Católica, y Religion Christiana sea exaltada mayormente en nuestros tiempos, y que en toda parte sea ampliada, y dilatada, y se procure la salvación de las almas, y las bárbaras Naciones sean deprimidas y reducidas és esa misma Fé. Por lo qual, como quiera, que á esta Sacre Silla de San Pedro, á que por favor de la Divina Clemencia, aunque indignos, hayamos sido llamados, conociendo de Vos, que sois Reyes y principes Católicos veraderos, quales sabemos que siempre haveis sido, y Vuestros preclaros hechos, de que yá casi todo el Mundo tiene entera noticia, lo manifiestan, y que no solamente lo deseais, más con todo conato, y esfuerzo, fervor, y diligencias, no perdonando á trabajos, gastos, ni peligros, y derramando Vuesta propia sangre, los haceis, y que haveis dedicado desde atrás á ello todo Vuestro ánimo, y todas Vuestras fuerzas; como lo testifica la recuperación del Reyno de Granada, que aora con tanta gloria del Divino Nombre hicisteis,

librandole de la tyrania Sarrancena. Dignamente somos movidos, no sin causa, y debemos favorablemente, y de nuestra voluntad, concederos aquello, mediante lo qual cada dia con más ferviente ánimo, á honra del mismo Dios, y aplicación del Imperio Christiano, podais proseguir este santo, y loable proposito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atrás haviadas propuesto en Vuestro ánimo buscar, y descubrir algunas Islas, y tierras firmes remotas, é incognitas, de otras hasta aora no halladas, para reducir los Moradores, y Naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor, y que profesen la Fé Católica; y que por haver estado ocupados en la recuperación del dicho Reyno de Granada, no pudisteis hasta aora llevar á deseado fin este Vuestro santo, y loable proposito; y que finalmente, haviendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reyno, queriendo porner en execuxion Vuestro deseo, proveisteis al dilecto hijo Christoval Colón, hombre apto, y muy conveniente á tan gran negocio, y digno de ser tenido en mucho, con navios, y gente para semejantes cosas bien apercibidos; no sin grandísimos trabajos, costos, y peligros para que por la Mar buscase con diligencia tales tierras firmes é Islas remotas, é incognitas, á donde hasta aora no se habia navegado, los quales, despues de mucho trabajo con el favor Divino haviendo puesto toda diligencia, navegando por el Mar Océano, hallaron ciertas Islas remotísimas, y también tierras firmes, que hasta aora no havian sido por otros halladas, en las quales habitan muchas gentes que viven en paz; y andan, según se afirma, desnudas, y comen carne. Y á lo que los dichos Vuestros Mensageros pueden colegir, estas mismas gentes, que viven en las susodichas Islas, y tierras firmes, creen, que hay un Dios, Criador en los Cuelos, y que paecen asáz aptos par recibir la Fé Católica y ser enseñados en buenas costumbres; y se tiene esperanza, que si fuesen doctrinados, se introduciría con facilidad en las dichas tierras, é Islas el nombre del Salvador, Señor nuestro Jesu-Christo. Y que el dicho Christoval Colón hizo edificar en una de las principales de las dichas Islas una Torre fuerte, y en guarda de ella puso ciertos Christianos, de los que con él havian ido, para desde allí buscasen otras Islas, y tierras firmes remotas, é incorgnitas; y que en las dichas Islas, y tierras ya descubiertas, se halla Oro, y cosas aromativas, y otras muchas de gran precio, diversas en genero, y calidad. Por lo qual, teniendo atención á todo lo susodicho con diligencia, principalmente á la exaltación, y dilatación de la Fé Católica, como conviene á Reyes, y príncipes Católicos, y á imitación de los Reyes Vuestros antesesores declara memoria propisisteis con el favor de la Divina Clemencia sugetar las susodichas Islas, y tierras firmes, y los Habitadores, y Naturales de ellas, reducirlos á la Fé Católica.

Así, que Nos alabando mucho en el Señor este Vuestro Santo, y loable proposito, y deseando, que sea llevado á debida execuxión, y que el mismo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el Sagrado Bautismo, que recibisteis, mediante el qual estais obligados á los Mandamientos Apostólicos y por las Entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesu-Christo atentamente os requerimos, que quando intentáreis empreender, y proseguir del todo semajante empresa,

querais, y debais con ánimo pronto, y zelo de verdadera Fé, inducir los prueblos, que viven en las tales Islas, y tierra, á que reciban Religión Christiana, y que en ningun tiempo os pespanten los peligros, y trabajo, teniendo esperanza, y confianza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente Vuestras empresas, y para que siendoos concedida la libertad de la Gracia Apostólica, con más libertad, y atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio; motu proprio, y no á instancia de petición Vuestra, ni de otro, que por Vos nos lo haya pedido, más de nuestra mera liberalidad, u de cierta ciencia, u de lenitud del poderío Apostólico, todas las Islas, y tierras firmes, halladas, y que se allaren descubiertas, y que se descubrieren ácia el Occidente, y Mediadio, fabricando, y componiendo una linea del Polo Artico, que es el Septentrion, al Polo Antártico, que es el Mediodia; ora se hayan hallado Islas, y tierras, ora se hayan de hallar ácia la india, ó ácia otra qualquiera parte, la qual lines dista de cada una de las Islas, que vulgarmente dicen de los Azores, y Cabo Verde, cien leguas ácia el Occidente y Mediodia. Asi que todas sus Islas y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, que se descubrieren desde la dicha linea ácia el Occidente y Mediodia, que por otro Rey, ó Principe Christiano fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo proximo pasado, del qual comienza el año presente de mil quatrocientos y noventa y tres, quando fueron por Vuestros Mensaheros, y Capitanes halladas algunas de las dichas Islas; por la autoridad del Omnipotente Dios, á Nos en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesu-Christo, que exercemos en las tierras, con todos los Señoríos de ellas, Ciudades, Fuerzas, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, y asignamos perpetuamente á Vos, y á los Reyes de Castilla, y de Leon Vuestros herederos, y sucesores: Y hacemos, constituimos, y deputamos á Vos, y á los dichos Vuestros herederos, y succesores Señores de ellas con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad, y jurisdicción, con declaración, que por esta nuestra donación, concesión, y asignación no se entienda, ni se pueda entender que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido á ningun Principe Christiano, que actualmente huviere poseido las dichas Islas, y tierras firmes hasta el susodicho dia de Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo, y Allende de esto: Os mandamos en virtud de santa obediencia que aí como también los prometeís, y no dudamos por Buestra grandísima devocion, y magnnanimidad Real, que lo dezareis de hacer procurreis embiar á las dichas tierras firmes, é Islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos, para que instruyan á los susodichos Naturales, y Moradores en la Fé Católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia, que convenga. Y todo inhibimos á qualesquier personas de qualesquier Dignidad, aunque sea Real, ó Imperial, estado, grado, orden, ó condicion, so pena de Excomunion Late sententioe, en la qual por el mismo caso incurran, si lo contrario hicieren; que no presuman ir, por haver mercaderias, ó por otra qualquier causa sin especial licencia Vuestra, y de los dichos Vuestros herederos, y succesores á las islas, y tierras firmes

halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieron ázia el occidente, y Mediodia, fabricando, y componiendo una linea desde el Polo Artico al Polo Antartico, óra las tierras firmes, ó Islas halladas, y se hallan de hallar ázia la India, ó ázia otra qualquier parte, la qual linea diste de qualquiera de las Islas, que vulgarmente llaman de los Azóres, y Cabo Verde cien leguas ázzia Occidente, y Ordenanzas Apostólicas, y otras qualesquiera que en contario sean; condiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios y Señoríos, que encaminando Vuestras obras, si proseguis este santo loable proposito, conseguiran Vuestros trabajos y empresas en brece tiempo con felicidad y gloria de todo el Pueblo Christiano properísima salida. Y porque sería dificultoso llevar las presentes letrass á cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencia mandamos, que á sus trasuntos, firmados de mano de Notario Público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, o de algun Cabildo Eclesiástico, se les dé la misma fé en juicio, y fuere del, y en otra qualquier parte, que se daría á las presentes, si fuesen exhibidas, y mostradas. Así, que á ningun hombre sea lícito quebrantar, ó con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra Carta de encomienda, amonestación, requerimiento, donación, concesion, asignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandado, inhibicion, y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los Bienaventurados Apostoles Pedro y Pablo. Dada en Roma en San Pedro á quatro de Mayo, del año de Encarnacion del Señor mil quatrocientos y noventa y tres, en el año primero de nuestro Pontificado.

Por virtud de la imprecisión derivada de las disposiciones de las bulas pontificias, y con el fin de esclarecer los derechos de donación otorgados en las mismas a las potencias española y portuguesa y así poder establecer la línea ideal de polo a polo a partir de cien leguas hacia el occidente de las islas Azores y de las del Cabo Verde, todo ello motivó la negociación hecha entre dichas naciones (España y Portugal) realizada en la villa de Tordesillas el 7 de junio de 1494, donde se acordó aumentar la distancia de las precitadas cien leguas fijadas por la bula y considerar como punto de referencia para el trazar de la línea, la isla más occidental de los archipiélagos de las citadas islas, tratado tal que ratificó la bula aludida y que se estima como legitimación del título para reconocer los derechos castellanos sobre el territorio mexicano[106].

La ley 20, título XXVIII, de la tercera partida, a su vez, señala expresamente que las "cosas de los enemigos de la fe, con quien no hay tregua, ni paz con el rey, quien quiera que las gane, deben ser suyas; fuera se trate de villa o castillo, cualquiera sea el que la ganase, obtendrá franco señorío derivado del rey, en cuyo nombre y en conquista la hubiere ganado. Empero debe hacer del rey señalada honra, así como el

[106] ***Cfr.*** **LEMUS GARCÍA**, Raúl, *Derecho agrario mexicano,* Porrúa, México, edit., 1991, p. 80.

que la ganase". Esta disposición sirvió de ejemplo y fundamento de derecho nacional e internacional para reconocer el derecho de conquista de los españoles.

2. Jurisdicción y competencia castellana en materia de tierras

El poder de jurisdicción español, consistente en resolver litigios mediante leyes sustantivas y procesales expedidas con anterioridad al hecho, por juicio de la autoridad invasora y sentencias dictadas por ésta, emana no únicamente de la conquista o de la dominación impuesta por la fuerza a los mexicanos.

Se estima, como ya vimos, que el correspondiente reino español adquirió soberanía sobre los territorios conquistados en América, por la legitimidad política y jurídica que al respecto le otorgó en su bula el pontífice Alejandro VI, aunque imponiendo el deber de evangelizar a los indios sometidos. De ello emana igualmente, en primer término, que la tierra descubierta se considerara como realenga por derecho ganado por los reyes respecto de la conquista que hicieron de la misma, por lo cual el monarca podía distribuirla entre los particulares mediante las mercedes, excepto la poseída y trabajada por los indígenas, y, segundo, que el acceso a la tenencia de la tierra se hacía mediante petición del interesado, por vía de mercedes, que eran donaciones compensatorias (pago de un compromiso a los colonizadores) o graciosas (gestión ejemplar de un fijosdalgo o de un villano), que hacían los reyes de España sobre ciertos bienes realengos, por lo cual las mercedes constituían medios para obtener la propiedad rural.

La pretensión de mercedes que se hacía a las autoridades competentes para los fines indicados, como señala Solano[107], en principio ciertamente respondía a la concesión que los monarcas españoles hacían principalmente a los colonizadores, deduciéndose mediante el derecho de acción procesal administrativa o judicial, por lo

[107] **SOLANO,** Francisco de, *Cedulario de tierras*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, edit., 1991, p. 16: " Los conquistadores, cualquiera que fuese su merecimiento y relieve en la financiación o conquista del territorio, así como los pobladores que fueron llegando más adelante, se hacían con una cantidad de tierra solicitando estas mercedes. La tierra se concedía como un premio, un reconocimiento a un esfuerzo: el poblador accedía a la propiedad después de haber contribuido a la colonización. Pero en el caso del conquistador la tierra era, asimismo, la parte contractual, que el Estado le debía por su papel en la conquista. Esta se hizo a "costa y mención" del conquistador/empresario y de sus hombres: ahí está el peso de la contribución particular. Pero por las *capitulaciones* el Estado no quedaba ajeno en la empresa: compensaba con tierras y honores a los triunfadores, y con subvenciones a los miembros de expediciones infructuosas. Los conquistadores cuyas empresas fallaron encontraron —o sus hijos— respuesta a sus quebrantos, mediante otras donaciones graciosas. El Estado pagó su parte: a veces algo tacañamente, según los conquistadores que juzgaban que sus esfuerzos no quedaban compensados. Las reclamaciones, quejas y cartes de los conquistadores y de sus descendientes se acumulaban en el Consejo de Indias solicitando que el Estado cumpliese con sus compromisos, con la misma precisión y generosidad como ellos habían cumplido con su parte. La tierra, pues, era algo más que un premio".

cual se puede resumir que la relativa materia de esta propiedad también se circunscribió al principio que viene desde el derecho romano de *nemo judex sine actore*. Desde el Fuero Juzgo[108] así se recogió dicho principio procesal que aun rige en todos los Estados de derecho como el nuestro, mismo que fue ratificado en el importante ordenamiento jurídico de las Siete Partidas[109], que rigio en México durante la época de la Colonia.

De esta forma, en el libro segundo del Fuero Juzgo, que indica como rubro *De los juicios y causas*, establece dicha regla procesal en el artículo 18 de su título I, los deberes del juez de abrir e instruir al proceso cuando la parte ejercite la acción, pues:

> si algún omne se querella dotri y el iuez nol quiere oyr, ó nol quiere dar su sello, ó proluenga el pleyto por alguna escusacion, ó por algun enganno, ó por amor que quiera fazer al otra parte, ó por otra cosa: si aquel querelloso pudiere esto mostrar por testiguos, devel dar el iuez, porque lo tizo trabajar, quanto devie pechar su adversario segund la ley, é su pleyto le tingue salvo, que pueda demandar, quando quisiere, segund cuemo manda el derecho.

Por otro lado, en la séptima partida encontramos antecedentes del principio procesal que se analiza. Su Título I habla sobre las acusaciones:

> *a)* Artículo 1º, "Que cosa es Acusacion, e a que tiene pro, e quantas maneras son della. Propiamente es dicha acusación, profacamiento que vn ome faze a otro ante del Judgador, agrontandolo de algun yerro, que dize que fizo el

---

[108] El código de la monarquía goda que se considera más importante es el Fuero Juzgo. Se ha sostenido que el código de los visigodos fue iniciado en el Concilio Cuarto de Toledo bajo el reinado de Sisenando. Esto se debió de interpretar en una anotación que aparecía en las primeras páginas del Fuero Juzgo, que decía "este libro, *fo fecho de LXVI obispos enno quarto concello de Toledo ante la presencia del rey Sisenando enno tercero anno que regnó. Era de Dc. Et LXXXI anno*".
Posteriormente, su ordenación se atribuyó al Séptimo Concilio de Toledo, bajo el Imperio de Chindasvinto, al Octavo, bajo el reinado de su hijo Resesvinto y, finalmente, a los posteriores, durante los reinados de Egica y Witisa. Y lo más seguro, además lo más aceptado, es que todas estas recopilaciones influyeron en la formación del *liber Judicum, Codex wisigothorum* o *Fuero Juzgo.* Éste se dictó en latín, siendo traducido después a las lenguas comunes de los godos y españoles. Ya en el año de 1241, Fernando III dispuso para la ciudad de Córdoba, posterior de su conquista de los moros el Libro de los Jueces, como fuero particular, para lo cual ordenó que se tradujera del original latino con la finalidad de que fuera del conocimiento común y de observancia perpetua. El Fuero Juzgo se encuentra ordenado en doce libros, cada uno de los cuales se divide a su vez en títulos y leyes.

[109] Se atribuye al rey. D. Alfonso el Sabio la creación de las Siete Partidas. En el prólogo de éstas, el rey D. Alfonso señala la fecha en que se inició la obra: "Este libro fue comenzado á facer é á componer vispera a S. Juan Bautista a cuatro años é veinte tres días andados del comienzo de nuestro reynado, que comenzó cuando andaba la era ... de la Encarnación en 1251 años romanos y á ciento e cincuenta y dos días más"; fecha ésta que correspondió al 23 de junio de 1256. Su conclusión se señala en el propio prólogo: "Et fue acabado desque fue comenzado á siete años cumplidos", o sea en el año de 1263. Se considera a las Siete Partidas la obra jurídica más importante de su tiempo. Sobre la materia procesal penal encontramos antecedentes de los siguientes textos de esta magna obra de los jurisconsultos españoles.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

acusado, e pidiendol, que le faga venganca del. E tiene grand pro tal acusacion a todos los omes de la tierra comunalmente.
b) Artículo 14, Como deue ser fecha la acusación. Quando algun ome quisiere acusar a otro, deuelo fazer por escrito, porque la acusacion sea cierta, e non la puede negar, ni cambiar el que la fiziere, desque fuere el pleyto comencado: e en la carta de la acusacion deue ser puesto el nome del acusador, e el de aquel a quien acusa, e el del Juez ante quien la faze, e el yerro que fizo el acusado, e el lugar do fue fecho el yerro de que lo acusa, o el mes, e el año, e la era, en que lo frizo, e el Judgador deue recebir la acusacion, e escreuir el dia en que gela dieron, rescibiendo luego del acusador la jura, que non se mueue maliciosamente a acusar, o que fizo aquel yerro de quel faze la acusacion. E despues desto deue emplazar al acusado, e darle traslado de la demanda, señalandole plazo de veynte dias, a que venga responder a ella.

Por lo mismo, antes de su independencia, en México el proceso judicial se regía por los sistemas acusatorio (de corte civil) e inquisitorio (con algunas tendencias al mixto, para lo penal); las Siete Partidas, v.g.,estructuraban estos tipos de enjuiciamientos en cuyas disposiciones contenidas en las números Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima, encontrándose confundidas las de carácter eclesiástico, profano, foral y real. Al respecto, García Gallo[110] afirma:

> En cualquiera de sus redacciones, pero principalmente a partir de la tercera, las *Partidas* constituyen un tratado completo de todo el derecho, fundamentalmente del común, como no hay otro en todo el mundo. Por su situación, su magnitud y su perfecto conocimiento de la materia, pueden en cierto modo compararse en el campo del Derecho con lo que representa la *Suma* de Santo Tomás en el de la Teología. Las Partidas se divulgan por toda Castilla e incluso se traducen al portugués, al gallego y al catalán; a este último idioma por orden de Pedro IV de Aragón. Las Siete Partidas, muchos años después de su creación, siguieron influyendo en las ideas de los jurisconsultos españoles, no únicamente en la península ibérica, sino en sus colonias del Nuevo Mundo como México, así como también en sus legislaciones posteriores, como ocurrió, por ejemplo, con la obra del ilustre Rey D. Alfonso XI denominada "Ordenamiento de Leyes de Alcalá", publicado el año de 1348, en Alcalá de Henares, que tuviera el mérito de proseguir con la labor de unificación de leyes y

[110]**GARCÍA GALLO,** Alfonso, ed. *Manual de historia del derecho español,* Madrid, 1982, t. I. p. 396; **Idem,** "El sistema que Alfonso X pretende introducir resulta sumamente perturbador. El que cada pueblo se rija por su propio Derecho y tenga su propio sistema de fuentes, puede ser más o menos satisfactorio según sea su calidad, pero no produce trastorno alguno, pues todos saben cuál es el fuero por el que han de juzgarse. El que sea distinto el Derecho en cada lugar tampoco provoca especiales dificultades, pues los posibles conflictos se resuelven con arreglo a los criterios establecidos para tales casos de colisión de Derechos. Pero la posible interferencia entre el Fuero local y el Libro del rey sí crea una situación de gran seguridad".

jurisprudencias tan difusas en esa época, y donde expresamente se señaló la supletoriedad de las Siete Partidas.

Sobre este punto, Escudero[111] agrega:

Durante los últimos años del siglo XIII y en la primera mitad del XIV, la aplicación del derechose desenvolvió en Castilla en un clima problemático. La reacción popular y lo acordado en las Cortes de Zamora de 1274, habían impuesto un retorno a los fueros antiguos, acotando el ámbito propio de la ley regia. La consiguiente distinción entre "pleitos foreros" y "pleito del rey" no supuso, según se advirtió, un nítido deslinde en las respectivas órbitas del derecho viejo y el nuevo, por cuanto las lagunas de los fueros municipales hicieron intervenir a los monarcas, que interpretaron discrecionalmente esos textos, mientras, de otro lado, resultaba incontenible la filtración del derecho común romano-canónico por la actividad de los juristas, o por el prestigio de una obra como las partidas. Todas estas circunstancias acarrearon abundante confusión a la hora de aplicar las normas oportunas.

En el reinado de Alfonso XI, las Cortes de Alcalá de 1348 promulgaron un libro jurídico, el llamado Ordenamiento de Alcalá, cuyo título 28 establece en su ley primera el orden general de prelación de fuentes. Haciendo referencia a la necesidad de que existan "Leyes ciertas" en las contiendas y pleitos, se dispone lo siguiente:

"Por ende, queriendo poner remedio convenible a esto, establecemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que nos falláremos que se deve mejorar e emendar, e en lo que son contra Dios e contra razón o contra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Por las quales leyes deste nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleitos civiles e criminales; et los pleitos e contiendas que se non pudieren librar por las leyes deste nuestro libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las Siete Partidas".

Queda así sancionada la aplicación en primer lugar del propio Ordenamiento de Alcalá; y en su defecto de los fueros municipales en cuanto no fueren contra Dios, la razón y las leyes; y hecha la salvedad de que el monarca no los mejore o enmiende. En tercer lugar, si las leyes y fueros carecen de norma adecuada, debe hacerse uso de las Partidas.

En consecuencia, debe hacerse notar, primero, que es indudable la aplicación del derecho castellano en México durante la época colonial y, segundo, que también es indiscutible que en el mundo cristiano de los siglos XIV y XV era aceptado, como regla de derecho internacional, que los papas pudieran ceder tierras que no fueran propiedad de reyes católicos, entre otros fines para la evangelización relativa;

[111] **ESCUDERO,** José Antonio, ed. *Curso de historia del derecho,* 5a., ed., Madrid, 1989, p. 467.

asimismo, el pontífice era reconocido como autoridad para zanjar diferendos entre las naciones sobre problemas marítimos y de tierras, como sucedió con el problema surgido entre portugueses y españoles en las rutas marítimas por las especies. [112] Así surgió el antecedente de la precitada bula; surgió de otra bula que le antecedió: la denominada *Romanus Pontifex* expedida por el Papa Nicolás V (de 8 de enero de 1455), por virtud de la cual se concedió a Portugal la titularidad de lo descubierto a partir de los cabos Bojador y Num transitando hacia el sur y hasta la India *"versus ellam meridiolanem plagam"*. De acuerdo con Dougnac Rodríguez:[113]

> Otra bula, la *Intercaetera* de Calixto III, de 13 de marzo de 1456, dirigida también a Alfonso V ratificaba lo acordado por Nicolás V, recientemente fallecido, y aumentaba los derechos portugueses a *"terrae et locae ultra illam meridiolanem plagam usque ad Indios acquisita et acquirenda"* otorgando extraordinarias facultades a la Orden de Cristo. Las zonas de Portugal y Castilla quedaron aclaradas por el tratado de 6 de marzo de 1480, llamado de Alcaçovas-Toledo conforme al cual se desistían los portugueses de los pretendidos derechos de Juana *la Beltraneja* a la Corona castellana renunciando Fernando e Isabel a las islas y tierras al sur oriente de una línea imaginaria que corría al sur de las Canarias correspondiendo, en consecuencia, a los portugueses la Guinea, las costas de Africa y las islas Madera, Porto Santo, Azores y Cabo Verde. Para los castellanos quedaban las islas Canarias y lo que se descubriese al oeste de ellas. Ello fue ratificado por Sixto IV mediante la bula Aeterni Regis de 21 de junio de 1481, dirigida a Fernando e Isabel y a Juan II de Portugal. Al quedar para los portugueses la zona referida, sentían los monarcas castellanos corresponderles plenos derechos en el resto del mar océano del

[112] **BERNARD**, Carmen y **GRUZINSKI** Serge, *Historia del Nuevo Mundo. Del descubrimiento a la conquista. La experiencia europea, 1492-1550*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 89: "Entre españoles y portugueses era inevitable el choque marítimo. Los navíos de Lisboa entraron en conflicto con los del rey de Castilla que, no contentos con colonizar las Canarias, también habían abordado las costas de Guinea. Esta competencia marítima adoptó un cariz francamente hostil: los portugueses torturaban y mataban a los castellanos a quienes sorprendían al sur de las Canarias; para hacer cundir el terror en el adversario los mutilaban, "cortándoles pies y manos". Según Alonso de Palencia, Enrique IV dejó actuar libremente al "Señor de los Mares de Guinea", y se rebajó a solicitar de Alfonso V la autorización para que sus navíos se dirigieran al "país de los negros", a cambio de una quinta parte de las utilidades que se obtuvieran. En 1479, el tratado de Alcaçovas estableció la supremacía de Portugal más allá de las islas Canarias". **HALE,** John, *Historia de las civilizaciones. La época del Renacimiento*, trad. de Mireia Bofil, Labor, México, 1989, p. 491.

[113] **DOUGNAC RODRÍGUEZ,** Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, UNAM, México, 1994, p. 27; **Idem,** "Que el papa pudiese donar tierras que no pertenecieran a príncipes cristianos era reconocido por toda la cristiandad desde que Enrique de Susa, apodado *el Ostiense*, autor del siglo XIII sumamente considerado en la Edad Media así lo había afirmado. Para él, Cristo al asumir la naturaleza humana, había sido constituido rey del universo. Consecuentemente, los príncipes entonces existentes habían perdido sus derechos los que se transfirieron al Salvador. Este, a su vez, constituyendo jefe de la Iglesia a Pedro, le transmitió sus derechos que pasaron de éste a sus sucesores los papas. Tal derecho papal no sólo había favorecido a los portugueses sino que había precedentes aun más remotos como la donación de Adrián VI de Irlanda a Inglaterra; la de Clemente VI en 1344 de las Canarias a Luis de la Cerda, conde de Clermont y nieto de Alfonso X *el Sabio*, etcétera.".

cual se había practicado una partición con Portugal. Consecuentemente, no había obstáculo para establecer un almirante en él para fines marítimos y virrey y gobernador para lo terrestre. Producido el descubrimiento, había títulos archirreconocidos por el derecho común, como lo eran el de invención o descubrimiento, el de misión evangelizadora y el de ocupación.

3. Autoridades competentes

Desde luego, la primera y máxima autoridad recayó en el rey de España. Seguía a éste, en jerarquía, el virrey, que representaba al rey. Existía igualmente la audiencia, la cual era un organismo colegiado encargado de vigilar los actos administrativos del virrey, pues tenían facultades para recurrir ante el rey, las decisiones de aquél. Luego estaban los adelantados, nombrados por el rey con facultades de ejercer jurisdicción, hacer reparto de tierra, indios y privilegios entre los integrantes de la expedición que correspondiera. Son de tomarse en cuenta, también, los capitanes generales, quienes tenían ciertas funciones similares a las de los virreyes, y estaban a cargo de las capitanías generales[114]. Existieron asimismo, los presidentes, también designados por el rey para hacerse cargo de algunos territorios específicos, con independencia respecto de los virreyes y capitanes generales. Papel relevante asumió el Consejo de Indias, integrado a la usanza del Consejo de Aragón y el de Castilla; estaba integrado por consejeros y ministros togados o de capa y espada, un secretario para la Nueva España y otro para Perú, así como de un Fiscal, todos ellos designados por el rey, y tenía competencia de tribunal supremo de apelación para asuntos decididos en las colonias, o bien de primera instancia en ciertos asuntos considerados como relevantes para la Corona.

En materia de tierras eran autoridades competentes para otorgar títulos el jefe de la expedición, el virrey, el jefe de la audiencia, la superintendencia del beneficio y composición de tierras. En principio era el virrey, como delegado del monarca, a quien se dirigían las mercedes y quien firmaba los títulos de propiedad. Por real cédula de

---

[114] " LEY II.- Que haviendo elegido sitio, el Governador declare si ha de ser Ciudad, Villa, ó Lugar, y assi forme la República.
D. Felipe Segundo Ord. 43.- Año 1523.
Elegida la Tierra, Provincia y Lugar en que se ha de hacer nueva población, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haver, el Governador en cuyo distrito estuviere, ó confinare, declare el Pueblo, que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad, Villa, ó Lugar y conforme á lo que declare se forme el Concejo, Republica y Oficiales de ella, de forma que si huviere de ser Ciudad Metropolitana, tenga un Juez, con título de Adelantado, ó Alcalde mayor, ó Corregidor, ó Alcalde ordinario, que exerza la jurisdicción insolidum, y juntamente con el Regimiento tenga la administración de la República: do, ó tres Oficiales de la hacienda Real: doce Regidores: dos Fieles exejuctores: dos Jurados de cada Parroquia: un Procurador general: un Mayordomo: un Escrivano de Concejo: dos Escrivanos Públicos: uno de Minas y Registros: un Pregonero mayor: un Corredor de lonja: dos Porteros; y si Diocesana, ó sufraganea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perpetuos: para ls Villas y Lugares, Alcalde ordinario: quatro Regidores: un Alguacil: un Escrivano de Concejo, y público: y un Mayordomo.Nota: Leyes de Indias. Tomo II.- Libro IV.-Tít. VII.- Tercera Edición.- Pág. 91.

1572 se precisó que la audiencia era la autoridad encargada de repartir la tierra.[115] Sin embargo, como asienta Francisco de Solano[116], la precitada facultad virreinal fue limitada de 1692 a 1754

> durante el tiempo que el régimen de tierras indiano fue dirigido desde España por la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, como una dependencia del Consejo de Indias, pasando al superintendente o a sus delegados en Indias todo lo referente al ramo de tierras. Con estas medidas se pretendía impulsar al máximo el régimen de tierras, con enfoques que potenciasen su productividad y la riqueza. Directrices que podían catapultarse mejor desde los organismos centrales: una vez que se pusiesen y consolidasen las bases (juzgado de tierras) se pasaron de nuevo al Virrey las prerrogativas y la dirección del ramo de tierras. Hasta que en 1789 se crean las intendencias, siendo los intendentes en aquellas unidades administrativas las autoridades encargadas de entrega de títulos.

Así, se determinó competencia por materia, relativa al conocimiento de los asuntos de las tierras de los "indios", correspondiendo su trato a la jurisdicción de los adelantados, jueces y procuradores que debían intervenir en actos de adquisición y traslación del dominio de las mismas. Al respecto, en relación con la titularidad de las tierras y su transmisión mediando intervención de órgano jurisdiccional, era preocupación de la Corona española evitar que se despojara a los indígenas de sus tierras, pues, a sabiendas de la indefensión e ignorancia en que se encontraban éstos, con frecuencia eran engañados y desposeídos de las mismas e, inclusive, a su muerte sin dejar herederos no era permitido que sus tierras fueran sucedidas por los encomenderos. Para tratar de evitar tal iniquidad, en primer lugar se emitieron leyes y cédulas reales que prohibían la transferencia de las tierras de los indios en su perjuicio y, además, se establecía que interviniese un juez cuando se tuvieran que vender, aunque ello habría de realizarse en subasta pública. De la obra de Fabila[117] se transcriben las siguientes disposiciones legales relativas:

> LEY VII.- Que las tierras se repartan sin eccepción de personas, y agravio a los Indios.
> D. Felipe Segundo en el Pardo a 6 de Abril de 1588.
> Mandamos que los repartimientos de tierras, assi en nuevas poblaciones, como en lugares y términos, que yá estuvieren poblados, se hagan con toda justificación, sin admitir singularidad, accepción de personas, ni agravio de Indios.
> Nota: Leyes de Indias.- TII.- Libro IV.- Tít. XII.- 3ª., Edición.- Pág., 103.-

[115] " REAL CÉDULA PRECISANDO SER LA AUDIENCIA LA AUTORIDAD ENCARGADA DE DISTRIBUIR LA TIERRA Y RECOMENDANDO CUIDADO EN LOS REPARTOS PARA QUE NO HUBIESE PERJUICIO DE TERCEROS.- Madrid, 18 de mayo de 1572."
[116] **Ibidem**. p. 24.
[117] **FAVILA,** Manuel, *op. cit., supra*, (nota 7), pp. 21-35.

LEY XXX.- Que los encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G., en Madrid a 14 de Mayo de 1546.

Los Encomenderos no puedan suceder en las tierras, y heredamientos, que huvieren quedado vacantes por haber muerto los Indios de sus encomiendas sin herederos, o sucesores, y ellas sucedan los Pueblos donde fueren vecinos, hasta en la cantidad, que buenamente tuvieren menester para paga, y alivio de los tributos, que les fueren tassados, y algunas más, y las otras que sobraren se apliquen a nuestro Patrimonio Real.

Nota: Recopilación de Leyes de Indias.- 3ª., Edición.- Tomo II.- Libr. VI.- Tít. I.- Pág., 191 v.

LEY XXVII.- Para que los Indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.

El Rey D. Felipe II en Aranjuez, 24 de mayo de 1571.

Cuando los indios vendieren sus bienes raíces y muebles, conforme a lo que se les permite, tráiganse a pregón en almoneda pública en presencia de la justicia, los raíces por término de 30 días y los muebles por 9 días; y lo que de otra forma se rematare, sea de ningún valor y efecto; y si pareciese al Juez por causa justa abreviar el término en cuanto a los bienes muebles, lo podrá hacer. Ordenamos que esta ley se guarde y ejecute en lo que excediere de treinta pesos oro común, y no en menor cantidad, y porque en este caso bastará que el vendedor indio aparezca ante algún Juez ordinario a pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguación que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enajenarse de ello, le dé licencia interponiendo su autoridad en la escritura que el comprador otorgare, siendo mayor y capaz para el efecto.

Nota: Recopilación de Leyes de Indias.- Tomo II.- Tít. I.- Pág. 221.

LEY VI.- Que las tierras se repartan con assitencia del procurador del Lugar.

El Emperador D. Carlos á 26 de junio de 1523, y en Toledo á 24 de Mayo de 1534.

Al repartimiento de las vecindades, cavallerías, y peonías de tierras, que se huvieren de dár á los vecinos: Mandamos, que se halle presente el Procurador de la Ciudad, ó Villa donde se ha de hacer.

Nota: Leyes de Indias.- Tomo II.- Libro IV. Tít. XII.- ª.,Edición.- Pág. 103.

4. Cuestiones agrarias

Sobre la cuestión agraria, podemos señalar que la primera consecuencia derivada de la llegada de los españoles a México, en la realidad fue la invasión de las tierras que, estando ya a su alcance, les parecieron provechosas para su reparto entre ellos, como botín de la conquista; esta actitud, en la mayoría de los casos, fue objeto de despojos a sus originales propietarios de la tierra invadida, o sea los

pueblos, las comunidades y aun, en lo particular, los "*indios*". Fue aquí, a partir de este momento, en que se empezó a desposeer material e impunemente a nuestros indígenas de sus tierras. Concomitantemente, como antes vimos, además surgió el concepto de que toda la tierra conquistada era *realenga*, perteneciente a la Corona española, con excepción de la que trabajaban los indios y de los exidos, como lo señala la ley XIII de las Leyes de Indias[118]. Por su lado, Favila[119] alude a la ley I relativa a las tierras realengas:

> LEY I.- Que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar.
> El Emperador D. Carlos en Barcelona a 14 de Septiembre de 1519. Etc.
>
> Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos, y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real corona de Castilla. I porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenación de ellas. Y mandamos, que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas, ni divididas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningún caso, ni a favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vassallos, y los trabajos, que los descubridores y pobladores passaron en su descubrimiento y población, para que tenga mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas a nuestra Real Corona, prometemos, y damos nuestra fee y palabra Real por Nos, y los Reyes nuestros sucessores, de que para siempre jamás no serán enagenadas, ni apartadas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, ni Poblaciones por ninguna causa, ó razón, ó a favor de ninguna persona; y si Nos, ó nuestros sucessores, hiciéremos alguna donación, ó enagenación contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos.
>
> Nota: Leyes de Indias. Tomo 2º Libro III.- Tít. I.- Pág. 1.- 3ª. Edición.

En materia agraria, pues, aun antes de que la heredad usurpada adquiriera la calidad de realenga o, inclusive, de que la ejecución jurídica de las bulas pontificias la legitimaran, de manera inmediata a la llegada y conquista de los españoles a Tenochtitlan, éstos de facto empezaron a apropiarse los predios de los vencidos,

---

[118] **PAREDES,** Julián, *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, (facsim.) Madrid, 1681, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, t. II, libro IV, título XIII, p. 92. "Que se señale exido competente para el pueblo.
Don Felipe Segundo. Ord. 129 de Poblaciones. Año de 1523.
Los exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la población, siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño".

[119] **FAVILA,** Manuel, *op. cit. supra*, (nota 16).

dándoselas entre sí como premios a los soldados[120], quienes se la distribuyeron a su antojo y propio beneficio.

Posterior a ello, los reyes católicos ya legitimados por las bulas pontificias y por virtud del régimen de monarquía absolutista que ejercían, emitieron leyes y decretos para normar jurídicamente, en México (Nueva España), las relaciones entre conquistadores y conquistados, así como para otorgar a los primeros mercedes, encomiendas, mayorazgos, etcétera, sin obstar la aplicación supletoria del derecho castellano vigente en la península ibérica.

En el aspecto agrario destacaron, pues, las *mercedes*, que consistían en donaciones gratuitas de heredad realenga que se hacían a los particulares, quienes por esta vía adquirían la propiedad rural. Las *encomiendas*, por su lado, fueron repartimientos de indios que hacía la Corona española a sus súbditos de México, para que prestaran servicios personales a cambio de darles bienestar material y espiritual; según Solórzano y Pereyra (Política indiana, I, 237), fue "un derecho concedido por Gracia Real a los servidores de América, para recibir y recoger para ellos los tributos de los indios que les son dados en conjunto, por toda su vida y la de un descendiente [...] con cargo de proveer al bienestar espiritual y material de los indios [...] (Real Cédula de Felipe II de 1576)".[121] Los *mayorazgos* eran autorizaciones de la corona a sus súbditos para determinar en testamento el deber del heredero de conservar los bienes dentro de la familia y de testarlos, a su vez, a sus primogénitos. Las *caballerías* y las *peonías* eran extensiones de tierra que otorgaba la Corona española como merced a los soldados de caballería y de infantería, respectivamente[122]. Chávez Padrón[123] comenta que:

---

[120]**MANZANILLA CHEAFFER**, Víctor, *Reforma agraria mexicana*, 2a., ed., México, Porrúa, 1977, p. 70: "Los primeros años que transcurrieron a partir de la caída de Tenochtitlan fueron bien aprovechados por Hernán Cortés para la distribución de premios a sus soldados, por los servicios prestados en la guerra de conquista. El desorden y los actos militares que se realizaron en ese lapso, produjeron inquietud en la Metrópoli española motivando la expedición de diversas medidas, tanto administrativas como legislativas, que en buena parte vinieron a completar las ya existentes en el Derecho español y las dictadas a principios del siglo XVI. La legislación de Indias, al decir de Esquivel Obregón, se caracteriza por dos tendencias: "la de hacer del precepto legal una tentativa susceptible de corregirse en vista de más amplia información y la del respeto a las costumbres de los pueblos en todo lo incompatible ccon la nueva cultura". Precisamente por esta característica y por la oculta de consolidar autoridad absoluta y lograr la aprobación total, no se aplicaron en provecho de los vencidos, sino en favor de los vencedores, legalizando, de esta suerte, el despojo y el pillaje".

[121]Citado por **IBARROLA,** Antonio de, *op. cit. supra*, (nota 45), p. 71.

[122] **GOLDSCHMIDT**, Alfonso, *Tierra y libertad*, Ediapsa, México, ed., 1940, p. 37: "Cada oficial y cada soldado español recibió respectivamente un número de "caballerías" y de "peonajes". Las caballerías eran casi todas grandes haciendas. Con la tierra se asignaba también a cada colono un número determinado de indios, de los cuales una parte podían quedarse en sus antiguos campos pero debían pagar por éstos una renta al colono [...] De esta manera se formó un sistema feudal obligatorio en México. Podemos figurarnos que los colonos robaban muchas veces los campos a los indios y transformaban a los campesinos en peones sin tierras".

[123] **CHÁVEZ PADRÓN,** Martha, *El derecho agrario en México,* 10ª. Porrúa, México, ed. 1991, p. 168.

> La caballería era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería [...] Para Mendieta y Núñez, la caballería es un paralelograma de 609, 408 varas o sea 42.79-53 hectáreas y para González de Cossío tiene una extensión aproximada de trescientas hectáreas.
>
> La peonía era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería [...] Como la peonía era de todo una quinta parte de una caballería, González de Cossío dice que su totalidad abarcaba algo menos de 50 hectáreas.

La acción agraria propiamente dicha, pues, se ejercía para la petición de mercedes, si bien aquí se ejercitaba ante órgano administrativo, o bien podría equiparársele a la jurisdicción voluntaria, en tanto lo que se demandaba del rey era la donación de tierra realenga, la cual podía intentarse por cualquiera que se sintiera con derecho a, ello o con voluntad de colononización, v.g., los criollos, los mestizos o los recién llegados.

Así, las principales formas de adquirir la propiedad, desde la llegada de los españoles hasta 1820, fueron; en primer término, las *mercedes* y, luego, las *donaciones*, aunque también con el tiempo apareció una tercera forma conocida como *composición*, que servía como medio de corregir los errores e ilicitudes en la adquisición de tierras contraviniendo la ley; por ejemplo, existía la prohibición de adquirir más predios de los recibidos legítimamente por vía de mercedes, como lo establecía la ordenanza 82, la cual, según Francisco de Solano[124], indicaba que:" ninguna persona que tuviere merced sea osada de tomar más tierra, so pena de perdimento de la tal estancia: la cual luego se les derribe y saque el ganado de él a su costa y pague 50 pesos de minas", cuestión ésta que no obstante estar prohibida,

> a pesar de todo, el fenómeno de la apropiación irregular se hallaba lo bastantemente desarrollado como para ocupar la atención de la autoridad: fincas aumentadas de límites, ocupación de tierras sin los títulos necesarios y un buen número de propietarios desocupados que, negligentes, olvidaban requisitos fundamentales para la obtención de la tierra en propiedad, tal como la real confirmación, sin la cual la propiedad total era nula. Todo ello se pretendió corregir en numerosas y crecidas ocasiones del tiempo normal casi siempre

[124] **IBIDEM,** p. 22: "El fenómeno de la ocupación indebida de tierra comenzó bien temprano. Con una actuación individualista, olvidando o desdeñando las normas, se fue ocupando cierta cantidad de tierra realenga: unas veces, al ampliar los límites de las propiedades legalmente obtenidas; otras, ocupándolas al amparo de la precipitación o poco cuidado de los repartos [...] La ocupación de estos espacios "perdidos" se realiza por las ambiciones de los propietarios colindantes, al amparo de la negligencia o descuido de los funcionarios. Pero existen bastantes ocupaciones que fueron hechas a espaldas de la administración, y en zonas fuera de aquellos espacios inútiles que quedaban entre fincas. Toda esa tierra ocupada llegaba a ser obtenida legalmente pagando una especie de multa concertada (*composición*) cuando era descubierta la irregularidad en las periódicas revisiones de títulos de propiedad llevadas a cabo desde finales del siglo XVI".

coincidiendo con épocas de recesión y depresión económica. Esto es casi una constancia, como la apatía y el abandono de bastantes propietarios en regularizar su documentación. Así en 1591, 1631, 1635-1640, de 1692 a 1754 la corrección de los problemas de posesión ilícita de la tierra podría verificarse mediante la *composición,* figura excepcional en un principio pero que se hizo tan frecuente y cotidiana que acabó por significar otro de los medios de acceso a la propiedad como ya se ha indicado[125].

A las tierras adquiridas ilícitamente se les llamaron *demasías*, que derivaban, normalmente, de haberse ampliado los límites estipulados en los títulos o de ocupaciones sin título. "Esto es el origen de las *composiciones,* las cuales consistían en la medición y demarcación de determinada propiedad, así como en la corrección de los defectos de que adoleciera el título".[126] Con el fin de enmendar estas ilicitudes en la apropiación de la tierra, el 1° de noviembre de 1571 se expidió una real cédula indicante de que: "por haber Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias y pertenecer a nuestro patrimonio y Corona real los baldíos, suelos y tierras que no estuviesen concedidos por los Sres. Reyes nuestros predecesores, o por Nos, o en nuestro nombre, conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, según y como nos pertenece [...]".Según Mendieta y Núñez[127]:

> La disposición más importante que se expidió en materia de composiciones fue, sin duda alguna, la Real Instrucción de 15 de octubre de 1574, en la cual se designan las autoridades competentes y se detalla el procedimiento que debe seguirse, así como el valor de los títulos de propiedad.
>
> La fracción primera de esta Instrucción faculta a los virreyes y presidentes de las Reales Audiencias para que nombren a los Ministros subdelegados "que deben exercer y practicar la venta y composición de las tierras y baldíos que me pertenecen [...]"

B. México independiente

Después de la lucha de Independencia México se libera, como colonia de España, a la firma del Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821. Cuando O'Donojú arribó a playas mexicanas en 1821, la independencia prácticamente se había consumado, si bien debe reconocérsele que, en su calidad de último virrey español y con la firma de los Tratados de Córdoba, con él se consolidó la Independencia de México.

---

[125] **IBIDEM.,** p. 42.

[126] **GONZÁLEZ DE COSÍO**, Francisco, *Historia de la tenencia y explotación del campo desde la época precortesiana hasta las leyes de 6 de enero de 1915*, 2ª., SRA-CEHAM, México, ed. 1981, p. 97: "En un principio se intentó llevar a cabo deslindes exactos de las propiedades; pero esto no fue frecuente, pues las posesiones eran enormes y además sus límites eran geográficos, por lo que una demarcación nominal resultaba casi inútil".

[127] **MENDIETA Y NÚÑEZ**, Lucio, *op. cit. supra* (nota 3), p. 78.

No obstante la independencia consumada, en México continuaron las injusticias cometidas a los indígenas y campesinos sobre el despojo de sus tierras. Lo cierto es que se mantuvieron los latifundismos laico surgido de las mercedes, compraventas y remates propiciados por los españoles, criollos y autoridades gubernamentales y eclesiástico derivado del acaparamiento de tierra de parte de la Iglesia[128]. Asimismo, durante muchos años se siguió aplicando la legislación procesal, civil y penal, española y colonial en México independiente.

Roa Bárcenas[129] señaló la prelación existente después de 1821 en la aplicación de las leyes que regían los asuntos civiles y penales:

> De manera que, según lo dicho, los asuntos que se ofrezcan en México, así en materia civil como en materia criminal, deberán decidirse:
> 1° Por las disposiciones del congreso mexicano, en quien reside el poder legislativo.
> 2° Por la Recopilación de Indias.
> 3° Por la Novísima Recopilación.
> 4° Por las leyes del Fuero Real.
> 5° Por las Siete Partidas, sin que á falta de leyes patrias se pueda apelar al derecho romano, ó a las opiniones de los intérpretes.
>
> En los Estados deberá estarse primeramente á lo dispuesto por sus respectivas legislaturas. En segundo lugar á las resoluciones de los congresos mexicanos, primero y segundo, sin que se pueda echar mano de los constitucionales, pues sus disposiciones no pueden tener fuerza alguna con respecto á los Estados, sino en lo que se pueda legislar para toda la República. En tercer lugar se recurrirá á los decretos de las cortes de España, siguiendo luego el mismo orden indicado antes.

Pese a estas disposiciones adjetivas que regulaban el proceso judicial, en México se dejaba sentir no únicamente la necesidad de contar con una legislación propia, sino, inclusive, de organizar y esquematizar el conocimiento del cúmulo de leyes existentes.

---

[128] **LEMUS GARCÍA**, Raúl, *Derecho agrario mexicano,* 7a., Porrúa, México, ed., 1991, p. 113: "Ambos tipos de latifundio, el laico y el eclesiástico, se consolidaron y fomentaron mediante vínculos que sujetaban las tierras al dominio perpetuo de los particulares o de la Iglesia. En efecto, a través del mayorazgo se perpetuaba el latifundio laico en el hijo mayor, quien recibía la prohibición terminante de disminuirlo y la recomendación de aumentarlo ilimitadamente, de tal forma que se operaba un fenómeno de acumulación indefinida. Por otra parte la amortización eclesiástica que vinculaba los bienes del perpetuo dominio de la Iglesia con prohibición de enajenarlos, salvo los casos de excepción, promovió la concentración territorial inmoderada, originando el latifundio eclesiástico".

[129] **ROA BÁRCENAS,** Rafael, *Manual razonado de práctica criminal y médico-legal,* México, Maillefert, ed., 1869, pág. 14.

En todo caso, el requerimiento de una ley propia, para México, era inaplazable[130]. Si bien es cierto que en casi todas las competencias por materia reconocidas en ese entonces se sintió la preocupación de legislar la correspondiente codificación, también lo es que se notó prioridad por las cuestiones penales, habida cuenta de combatir la delincuencia, así como de preservar los derechos de los inculpados.

Sin obstar la compleja legislación que rigió a la materia penal en el México independiente, podemos citar algunas leyes que tuvieron mayor relevancia en esta competencia.

1. Situación jurídica en el campo

Durante los primeros años de la independencia de México no existieron propiamente disposiciones jurídicas agrarias específicas que denotaran interés para constituirlas en un cuerpo de derecho común e independiente de los demás códigos enmarcantes de la legalidad imperante en aquellas épocas. Tampoco existieron tribunales competentes de la materia agraria, ni menos tuvo lugar alguna acción procesal relativa.

Tan sólo pueden señalarse, al respecto, las disposiciones gubernamentales que en unos casos autorizaron la venta de terrenos baldíos para sufragar el pago de los gastos más inmediatos en la República, así como también para subvenir los costos de las guerras, etcétera, y, en otros, para cumplir compromisos de recompensa a los

[130] **GONZÁLEZ BUSTAMANTE,** Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1985, p. 19. "La necesidad de una labor de codificación era palpable. Las viejas leyes españolas, de indudable excelencia, no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época y principalmente, a las aspiraciones de un pueblo que luchó con tesón con el extranjero para consolidar sus libertades. Las leyes de 23 de noviembre de 1855 derogando las disposiciones vigentes en la época del centralismo y de 5 de enero de 1857 para juzgar a los homicidas, heredores y vagos, no pueden reputarse sino como circunstanciales, así como la de 4 de Mayo de 1857 que estableció la forma como deberían practicarse las visitas de cárceles; en todo lo demás, se siguió observando la legislación española en lo que se refiere al procedimiento penal. (Sin exageración decía Rodríguez de San Miguel puede decirse que nuestra jurisprudencia criminal es una mezcla informe y monstruosa, compuesta de ideas serviles y liberales, de principios retrógrados y de progreso, de máximas absurdas e inadmisibles y de otras, recibidas de países cultos y civilizados: En el mismo Código y al lado mismo de la atrocísima e ineficaz ley que estableció el tormento, como medio de prueba, se encuentra tal vez otra en que descansa la conciencia del Juez para declarar a uno, reo de la última pena. En el mismo cuerpo de derecho en que vemos admitidos como posibles los delitos de sortilegio, hechizos y encantamientos; en que vemos sancionadas las inmorales penas de la marca y de los azotes, y en que se pone a los reos por medio de juramento en la dura alternativa de cometer un nuevo crimen perjurándose o de condenarse a sí propio; en ese mismo cuerpo de derecho, vemos también sentado el principio de humanidad, de que vale más salvar al delincuente que condenar al inocente; pero ¿para qué detenernos en la enumeración de las anomalías que contiene la legislación bárbara de otros tiempos y que más se aviene con las circunstancias de nuestro siglo? Basta saber que hoy, por la falta de un Código Criminal se encuentra a merced de los jueces la graduación de las pruebas, la imposición de las penas y aun la misma tramitación de los procesos".

mexicanos que se distinguieron en la lucha de independencia, como ocurrió con el decreto del congreso de 19 de julio de 1823, que concedía premios y acción a tierras baldías a los patriotas que prestaron sus servicios para sostener la independencia y libertad.

Así también las autoridades de esos tiempos dictaron algunas disposiciones con el fin de propiciar la colonización de nuestros vastos territorios inhabitados, como ocurrió, entre otras disposiciones, como señala González de Cossío[131], con el decreto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de 4 de febrero sobre colonización de los terrenos de Coahuila y Tejas, y con la creación de la Dirección de Colonización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 1° de junio de 1839. Sobre los motivos de la creación de esta dependencia, al decir de este autor, se debieron a

> la consideración de que una de las más necesarias y urgentes medidas que la situación de la república exigía era la de promover la inmigración extranjera para poblar nuestros inmensos terrenos, que entonces constituían la codiciosa ambición de los enemigos de la nación[132].

La verdad es que, sobre la materia agraria, la colonización de tierras baldías por extranjeros y la inicua repartición de éstas coadyuvaron a que México perdiera la guerra contra los Estados Unidos de Norte América, así como una gran porción de su territorio; además, esta errónea e ilegal distribución de los predios dio pauta a que el clero se hiciera de grandes extensiones de suelo, convirtiéndose así en el mayor latifundista de nuestro país; tal iniquidad afectó a los indígenas, quienes no tuvieron asesoría jurídica para la obtención de tierras al amparo de las leyes de colonización, lo que le impidió sumarse al progreso nacional, quedando marginados en todos los aspectos de la cultura y la economía.

Todas estas cuestiones que sostenían tan injusta distribución de la riqueza exigían la reacción de nuestros juristas para proponer un sistema jurídico que regulara la propiedad rural. Al decir de Cháves Padrón:[133]

---

[131] **GONZÁLEZ DE COSSÍO,** Francisco, *Historia de la tenencia y explotación del campo desde la época precortesiana hasta las leyes del 6 de enero de 1915,* ed., Secretaría Reforma Agraria, México, 1981, p. 144: "Estas disposiciones fueron derogadas por el decreto del 4 de abril de 1837, que establecía la manera de hacer efectiva la colonización de los terrenos de la República. El gobierno, pues, de acuerdo con el consejo, procedió a hacer efectiva la colonización de los terrenos que eran o debían ser de propiedad de la nación, por medio de ventas, enfiteusis o hipotecas, aplicando el importe a la amortización de la deuda nacional contraida o que se contrajere, reservando lo bastante para cumplimiento de lo prometido a militares que cooperaron a la independencia y para los premios y concesiones que decretara el Congreso a favor de las tribus o naciones indígenas, y a los cooperadores al restablecimiento de Tejas".

[132] **Ibidem**, p. 149.

[133] **CHAVEZ PADRÓN,** Martha, *El Derecho Agrario Mexicano*, 4ª. edición, ed., Porrúa, México, 1991, p. 216: "Arriaga ganó la inmortalidad diciendo "el sistema económico actual de la sociedad mexicana no

el 23 de junio de 1856, el diputado Ponciano Arriaga pronunció en el Congreso su voto sobre el Derecho de Propiedad, definiendo a éste como una ocupación o posesión que sólo se confirma y perfecciona por medio del trabajo y la producción; y después de pintar la desastrosa situación agraria del país pidió que se expidiera una Ley Agraria que contuviera el derecho de propiedad perfeccionado por medio del trabajo, la fijación de límites a la propiedad señalando como medida máxima en fincas rústicas la de quince leguas cuadradas y la dotación a pueblos y rancherías, expropiándose mediante indemnización las tierras y repartiendo a censo enfitéutico esos solares de los vecinos. Para Arriaga "la Constitución debiera ser la Ley de Tierra" y tenía tal convicción de que aquél era el momento de legislar sobre la Reforma Agraria que para él "la gran palabra Reforma ha sido pronunciada y es en vano que se pretenda poner dique al torrente de la luz y la verdad". En opinión de Lemus García,[134] " la gran preocupación de nuestros gobernantes en el siglo XIX, fue la de poblar el inmenso territorio nacional, auspiciando una tenaz política colonizadora con resultados altamente negativos, históricamente comprobados, que culmina con el establecimiento de las odiosas Compañías Deslindadoras y Colonizadoras, instrumento de la dictadura que consolida el régimen latifundista mexicano, sistematizando el despojo y la injusticia. Estas compañías so pretexto de deslindar, acotar, valuar y poblar terrenos baldíos recorrieron todo el territorio de la República de norte a sur y de este a oeste, sin reconocer ni respetar los derechos de propietarios y poseedores de tierras, siendo sus víctimas más propiciatorias las comunidades indígenas que generalmente, carecían de la titulación primordial que les era exigida, por lo que afirma don W. L Orozco que siempre que una Compañía Deslindadora emprendía sus trabajos en un Estado la zozobra y el temor invadía a sus moradores y el valor de la propiedad descendía rápidamente " por las crueles usurpaciones que han hecho a sus débiles vecinos.

satisface condiciones de la vida material de los pueblos" y "cuando un mecanismo económico es insuficiente para su objeto preciso, debe perecer. La reforma para ser verdadera debe ser una fórmula de la era nueva, una trad. de la nueva faz del trabajo, un nuevo código mecanismo económico de la sociedad futura. Ralph Roeder, acucioso analista de esta época, dice que "la Asamblea cejó ante la magnitud del problema y también, paradójicamente, porque la iniciativa de Arriaga coincidía con la aprobación de la Ley Lerdo que le prestaba apoyo y le daba razón. Acogida por los moderados e incorporada en el proyecto constitucional, la Ley Lerdo que liquidaba los bienes ces del Clero y terminaba el monopolio territorial más extenso en México, satisfacía tanto la demanda de subdivisión y explotación los terrenos baldíos y la satisfacía en beneficio de la clase media -única capaz de aprovecharla- y era por sí sola tan arriesgada, que la Asamblea se dispcnsó de seguir más adelante y de llevar la reforma tan lejos como lo propusieron los Puros. El triunfo de Lerdo de Tejada enterró la transacción de Ponciano Arriaga; pero en la tumba intranquila de futuro. Pero no obstante que por la grandiosidad de su pcnsamiento Ponciano Arriaga está considerado también como otro de los precursores de nuestra Reforma Agraria, sus palabras se perdieron en un ambiente impreparado para valorizar y realizar las soluciones propuestas; y como única respuesta que las condiciones políticas permitían, a los dos días de este discurso, se dictó la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856".

[134]**LEMUS GARCÍA,** Raúl, *op. cit. supra,* nota 90, p. 179.

A partir de la década de 1850 hasta finales del siglo relativo, ciertamente no existe todavía una idea determinada de lo que hoy conocemos como Derecho Agrario ni, menos aun, del Derecho procesal o de la acción adjetiva relativa. Sí, en cambio, fue a partir de esta época donde, por motivos de la desastrosa situación política y económica por la que atravesaba nuestro país, empezaron a brotar las primeras consecuencias jurídicas que han incidido en la posterior creación de estas materias y que se prolongan hasta la fecha en nuestro país: sirve de ejemplo en este aspecto señalar que el vigente artículo 27 constitucional mantiene la decretación de la nulidad de las enajenaciones de tierras, montes y aguas pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

2. Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856

Ante la impune apropiación de tierras de las que, de diversas maneras y muchas de ellas ilegales, se había hecho la iglesia, finalmente hizo que las autoridades liberales de nuestro país reaccionaran ante tan injusta y absurda titularidad de los clérigos. Surgieron las leyes de reforma, para someter el desmedido poder económico y político detentado por la iglesia y que, en muchos aspectos, era superior al del propio Estado; dichas leyes, con energía, determinan la separación de los poderes de eclesiásticos y del Estado, eliminan los privilegios y fueros del clero, así como las inmunidades y prebendas de las clases burguesas y conservadoras, e igualmente contemplan la desamortización de los llamados bienes de *manos muertas* y que, a su vez, dan origen a la posterior nacionalización de los bienes de la Iglesia.

La teleología de esta ley, de relevancia para la materia agraria, fue eliminar la concentración de suelo adquirido a ciencia y paciencia por la Iglesia, así como suprimir la gran amortización de bienes inmuebles que el clero había acaparado de manera desmedida, tratando así de luchar contra el gran latifundio de los clérigos y, por ende, buscar la supresión de la inmensa propiedad rústica acumulada por éstos. Dicha ley establece acciones de esencia agraria deducibles por los arrendatarios o por el mejor postor, para adquirir fincas urbanas o rústicas pertenecientes a las comunidades religiosas, cofradías, archi-cofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida, por virtud de que uno de los impedimentos para el desarrollo y engrandecimiento de México ha sido la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad rural, base importante de la riqueza nacional, por lo que el presidente Comonfort, con base en las facultades conferidas por el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, decretó la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, de 25 de junio de 1856, de la cual se transcriben los artículos 1° al 11, así como el 27 y 32, que dan la idea y finalidad de este importante documento para la historia del derecho agrario mexicano. La Ley en cita establece:

IGNACIO COMONFORT, presidente de la República Mejicana, a los habitantes de ella sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las amplias facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tiene ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2° La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen á censo enfitéutico fincas rústicas ó urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el canon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3° Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías archi-cofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Art. 4° Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, á aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso desigualdad, al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallen en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5° Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.

Art. 6° Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero estos conservarán los derechos que les da la presente ley, si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos o arrendatarios para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art. 7° En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y a censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8° Solo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados, inmediatamente, y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección, y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios podrá comprenderse en esta excepción una casa que éste unida a ellos, y la habiten por razón de oficio, los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Art. 9° Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de partido.

Art. 10.Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, o cualquier otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal que haga que se formalice a su favor la adjudicación, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia. En caso contrario, o faltando esta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11. No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate; quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

Art. 12. Cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso o mejoras; y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso o mejoras; y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso o mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación de esta ley; quedando en ambos casos a favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario, por estarle reconocido en la forma expresada.

Art. 13. Por las deudas de arrendamientos anteriores a la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme a derecho común.

Art. 14. Además, el inquilino o arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice a su favor la adjudicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ella quede

hipotecada la finca por el importe de la deuda, entre tanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme a derecho al remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15. Cuando un denunciante se subrogue en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, a fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Más en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate o adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17. En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario ó de quien se subrogue en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18. Las corporaciones no sólo podrán conforme a derecho cobrar los réditos adeudados si no que llegando a deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y los semestres en las rústicas, si dieren lugar a que se les haga citación judicial para el cobro, y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados a darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo después de la citación.

Art. 19. Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación a los arrendatarios, o a los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen o se modifiquen los de tiempo indeterminado, sino después de tres años, contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los arrendatarios, no podrán modificarse dentro del mismo término los actuales subarrendados que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme a las leyes vigentes.

Art. 20. En general todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República, celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse a voluntad de los propietarios después de tres años, contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tiene el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que a ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21. Los que remate o adjudicación adquieran fincas rústicas o urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan

solo a las corporaciones a que pertenecían, los derechos conforme a las leyes corresponden a los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22. Todos los que en virtud de eta ley adquieren la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlos a diversas personas, sin que las corporaciones y censualistas puedan oponerse a la división, sino sólo usar de sus derechos, para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

Art. 23. Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellas a favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme a derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24. Sin embargo de la hipoteca a que quedan afectados las fincas rematadas o adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad a las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, sólo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º, respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, ó invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27. Todas las enajenaciones que por adjudicación o remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados o públicos, y a los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como a todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28. Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación ó remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por sólo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el jefe superior de hacienda a la primera autoridad política del partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no

baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa ó prisión, y por tercera un año de suspensión de oficio.

Art. 29. Las escrituras de adjudicación ó remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; más si éstos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política ó el juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten arrendatarios.

Art. 30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se substanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán, sin admitirse sobre ellos más recurso que el de responsabilidad.

Art. 31. Siempre que, previa una notificación judicial, rehuse alguna corporación otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán éstos libres de toda responsabilidad futura en cuanto a esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico á 25 de Junio de 1856.- I. Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico a V. ER. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios y Libertad. Méjico, Junio 25 de 1856.- Lerdo de Tejada[135].

3. Ley de Nacionalización de 12 de julio de 1859

Esta ley, expedida por el presidente Benito Juárez, continúa con la tendencia de limitar al clero en su poder político y grandes extensiones de suelo mexicano; el clero se resistía a respetar el poder público laico del Estado, mostrando oposición abierta, en particular a la Ley de Desamortización. Además, la República necesitaba con urgencia hacerse de fondos para cubrir los gastos derivados de la guerra emprendida por los franceses en suelo mexicano.

A efecto de conocer el espíritu de esta Ley, es necesario aludir a sus considerandos, los cuales, refiere Sayeg Helu[136], señalan:

---

[135] **FABILA,** Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria,* 2a., ed., México, SRA, 1990, p. 95.

[136] **SAYEG HELÚ**, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*, UNAM (ENEP-Acatlán), ed., México 1987, t. I. p. 488.

Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero ha estado administrando con diversos títulos [...] para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida, que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la Nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos y del ejercicio de su sagrado ministerio, y despojar de una vez a esta clase de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable:

"1°. Adoptar, como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

"2°. Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.

"3°. Extinguir, igualmente, las cofradías archicofradías, hermandades y, en general, todas las corporaciones o congregaciones que existen de esta naturaleza.

"4°. Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos, con los capitales o dotes que cada una haya introducido y con la asignación de lo necesario para el culto de sus respectivos templos.

"5°. Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor títulos d ella deuda pública y de capitalización de empleos.

"6°. Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por las administraciones de los sacramentos como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

Por virtud de esta ley, los bienes de la Iglesia se incorporaron al dominio de la nación, exceptuándose los destinados a las actividades propias del culto. Manifiesta Rivera Rodríguez[137] que:

se suprimieron las órdenes monásticas, se derogó el derecho del clero a ser propietario y se declaró la separación entre Iglesia y Estado. Al día siguiente se expidió su reglamento con el fin de contribuir eficazmente a la subdivisión de la propiedad territorial.

De este modo, el gobierno se subrogó en los derechos territoriales que detentaba el clero bajo cualquier título, con lo cual lo eliminó como factor omnipresente en la subdivisión de la propiedad inmobiliaria. A partir de esta ley,

[137] **RIVERA RODRÍGUEZ**, Isaías, *El nuevo derecho agrario mexicano*, McGraw-Hill, 1994, p. 54.

la estructura básica del régimen inmobiliario quedó integrada de la siguiente manera: el Gobierno como representante del Estado, los grandes terratenientes y el pequeño propietario, categoría esta última donde se incluía a las parcelas de los indígenas en virtud de los efectos de la Ley de Desamortización (recordemos que, al desaparecer toda forma de propiedad corporativa, igual suerte corrió la comunal, razón por la que debieron adjudicarse a los poseedores las parcelas que detentaban individualmente).

De acuerdo con Tena Ramírez[138] dicha ley establece:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed: que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y

CONSIDERANDO: Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero por solo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano ha rehusado aun el propio beneficio:

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obtenciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse a ninguna ley.

Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano.

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie para terminar una guerra que va arruinando a la República, el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y

Que es una imprescindible deber, poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

---

[138]**TENA RAMÍREZ,** Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 16a., ed., México, Porrúa, 1991, p. 638.

Art. 1°.- Entran al dominio de la nación, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Art. 2°.- Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Art. 3°.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El Gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Art. 4°.- Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Art. 5°.- Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones, o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

Art. 6°.- Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

Art. 7°.- Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, reducidos al clero secular, quedarán sujetos como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Art. 8°.- A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se oponga a lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el Gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan a su congruna sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

Art. 9°.- Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

Art. 10.- Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario a los obispos diocesanos.

Art. 11.- El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, a pedimento del M. R. Arzobispo y de los R. R. Obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los

oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

Art. 12.- Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Art. 13.- Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que, después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito o viviendo en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuota que se les señala en el artículo 8°, y si pasado el término de quince días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

Art. 14.- Los conventos religiosos que actualmente existen continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

Art. 15.- Toda religiosa que se exclaustra recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, o ya, en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios, recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustración. Tanto del dote como de la posesión, podrán disponer libremente como de cosa propia.

Art. 16.- Las autoridades políticas o judiciales del lugar impartirán a prevención toda clase de auxilios a las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote o el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

Art. 17.- Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente a su favor.

Art. 18.- A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda a la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de N.S.J.C., Semana Santa, Corpus, resurrección y Todos Santos y otros gastos de comunidad. Las superioras y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley, al Gobernador del Distrito o a los Gobernadores de los Estados respectivos para su revisión y aprobación.

Art. 19.- Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán a tesoro general de la nación conforme a lo prevenido en el artículo 1° de esta ley.

Art. 20.- Las religiosas que se conserven en el claustro, pueden disponer de sus respectivas dotes, testando libremente en la forma que para toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia ab intestato, la dote ingresará al tesoro público.

Art. 21.- Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Art. 22.- Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero o por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del Gobierno Constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada, o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento regulado sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.

Art. 23.- Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán según que el Gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Art. 24.- Todas las penas que impone esta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la Nación o por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al Gobierno General.

Art. 25.- El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados a su vez consultarán al Gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

4. Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, de 20 de julio de 1863

Señala el artículo 1° de esta Ley que los *baldíos* son todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma, a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos, agregando en el artículo 2° de la misma que todo habitante de la República tiene derecho a denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas de terreno baldío con excepción de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan. Con base en dichas disposiciones, muchas personas, incluyendo a extranjeros, se enriquecieron injustamente al acaparar tierras de inmensa extensión y de todo tipo, habida cuenta, primero, que así lo propició la imprecisión en la redacción de los precitados artículos de la Ley en cita, y, segundo, que ésta permitió que fueran precisamente las compañías deslindadoras quienes efectuaran las tareas de identificar las tierras, lo cual les facilitó hacerse de grandes extensiones de la misma en forma impune.

Según comenta Rivera Rodríquez[139]:

esta ley definió a los terrenos baldíos como todos aquellos que no hubieren sido destinados a un servicio público o transmitidos a persona o corporación autorizada, sea a título gratuito u oneroso. Como estos terrenos podían adquirirse a bajos precios, esta definición, como apunta Martha Chávez, implicaba una ambigüedad tal que podía aplicarse incluso a terrenos que no estuvieren sometidos a posesión alguna o a aquellos cuyo título fuere defectuoso, lo cual generaría una nueva forma de despojo. Se concedió el derecho a todo habitante de la República a denunciar hasta 2500 hectáreas de terreno baldío, en donde se destacaban dos aspectos importantes: por una parte, que este derecho se concedía a todos los habitantes de la República, incluso a los extranjeros residentes en uso de las garantías que la propia Constitución les otorgaba en su artículo 33, y por otra parte, que la superficie mencionada era inmensa, lo cual propiciaba el acaparamiento y el consiguiente latifundismo. Sin embargo, lo más grave fue que se permitió que las compañías deslindadoras realizaran los trabajos de identificación de estas tierras a cambio de grandes extensiones de la misma, con lo que, a la par del confuso concepto de baldíos, se favoreció el despojo de los pequeños propietarios. Además, se establecía que ciertos funcionarios debían certificar la legalidad de los procedimientos correspondientes sobre la tierra denunciada, los cuales, de acuerdo con los latifundistas, permitieron toda suerte de despojos.

El propio presidente Benito Juárez promulgó en San Luis Potosí esta importante ley, cuyos artículos relativos señalan:

Art. 1º.- Son baldíos para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma, a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 2º.- Todo habitante de la República tiene derecho a denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas de terreno baldío con excepción de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

Art. 3º.- El supremo Gobierno General publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Art. 4º.- Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en abonos de la Deuda pública nacional o extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno a la Hacienda Federal y otra a la del Estado en que esté situado el baldío.

[139] **RIVERA RODRÍGUEZ**, Isaías, *op. cit. supra*, (nota 99), p. 55.

Art. 9°.- Nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de un denuncio, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncio se irroguen, a reserva de la acción criminal, como de haber lugar a ella.

Art. 10.- Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados a mantener en algún punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicación, un habitante a lo menos por cada doscientas hectáreas adjudicadas, sin contar la fracción que no llegue a este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponda, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiese exhibido.

Art. 14.- El denuncio de baldíos se hará ante el juez de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

Art. 15.- Presentado un denuncio, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, o práctico en su defecto, que el juez nombre.

Art. 18.- El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad o posesión, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, a donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del Gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

Art. 20.- La adjudicación en posesión da también la propiedad contra la Hacienda Pública y contra los opositores del denuncio que hayan litigado y sido vencidos; más respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones sólo se ganará por prescripción u otro título legal.

Del análisis de esta ley aparece con claridad una acción de fondo agrario, correspondiente en su ejercicio a quien hacía el *denuncio* ante el juez de distrito competente en el territorio de la ubicación del mismo; tal acción es, por tanto, de índole ejidal y ejercitable en la materia civil. Por otro lado, es de entenderse que por su redacción de seguro se cometieron injusticias e ilegalidades, ya que la pericia relativa podía ser práctica y ordenada por el juez, siendo que además no existía un procedimiento estructurado para la identificación real y verdadera de los predios denunciados, siendo correcto lo que al efecto señala Lemus García[140]: "el objetivo quedó desvirtuado en la práctica, porque como lo expresa la Secretaría de Fomento en la memoria de 1896 presentada al Congreso de la Unión, "Suponía, en efecto en el denunciante, el conocimiento de la existencia y ubicación de las tierras que tenía derecho a denunciar, y lo suponía igualmente, en posesión de los recursos pecuniarios y demás elementos para consumar la adquisición, y estos supuestos,

[140] **Ibidem,** p., **96**

realizables en multitud de casos, estaban lejos de serlo lo bastante para que la Ley surtiera la plenitud de sus efectos".

5. Etapa porfirista

Ciertamente, la época en la que gobernó Porfirio Díaz trajo consigo el ensanchamiento económico del país, el establecimiento de grandes empresas, el inicio de la industrialización y el reconocimiento de las haciendas como sistemas de la producción agrícola. De conformidad con el decreto de Colonización y Compañías Deslindadoras de 1883 y la Ley sobre Ocupación de Terrenos Baldíos de 1884, pudieron determinarse de alguna manera las tierras que carecían de dueño y, consecuentemente, incorporarse a la propiedad privada, a su acaparamiento en pocas manos y economía de esa época por medio de su deslinde, medición y venta a particulares. Así también las compañías deslindadoras fueron concesionadas para identificar y deslindar predios baldíos a efecto de llevar a éstos a los colonos que habrían de trabajarlas. Como antes vimos, en los citados ordenamientos se estableció que los posesionarios podrían excepcionarse del deslinde presentando sus títulos o escrituras que los legitimara en la propiedad o posesión del terreno; pero como en muchas ocasiones éstos y aun las comunidades de indígenas no tenían esos títulos, sus heredades fueron expuestas jurídicamente a ser medidas y enajenadas.

Igualmente, por virtud de las mencionadas normatividades se consignó la posibilidad de que las compañías deslindadoras recibieran la tercera parte de la superficie deslindada como retribución por los gastos que hubiesen realizado en la búsqueda y medición de los predios. Se sabe que a partir de la vigencia de la aludida ley de 1883 al año de 1910 en que fue derrocado Porfirio Díaz, las compañías deslindadoras, en un número aproximado de cincuenta de ellas, deslindaron sesenta y tres millones de hectáreas, por lo cual se adjudicaron veintiún millones de hectáreas, o sea más del diez por ciento del territorio nacional, y las restantes cuarenta y dos millones de hectáreas, con algunas excepciones, fueron a dar a manos de los hacendados y latifundistas del país.

6. Ley sobre Colonización y Compañías Deslindadoras, de 15 de diciembre de 1883

Esta ley, promulgada por el presidente Manuel González, conforma reglas para la afectación de terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, en lotes que no excedieran de dos mil quinientas hectáreas, previa medición y deslinde que realizaran las compañías autorizadas por el Poder Ejecutivo; los lotes podían ser cedidos a inmigrantes extranjeros o a mexicanos que quisieran establecerse como colonos en los mismos. En consecuencia, pueden hallarse antecedentes de una *acción agraria* o de *naturaleza agraria*, que ejercitaba, mediante su correspondiente petición, el extranjero o mexicano que quisiera establecerse como colono, pudiendo ser realizada la concesión en venta, y aun a título gratuito, como lo señala el artículo

30 de esta ley, siendo que la *pretensión* relativa se ejercitaba ante la Secretaría de Fomento, como lo establecen los artículos 5° y 8° de la misma Ley.

7. Ley de Baldíos, de 26 de marzo de 1894

La desmedida concentración de tierra en pocas manos por virtud de la ley de colonización y de terrenos baldíos auspiciaron la emisión de la Ley que aquí se analiza sobre la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, en la cual se permitió la apropiación de estos predios (terrenos baldíos), demasías y excedentes, en cualquier parte del territorio nacional. Esta ley provocó uno de los mayores latifundismos practicados en nuestro país, fin contrario a los supuestos que autorizaron su emisión.

Esta ley autorizó la ocupación y venta de terrenos baldíos ubicados en el territorio mexicano. En sus artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° definieron la conceptuación de lo que se tenía por terrenos baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales: a) *baldíos*. Son los terrenos que no han sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada por la ley, ni cedidos a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizados para adquirirlos; b) d*emasías*. Son predios poseídos por particulares con título primordial, en extensión mayor que la que éste determine, a condición de que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, confundido con la extensión titulada; c) *excedencias*. Son terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más, fuera de los linderos señalados por el título, pero colindando con el terreno amparado por éste, y d) *nacionales*. Son terrenos baldíos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o compañías autorizadas y que no hayan sido enajenados por la autoridad.

En esta ley se advierte, también, un antecedente de la existencia de *acciones* de naturaleza agraria que podían ejercitar todos los habitantes de la República, que fueran mayores de edad, con capacidad para contratar, y que a su vez denunciaran terrenos de los mencionados a través de los trámites establecidos en la ley, como lo señalan los artículos 9°, 10 y 11, trámites que se realizaban ante la Secretaría de Fomento, como lo señalan los artículo 17 y 18.

La *pretensión agraria* se ejercitaba ante las agencias establecidas para este efecto en los estados, a cargo de funcionarios designados por la Secretaría de Fomento, como lo señala el artículo 22; ante ésta se hacía el ejercicio de *la acción de denuncio*, por escrito, debiendo dicha autoridad investigar en los quince días siguientes si el terreno denunciado habia sido deslindado, a efecto de ver si el mismo estaba reservado para bosque, colonia o reducción de linderos, o si por algún otro motivo estuviera en posesión de él la Hacienda pública; y no hallándose la *acción agraria ejercitada* en ninguno de los casos referidos, se procedía a admitir el *denuncio* y a tramitarlo en términos del reglamento relativo. Los denuncios se publicaban tanto en el local de la agencia como en el periódico oficial de la capital del estado, distrito o territorios, para no violar la garantía de audiencia y de defensa de los posibles

afectados, a efecto de que comparecieran al procedimiento y se opusieran al mismo, de pararles perjuicio tal acción. Levantado el plano relativo al denuncio, hecho el deslinde y corridos los plazos fijados por el reglamento, si no se presentaba opositor, el agente delegacional enviaba copias del expediente a la Secretaría de Fomento para su revisión, la cual, si al analizar encontraba que se había cumplido con el procedimiento y con los trabajos periciales correspondientes, adjudicaba el terreno al denunciante, notificándole que podía hacer el pago del precio del terreno, para que se le expidiera el título de propiedad correspondiente.

La oposición tenía la calidad de un procedimiento administrativo, el cual se substanciaba ante el promotor fiscal, representante de la Secretaría de Hacienda, aunque debía sujetarse a los procedimientos establecidos en las leyes federales para el juicio sumario, causando simple ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

De conformidad con el artículo 38, las *excedencias y demasías* de una propiedad, así como los terrenos señalados en el artículo 10 de la ley, contemplaban como acción de naturaleza agraria el denuncio, llevándose a cabo los trámites de los artículos antes señalados u ocurriendo el pretensor directamente a la Secretaría de Fomento, para que ésta celebrara los arreglos y composiciones en todo lo referente a los intereses de la nación.

Las acciones de esencia agraria referidas quedaron, así, comprendidas dentro del procedimiento administrativo, dado que ya no se tramitaban ante juez, sino ante las autoridades del Poder ejecutivo, pues, inclusive, así lo señalaron *a contrario sensu*, los artículos 74, 75, 76 y 77 de la propia ley, que a la letra indican:

> Art. 74.- Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que se encuentren en tramitación al comenzar a regir esta ley, continuarán radicados ante los Juzgados de Distrito que de ellos estén conociendo, y se proseguirán y terminarán de conformidad con las leyes vigentes al ser iniciados; sin perjuicio del derecho de los denunciantes de desistirse de sus denuncios, para formularlos de nuevo ante la Agencia de terrenos baldíos que corresponda, en caso de que no haya habido oposición, pues si la hubiere, ésta seguirá substanciándose conforme a la ley.
>
> Art. 75.- Los Jueces de Distrito y los Tribunales de Circuito ante quienes esté pendiente alguno de los asuntos a que se refiere el artículo que precede, remitirán a la Secretaría de Fomento, dentro del mes siguiente a la fecha en que la ley comience a regir, una noticia de los expedientes sobre terrenos baldíos de que estuvieren conociendo, con indicación del nombre del denunciante, del terreno denunciado, del nombre del opositor, si lo hubiere, de la última diligencia practicada y de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar.
>
> Art. 76.- Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito que estuvieren conociendo de asuntos referentes a terrenos baldíos, procederán de oficio a hacer efectiva la prevención del artículo 21 de la ley de 22 de julio de

1863 y de las circulares relativas de 27 de julio de 1868 y de 23 de octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncios cuyos trámites se hubieren paralizado sin motivo legal, y mandando archivar los expedientes relativos.

Art. 77.- Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que a la fecha en que comience a regir esta ley estuvieren pendientes ante la Secretaría de Fomento, se decidirán con arreglo a las leyes vigentes en la época en que fueron iniciados; pero las composiciones, declaraciones y arreglos que en la fecha indicada no estuvieren definitivamente resueltos, se sujetarán a las reglas que esta ley establece.

B. México contemporeáneo

Las leyes y decretos de baldíos propiciaron la indebida e injusta distribución de la tierra en México; al favorecer el latifundismo, se perjudicó a los campesinos y deterioró a la pequeña propiedad; además, ni las comunidades indígenas ni los campesinos en lo individual, aprovecharon las prebendas que concedían dichas leyes, primero, por su ignorancia y miseria económica que les caracterizaba y, segundo, porque los gobiernos de aquellas épocas no supieron interpretar las necesidades de éstos, y, por tanto, en el fondo, no tuvieron interés en apoyarlos ni menos en asesorarlos para que adquirieran los beneficios que proporcionaban las leyes de baldíos en cita. En cambio, los extranjeros, los hacendados y las compañías deslindadoras se enriquecieron desmedidamente con una gran concentración del territorio mexicano, en una de las más ilegales e injustas distribuciones que se han dado del suelo nacional.

De esta forma, el desequilibrio en la propiedad rural, la desigual proporción de la tenencia de ésta en manos de los mencionados hacendados, al lado de la pobreza de los pueblos indígenas y de los campesinos que trabajaban en las haciendas, bajo pagas de miseria, hizo nacer el sentimiento de rebeldía y de revolución que éstos finalmente exteriorizaron como manifestación con carácter de movimiento político en contra del tirano Porfirio Díaz y del gran monopolio de propiedad de la tierra que usurpaban unos cuantos.

Como resultado de las diversas leyes y de los acontecimientos de ilegalidad mencionados, al decir de Mendieta y Núñez[141],

> en los primeros años de este siglo encontramos que la propiedad territorial mexicana está en manos de dos grupos perfectamente definidos: el de latifundistas y el de pequeños propietarios; la desproporción entre las propiedades de unos y de otros es enorme. Los pueblos de indios se hallan materialmente encerrados en un círculo de haciendas y ranchos, sin poderse

[141] **Ibidem,** p. 151.

extender como lo exige el aumento de su población; de aquí que, careciendo, como carece, la población rural mexicana de la propiedad territorial necesaria para satisfacer sus necesidades, se dedique a trabajar por un salario en los latifundios, formados la mayoría de las veces con las tierras que en otro tiempo les pertenecieron. Si el salario fuese alto o si cuando menos estuviese de acuerdo con el esfuerzo que realiza el jornalero por obtenerlo, nada podría decirse en contra del latifundismo; pero el exceso de trabajadores del campo, los atrasados métodos de explotación agrícola y la escasa cultura de los campesinos, son otros tantos factores que influyen en que se menosprecio el valor del trabajo rural.

El salario que se paga a los trabajadores del campo es generalmente más bajo que el más bajo de los salarios obtenidos por un obrero de las ciudades; pero en México la desproporción ha sido siempre extraordinariamente notable. El peón de campo desde la época colonial trabaja por término medio doce horas diarias por una retribución que apenas le permito cubrir las más urgentes necesidades de su vida. Examinando los datos que se tienen sobre los jornales que se han pagado y se pagan en los campos de México, parece increíble que con ellos pueda sostenerse la vida humana.[142]

La vida del peón mexicano solamente puede explicarse teniendo en cuenta su pobrísimo estado cultural, que reduce sus necesidades a lo absolutamente indispensable para el sostenimiento precario de la vida orgánica. Para dar una idea aproximada del incremento que ha tenido en México el latifundismo, copiaremos enseguida los datos que don Toribio Esquivel Obregón consigna en su libro *Influencia de España y los Estados Unidos sobre México,* páginas 330-332:

En 1810 había:	
Haciendas.....	3,749
Ranchos.....	6,689
Total.....	10,438
En 1854 había:	
Haciendas.....	6,092
Ranchos.....	15,085
Total.....	21,177
En 1876 había:	
Haciendas.....	5,700
Ranchos.....	13,800

[142]Idem.

Total.....	19,500
En 1893 había:	
Haciendas.....	8,872
Ranchos.....	26,607
Total.....	35,479

En 1908, según el propio autor, la cifra total de fincas rústicas era de 42,237. Excepción hecha de las cifras correspondientes al año de 1876, las demás acusan un constante aumento en el número de grandes propiedades.

Esto, a primera vista, parece significar el fraccionamiento de la gran propiedad; pero, en la realidad de las cosas, no significa su desintegración, sino el aumento en número de latifundios, aumento que desde la independencia hasta nuestros días se llevó a cabo, en gran parte, a costa de la pequeña propiedad de los indios por las invasiones de los grandes terratenientes o por acumulación de la mano muerta, por compra de baldíos, etcétera, según hemos explicado en diferentes capítulos de este trabajo.

También se cita el caso de don Luis Terrazas, que poseía en el estado de Chihuahua sesenta mil kilómetros cuadrados, y a quien, según anécdota muy conocida, cuando alguien le preguntaba si era de Chihuahua, contestaba: "No, Chihuahua es mío."

1. Influencia de Luis Cabrera

Ante la grave situación de injusticia que se vive en el campo mexicano, el diputado Luis Cabrera en su Proyecto de Ley Agraria, publicado en el Diario de los Debates de 3 de diciembre de 1912, contribuye a determinar la cuestión de la tierra rural en nuestro país y a vislumbrar una solución a este problema social. Establece que

> la creación y protección de la pequeña propiedad agraria es un problema de alta importancia para garantizar a los pequeños terratenientes contra los grandes propietarios. Para esto es urgente emprender en todo el país, una serie de reformas encaminadas a poner sobre un pie de igualdad ante el impuesto, a la grande y a la pequeña propiedad rural privada.
>
> Pero antes que la protección a la pequeña propiedad rural, es necesario resolver otro problema agrario de mucha mayor importancia, que consiste en libertar a los pueblos de la presión económica y política que sobre ellos ejercen las haciendas entre cuyos linderos se encuentran como prisioneros los poblados de proletarios.
>
> Para esto es necesario pensar en la reconstitución de los ejidos, procurando que éstos sean inalienables, tomando las tierras que se necesiten

para ello, de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamientos o aparcerías forzosas.[143]

Finalmente, las ideas primarias de Luis Cabrera sirvieron para que se redactara la Ley de 6 de enero de 1915, asimismo, esas ideas repercutieron en el texto del artículo 27 de la Constitución de 1917.

2. Ley de 6 de enero de 1915

Con influencia de las ideas de Luis Cabrera, en el decreto de 6 de enero de 1915 se declaran nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856.

En los considerandos de esta importante Ley Agraria, Venustiano Carranza indica:

> Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que con el pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras, entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;
>
> Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándolos indivisos por varias generaciones o bien en cierto numero de habitantes que se reunían en lugares propicios para adquirir y disfrutar mancomunadamente aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos de indígenas;
>
> Que el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministerios de Fomento y Hacienda, o con el pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncios de excedencias o demasías y a las llamadas compañías deslindadoras: pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que

[143] **FABILA,** Manuel, *op. cit. supra*, (nota 97), p. 184.

durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia;

Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad pare adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los Ayuntamientos de las Municipalidades, pare reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los Jefes Políticos y los Gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las expoliaciones de los terrenos de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno Colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de volver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de que esos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionar o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que es probable que, en algunos casos, no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sean imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquiera otra causa; pero como el motivo que impida la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil

situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúa subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país;

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla.

En el artículo 3° del documento, Carranza precisa que los pueblos carecientes de ejidos o que no puedan lograr la restitución de sus tierras por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, podrán ser dotados de terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados. Por ser de importancia para el tema en estudio, resulta importante transcribir los artículos 4° al 12:

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II.- Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III.- Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Artículo 5°.- Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6°.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1° de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7°.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8°.- Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesario, se remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9°.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10.- Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11.- Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común.

Artículo 12.- Los gobernadores de los Estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.[144]

3. El artículo 27 constitucional de 1917.

Las ideas de Carranza plasmadas en la Ley de 6 de enero de 1915 sirven de apoyo a las concepciones que finalmente animaron la redacción del artículo 27 constitucional. Prácticamente, la Constitución del 5 de febrero de 1917 adoptó los principios de la mencionada Ley, reconociendo sus disposiciones, entre otras, las facultades al Ejecutivo Federal para hacer declaración de nulidades que menciona, restituir y dotar tierras a las comunidades, según puede verse de los párrafos tercero a sexto de su fracción VII, que indica:

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856, y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la

[144] **Ibidem.** p. 229.

comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

(a).-En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituída.

(b).-El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

(c).-Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

(d).-El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquiriente no podrá enajenar aquellas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

(e).-El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

(f).-Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Los señalamientos transcritos demuestran que los conceptos jurídicos empleados eran muy revolucionarios, tendientes a la justicia social como reacción a la inicua concentración a que había llegado la propiedad territorial en México.

III. Las acciones agrarias

Por supuesto, los precitados movimientos jurídico-agrarios que se delinearon en las primeras dos décadas de este siglo se derivan, principalmente, de la injusticia que representó el acaparamiento desmedido de la tierra en pocas manos, como consecuencia de ello el peonismo equiparable a la servidumbre feudal y los privilegios políticos y económicos de los que gozaban las clases burguesas constituidas por los altos militares, los políticos, los hacendados e, inversamente, la falta de beneficios de toda índole para el campesinado, que carecía de lo más elemental para subsistir, todo lo cual fue impunemente solapado por el gobierno dictatorial de Porfirio Díaz.

Como reacción a esta injusticia surgió el ideal del derecho social que, como vimos, se plasmó en el artículo 27 constitucional, donde se concreta el movimiento revolucionario de naturaleza social que consistió en tratar de construir los ejidos y las comunidades agrarias, restituyéndoseles sus tierras usurpadas o, bien, dotándoles de las mismas cuando carecieran de ellas, todo ello a costa de los latifundios y de las grandes extensiones de suelo que casi siempre ilegalmente detentaban los hacendados.

Tal fue el origen reivindicatorio y jurídico de las llamadas "acciones agrarias", que fueron los medios racionales de justicia administrativa de que se valieron el Estado y los gobiernos revolucionarios para promover el reparto agrario y para remediar la mencionada injusticia en el campo.

Con esta finalidad, en la exposición de motivos del artículo 27 constitucional se propuso la autorización de facultades extraordinarias para expedir la correspondiente ley reglamentaria que comprendiera la normatividad agraria relativa, así como los procedimientos y facultades administrativas al Poder Ejecutivo para su aplicación.

Mediante decreto de 9 de enero de 1937, publicado en el Diario Oficial del día siguiente, se reformó el artículo 27 constitucional, indicando en su fracción X que los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubiesen sido enajenados, serán dotados con terrenos, tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población. Y en su fracción XII estableció las bases de procedimiento administrativo a que debía sujetarse el ejercicio de las acciones agrarias de restitución o dotación de tierras o aguas.

Surgieron administrativamente, dentro del Poder Ejecutivo federal, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y el Cuerpo Consultivo como asesor del Presidente pe la República, como órganos competentes para dictaminar sobre las acciones agrarias, las cuales se fueron incrementando de acuerdo con las necesidades agrarias a partir del Código Agrario de 1934.

Como corolario, también se legislaron normas legales que regularan la substancia y el procedimiento de la cuestión agraria. Emerge embrionariamente de esta forma un derecho procesal agrario-administrativo, el cual se fue depurando en sus formas adjetivas, hasta llegar al moderno derecho procesal agrario, que sustenta las instancias relativas ante los modernos Tribunales Agrarios.

1. Elementos de las acciones agrarias

El trámite administrativo que durante décadas se dio a las acciones agrarias, así como las esencias adjetivas de éstas, tuvieron una mutación a partir de 1992, en la que por reforma que se hizo al artículo 27 constitucional en su fracción XIX se crearon los Tribunales Agrarios.

A partir del establecimiento de estos órganos jurisdiccionales emerge en plenitud el derecho de acción como prerrogativa de sus titulares, que corresponde a una de las principales garantías individuales que se consagra en el artículo 17 constitucional. Este derecho público subjetivo tiene en la materia agraria algunos elementos propios y que surgen del derecho social.

En este sentido vemos, en primer término, que existe una especial tendencia del constituyente permanente para robustecer este derecho a favor de los núcleos de población ejidales, comunales y de sus integrantes. Invariablemente, se establece la colaboración de los propios Tribunales Agrarios a favor de estos titulares, a efecto de que las acciones que promuevan ante los mismos no se estanquen o se pierdan por ignorancia o por falta de asesoramiento en sus planteamientos.

Al efecto, vemos que el artículo 4° constitucional indica que la ley protegerá y garantizará a los pueblos indígenas y a sus integrantes el efectivo acceso derecho de acción a la jurisdicción del Estado, así como que en los juicios agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas.

La fracción XIX del artículo 27 constitucional señala que el Estado dispondrá las medidas, para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, instituyendo así los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción.

El artículo 164 de la Ley Agraria, preceptúa que los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Como corolario, si bien existe el principio de la carga de la prueba en el proceso agrario, el artículo 187 de la ley de la materia otorga al tribunal amplias facultades

para mejor proveer si considerase que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto.

Por otra parte, son también elementos de la acción agraria los aspectos relevantes de la acción en general, como son los que permiten su identidad e identificación. Los elementos de relevancia jurídica que se consideran para la determinación de las acciones, en este caso, son aquellos que concurren a configurar su esquema histórico, material y lógico, como, *v.g.,* los promoventes de la acción agraria, la *causa petendi* y el objeto.

Es decir, se llega a la identificación de las acciones agrarias, con reconocimiento en cada una de ellas en concreto de su propia individualidad, a partir, entre otras cuestiones, de que se pudieron determinar los sujetos activos que la deducían, la *causa petendi* y teleología de cada una de ellas, su objeto, así como de que frente a dos pretensiones agrarias administrativas, fue posible concluir que se trataba de acciones diferentes; en su defecto, que se trataba del ejercicio de la misma acción.

En el ámbito del derecho procesal es esto lo que nos permite, entre otras cosas, establecer si frente a dos demandas judiciales, ambas representan el ejercicio de la misma acción o, bien, que se trata de dos acciones diversas. Ello adjetivamente y tomando en cuenta los elementos de cada acción, a la fecha, es aun lo que las hace distinguir de cualesquiera otras, dentro y fuera de la materia agraria. Esta cuestión tiene importantes aplicaciones prácticas, como, por ejemplo, la fijación de la competencia y de la *litis.*

2. Promoventes de la acción agraria

Aun dentro del procedimiento agrario-administrativo aludido y anterior a 1992, tomando en cuenta su variedad y sus precitados elementos, era obvio que cuando dos pretensiones agrarias contemplaban éstos con idéntico contenido la acción propuesta era la misma; y, por otra parte, cuando se diera que uno sólo de estos elementos era diverso, ello por su lado significó que las acciones agrarias eran diferentes, de lo que se deduce que había tantos procedimientos como acciones existían, sin posibilidad de establecer una homogeneidad de los mismos.

En este esquema los promoventes, procesalmente hablando, son el sujeto activo y el sujeto y pasivo de la pretensión y requerimiento a la autoridad agrario-administrativa, esto es, aquellos que pretenden por vía de acción o excepción, en el primer caso como requerimiento de mérito en su escrito inicial y, en el segundo, aquel frente a quien se pretende o requiere su satisfacción, y que, por tanto, se excepciona. Sin embargo, el procedimiento agrario-administrativo, o sea el tramitado ante dependencias competentes del Poder Ejecutivo, hasta antes de 1992 se caracterizó, normalmente, por no comprender en todos los casos un contradictorio entre partes, en el sentido procesal *estricto sensu,* indicado, pues en muchos de los casos, si bien la

pretensión existe, ésta se endereza como solicitud a la dependencia mencionada, para la observancia del petitorio o para que interviniera de oficio, aunque sin descartar que colateralmente hubiera alguna parte demandada o que con este carácter existiera, en virtud de poderle afectar la resolución administrativa relativa, como ocurrió con las acciones de restitución, dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población y, obviamente, los conflictos por límites de naturaleza colectiva, y los individuales como ocurrió, *v.g.,* con las acciones privativas de derechos y nuevas adjudicaciones, que en lo administrativo tuvieron su más reciente regulación en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

Sobre este particular, los procedimientos agrario-administrativos se caracterizaron, entre otras notas, por la tendencia tutelar del Estado en suplencia de las partes campesinas, sea que se tratara de núcleos de población o de ejidatarios, comuneros, avecindados, etcétera, supliendo su debilidad económica con una superioridad jurídica, en suplencia, por lo cual se trató de una política agraria proteccionista en cuanto a los institutos y procedimientos adjetivos relacionados, incluyendo el amparo.

Asimismo, por su teleología reivindicatoria de la clase campesina, derivada históricamente por la usurpación en muchos casos de sus tierras y predios, por medio de estos procedimientos y de las acciones mencionadas, el Estado pudo reparar y hacer justicia a las partes, a los promoventes referidos, en los casos correspondientes. Ello derivó en un procedimiento de partes *sui generis*, donde en esos albores no era precisamente la seguridad jurídica ejemplo de su tramitación, pues en los procedimientos mencionados no existían ni se observaban todas las formalidades esenciales que caracterizan al proceso y a la actividad jurisdiccional, sino que imperaba la discrecionalidad de la autoridad, estableciéndose reglas de procedimiento más sencillas y expeditas, con libertad de prueba más amplia, así como con mayor ahorro de tiempo y energías por lo reducido de los plazos en la ley o en lo convencional para el trámite, con formas simples que animaban esta instancia, y, en suma, todo ello traducido en un procedimiento con fines de justicia social donde imperaba más la equidad, la libertad discrecional y aun la espontaneidad de la integración normativa, que la exigencia de la formalidad, campeando siempre como antecedente y medio supremo de resolver los procedimientos, mediante un sistema de conciliación administrativa acercante del arreglo amistoso a las partes y que, en todo caso, debía agotar la autoridad administrativa en la solución de las pretensiones y litigios sometidos a su decisión. En esta tramitación, por lo mismo, de acuerdo con la mencionada legislación administrativo-agraria hoy derogada, se otorgaran facultades a las autoridades en la ampliación de indagación probatoria y de dirección del procedimiento, pudiéndose repetir, *ad libitum*, la misma prueba, como ocurría con las inspecciones oculares o trabajos técnicos informativos realizados en los predios, etcétera

Las partes podían ser personas morales de derecho social, como eran, *v.g.*, los ejidos o las comunidades agrarias, y también podían serlo los individuos, en sus calidades ya citadas de ejidatario, comunero, avecindado, y aun de posesionario, de latifundista o de pequeño propietario, por ejemplo.

Respecto de las personas morales mencionadas, su legitimación administrativa para incoar la acción agraria correspondiente surgió de la propia Constitución Política, en cuyo artículo 27 se establece la personalidad jurídica colectiva de los núcleos de población.

Por ellas se entiende a los grupos sociales de campesinos autorizados por la ley, para ejercitar la acción únicamente de manera grupal. Como tales tenemos, por ejemplo, a las comunidades agrarias, que son núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, y que tienen por tanto capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que les hayan restituido o restituyeren, en términos de la fracción VII del artículo 27 constitucional, con vigencia antes de 1992, y entre las acciones que pueden ejercitar de manera colectiva se encuentra la restitución con base en el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, y su antecedente en el artículo 46 del Código Agrario de 1942. También lo son los núcleos de población peticionarios, capacitados y favorecidos con una resolución dotatoria ejidal, y cuya legitimación surge también del artículo 27 constitucional, donde se les menciona como aquellos núcleos de población que carecen de tierras y aguas, o que no los tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, y la acción que de manera colectiva les compete es precisamente la de dotación de las mismas. Igualmente, son sujetos colectivos los ejidos constituidos de acuerdo con la ley, y la acción que podían promover, por ejemplo, es la de ampliación de ejido a que se refiere el artículo 52 del Código Agrario de 1942, y 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, donde la acción se intentaba demostrando que existe un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación.

En cuanto a los individuos, éstos accionaban en calidad de ejidatarios, comuneros, avecindados, así como también, aunque por vía de excepción, los latifundistas (artículos 105 y 109 del Código Agrario de 1942) para defenderse de las citadas acciones agrarias y ser oídos y vencidos en los procedimientos agrarios, pudiendo considerarse en lo individual también a los pequeños propietarios (artículo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

3. Causa petendi

La *causa petendi* coincide con el aspecto sustancial que reclaman los actores o promoventes, pues se funda en la autoatribución que afirman tener de un hecho generante de derecho o de un derecho en sí mismo, el cual reclaman para que la autoridad se los reconozca y, en su caso, constituya o ejecute en la resolución

definitiva de conformidad con la naturaleza de la acción; de esta forma, pues, la *causa petendi* o basamento de la pretensión equivale no sólo al motivo por el cual se ejercita la acción, sino al hecho generador de la juridicidad que les liga con el litigio o sustrato fáctico que alegan como antecedente del derecho reclamado, como, *v.g.,* los títulos primordiales en una acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Es decir, en la materia agraria *causa petendi* sería también, en el precitado ejemplo, que una comunidad indígena por el hecho de poseer unas tierras, aleguen el estado comunal, así como el reconocimiento y titulación de esos bienes comunales, resultando así que la posesión y el carácter de comunal que afirman tener los peticionarios sobre la tierra relativa, sería la *causa petendi* de la referida acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales intentada ante las autoridades agrario-administrativas, sobre la superficie que no presente conflicto de linderos, como lo establecen los artículos 356 a 366 de la ley federal de reforma agraria.

En todo caso rige el presupuesto de la acreditación de la causa petendi (por ejemplo, con documentos base de la acción, etcétera). Se debe a que con frecuencia puede ocurrir que esta causa no concordara con la realidad jurídica que los promoventes pretenden derivar de la misma, como ocurriría, en el ejemplo antes dado, si no existiera el estado comunal que alegan o bien que las tierras no hubieran sido poseídas, o bien que existieran conflictos de límites sobre el bien comunal con otro núcleo de población ejidal (artículo 366, LFRA), en cuyos casos carecería de legitimidad la *causa petendi* por falta de prueba de este elemento de la acción. Significa, en el mismo ejemplo en cita, que el presupuesto básico de la *causa petendi* es la prueba acreditante de los contenidos y extremos de los hechos de los que se pretende derivar la consecuencia jurídica del aludido reconocimiento y titulación de bienes comunales que alegaron en el escrito inicial como causa del ejercicio de su acción.

Como se verá en el capítulo que sigue en esta obra, desde el derecho Romano se gestó la confusión entre *acción* y *pretensión*, habida cuenta que en esas épocas no existía un concepto definido del derecho subjetivo; en consecuencia, al referirse a éste se hablaba de tener acción, y por ello resultó que confundían estos principios. Posteriormente, como se verá a partir de Windsheid y de su discusión con Muther, se inicia una diferenciación entre acción y pretensión, que finalmente quedó perfectamente establecida, aunque debemos reconocer también que por costumbre y por cuestiones prácticas que permiten una mejor viabilidad procesal de las pretensiones, hoy no se discute ya no sólo la diferenciación entre acción y pretensión, sino que, inversamente, se acepta que cuando se hable de acción se involucra asimismo a la pretensión o aspecto jurídico-sustantivo motivante de la juridicidad que se alega ante el tribunal por vía del derecho subjetivo de la acción.

Por otro lado, la causa de la acción (*causa petendi*), es el hecho jurídico que el promovente propone como fundamento de su acción, o sea según el lenguaje de la ley

el título de la pretensión. La misma es, por eso, el hecho del que surge el derecho que el actor pretende hacer valer, o la relación jurídico-agraria de la cual a ese derecho se le hace derivar, con todas aquellas circunstancias e indicaciones que son necesarias para individualizar exactamente la acción que se propone, y que varían según las diversas categorías de derechos y de acciones. Estas singulares circunstancias de hecho no son relevantes por sí mismas, sino en cuanto concurren a componer un determinado hecho jurídico y, siempre que este siga siendo el mismo, pueden también variar, sin que por ello se modifique la *causa petendi*.

Otro tanto puede decirse de las normas jurídicas a las que el actor se ha referido en su demanda: también ellas pueden variar sin modificar la *causa petendi*, siempre que ello no induzca una variación del hecho jurídico. Sin embargo, como particularidad de la *causa petendi* o fundamento de la acción intentada en materia agraria, podemos establecer que las normas jurídicas en las que el peticionante se ha venido fundando en el decurso del tiempo, ciertamente han variado en las distintas legislaciones agrarias que regularon su procedencia, aunque sin sufrir modificaciones en lo sustancial la *causa petendi*, en tanto ello, obviamente, no ha introducido una alteración del citado hecho jurídico.

4. Objeto de la acción

El objeto de la acción o *petitum*, es lo que se requiere concretamente a la autoridad agrario-administrativa; por lo mismo, debe ser individualizado con relación, ya sea al tipo de pretensión que se solicita, ya sea con referencia al bien jurídico al que la pretensión habría de referirse. Este elemento exige la mayor individualización y precisión de la acción procedimental al momento en que se formula la pretensión agrario-administrativa.

Es materialmente lo que se demanda al tribunal y, en el caso que se analiza, a las mencionadas autoridades administrativas con competencia agraria que conocieron de estos asuntos antes de la aparición de los Tribunales Agrarios, en el año de 1992.

Por supuesto, el objeto de la acción debe especificarse desde el escrito inicial o demanda, ya sea con respecto a la clase de pretensión que se pide, como por ejemplo, condena o declaración de un derecho, etcétera, ya sea con relación al bien jurídico al que la pretensión habría de referirse, como ocurre, *v.g.*, con la pretensión de restitución demandada por un núcleo de población que hubiera sido privado de sus tierras, bosques o aguas, en términos de lo establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por tanto, el *objeto de la acción* es un elemento que permite identificar a la pretensión que finalmente se deba resolver en la sentencia o decisión definitiva correspondiente, como lo sería, en el ejemplo en cita, la citada restitución del *petitum*, o sea del número de hectáreas que se reivindican (en tratándose de tierras).

El objeto de la acción o *petitum* es, pues, lo que permitirá ver la esencia misma de la acción, la *litis* sobre que versará el procedimiento y, en resumen, servirá para fijar la competencia del órgano administrativo o jurisdiccional que deba resolver o fallar en el asunto.

Sin embargo, debe señalarse que los aludidos elementos de la acción o, sea, las *partes*, la *causa petendi* o el *objeto* de la misma, si bien es cierto que por cuestiones de técnica procesal admiten un estudio independiente o por separado, también lo es que por política agraria deben contemplarse siempre en su conjunto, en un todo difícil de separar o, acaso, no necesariamente separables, pues, para los efectos que producen en el proceso o procedimiento relativo deben verse de manera integral, conjuntamente la acción con todos sus elementos, accesoriedades y circunstancias, porque en ellas se basa la posibilidad de que el Estado pueda conocer y resolver en el asunto; esto es así porque, en efecto, debe recordarse que las acciones, para ser atendidas por el tribunal o por un órgano administrativo, antes que nada deben ser jurídicamente relevantes, presentando inescindiblemente todos sus citados elementos o atributos, dado que existen infinidad de sucesos que no necesariamente tienen la tutela o aceptada la vía procesal o procedimental para su solución.

En la rama agraria ocurre de esta manera, en tanto se requiere analizar conjuntamente la acción relativa con todos sus componentes, pues, obviamente, sólo de esta manera se pueden legitimar activamente, en cuanto al interés, la actora o el o los promoventes, siendo además que ello permite ver la legitimación procesal autorizante de la actuación de la instancia ante el tribunal u órgano agrario-administrativo, dado que, de otra forma, no tendría sentido emitir una resolución o sentencia definitiva, si ésta no beneficiara al pretensor, o no tuviera relación con la actora o, bien, se careciera de justificación para su tramitación procesal.

Esto tiene en la actualidad importancia decisiva para el moderno derecho procesal agrario, ante los Tribunales Unitarios Agrarios y Tribunal Superior Agrario.

En todo caso, no debemos perder de vista que la acción agraria ha funcionado desde sus preindicados orígenes, merced a la presencia del Estado, en principio a la injerencia directa del Poder Ejecutivo, y, después, de los Tribunales Agrarios, siempre con el propósito de asegurar la paz social y la seguridad jurídica mediante el imperio del derecho .

Esta consideración final en este punto conduce, naturalmente, a reiterar la idea del carácter público de la ación agraria, en cuanto a su finalidad. Esta acción no procura solamente la satisfacción de un interés particular, sino, igualmente, la satisfacción de un interés de carácter público. Por tanto, podemos señalar, sin riesgo de equivocarnos, que el núcleo de población o el campesino que promueve la acción agraria, desempeña una función pública, en cuanto procura la vigencia efectiva del

derecho social en su integridad. Esto es: indudablemente, el carácter público de la acción agraria otorga de manera natural un acentuado carácter social al derecho procesal relativo.

V. Clasificación de las acciones agrarias

Las concepciones antes expuestas sobre la acción agraria tienen una importante repercusión acerca del tema de su clasificación.

La clasificación que aquí se propone parte del carácter propio de la pretensión y derecho que en particular fundan la acción agraria. En esta clasificación está más o menos implícito el concepto de que acción y derecho material van unidos, aspecto este en el que abundaremos en el capítulo siguiente.

El criterio que orienta la clasificación, en unos casos responde al derecho en sí (acción constitutiva); en otros, a la pretensión (acción de condena), y en otros, al proceso (acción declarativa). Sin embargo, la clasificación de las acciones agrarias en declarativas, de condena y constitutivas, si bien es cierto pueden corresponder igualmente a una clasificación de sentencias, también lo es que el criterio que empleamos es aceptado en doctrina y, además, nos es útil dentro del campo del novedoso derecho procesal agrario. Además, el concepto que damos como contenido de la acción agraria, se aviene a esta clasificación tradicional. Concebida la acción agraria como un medio de acudir al órgano administrativo o jurisdiccional para que decidan sobre la pretensión, los elementos jurídicos que contemplan la citada clasificación (pretensión, competencia, proceso, etcétera) poseen en nuestra materia la importancia procesal que la justifica.

De esta forma, en la materia procesal agraria las acciones pueden distinguirse en cuanto a su clasificación, por la individualidad de su procedencia o por la particularidad del carácter de la sentencia o resolución administrativa que recaiga a la petición del actor o del promovente. Y pueden encontrarse, en síntesis, tres tipos de categorías: acciones de declaración de certeza, acciones de condena y acciones constitutivas. Esta clasificación responde al criterio de distinción que se deriva del efecto mismo que particulariza a las sentencias que se producen en concordancia con cada categoría de acción.

Ciertamente, en algunos casos no se requiere de ninguna clasificación de las acciones, dado, cuando menos actualmente, que la ley procesal da facultades al órgano judicial para determinar, discrecionalmente, algunas categorías o bien el contenido total de la relación procesal que es objeto de la instancia o del juicio, como ocurriría, por ejemplo, con algunos supuestos de la jurisdicción voluntaria, donde deben considerarse las costumbres y usos variantes de los grupos indígenas, en tanto no contravengan lo dispuesto por la ley ni se afecten derechos de terceros, y más aun, los tribunales deben suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de

derecho, o sea en el planteamiento de sus acciones cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal, así como ejidatarios y comuneros, como lo dispone el artículo 164 de la Ley Agraria.

Sin embargo, en los restantes casos, que son la mayoría, debe atenderse a la clasificación de las acciones a partir de la esencia de cada una de sus categorías e, inclusive, de las sentencias o resoluciones previstas por la ley, para lo cual, finalmente, como antes se dijo, el criterio diferencial se encuentra en la normatividad procesal contemplante de las acciones de declaración, acciones de condena o acciones constitutivas, sin que en esto pueda prevalecer el poder discrecional del órgano jurisdiccional o administrativo al cual hubiera correspondido conocer del asunto.

1. Acción de declaración de certeza

La acción tiene como fin eliminar la falta de certeza respecto de la existencia, inexistencia o modalidad de una determinada relación jurídica. La decisión de la autoridad o el fallo definitivo que busca esta acción se llama "sentencia de mera declaración de certeza" o "resolución declarativa". Ello no obsta para que una vez declarada la certeza, a partir de ésta, y como consecuencia jurídica de la misma, se pueda intentar otra acción considerando a aquella como antecedente a veces indispensable.

En el fondo, todas las sentencias que deciden el fondo de una causa contienen también una declaración de certeza en torno a la relación jurídica deducida en juicio, porque ésta es la premisa necesaria para cualquier providencia ulterior (de condena o constitutiva). La característica de la acción de declaración de certeza es la de tender a una sentencia de mera declaración de certidumbre; esto es, que tiene la específica función y la única finalidad de declarar la certeza de cuál sea la situación jurídica existente entre las partes.

Ejemplo de acción y sentencia de declaración de certeza expresamente previsto por la antigua ley federal de reforma agraria, lo encontramos en la acción de conflicto de límites contemplado en las disposiciones contenidas en el capítulo segundo del titulo cuarto de esa Ley. Si la comunidad que intentaba la acción respectiva no era de las que no hubieran sido reconocidas y tituladas por resolución presidencial o no tuvieran su expediente en trámite, a su promoción, ante la delegación agraria ubicada en la capital de la entidad federativa donde se localicen los terrenos sobre los que exista el conflicto de límites, debían anexar los títulos, documentos, así como toda clase de informaciones y pruebas necesarias, para fundar su derecho y para, en su caso, obtener de la autoridad agraria una *resolución de declaración de certeza* sobre los límites correctos de su heredad (artículo 368, Ley Federal de Reforma Agraria). Notificada la contraparte de la citada pretensión, habiéndose desahogado las pruebas ofrecidas por éstas, así como realizado por parte de la autoridad el levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades y núcleos

de población en conflicto, finalmente, la *resolución de certeza* definitiva la dictaba el presidente de la República quien decidía el conflicto entre los núcleos, al determinar la certidumbre de los límites de tierras, pastos y montes correspondientes a cada uno de éstos, y, como consecuencia, también la resolución de certeza sobre la extensión y localización de dichas pertenencias (artículos 369 a 375, Ley Federal de Reforma Agraria).

Son ejemplos también de acciones y sentencias de *declaración de certeza*, en la precitada Ley Federal de Reforma Agraria, las que declaraban la nulidad de actos y documentos que contravenían las leyes agrarias (artículos 406, 407 y siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria). Excepcionalmente, esta Ley en cita preveía asimismo un caso donde la resolución de declaración de certeza tenía por objeto un simple hecho jurídico, en sí mismo ya nulo por disposición constitucional; esto es, la nulidad del contrato y concesión hecho por gobiernos anteriores desde 1876, y que hubieran traído como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, los que eran declarados nulos por el Poder Ejecutivo federal cuando implicaran perjuicios graves al interés público (artículos 413, 414 y siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 27, fracción XVIII, de la Constitución del país).

Resoluciones definitivas de declaración de certeza lo son también todas las que rechazan la demanda, puesto que establecen la certeza de la inexistencia del derecho o en general de la relación jurídica hecha valer por el actor (artículos 163, 164, 168, 181 de la Ley Agraria, y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Sin embargo, por el hecho de que la ley establece como requisito de la acción la existencia del interés para accionar (artículos 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 167 de la Ley Agraria), deducimos la consecuencia de que, aun independientemente de una expresa disposición de ley, se puede proponer al tribunal agrario en líneas generales, una acción de declaración de certeza, todas las veces que el actor pueda demostrar tener interés en ello, máxime si se considera el contenido del párrafo primero del artículo 4° constitucional; y ese interés deberá considerarse existente siempre que haya falta de certeza en torno a la existencia, inexistencia, contenido, modalidad de una relación jurídico-agraria, y esta falta de certeza produzca un daño. La acción de declaración de certeza que podrá tener por objeto tanto una declaración positiva como una declaración negativa, atento lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria, desarrolla así una útil función de derecho social, en cuanto previene posibles litis futuras y asegura la certeza de los derechos y de las relaciones jurídicas de los núcleos de población ejidal o comunal, así como de los ejidatarios, comuneros, etcétera

Debe entenderse que la falta de certeza no habrá de ser puramente subjetiva c únicamente basada en la mera opinión del promovente. La misma debe haberse

manifestado por hechos exteriores, prácticamente importantes, como el disentimiento de las partes en conflictos de límites, como se señaló.

Algunas veces la sentencia de declaración de certeza puede contener una providencia accesoria, por la cual se ordena a una oficina pública practicar una anotación o variación o cancelación en un registro público (por ejemplo, la orden al registro agrario nacional de que haga la inscripción de la resolución o sentencia relativa).

B. Acción de condena

La hipótesis agraria de condena, más frecuentemente ejercitada ante las autoridades competentes, en comparación con la antes analizada, es aquella donde el accionante no pide una simple declaración de certeza, sino la condena de la otra parte, como *v.g.*, en el caso de la restitución (artículos 272 y 279 de la ley federal de reforma agraria) o, bien, como consecuencia de aquella una ejecución objetiva correspondiente, como sucede, por ejemplo, con la dotación (artículos 282 y 286 de la ley federal de reforma agraria). La diferencia existente entre la sentencia de condena y la de declaración de certeza se da, principalmente en los efectos: la resolución de condena, además de declarar la certeza respecto de la relación controvertida, tiene eficacia ejecutiva, esto es, vale como título ejecutivo con posibilidades de ejecución forzada al tenor y para los efectos de los artículos 283, 284, 292, 294, 299 a 303, 307 de la ley federal de reforma agraria, y 191 de la Ley Agraria. En las precitadas legislaciones agrarias, respecto de las sentencias de condena, antes de llegar al uso de los medios de apremio o de la fuerza para su ejecución de las mismas y para prevenir problemas sociales, permiten llegar a una ejecución consensuada entre las partes y, en su caso, propician que aquel que es indicado como condenado pueda obtener ciertas condiciones en el cumplimiento de la sentencia. Significa que los efectos de esta resolución son dobles: declara la existencia de un derecho a una prestación y su incumplimiento; asimismo, confiere al titular del derecho una nueva expectativa para el acatamiento de su derecho tutelado en el fallo definitivo, o sea la ejecución forzada en cierta forma similar a la acción ejecutiva[145]. Además, es título válido para inscribir sus consecuencias en el Registro Agrario Nacional afectando los bienes del condenado (artículos 49 y 152 de la Ley Agraria).

[145]Se consideran acciones ejecutivas aquellas que de prosperar favorablemente al actor en una resolución, fundada y motivada, otorgante de la pretensión de parte de la autoridad agrario-administrativa, devienen en la materialización de su objeto en la práctica, así como en su observancia obligada para el demandado o, sea, incluyendo el uso de la fuerza pública para su estricto cumplimiento fáctico y jurídico; entre éstas tenemos como ejemplo la acción de *restitución*, en la cual, de resultar probada, se ejecuta de manera física por conducto de la autoridad, dándose posesión efectiva en la realidad a la parte actora de los predios y accesorios comprendientes de la pretensión, como, *v. g.*,, lo señala el artículo 46 del Código Agrario de 1942, 299, 300 y 307 de la LFRA.

Así, en la sentencia de condena se origina *algo más* en comparación con lo que produce la acción y *resolución de simple* declaración de certeza; al afectar la esfera jurídica de las partes, ese algo más que se añade es la intensidad de efectos de ejecución que produce en la realidad, correspondientes a la diversidad de sus contenidos, y que naturalmente van más allá de la acostumbrada declaración. Esta resultante adjetiva ulterior, consecuencial a la declaración de certeza, y que es parte de la esencia jurídica de la acción de condena, es la aplicación de la sanción establecida por la ley para el acto ilícito cometido por la otra parte. Tal correspondencia es mayormente evidente en el proceso penal, donde el fallo definitivo condena al sentenciado a la pena establecida por la ley para el delito cometido por él, especificando, si tal es el caso, la duración y las modalidades de la sanción relativa. Por otro lado, en materia civil la condena implica sujeción del deudor a las medidas ejecutivas, como son las previstas por la ley para la condena derivada de la obligación que aquél no ha dado cumplimiento. Significa, dentro del ámbito de la teoría general del proceso, que la condena da vida a una nueva situación jurídico-procesal consistente en la potestad del órgano jurisdiccional de proceder a la ejecución forzada, en el derecho del actor de promoverla (acción de condena ejecutiva), en la sujeción del deudor a su observancia y a sus efectos (responsabilidad ejecutiva).

La condena presupone lógicamente la declaración de certeza del derecho y de su incumplimiento. De esta forma, resulta claro que la *acción agraria de condena* posee como origen una situación de hecho, acerca de la cual el accionante reclama la lesión de un derecho suyo por obra de otra persona, obligada respecto de él normalmente a dar (restituir) tierra o hacer alguna cosa (respetar una servidumbre). El interés para accionar está dado (artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles) no sólo por la legitimación de la actora, sino, también, por la necesidad de obtener una sentencia que declare la certeza de la existencia del derecho, de su no satisfacción (la certeza del incumplimiento es presupuesto necesario de la condena), así como que se condene, en su caso, a la contraparte al cumplimiento, lo que significa sujetarlo a la ejecución forzada para obtener los mismos resultados prácticos a que habría conducido la espontánea prestación del obligado, como, *v.g.*, restituir la posesión, de abstenerse de perturbar la observancia de una servidumbre, etcétera

C. Acción constitutiva

Se denomina acción constitutiva aquella que tiende a una resolución definitiva que constituya, modifique o extinga una relación jurídica, como se da, entre otras, en las acciones de determinación de propiedades inafectables o de reconocimiento y titulación de bienes comunales (artículos 350 y 356 de la ley federal de reforma agraria). En las acciones constitutivas, la acción viene identificada por el derecho al cambio jurídico que se hace valer y, por consiguiente, por el hecho jurídico que le ha dado origen.

Ciertamente, en la resolución o sentencia constitutiva existe implícitamente una declaración de certeza, correspondiente a la declaración de la existencia de las condiciones queridas por la ley para que pueda producirse el cambio jurídico, sumándose a ello el pronunciamiento de la autoridad agraria del cambio mismo. Por tanto, así como fue fácil identificar las diferencias entre las acciones de condena y la de mera declaración de certeza, aquí también es manifiesta la diferencia entre esta acción y la que nos ocupa, o constitutiva. La acción de certeza provoca la constatación, la declaración por parte de la autoridad agraria o del tribunal, de una cierta situación de derecho existente, siendo verdad que la sentencia no producirá ninguna modificación fuera de la de dar la certeza de cómo son o están las cosas.

Por ejemplo, una sentencia que declara nulo un acto o documento por contravenir las leyes agrarias por alguno de los motivos y procedimiento indicados en los artículos 406 y siguientes (falta de los requisitos esenciales, ilicitud de la causa o del objeto, etcétera) nada agregará a la situación preexistente, dado que el acto o documento ha sido siempre nulo y la resolución agrario-administrativa no hará otra cosa que eliminar toda duda al respecto.

En cambio, si, por ejemplo, el actor tuviera sólo en expectativa un derecho agrario, y para que lo obtenga se le reconozca y goce de sus consecuencias y beneficios jurídicos, necesita que se emita la resolución relativa de la autoridad agrario-administrativa o del tribunal agrario, previo el ejercicio de la acción correspondiente, entonces tanto la *sentencia* como la *acción* son *constitutivas*, dado que esto último sigue como efecto de las mencionadas acción y sentencia, como sucede con los expedientes de constitución de nuevos centros de población ejidales (artículo 326 de la ley federal de reforma agraria). La diferencia entre lo declarativo y lo constitutivo de una resolución definitiva está precisamente toda aquí: la primera es consecuencia de un reconocimiento de lo ya existente jurídicamente, a lo que sólo falta que se quite su incertidumbre por virtud del reconocimiento correspondiente en la sentencia; en cambio, las causas aun no nacidas y, por tanto, no tenidas en el campo del derecho, requieren que se les constituya para que existan y surtan sus efectos legales, y solamente la sentencia de la autoridad competente producirá su nacimiento y constitución.

Por lo mismo, normalmente las sentencias constitutivas producen sus efectos *ex nunc,* esto es, desde el momento en que pasan en autoridad de cosa juzgada; a veces, en cambio, los mismos se remontan a un momento anterior, por ejemplo, al momento de la demanda judicial (determinación de las propiedades agrícolas o ganaderas inafectables (artículo 350 ley federal de reforma agraria), o al momento en que surge el estado o relación que es modificado (expropiación de bienes ejidales, artículos 343, 347 y 348 ley federal de reforma agraria).

En resumen, puede decirse que la resolución o sentencia constitutiva resulta ser algo así como una excepción a la regla de la naturaleza declarativa de la función

administrativa o jurisdiccional resolutoria de las acciones agrarias, misma que se halla establecida por la misma ley, y que, en los supuestos relativos como los antes señalados, atribuye a la parte actora el derecho de obtener el cambio de la situación jurídica por obra del fallo definitivo, como *v.g.*, ocurre con el reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Descartamos el carácter ejecutivo de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, porque el presupuesto de ésta consiste, precisamente, en la supuesta posesión que tienen ya los indígenas de la heredad constitutiva del objeto de dicha acción, por lo que, en consecuencia, aquí, más bien se trataría de una acción *constitutiva de "reconocimiento"*, y no de una ejecución de entrega física de lo que ya se tiene. Por tanto, esta acción asumiría, como se dijo, la calidad de *constitutiva* porque el efecto que produce la resolución relativa conlleva a establecer un *status* nuevo dentro de la concepción del derecho agrario, y que consistiría en reconocer jurídicamente la calidad de *comunidad* establecida por la ley, lo cual se plasma en el decreto presidencial que, finalmente, es donde se reconoce y titulan los bienes comunales materia de la petición; sin embargo, la propia ley establece que la resolución Presidencial correspondiente debe ejecutarse entendiéndose no la entrega física, sino más bien el establecimiento de los planos de aquello que se constituyó como objeto de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

En consecuencia, más que ejecutarse para entrega material de tierras, se constituye el derecho agrario de la comunidad con ese reconocimiento y titulación de bienes mediante decreto presidencial en los términos de los artículos 356 y 362 a 365 de la ley federal de reforma agraria.

Al respecto, lo usual es que un grupo de indígenas o campesinos sostengan que existen títulos primordiales tiempos lejanos, provenientes de personas con las cuales acaso no les ligue ningún antecedente étnico o de sangre, y en algunos casos ni siquiera la vecindad, pero el alegar como accionantes que están en posesión, esto implica ficción jurídica de la que parte la autoridad agraria-administrativa para establecer la "constitución" de la comunidad, y de aquí que esta acción agraria tenga carácter de constitutiva y no de ejecutiva.

No obstante que la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales se "ejecuta", en realidad, como ya vimos, más bien su naturaleza procesal es de acción constitutiva, dado que origina en sí misma un cambio, del cual ciertamente puede hacerse una derivación de otras acciones, como la de conflicto de límites, porque, con frecuencia, el señalamiento de los linderos y planos definitivos relativos llegan a incidir o afectar los predios contiguos que suelen ser también de otras comunidades; en estos casos, la mayor dificultad que se enfrenta en la práctica de los conflictos de límites se genera en el hecho de que el reconocimiento y titulación de bienes comunales se llega a vincular con las medidas agrarias de época de la Colonia, tales como leguas, varas (mexicana y española), etcétera, cuyas equivalencias no

encuentran una expresión y coincidencia con las actuales derivadas del sistema métrico decimal.

D. Colectivas

La reforma de 1992 al artículo 27 constitucional introdujo cambios novedosos que dan una mayor protección a los derechos de los núcleos de población ejidal o comunal sobre sus tierras, otorgando así un mejor contenido al derecho social tutelante de la clase campesina. Entre aquéllos destacan por su trascendencia jurídica, política y social, dos aspectos que deben considerarse: primero, que finalmente se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, agregándose el enunciado de que se protegerá su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, derivando ello en que el artículo 9° de la Ley Agraria agregue que los citados núcleos de población tienen, además de la personalidad jurídica, patrimonio propio, y asimismo, que son propietarios de la tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título; igualmente, que corresponde al comisariado ejidal o de bienes comunales, representar al núcleo de población respectivo, implicando esto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33, fracción I, y 99, fracción I, que están legitimados para comparecer a juicio representando al mismo.

En segundo lugar, que para la expedita y honesta impartición de justicia agraria se ordena que la ley instituya tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción.

De lo anterior se desprende, por la naturaleza de los derechos de las tierras que corresponden a los referidos núcleos de población, que la acción procesal para deducir pretensiones sobre aquéllos es colectiva, en tanto atañe a todo el ejido o, en su caso, a la comunidad en su conjunto, y no a ninguno de sus miembros, ejidatarios o comuneros, en particular. Precisamente, para diferenciar la citada acción colectiva de las que corresponden a éstos en lo individual, el propio artículo 27 constitucional les establece este derecho procesal al prever que la ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.

La acción colectiva se distingue por su objeto y por sus promoventes; en cuanto a lo primero, su objeto corresponde a los bienes comunes del núcleo ejidal o comunal, *v.g.,* las tierras destinadas al asentamiento humano y las de uso común a que se refieren los artículos 63 y 73 de la ley agraria; y por cuanto a sus promoventes, éstos, por disposición de los artículos 32, 33, fracción I; 49 y 99, fracción II, la ley agraria, son los comisariados ejidales o de bienes comunales por virtud de tener la representación legal de estos núcleos de población y, en particular, de los ejidales "con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas".

Así, en la materia procesal agraria, por acciones colectivas se entienden aquellas que sirven para dirimir un conflicto de intereses de carácter común para los

ejidos o las comunidades agrarias, criterio este que rige aun en la materia del amparo agrario[146]. Tiene aplicación en lo conducente y aun por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia:

---

[146] AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO EN MATERIA AGRARIA. ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSOS. La regla establecida en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, es la de que el agraviado y el tercero perjudicado pueden autorizar para oír notificaciones a cualquier persona con capacidad legal, quien al ser reconocida con ese carácter por el juez de Distrito, goza de las facultades amplias que señala el precepto que le permitan realizar cualquier acto en el juicio que sea necesario para la defensa del autorizante; dicha regla abarca a los núcleos de población ejidal o comunal, y a sus integrantes en lo individual, a quienes el legislador consideró necesario dar un tratamiento protector; como excepción a esta regla se estableció la exigencia, sólo aplicable a las materias civil, mercantil o administrativa, de que el autorizado señalado por el quejoso y tercero perjudicado, para gozar de las facultades amplias que establece la primera parte del segundo párrafo del precepto citado, debe acreditar que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado.
Contradicción de tesis 10/95. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.
Tesis de Jurisprudencia 50/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EJIDALES O COMUNALES. SU NULIDAD PUEDE PROMOVERLA UN EJIDATARIO O COMUNERO. De acuerdo con lo establecido en la Ley Agraria vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, no existe disposición expresa que establezca un porcentaje mínimo de concurrencia de ejidatarios para promover la nulidad de las asambleas de elección de representantes del núcleo, a diferencia de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Reforma Agraria derogada. Por tanto, donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir, sin que sea el caso de estimar aplicable, por analogía o mayoría de razón, el artículo 40 de la Ley Agraria, porque dicho precepto establece la remoción de autoridades, comisariado y consejo de vigilancia, la cual debe efectuarse por la asamblea convocada en términos del artículo 39 de la Ley Agraria y solamente que no sea así, por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo; este porcentaje de ejidatarios no debe exigirse extensivamente tratándose de la solicitud de nulidad, porque son actos de naturaleza distinta, dado que las causas de la nulidad de la asamblea electiva son concomitantes a los actos de la elección y sólo puede ser decidida, previo juicio, por el Tribunal Agrario correspondiente, mientras que la remoción reconoce causas posteriores a la elección y es decidida por la asamblea de ejidatarios o comuneros, debiendo señalarse que el ejercicio de la acción de nulidad, por sí misma, no debilita el ejercicio representativo del órgano, ya que mientras no sea declarada inválida la asamblea impugnada, la elección de representantes seguirá surtiendo efectos y, en caso de que dicho acto electivo sea declarado ilegal, procederá dejarse sin efectos y la elección deberá llevarse a cabo en los términos de la ley, por lo cual no se propicia la inestabilidad de la representación del núcleo, sino su saneamiento. En tal virtud, cualquier ejidatario o comunero con derechos agrarios reconocidos, y actuando en interés de la legalidad del acto democrático de la elección, tiene legitimación para demandar su nulidad.
Novena Epoca.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.- Tomo: VI, Agosto de 1997.- Tesis: 2a./J. 33/97.-Página: 99.
Contradicción de tesis 70/96. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de junio de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

COMISARIADO EJIDAL. LEGITIMACIÓN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN QUE TIENDA A PROTEGER BIENES DE USO COMÚN. En términos del artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, sólo los integrantes del Comisariado Ejidal están legitimados para actuar en nombre y representación del ejido; por tanto, un ejidatario en lo particular carece de interés jurídico para promover en representación del núcleo de población, alguna acción que tienda a proteger los bienes de uso común, a lo que debe agregarse que la ley de la materia no establece la posibilidad de representación sustituta y que el quejoso no promovió ostentando dicha representación, sino por su propio derecho y reclamando para sí un bien de uso común.
Novena Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.- Tomo: VI, Agosto de 1997.- Tesis: XI.1o.3 A.- Página: 688.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 712/96. Javier Arroyo Ceja. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José, Ma. Álvaro Navarro. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.

EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, PAGO DE INDEMNIZACIÓN A QUIENES RESULTARON AFECTADOS POR LA. EL TRIBUNAL AGRARIO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA. Si el acto reclamado se hace consistir en el pago de la indemnización adeudada a quienes resultaron afectados por la expropiación de tierras de un ejido, en términos del artículo 122 de la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria; es evidente que se trata de un asunto en materia agraria, ya que tiene tal carácter cualquier litigio en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario; es decir, el que el artículo 27 constitucional establece en favor de los sujetos individuales y colectivos, tales como ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, sea que tales actos emanen de algún procedimiento agrario, o bien provengan de cualesquiera otras autoridades, y que pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del régimen jurídico agrario, en tal circunstancia, el Tribunal Agrario es competente para conocer de la controversia en cuestión y por ende admitir la demanda relativa.
Novena Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.- Tomo: IV, Diciembre de 1996.- Tesis: XXI.1o.23 A.- Página: 400.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Tesis de jurisprudencia 33/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 15/96.- Joel Rodríguez Cisneros y otros.- 7 de marzo de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Joaquín Dzib Núñez.- Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

E. individuales

Son acciones individuales en materia procesal agraria aquellas que deducen en lo individual o en pro de sus derechos individuales los ejidatarios, los comuneros y aun los avecindados, en términos de lo establecido por los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 99, fracción IV; 101 y 102 de la Ley Agraria. Lo anterior se deriva de que el artículo 27 constitucional establece, en el párrafo cuarto de su fracción VII que "la ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela...", y en la XIX, que "para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción..."

De lo antes expresado se desprende que los mencionados ejidatarios, comuneros y avecindados, están legitimados para ejercitar la acción procesal y hacer valer sus derechos e intereses individuales ante los Tribunales Agrarios. Son aplicables analógicamente las siguientes tesis de jurisprudencia:

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA, RECURSO DE. ES INNECESARIO AGOTARLO PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS, SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DECIDIÓ UN CONFLICTO SOBRE TENENCIA DE TIERRAS EJIDALES. Si la controversia planteada ante el Tribunal Unitario Agrario se hace consistir en que el actor, en su calidad de ejidatario, demanda de otros del mismo núcleo de población, la restitución de un terreno rústico de carácter ejidal; en tal circunstancia, es evidente que realmente se trata de una controversia en materia agraria, entre ejidatarios, de las que contempla la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que la resolución que ponga fin a aquella, no admite el recurso ordinario de revisión a que alude el artículo 198 de la Ley Agraria, en virtud de que éste es procedente en contra de sentencias de los Tribunales Agrarios relativas a restitución de tierras, pero de núcleos de población ejidal o comunal, y no de litigios entre ejidatarios, ya que en tratándose de esta última hipótesis, no se encuentra comprendida como de los que son competencia del Tribunal Superior Agrario, para conocer del recurso en comento, que señala el artículo 9o. de la Ley Orgánica en cita, por lo que el juicio constitucional que se promueva sin agotar tal medio de impugnación no es improcedente.

Novena Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.- Tomo: IV, Diciembre de 1996.- Tesis: XXI.1o.39 K.-Página: 450.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 480/96.- Rodrigo P,rez Quirino y otros.- 26 de septiembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Joaquín Dzib Núñez.- Secretario: Enrique Martínez Guzm n.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 47/96, pendiente de resolver, en Segunda Sala.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EJIDALES O COMUNALES. SU NULIDAD PUEDE PROMOVERLA UN EJIDATARIO O COMUNERO. De acuerdo con lo establecido en la Ley Agraria vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, no existe disposición expresa que establezca un porcentaje mínimo de concurrencia de ejidatarios para promover la nulidad de las asambleas de elección de representantes del núcleo, a diferencia de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Reforma Agraria derogada. Por tanto, donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir, sin que sea el caso de estimar aplicable, por analogía o mayoría de razón, el artículo 40 de la Ley Agraria, porque dicho precepto establece la remoción de autoridades, comisariado y consejo de vigilancia, la cual deber efectuarse por la asamblea convocada en términos del artículo 39 de la Ley Agraria y solamente que no sea así, por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo; este porcentaje de ejidatarios no debe exigirse extensivamente tratándose de la solicitud de nulidad, porque son actos de naturaleza distinta, dado que las causas de la nulidad de la asamblea electiva son concomitantes a los actos de la elección y sólo puede ser decidida, previo juicio, por el Tribunal Agrario correspondiente, mientras que la remoción reconoce causas posteriores a la elección y es decidida por la asamblea de ejidatarios o comuneros, debiendo señalarse que el ejercicio de la acción de nulidad, por sí misma, no debilita el ejercicio representativo del órgano, ya que mientras no sea declarada inválida la asamblea impugnada, la elección de representantes seguirá surtiendo efectos y, en caso de que dicho acto electivo sea declarado ilegal, procederá dejarse sin efectos y la elección deberá llevarse a cabo en los términos de la ley, por lo cual no se propicia la inestabilidad de la representación del núcleo, sino su saneamiento. En tal virtud, cualquier ejidatario o comunero con derechos agrarios reconocidos, y actuando en interés de la legalidad del acto democrático de la elección, tiene legitimación para demandar su nulidad.
Novena Epoca.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.- Tomo: VI, Agosto de 1997.- Tesis: 2a./J. 33/97.- Página: 99.

Contradicción de tesis 70/96. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de junio de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 33/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

CAPITULO CUARTO

LA ACCIÓN DE CONTROVERSIA DE LÍMITES DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES

I. Prolegómeno

Se piensa que el disfrute de la propiedad de la tierra en sus inicios era comunal; vinculados al grupo y, dentro de éste, a la familia, en sus orígenes los hombres usufructuaban la heredad de manera colectiva sin tener en esos albores una concepción de propiedad individual. Según Hedemann[147]: "Hubo un tiempo en que los seres humanos estaban todavía tan ligados por los *vínculos familiares* que el individuo no tenía entidad separada. En tales tiempos primitivos, la propiedad y las otras posiciones jurídico-reales que entonces se conocieron, como ciertos derechos de disfrute o ciertas facultades de tipo pignoraticio, no se atribuían por cabezas a los individuos, sino de modo indiviso a la familia o a otras comunidades superiores". Posterior a estas etapas, el hombre en sí mismo va adquiriendo conciencia de su individualidad que le conduce, finalmente, a llegar a tener una entidad autónoma, aun dentro del grupo; es aquí donde también, de acuerdo con Hedemann[148], surge la idea de la propiedad particular.

De esta manera, casi desde siempre los hombres han tenido en forma natural el instinto de apropiación, de experimentar, primero, la sensación de exclusividad sobre las cosas que le rodeaban, aun en el matriarcado como apunta Engels[149] (cabernas, cuevas, chozas, predios, utensilios y hasta la hembra, la pareja cuando apareció el patriarcado)[150] y, aun después, como se desprende del amplio poder de la *manus*

---

[147] **HEDEMANN,** J. W., *Derechos Reales,* trad. de José Luis Diez Pastor, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, v. II, p. 16.

[148] **Ibidem,** p. 17: "Poco a poco, las necesidades tienden a diferenciarse y los seres humanos individuales se apartan unos de otros. La diferencia entre los dos sexos se hace notar con más fuerza. Ciertos objetos del patrimonio son apropiados para las mujeres, otros parecen reservados a los hombres. Un poco más y se llega a una *atribución* a los distintos individuos de aquello que antes quedaba confundido en el seno de la comunidad."

[149] **ENGELS,** Federico, *Origen de la familia, de la propiedad y el Estado,* Época, México, 1979, p. 65.

[150] **Ibidem,** p. 67: "La abolición del derecho materno fue la gran derrota del sexo femenino. El hombre llevó también el timón en la casa; la mujer fue envilecida, domeñada, trocóse en esclava de su placer y en simple instrumento de reproducción. Esta degradada condición de la mujer, tal como se manifestó sobre todo entre los griegos de los tiempos heróicos, y más aun en los tiempos clásicos, ha sido

sobre la esposa[151], la *patria potestas* sobre los hijos y la *alieni juris* acerca de esclavos en derecho romano, hasta llegar en éste a la idea de la *propiedad quiritaria,* que según Foignet[152] se llamaba así "para hacer resaltar que estaba sancionada por el Derecho Civil romano y para oponerla a las otras formas menos perfectas de propiedad: propiedad de los peregrinos, propiedad provincial y propiedad bonitaria o pretoriana",[153] etcétera, que factiblemente podía tener para sí, gozar y conservar.

Pasado el tiempo, tal sentimiento atávico evolucionó hasta encontrar garantías acerca de lo considerado como propio; así, de diversas formas, el individuo buscó el respeto de los demás hacia las cosas que reputaba como suyas, valiéndose para ello, al principio, de la justicia de propia mano, de su fuerza personal y, luego, la del clan, la de la tribu, hasta llegar, posteriormente, al concepto de autoridad pública y moderno Estado que solapó la idea de *propiedad*, reconociéndola y protegiéndola por el orden jurídico. Según Ruggiero,[154] "de las relaciones jurídicas sobre las cosas, la más amplia y la más perfecta es el Derecho de propiedad o dominio."

Antiguamente, en materia de propiedad de tierra como sinónimo de señorío sobre la misma, inmutablemente, aparejada a ella existió la necesidad de delimitarla para saber con precisión sus extensiones, dado que ni antes ni hoy fue o es posible concebir a la *propiedad real* sin el conocimiento de su exacta existencia y dimensión, sin saber sus confines, ya que sin esto no puede legalmente haber respeto a la misma, tampoco reclamo de despojo ni, menos aun, petición de la correspondiente tutela jurídica.

Confirman estas cuestiones de propiedad de la tierra y sus límites, entre otros antecedentes, la Ley de las XII Tablas, que prohibía al propietario cultivar su campo o edificar hasta la línea divisoria de los fundos vecinos, debiendo dejar libre un espacio de dos pies y medio, y es por ello que por ley además debía existir *una línea divisoria*

---

gradualmente retocada y disimulada, en ciertos sitios hasta revestida de formas más suaves; pero de ningún modo se ha suprimido. El primer efecto del poder exclusivo de los hombres, desde el punto y la hora en que se fundó, se encuentra en la forma intermedia de la familia patriarcal que surgió en ese momento".

[151] **PEÑA GUZMÁN,** Luis Alberto y **ARGÜELLO**, Luis Rodolfo, *Derecho romano,* 2a. ed., Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1966, t. I, p. 399: "En Roma la mujer nunca tuvo la misma condición jurídica que el hombre, pues desde antiguo se encontró en una situación de dependencia hacia otra persona que de una u otra forma ejercía sobre ella un poder o potestad. Así, siendo *alieni juris* estaba sometida a la patria potestad que detentaba el *paterfamilias* y siendo *sui juris* a tutela perpetua, no mejorando el matrimonio su condición, pues de haberse efectuado *cum manu* caía bajo el poder marital."

[152] **Ibidem,** p. 93.

[153] **Ibidem,** p. 94. "HISTORIA DE LA PROPIEDAD.- No siempre se reconoció la propiedad individual entre los romanos. La propiedad presentó las mismas faces en ese pueblo que en los demás pueblos. Primeramente propiedad colectiva de la tribu; después una propiedad colectiva con distribuciones periódicas de las tierras entre las familias para su cultivo; copropiedad familiar después, y, por fin, propiedad individual".

[154] **RUGGIERO,** Roberto, *Instituciones de derecho civil.* trad. 4a., ed., de Ramón Serrano Suñer, Madrid, Reus, 1979, t. I, p. 530.

de terreno de cinco pies para separar los fundos o casas, la cual no podía ser adquirida por usucapión (Cicerón, *De legib.*, 1, 21, 55). La ley I, título 28, de la partida 3, señalaba que la propiedad es el "poder que ome ha en su cosa de fazer della ó en ella lo que quisiere, segun su Dios o segun fuero"; lo cual fue corroborado por el artículo 391 del Código Civil Español señalante de que "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que previenen las leyes o reglamentos", sobre lo cual García Goyena[155] comenta que "Toda la legislación bien ordenada debe arreglar el ejercicio del derecho de propiedad, como arregla el de todos los otros derechos: ella que los protege y, propiamente hablando, los crea, debe también *señalarles justos límites*, combinándolos con el bien común".

Surgieron de esta forma los linderos, los señalamientos, las mojoneras, las marcas y, en general, la prueba para delimitar la tierra igualmente en materia agraria[156], para saber hasta dónde llega lo propio, para conocer sus extremos, para fijar su superficie, aunque también para ello se aprovecharon las señas que proporcionó la misma naturaleza o la propia ubicación del terreno, como, *v.g.*, ríos, lagos, cascadas, montañas, rocas, árboles, etcétera, que sirvieron como referencias para indicar las orillas, sus límites.

En el fondo, la razón del propietario acerca de todas estas iniciales mediciones y acotaciones en sus predios, era señalar *erga homnes* el deber de que le respetaran la propiedad, la exclusión de su uso, aprovechamiento y posesión a los demás; por ejemplo, en nuestro país, al inicio de la llegada de Hernán Cortés se pensó que las tierras conquistadas pertenecían a la Corona española, y su transmisión en propiedad se hacía bajo la forma de "mercedes" que tenía, entre otras formalidades, su determinación mediante linderos para fijar su extensión y ubicación[157].

---

[155] **GARCÍA GOLLENA**, Florencio. *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Imprenta Biblioteca de Jurisprudencia. México, 1881. tomo I, p. 291.

[156] "PARCELAS EJIDALES. LOS CONFLICTOS SOBRE LÍMITES DEBEN RESOLVERSE PREVIO DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE PERMITAN ESTABLECER LA SUPERFICIE QUE CONFORMA CADA UNA DE ELLAS. Los conflictos suscitados sobre los límites de las parcelas ejidales, como evidentemente sucede cuando se demanda la restitución de una fracción de la parcela ejidal, aduciendo invasión del ejidatario titular de la parcela colindante, deben resolverse previo desahogo de las pruebas que permitan determinar la superficie que conforma cada una de dichas parcelas, pues sólo en esas condiciones el Tribunal Agrario puede establecer el derecho que asiste a cada una de las partes contendientes.

Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: VI.2o.80 A, Página: 772.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 683/96. Juan Ortega de la Rosa. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

[157] **DOUGNAC RODRÍGUEZ,** Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 405: "Al otorgamiento de la tierra debía seguir la toma de posesión de la misma, que se hacía en forma solemne ante un juez de comisión o un regidor en el plazo de tres meses, bajo pena de perderla según se ordenó en 20 de noviembre de 1536. Correspondía también el *alinderamiento, amojonamiento o señalamiento de los límites* de la propiedad y su eventual mensura".

Conforme se fueron multiplicando de esta manera los poseedores de las tierras, cuando éstas llegaron a colindar, de seguro surgieron *conflictos de límites* de sus respectivas parcelas, los cuales fueron resolviéndose a partir de la autodefensa hasta llegar al Estado moderno y sus tribunales donde se plantean diversas acciones, para la solución de estos litigios como, por ejemplo, el apeo y deslinde, la reivindicación y, en materia agraria, el conflicto de límites, la restitución o las controversias entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí.

Pero también surgieron la específica pericia y los instrumentos técnicos de medición[158], para procurar de manera precisa las transmisiones de la propiedad real (venta, donación, etcétera) y las acotaciones de la titularidad de la tierra; asimismo, se inventaron los medios para formalizar su tenencia, como los planos, los títulos de propiedad, los registros públicos de la propiedad, como en materia agraria, *v.g.*, el Registro Agrario Nacional. Sin embargo, también es cierto que ha existido y existe posibilidad de transmitir y adquirir legalmente propiedad real, verificar sus extensiones o sin mediciones específicas como ocurre en la venta *ad corpus*[159].

---

[158] **REYNOSO RAMÍREZ,** Marcial, "*Aspectos de la pericial en topografía y otras cuestiones técnicas, en el juicio agrario*", en *Derecho Agrario Mexicano*, Memoria del Diplomado en Derecho Agrario, Chilpancingo, Gro, Universidad Autónoma de Guerrero, México, agosto-septiembre, 1997, t. II, p. 473: "Por lo tanto la ingeniería topográfica como soporte de las muchas tareas que realiza el hombre, tiene una gran aplicación en materia agraria, tanto en el ámbito ejidal como en el particular. La propiedad de la tierra en el régimen de propiedad particular, se ha visto reducida a superficies relativamente pequeñas, lo que se ha dado en llamar el minifundio y que por lo tanto debido a su poca extensión dificultan una explotación rentable, por su parte el régimen ejidal se ha visto favorecido a un nivel increíble. Lo anterior genera una problemática en lo referente a los linderos por existir en ocasiones sobreposiciones de planos apoyados en datos técnicos poco confiables (acoples de planos), propiciando por tanto la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra".

[159] COMPRAVENTA AD CORPUS Y AD MESURAM, SUS DIFERENCIAS.-Existe una clara distinción entre la venta *ad corpus* y la venta *ad mesuram*, consistiendo ésta en que en la primera aun cuando se han señalado los linderos y se ha fijado la superficie total del predio, el precio convenido se fija en forma alzada sin referencia a una unidad de medida, de tal suerte que si al verificarse las medidas del bien inmueble enajenado, no coinciden con las que se señalaron como superficie total, ya que exceda o sea menor a ésta, el precio no podrá sufrir alteración alguna, regulándose este tipo de compraventa en los artículos 2261 y 2290 del Código Civil, los cuales establecen, respectivamente, lo siguiente: "Si la venta de uno o más inmuebles se hiciere por precio alzado y sin estimar especialmente sus partes o medidas, no habrá lugar a la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta o exceso" y "Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso o disminución en las medidas expresadas en el contrato"; en tanto que en la compraventa *ad mesuram* el precio se determina proporcionalmente en función de una unidad de medida, fijándose una determinada suma de dinero por metro cuadrado, ello con independencia de que se establezca una superficie total del terreno enajenado, y en este supuesto, si la medida real es inferior o superior a lo especificado en el contrato de compraventa celebrado, originará que se tenga que modificar el precio total, por existir un error de cálculo de acuerdo con lo previsto en el artículo 1814 del Código Civil, error que no trae consigo la nulidad del contrato, sino como se dijo, que se rectifique el precio".
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual forma, el orden jurídico instituyó distintas autoridades, pretensiones y vías legales para hacer valer el derecho de propiedad, como la administrativa, la civil o la penal. De éstas, la más drástica de las medidas de tutela de que se vale el Estado para proteger el bien jurídico de la propiedad y sus linderos es el *ius puniendi*, estableciendo para ello, por ejemplo, como ocurre en España con el delito de *alteración de linderos* establecido en el artículo 518 del Código Penal español, que señala: "El que alterase términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los lindes de propiedad particular como de dominio público, o distrajere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa de 50 al 100 de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de 250 pesetas, sin que la mencionada multa pueda bajar de 1,000 pesetas" [160], o bien en México con el *delito de despojo* que impone actualmente hasta cinco años de sanción privativa de libertad a quien lo comete (artículo 395 del Código Penal). Sin embargo, en todos estos procedimientos que sirven para tutelar la propiedad rústica o privada existe un presupuesto constante, imprescindible para su legal desplazamiento, y que es la existencia previa de su delimitación, de su determinación, medición y consecuente fijación de confines

II. Concepto

Acerca del tema que nos ocupa, los contenidos del moderno derecho procesal agrario no se centran, exclusivamente, en las ideas tradicionales acerca de que las *acciones* se consideren como sinónimo, *v.g.*, de *derecho* --en el sentido de que el *actor carece de acción,* o se hace valer la *exceptio sine actione agit,* lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar--, o en sus clasificaciones de *reales o personales* --en cuanto a la pretensión que aparejan--, o bien *potestativas* --respecto del arbitrio de su ejercicio--, sino que, además, al conformar una novedosa categoría político-adjetiva dentro del derecho social, contempla figuras de esencia de suyo propias y, más aun, que dan origen a un poder jurídico de obrar ante el órgano jurisdiccional, subsidiado por éste mediante suplencia en el petitorio y en tratándose de núcleos de población ejidal, comunal o de campesinos (artículos 1°, 163 y 164 de la

---

Amparo directo 4293/95.-Inmobiliaria Farder, S.A.-7 de septiembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Presidente José Rojas Aja.-Secretario: Francisco Sánchez Planells.

[160] **RODRÍGUEZ NAVARRO**, Manuel. *Doctrina penal del Tribunal Supremo*, 2a. ed., Madrid, Aguilar, 1960, t., III, p. 4152: "Habiendo de entenderse en su acepación gramatical y corriente que la utilidad de una finca es el provecho, interés o fruto rendido a su poseedor, es claro que a los fines de comprender como delictiva en este artículo 518 una alteración de linderos debe apreciarse no sólo la utilidad reportada al culpable por la siembra del terreno detentado, sino el valor de ese mismo terreno. Como reiteradamente tiene declarado el Tr. S., la destrucción de setos, cercas o vallados u otras defensas de la propiedad inmueble integra en el orden penal una infracción que es forzoso reprimir, constituyendo delito cuando el fin propuesto fuera la ilícita apropiación por tal medio de terreno ajeno, alterando así la extensión de la finca afectada con una utilidad que haya sido valorada, o el de introducir confusión en los *linderos* de ésta, y falta en cualquier otro caso".

Ley Agraria[161]), para que se declare la certeza de un hecho o derecho preexistente o de relevancia agraria, se constituya un derecho o se proceda a crear otro nuevo, o bien para que se condene y ejecute la resolución relativa del tribunal agrario con todas sus consecuencias legales.

La instintiva y espontánea falta de certeza en cuanto a límites, y la variedad de la naturaleza y uso de la tierra rural parece motivar, justificadamente, la insalvable necesidad de proveer el mecanismo procesal conducente a eliminar tal incertidumbre sobre estas cuestiones y, asimismo, evitar en el campo conflictos futuros afectantes de la seguridad jurídica y la paz social.

En este cometido, nuestro Estado de derecho reconoció y concedió el derecho público subjetivo de la acción de declaración de certeza acerca de los límites de la citada propiedad o posesión de la tierra, creando los órganos jurisdiccionales relativos, estableciendo su competencia y procedimiento para atender dichas pretensiones; la tutela de éstas en juicio requieren de la previa legitimación procesal del actor y de la correspondiente acreditación de la procedencia de su acción mediante prueba plena relativa, aunque tomando en cuenta también las excepciones que deduzca el demandado en la instancia; si el demandado plantea la excepción de *sine actione agis*, en rigor, con ésta no opone excepción alguna, ya que tal frase latina equivale a *se demanda sin tener acción*, lo cual quiere decir que quien contesta la demanda en esa forma no emplea una defensa que traiga como consecuencia la detención del curso de la acción si es perentoria, y sólo equivale a negar la demanda. Al efecto, nuestro más alto tribunal ha establecido:

> **ACCIÓN, PRUEBA DE LA.** Independientemente de que las excepciones opuestas por los demandados hayan sido o no probadas en el juicio, el juzgador tiene obligación de examinar si la acción ejercida está plenamente acreditada, sin que tenga trascendencia la circunstancia de que, en algunos casos, por la clase de excepción opuesta, deba considerarse probada sin mayor trámite la acción ejercitada.
> Amparo directo 1156/69. Aurora Gutiérrez de Contreras y Coags. 12 de septiembre de 1969. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época: Vol. 9, Cuarta Parte, Pág. 13.

[161] **Artículo 164.-** En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los Tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito. En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero.

Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores. Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.- No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede constituir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- *Semanario Judicial de la Federación.* Época: 8ª. Tomo XI: XI-Abril. Página: 237. Precedentes: Amparo directo 764/92. Cupertino Buendía Ramos. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. *Semanario Judicial de la Federación* Quinta Época. Tomo XIV, Página 243.-

LEGITIMACIÓN ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes, constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinado aun de oficio por el juzgador. Amparo directo 4367/82. CARLOS REYES CONTRERAS, 14 de Enero de 1993. Mayoría de 4 votos, ponente J. RUBEN PALACIOS VARGAS. Disidente, RAÚL LOZANO RAMIREZ, Sostiene la misma tesis: Amparo directo 743/92, SAUL GAXIOLA CASTRO E. IDELISA MONTOYA DE GAXIOLA. 29 de Junio de 1983. Mayoría de 4 votos. Ponente: ERNESTO DÍAZ INFANTE. Disidente J. ROMAN PALACIOS VARGAS.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PROCEDE DECRETARSE CUANDO FALTA LA RELACIÓN PROCESAL. Es inexacto que el titular de un órgano jurisdiccional sólo puede negarse a resolver el fondo de una controversia cuando existe una excepción dilatoria o un impedimento subjetivo; toda vez que la integración de la relación procesal es un elemento esencial, cuya falta obliga al juzgador a declarar la improcedencia de la acción sin resolver el fondo del negocio, en virtud de constituir dicho elemento un presupuesto procesal necesario para la legitimación del proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PRECEDENTES:
Amparo directo 4750/89. ELENA ALVARADO RAMIREZ. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: JOSÉ REFUGIO RAYA ARREDONDO. Secretario: DANIEL PATIÑO PEREZNEGRON. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación.* Época: 8A Tomo: V SEGUNDA PARTE- 1. Tesis: 264. Página: 233.

PRUEBA, CARGA DE LA. A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81,

82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene a su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, por que están a su disposición las probanzas relativas.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PRECEDENTES:
Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 70, pág. 55. Amparo directo 508/74. Cía. de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 70, pág. 55. Amparo directo 555/74. Cía. de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 70, pág. 55 Amparo Directo 572/74. Cía. de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 70, pág. 55. Amparo directo 608/74. Afianzadora Cossío, S.A. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 71, pág. 52. Amparo directo 612/74. Cía. de Fianzas Inter-Américas, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice 1975. Parte VI. Tesis: 70. Página: 1170.

Dentro de este esquema agrario podemos definir a la *acción de controversia de límites,* como aquel poder jurídico de proponer una demanda judicial con pretensión, mediante proceso y sentencia, de declaración de certeza, a fin de obtener un pronunciamiento de mérito del tribunal agrario que precise los linderos correctos y legales de la propiedad o titularidad de la tenencia de la tierra rural, que establezca la certidumbre de su extensión y, consecuentemente, que también despeje la duda de sus colindancias.

En la definición propuesta se señala como primer elemento de esta acción procesal, la determinación de la naturaleza de la misma, como poder jurídico de obrar ante el órgano jurisdiccional. Se trata de establecer que la acción es un *derecho público subjetivo* que tiene el individuo y aquí, también, los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados. La investigación de esta esencia tiende a determinar a qué categoría corresponde, en sustancia, el objeto de conocimiento que se está examinando, que no es otra que la de ser una garantía individual y, en materia agraria, una acción procesal colectiva, social a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, que consagran los artículos 17 y 27 de la Constitución Política del país.

En segundo lugar, se fija como lógico y formal desenvolvimiento de esta acción, el examen de su desplazamiento instancial ante el Tribunal Unitario Agrario, esto es, de su comportamiento externo, mediante proceso y hasta arribar a la sentencia. Aquí el estudio responde a la interrogante de ver cómo se desarrolla dicha acción colectiva de los núcleos de población ejidal o comunal en el proceso, buscando explicar su contenido fenomenológico, descriptivo, de la realidad aparente y visible en el moderno proceso agrario.

Por último, se propone la determinación de los fines o resultados de la acción colectiva; se busca conocer para qué sirve la misma aunada al contenido de la pretensión sobre límites relativa. El fondo de esta cuestión será teleológico. Debe fijar la función de la acción y pretensión correspondiente en el mundo del derecho agrario, que corresponde al tipo de las acciones que buscan y establecen la declaración de certeza del derecho, como es el caso relativo a la acción colectiva de conflicto de límites de tierras ejidales o comunales[162].

La definición supone, asimismo, que esta acción colectiva no sólo desemboca en una prerrogativa de los núcleos de población ejidal o comunal, sino, asimismo, en correlación, en un cúmulo de deberes del Estado-juez. Si bien debe considerarse correcta la proposición de que la acción colectiva en estudio es en sí misma una petición al órgano jurisdiccional, corresponde advertir que esa petición está formada a su vez por un conjunto de funciones constitucionalmente englobadas en la llamada competencia del tribunal. Si por competencia se entiende la atribución que la norma

---

[162] "AGRARIO. BIENES COMUNALES, RESOLUCIONES PRESIDENCIALES SOBRE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE. INTERVENCIÓN DE LOS NÚCLEOS COLINDANTES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Aun cuando las resoluciones presidenciales sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales son solamente declarativas y no constitutivas de derechos, no por ello cabe inferir que esas resoluciones no pueden afectar el interés jurídico de los núcleos colindantes, pues admitir tal apreciación entrañaría el desconocimiento de la posibilidad de que en aquellas se incluyan, para titularlas a la comunidad solicitante, superficies de tierras pertenecientes a esos núcleos. Basta que el poblado quejoso reclame que sin habérsele oído, no obstante su calidad de colindante, se incluyó en la resolución presidencial combatida una superficie de tierras que le pertenece, para tener por acreditado su interés jurídico, ya que los artículos 9o. y 10 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales tutelan, en favor de los poblados colindantes, el derecho a ser oídos en el procedimiento respectivo, para en su caso expresar su inconformidad con la localización de linderos y rendir pruebas. La intervención que dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales corresponde a los núcleos de población que colindan con las tierras materia de la acción agraria tiene suma importancia, ya que puede trascender al sentido del fallo presidencial, y de surgir controversias de linderos debe suspenderse el procedimiento y continuarse en la vía de conflictos por límites (artículos 312 del Código Agrario y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Séptima Epoca, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 133-138 Tercera Parte, Página: 14.

Amparo en revisión 3536/79. Bienes comunales San Pedro Cuyaltepec, municipio de Santa María Papalo, distrito de Cuicatlán, estado de Oaxaca. Unanimidad de 4 votos.

Volúmenes 121-126, pág. 9. Amparo directo 4349/78. Poblado de San Pedro Juchatengo distrito de Juquila, estado de Oax. 21 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

NOTA (1): En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Sexta Epoca: Volumen XLVII, Tercera Parte, pág. 21".

de derecho establece como actividad procesal al sujeto del deber, debe reconocerse que, aun dotado éste de unidad, en cambio, el sujeto del derecho o ejercitante de la acción puede variar según la clase de pretensión que se deduzca, como por ejemplo ocurre si la misma es intentada por un núcleo de población ejidal o comunal (artículo 18, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios) o bien la acción de declaración de certeza es planteada, *v.g.*, por ejidatarios o comuneros (artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

III. Competencia de los Tribunales Agrarios

Por el principio de legalidad, señalante de que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permita, no cabe que éstas puedan modificar su competencia mediante interpretaciones transgresoras de la ley expresa y su espíritu; así lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al indicar que "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite" (Jurisprudencia 47, Quinta Epoca, Página 106, Sección Primera, Volumen Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas). Por tanto, en los Estados de derecho como el nuestro, que siguen el sistema de Constitución política escrita, no existe necesidad de establecer en ésta prohibiciones a los órganos de gobierno, y más aun, de hacerlo sería una incorrección constitucional, pues, por el principio de legalidad no hay razón para señalar en la norma básica cuáles conductas (*v.g.*, las de abuso de poder o delictivas) les están proscritas a dichas autoridades, y basta con que no se les autorice expresamente en la constitución o en las leyes que emanen de ésta, dentro del elenco de sus competencias, para que se tenga jurídicamente como prohibido.

En este sentido, la concepción general de la competencia, concretizada, normalmente, en la parte orgánica de la Constitución, establece la obligatoriedad de las normas jurídicas para el Estado, manifestada en la existencia de órganos de gobierno que deben someterse a ellas. Tal obligación de los órganos sujetos a obedecer estas normas, a menudo corresponde al derecho del particular a obtener su aplicación. Estas normas que disciplinan la competencia de los órganos del Estado, para la consecución de un servicio público, como el judicial, aunque en el fondo interesan a la totalidad de los ciudadanos, a la colectividad, en su aplicación práctica al caso concreto se traducen con mucha frecuencia en derechos públicos subjetivos del gobernado. Esto es, si bien es cierto que por un lado de estas normas competenciales surgen derechos colectivos que están tan difundidos sobre un número indeterminado de personas que no se individualizan en ninguna de ellas, también lo es que los gobernados pueden hacerlas valer como derecho en los supuestos donde en lo particular se vea involucrado su interés jurídico. Aquí el referido gobernado, como tal, tiene un derecho hacia el Estado cuando la ley reguladora de la actividad pública ha tenido en cuenta su interés personal, inmediato, directo.

El derecho de acción procesal es autónomo, se dirige contra el Estado y frente al demandado.

Es derecho contra el Estado porque, habiendo prohibido la justicia de propia mano (artículo 17 constitucional), a él corresponde tutelar el orden jurídico y es frente al demandado, porque sólo éste tiene el deber de soportar los efectos de tutela procesal del Estado. Lo importante a destacar aquí es la relación de derecho público entre el actor y el Estado, con independencia del interés particular que le sirva de fundamento. Queda como obligado, pues, el Estado-juez, a prestar como deber el servicio judicial que le demande la persona a través del ejercicio de la acción, con respeto absoluto de las normas que rijan su competencia.

Transportados dichos principios al derecho procesal agrario, vemos que existen como *deber ser* normas regulantes de la competencia de los tribunales agrarios, en la Ley Agraria y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En ésta, por ejemplo, su artículo 18 atribuye la facultad a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer: a) *fracción I*, de la acción de controversia por límites entre núcleos de población ejidal o comunal, y b) *fracción VI*, también del mismo tipo de acción de controversia por límites, cuando se suscite, por ejemplo, entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí.

Ahora bien, independientemente de considerar el *territorio* como criterio para establecer la competencia, conviene sin embargo tomar nota de lo que al respecto señala Armienta Calderón,[163] sólo para aclarar que en la materia agraria no se autoriza prorrogar la competencia: "Como aspecto importante de la competencia territorial de los tribunales unitarios, juzgo prudente reseñar que ni la Ley Agraria, ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contemplan el *pacto de foro prorrogando.* Así, sobre este particular, en resolución dictada en el expediente número C.C. 1/93, relativo al conflicto de competencia suscitado entre los tribunales unitarios de los distritos números 8 y 24, el Pleno del Tribunal Superior Agrario emitió su criterio en el sentido de que por ser la jurisdicción agraria de carácter excepcional, no surte efectos el *pacto de foro prorrogando."*

Por su lado, la *materia*[164] puede hacer variar la regla de competencia aplicable, la pretensión, la litis, las formas de tramitación y, hasta la eficacia misma de las

---

[163] **ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo,** *Conferencia sustentada* en el Coloquio Internacional de Derecho Agrario, celebrado los dias del 25 al 27 de marzo de 1996, en la ciudad de México, Distrito Federal. "La aceptación en materia agraria de que la voluntad de los particulares prorroga la competencia territorial, aparte de contrariar el propósito de acercar la justicia a quienes la demanden, permitiría que mediante cláusulas contractuales se apartara la instrucción y solución de las controversias del tribunal más inmediato, para confiarla a otro escogido por las partes; lo cual se traduciría, para aquella de escasas posibilidades económicas, en un obstáculo para la postulación, prueba y alegatos de sus derechos; y obligaría a los justiciables con menos recursos económicos en el agro nacional ejidatarios, comuneros y gran número de pequeños propietarios a litigar y debatir sus puntos de vista en una circunscripción distinta a la del tribunal más cercano."

[164] "COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

distintas resoluciones que se emitan, aunque siempre habrán de estar sometidas a un común denominador: al proceso agrario, a su carácter ya destacado de ser el único medio idóneo para dirimir, mediante juicio, un conflicto cierto de intereses de relevancia jurídico-agraria, por acto de la autoridad jurisdiccional. La competencia y las formas son el accidente. La *materia*, el derecho sustantivo que autoriza la pretensión en juicio, es el hecho de dirimir un litigio agrario en la forma que queda apuntada. Así, por ejemplo, los comuneros tienen individualmente acceso a la asignación de una parcela, en la comunidad, para su explotación económica pueden ceder los derechos sobre la misma a sus familiares o avecindados.

Así lo estableció el legislador federal al señalar en la Ley Agraria que:

"La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades..." (artículo 100); "La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus

---

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales Agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera y que, a cada uno de ellos, les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato; pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero en todo caso se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial, trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encuentra que ésta corresponde a la materia de su especialidad, entrará a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario deberá declarar que la acción es improcedente y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria".

Novena Epoca, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: I, Junio de 1995, Tesis: P. XXX/95, Página: 35.

Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigesimoprimer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de junio en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XXX/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos noventa y cinco.

de sus familiares y avecindados...", e inclusive, se señala que "Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad" (artículo 101); "En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros" (artículo 102); y más aun, se permite que los ejidos adopten el régimen comunal, respetándose en éste las parcelas que tenían los ejidatarios, pues se señala que "Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima" (artículo 103). Al respecto la ley federal de reforma agraria, por su lado establece: "Artículo 364.- La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por la Delegación Agraria deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que éstos no existan.

Lo anterior implica, para los efectos de la *competencia por materia,* que en el *proceso agrario* desde el principio debe precisarse el contenido sustantivo del mismo o, sea que correctamente habrá de fijarse la pretensión agraria, la excepción y, en su caso, la *litis*. A tal grado esta cuestión es determinante en la instancia que, de no existir la citada especificación de lo demandado dentro del marco competencial atribuido al tribunal unitario, ello no únicamente puede llegar a producir hasta la nulidad de todo lo actuado en primera instancia, sino que, por virtud de estar limitado el recurso ordinario de revisión ante el tribunal superior agrario, sólo para ciertas cuestiones, puede originar en éste una indebida interposición o tramitación del mismo. Al efecto, los artículos 168, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y la jurisprudencia aplicable establecen:

Artículo 168. Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede: contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.
Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.
En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. CASOS EN QUE LOS TRIBUNALES UNITARIOS TIENEN FACULTADES PARA DESECHARLO. Una correcta interpretación de los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria en relación con el 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, permite concluir que los Tribunales Unitarios carecen de facultades legales para determinar la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia pronunciada por el propio órgano jurisdiccional en un juicio agrario, en los casos en que presentada en tiempo la interposición del medio defensivo, se está en alguna de las hipótesis de las tres fracciones a que se refieren los artículos 198 en relación con el 9o. citados líneas atrás, o sea, cuando el asunto verse sobre: a).- Conflictos de límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal o de éstos con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b).- Controversias relativas a la restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, y c).- Juicio de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias. Como corolario de lo expuesto, resulta claro que cuando el problema versa sobre una cuestión diversa a las limitativamente establecidas por las citadas tres fracciones de los preceptos de mérito o tratándose de la temporalidad del recurso, el Tribunal Unitario Agrario sí cuenta con facultades para calificar y, en su caso, desechar la revisión agraria.
Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: VII.A.T.7 A, Página: 1004.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 189/95. Pánfilo Martínez Fernández, Amado García Pereira y Tomás Rodríguez Martínez, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "Jáltipan", del Municipio del mismo nombre, Veracruz. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

AGRARIO. LÍMITES ENTRE POBLADOS. CONFLICTOS POR CAUSA DE ELLOS. NO LOS SOLUCIONAN UN EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADO DE OFICIO CON POSTERIORIDAD AL MISMO Y LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL RELACIONADA. Si una sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en un juicio de inconformidad ordena que las autoridades agrarias estudien las pruebas ante ellas ofrecidas y las valoricen, a fin de que resuelvan el conflicto entre los poblados contendientes, no puede considerarse que una resolución presidencial emitida en un expediente de reconocimiento y titulación de derechos, iniciado de oficio con posterioridad al mencionado conflicto, resuelva el problema de límites entre dichos poblados.

Séptima Epoca, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 65 Tercera Parte, Página: 13.

Amparo en revisión 4448/73. Comunidad agraria del poblado de Santiago Teotongo, Oax. 8 de mayo de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

A. Fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

La acción, llamada *de controversia de límites* (*de terrenos*), contempla, pues, en principio y en sí misma, una *pretensión* específica: que en primera instancia los Tribunales Unitarios Agrarios fijen, precisen o corrijan linderos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones[165].

[165] "DE LÍMITES. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LOS. Como consecuencia de la reforma al artículo 27, fracción XIX, segundo párrafo, de la Constitución Federal, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos y de la expedición de las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, la competencia para resolver los mencionados conflictos de límites, recae actualmente en los Tribunales Agrarios dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, dejando, por tanto, de tener competencia para conocer de ellos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Octava Epoca, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 60, Diciembre de 1992, Tesis: 2a./J. 12/92, Página: 17.

Juicio de inconformidad 3/87 y su acumulado 7/87. Comisariado de Bienes Comunales de San Isidro Huayapam, Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, estado de Oaxaca. 11 de septiembre de 1992. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Este enunciado, procesalmente hablando, más que hacer mención a la *acción* (que es abstracta, y por tanto sólo dirigida al tribunal para incoar el proceso con independencia del derecho material), alude, primero, a la concreta *pretensión* derivada del derecho sustantivo agrario sobre la posesión y propiedad agraria (obviamente de terrenos), en la parte relativa a su comprobación y fijación, la cual, para llevarse a juicio, a efecto de su dilucidación mediante proceso y fallo definitivo de la autoridad jurisdiccional, se hace, eso sí, a través del derecho de la acción colectiva clasificada como de *declaración de certeza,* porque, finalmente, en el fondo, el efecto de la sentencia correspondiente es el de despejar la incertidumbre sobre los linderos la tenencia de la tierra rural; en segundo lugar, se refiere a la determinación de competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios en la acción colectiva de conflicto de límietes y restitución de terrenos ejidales o comunales y, en su caso, del Tribunal Superior Agrario por virtud del recurso de revisión establecido en las fracciones I del artículo 198 de la Ley Agraria y I del artículo 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Esta conceptuación adjetiva señalada aquí como competencia limitativa y no enunciativa de los tribunales agrarios, ordenada así de manera taxativa por las precitadas fracciones primeras de los artículos 198 de la Ley Agraria, 9° y 18 de la ley orgánica de los tribunales agrarios, establece como presupuesto, en primer término y para los efectos de acreditar el *presupuesto del interés* (artículo 1° del código federal de procedimientos civiles[166]), que los sujetos activos actores o ejercitantes de la acción,

---

Juicio de inconformidad 12/54. Poblado de Santa Catarina Loxicha, Municipio de mismo nombre, estado de Oaxaca. 11 de septiembre de 1992. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Juicio de inconformidad 6/87. Poblado de San Juan Elotepec, Municipio y Distrito de Sola de Vega, estado de Oaxaca. 21 de septiembre de 1992. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Atanasio González Martínez.

Juicio de inconformidad 1/80 y su acumulado 2/80. Comité de Bienes Comunales del pueblo Santiago Tilantongo, del Distrito Judicial de Nochixtlán, Municipio de Magdalena Jaltepec, estado de Oaxaca. 21 de septiembre de 1992. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Atanasio González Martínez.

Juicio de inconformidad 2/48. Poblado de Santiago Ixtaltepec, Tlacolula, estado de Oaxaca. 21 de septiembre de 1992. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Jurisprudencia 12/92 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Noé Castañón León.

[166] Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario".

"ACCIÓN. EL INTERÉS COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA.- Toda vez que el interés es un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si falta aquél, ésta no puede ejercitarse y el juzgador tiene la facultad de estudiarla aun de oficio, en virtud de que el cumplimiento de los requisitos ejercidos para el ejercicio de la acción son de orden público. Dicha cuestión así la contempla el Código de Procedimientos

en esta hipótesis, tengan un carácter colectivo, señalándoles de esta forma una especie de legitimación activa o *ad procesum*, en tanto se establece que las controversias por límites de terrenos que originan su ejercicio deben producirse "entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones", espíritu tal de la ley orgánica de los tribunales agrarios que congruentemente se reitera en el citado artículo 198 de la Ley Agraria, subsistiendo en ambas, por lo mismo, como constante en todo esto, que los promoventes de la acción sean, precisamente, núcleos de población ejidal o comunal con titularidad sobre tierras rurales. En segundo lugar, se determina que las controversias por límites sean de *"terrenos"*, estableciéndose el presupuesto de la necesaria existencia de éstos, respecto de los cuales se alegue la controversia de sus límites. Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

EL INTERÉS COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN. Como el interés es un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquél falta, ésta no puede ejercitarse y el juzgador, aun de oficio puede abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos para el ejercicio de la acción.
Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXV, pág. 201.

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA, EXCEPCIÓN DE FALTA DE. SÓLO PUEDE SER EXAMINADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CON LA QUE CULMINE EL JUICIO. Como la excepción de falta de legitimación *ad causam* no es dilatoria, sino perentoria, por impugnarse que el actor carece de la titularidad de la acción por no corresponder a él, el derecho a la cosa litigiosa, dicha excepción o defensa, que en todo caso atañe a la cuestión principal controvertida, por su naturaleza, sólo puede ser examinada en la sentencia definitiva que llegue a pronunciarse.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 155/84.- Nicolás Hernández de la Torre. 13 de julio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Civiles del Estado de Michoacán, cuando en la fracción IV de su artículo 2, establece que el ejercicio de las acciones requiere: " El interés en el actor para deducirla", y aclara aun más que " falta el requisito del interés siempre que, aun cuando se obtuviere sentencia favorable, no se obtenga beneficio o no se evite el perjuicio", lo que se traduce en que donde no hay interés, no hay acción. Así cabe puntualizar que se carece de interés al ejercitarse la acción de cumplimiento de contrato de compraventa, formalización del mismo y otorgamiento de escritura si el bien inmueble pertenece al demandado y a otras personas-ajenas a la relación contractual- en copropiedad, habida cuenta que éste estaría imposibilitado jurídicamente para cumplir con el fallo condenatorio, ya que dicha figura no permite a ninguno de los condueños realizar alteración alguna de la cosa común sin el consentimiento de los demás, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos, acorde al artículo 862 del código sustantivo civil del estado".
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 471/94.- Guillermo Esparza Cortina e Hilda Rincón de López.- 11 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Ponce de León.- Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM"Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".- La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarse su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad causam". En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcluso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 289/95. Julio Jalil Tame y otra. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

Tal presupuesto se reafirma con mayor razón, a partir de la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, que dio por concluido el *reparto agrario,* o sea, con el deber que el antiguo artículo 27 constitucional imponía al Estado de "dotar tierras y aguas

suficientes... conforme a las necesidades de su población sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten...", pues es obvio que, en principio, actualmente sólo serán objeto del ejercicio de esta acción de límites las tierras dotadas, ampliadas, o que sean materia de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales y derivadas de ésta como las exclusiones, o bien las que de estas naturalezas aun se encuentren en trámite, en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto de 3 de enero de 1992 que contiene la reforma al artículo 27 constitucional y que a la letra dice:

> La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.
>
> Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anteiror.
>
> Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser competencia de los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que se resuelvan en definitiva.

Ahora bien, derivado de que la *acción* colectiva en estudio corresponde esencialmente a las de declaración de certeza y que, por tanto, se ejercita para que mediante proceso y ante tribunal unitario agrario -donde desahogándose pruebas idóneas en medición- sólo se precisen, corrijan y, en suma, se hagan respetar los linderos legalmente establecidos, *v.g.,* en tratándose de resoluciones presidenciales, y que sean objeto del litigio, se deduce de ello y sin lugar a dudas que las sentencias emitidas en este sentido por los tribunales agrarios, -que en el caso son *declarativas* y no *constitutivas*-, no pueden establecer nuevos límites, ni modificar los existentes linderos, extensiones, o sentido expresado en las *resoluciones presidenciales* ejecutadas, en que se basen los núcleos de población ejidal o comunal para ejercitar la acción de controversia de límites en estudio.

No obsta a lo anterior la alegación que hiciera el núcleo de población demandante, en el sentido, vamos a suponer, de que los instrumentos donde consta el acta de ejecución no coincidan con los de la respectiva resolución presidencial, porque, en principio, debe recordarse que el espíritu del derecho social plasmado en las leyes

agrarias, anteriores a 1992, es el de garantizar la tenencia de la tierra rural mediante la seguridad jurídica establecida en las resoluciones administrativas, algunas de ellas inmodificables (artículos 33 del Código Agrario de 1942[167], y 8º de la ley federal de reforma agraria[168]), *v.g.*, entre otras, de manera principal, las resoluciones presidenciales (artículos 305 y 306 ley federal de reforma agraria[169]) y sus ejecuciones (artículo 307 ley federal de reforma agraria[170]), que concedan tierras por restitución,

---

[167] "ART. 33.- El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria.
Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.
Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de esta Ley, la que ponga fin a un expediente:
I.- De restitución o de dotación de tierras o aguas;
II.- De ampliación de las ya concedidas;
III.- De creación de nuevos centros de población agrícola;
IV.- De reconocimiento de la propiedad de bienes comunales, y
V.- De reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable, de acuerdo con este Código.

[168] "Art. 8º.- El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:
I. De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
II. De ampliación de los ya concedidos;
III. De creación de nuevos centros de población;
IV. De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
V. De expropiación de bienes ejidales y comunales;
VI. De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades; y
VII. Las demás que señala esta ley".

[169] "ART. 305.- Las resoluciones presidenciales contendrán:
I.- Los resultados y considerandos en que se informen y funden;
II. Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;
III. Los puntos resolutivos, que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuya;
IV. Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquéllos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y
V. Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer.
Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados".
ART. 306.- Las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiarios, se remitirán a las Delegaciones Agrarias correspondientes, para su ejecución, y se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas.

[170] ART. 307.- La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá:
I. La notificación de las autoridades del ejido;
II. La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio;
III. El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, pudiendo únicamente cambiarse el sentido de estas resoluciones mediante el juicio de amparo tutelado en el libro segundo, título único, capítulo único de la Ley de Amparo.

Por cuanto al reconocimiento y titulación de bienes comunales, cuando durante la tramitación del expediente surgiera conflicto de límites respecto del bien comunal, el trámite debía continuar por esta última vía –si el litigio fuera con un núcleo ejidal o comunal, cuya decisión se traducía en una Resolución Presidencial sobre el conrflicto como lo establece el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria; si un poblado contendiente no aceptaba la resolución del Ejecutivo Federal, podía ocurrir, no por vía de amparo, sino promoviendo juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual pronunciaba sentencia indicando cuáles eran los puntos de la Resolución Presidencial que se confrirmaban, revocaban o modificaban, en térmios de los artículos 379 y 386 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Antes de la Ley Agraria, jurídicamente estas situaciones fueron reguladas por el antiguo artículo 27 constitucional, fracción VII, que señala:

> Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre

---

IV. El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar consechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 302 y 303;
V. La determinación y localización:
a) De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;
b) De las tierras laborables;
c) De la parcela escolar;
d) De la unidad agrícola industrial de la mujer; y
e) De las zonas de urbanización.
VI. La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;
VII. El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la ley deban ser objeto de adjudicación individual; la unidad de dotación será de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquellas se dictaron;
VIII. Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios; y
IX. Entretanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando ésta deba operarse se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución delas unidades individuales de dotación.

No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley".

dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial. La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

Tales principios garantizantes de la tenencia de la tierra mediante la seguridad jurídica siguen rigiendo en el espíritu del vigente derecho social plasmado en la actual Ley Agraria, en cuyos artículos segundo, tercero y cuarto transitorios se señala que:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga la Ley federal de reforma agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se oponga a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. La Ley federal de reforma agraria se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los Tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación que se deroga. Los títulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros servirán como base, en su caso, para la expedición de los certificados previstos en esta ley.

Los certificados de inafectabilidad expedidos en los términos de la ley que se deroga podrán ofrécese como prueba en los procedimientos previstos por esta ley y tendrán validez para efectos de determinar la calidad de las tierras, al igual que las constancias de coeficientes de agostadero que haya expedido la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Al efecto, la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política del país, señala:

Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica, en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para esos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Por su lado, los artículos Transitorios del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, promulgado el 3 de enero de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero del mismo año, al efecto señalan:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los

Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su Ley Orgánica, resuelvan en definitiva de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que se resuelvan en definitiva.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D.F., a 3 de enero de 1992. Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Sen. Gustavo Salinas Iñiguez, Secretario. Dip. Luis Felipe Bravo Mena, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

Dichos principios garantizantes de la tenencia de la tierra, en particular la seguridad jurídica, se verían vulnerados si a partir de 1992, en que surgieron los Tribunales Agrarios, pudieran éstos, *v.g.*, modificar resoluciones presidenciales dentro de un proceso seguido por motivo de la acción colectiva de controversia de límites de terrenos, aquí en análisis, porque significaría tanto como establecer ilegalmente una expectativa de revisión de todo este tipo de resoluciones (presidenciales); y ello es ilegal, primero, porque la esencia de la acción de conflicto de límites es mere declarativa de certeza, no constitutiva ni, menos, de condena, por tanto, carente de alcances procesales para crear situaciones jurídicas nuevas, diferentes o modificantes de los límites establecidos en las precitadas resoluciones presidenciales y sus ejecuciones; segundo, porque pretender tal situación dentro de la simple acción de controversia por límites de terrenos, que sólo tiene como fin desembarazar las dudas sobre los linderos existentes, significaría modificar la *litis* en el proceso, provocar incongruencia en la sentencia y, con ello, su inconstitucionalidad; por último, careciendo de competencia los tribunales agrarios para modificar las resoluciones presidenciales y sus consecuentes ejecuciones (artículo 18 de la ley orgánica de los tribunales agrarios), las resoluciones que emitieran en este sentido serían nulas en términos del artículo 168 de la Ley Agraria[171].

[171] **"AGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL SOBRE CONFLICTO DE LÍMITES Y CONFIRMACIÓN Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR UNO DE LOS POBLADOS CONTENDIENTES.** Atento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 constitucional y por los artículos 320 y 323 del Código Agrario (378 y 379 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria), en contra de una resolución presidencial sobre conflicto de límites y titulación de bienes comunales, que afecte a alguno de los poblados contendientes en dicho conflicto, no procede el juicio de garantías, sino únicamente el juicio de inconformidad ante esta Suprema Corte de Justicia, juicio

Así, por ejemplo, si en una demanda se pretendiera la corrección y modificación de una indebida ejecución de una resolución presidencial dotante de tierras a un ejido, en virtud de que en el plano proyecto de ejecución relativo equivocadamente se hubiera incluido el predio del accionante, los Tribunales Unitarios Agrarios habrían de desechar dicha acción por carecer de competencia para conocer del litigio, habida cuenta lo antes mencionado, y principalmente por no autorizarlo la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Una interpretación *lato sensu* del aspecto indicado, o sea el relativo a permitir modificar resoluciones presidenciales o sus actas de ejecución a los Tribunales Agrarios, sería tanto como solapar la violación de los artículos 163 de la Ley Agraria y 18 fracción Ia. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por virtud de que con ello se reconocería competencia para conocer de este asunto a estos órganos jurisdiccionales, cuando los competentes para ello son los jueces de distrito en materia

---

del cual debe conocer el Pleno, según lo dispuesto por la fracción XII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (actualmente la Segunda Sala). Ello independientemente de que la interposición del juicio de inconformidad indicado, atento lo señalado por los preceptos citados, no suspenda la ejecución de la resolución presidencial impugnada, toda vez que existe texto expreso en la Constitución Federal que prevalece sobre lo dispuesto por una ley ordinaria, como lo es la reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. La regla general es la de que el juicio de amparo en materia administrativa es procedente, aun existiendo en contra de los actos reclamados, juicio, recurso o medio de defensa legal, por virtud de los cuales pueden ser modificados, revocados o nulificados, cuando conforme a la Ley que los rige no se suspendan los efectos de dichos actos, o se exijan mayores requisitos de los que la Ley de Amparo señala para conceder la suspensión definitiva; y una excepción a esa regla general se presenta tratándose de las resoluciones pronunciadas por el Presidente de la República sobre conflictos de LÍMITES de bienes comunales, pues en este caso, por disposición expresa de la fracción VII del artículo 27 constitucional, el medio idóneo para reclamarlos es el juicio de inconformidad ante esta Suprema Corte de Justicia". Séptima Epoca, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 145-150 Tercera Parte, Página: 162.

Volumen 4, pág. 122: Amparo en revisión 8377/67. Poblado de San Agustín Oapan, municipio de Tepecoacuilco, Estado de Guerrero. 10 de abril de 1969. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 43, pág. 13. Amparo en revisión 5751/71. Núcleo de Población denominado "Santiago Lachiquiri", municipio del mismo nombre, Oaxaca. 13 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. En la publicación no aparece nombre del ponente.

Volumen 43, pág. 13. Amparo en revisión 5053/71. Comunidad Indígena Teponahuaxtla, municipio de Rosa Morada, Nayarit. 26 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 97-102, pág. 8. Amparo en revisión 6615/76. Núcleos de San Francisco Xaltepetongo, municipio del mismo nombre, estado de Oaxaca. 23 de junio de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 145-150, pág. 50. Amparo en revisión 6756/80. Poblado de bienes comunales de San Francisco Xaltepetongo, municipio del mismo nombre, estado de Oaxaca. 15 de junio de 1981. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

NOTA: Esta tesis también aparece en: *Apéndice 1917-1985*, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 169, pág. 320, bajo el rubro: "RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL SOBRE CONFLICTO DE LÍMITES Y CONFIRMACIÓN Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR UNO DE LOS POBLADOS CONTENDIENTES".

administrativa, como bien lo señala el citado Libro Segundo de la Ley de Amparo y la jurisprudencia siguiente:

> **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS A UN EJIDO, INDEBIDA EJECUCIÓN DE UNA. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS NO LES DA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA.** En la hipótesis prevista por el artículo 18, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se establece, en lo conducente, la competencia de dichos órganos jurisdiccionales para conocer de las controversias que se susciten por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades. Por tanto, si el acto impugnado se hace consistir en la indebida ejecución de una resolución presidencial que dotó de tierras a un ejido, porque en el plano proyecto de ejecución respectivo incorrectamente se incluyó el predio cuestionado, conforme a dicha disposición legal los citados tribunales carecen de competencia para conocer de tal planteamiento, porque no encuadra en la hipótesis a que se refiere el aludido precepto, ya que en él no se contemplan los conflictos que surjan entre pequeños propietarios y las autoridades agrarias, con motivo de los actos que de éstas emanen, como lo es, precisamente, la indebida ejecución de una resolución presidencial.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 171/93. Paulino Pérez Castillo. 30 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario Julio Ramos Salas. Tribunales Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8A. Tomo XIII marzo 1994. Página 451.

Sobre este tema y en resumen, pues, la competencia del Tribunal Unitario Agrario para conocer de la acción de controversia por límites, deviene de lo establecido en la fracción Iª del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que preceptúa:

> Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo:
>
> Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:
>
> I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones...

Derívase de tal precepto, primero, la naturaleza colectiva que tiene esta acción, dada la precisión que hace de su procedencia "entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal..."; además, respecto de la expresión "... y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones...", la misma debe entenderse también en el mismo sentido restringido, o sea a que en todo caso subsiste el presupuesto de que los demandantes deben ser colectivos, precisamente los "núcleos de población ejidal o comunal".

La acción de *controversia de límites* es, en consecuencia, un poder jurídico de obrar en juicio de los núcleos de población ejidal o comunal, para que, mediante proceso y sentencia del Tribunal Unitario Agrario, se fijen o corrijan los límites de terrenos entre dos o más ejidos o comunidades, de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, lo cual conlleva a la determinación judicial de los linderos y a la identificación de las superficies de las mencionadas tierras ejidales o comunales correspondientes.

Para el Estado, la sociedad, el ejido o la comunidad agraria resulta de prioritaria importancia que se delimiten con precisión y seguridad jurídica las tierras de dichos núcleos de población, a efecto de que puedan hacer valer correctamente sus derechos y, así, en paz social, propiciar el progreso nacional que ello representa.

De la anterior definición se advierte, en primer término, que el citado *poder jurídico* se traduce en un *derecho público subjetivo* tutelado en las leyes agrarias y reconocido a los núcleos de población ejidal o comunal, en términos de los artículos 27, fracciones VII y XIX, segundo párrafo de la Constitución política del país, 9°, 33 fracción I, 99, 106, 107 de la Ley Agraria.[172]

---

[172] Artículo 27 constitucional... Fracción VII: "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas... La asamblea general es el órgano supremo del Núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones qque la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea..."; Fracción XIX: "... Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades..."

"Artículo 9º.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título".

"Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal".

Por tanto, se trata de una acción colectiva que corresponde ejercitarse por los órganos de representación legal de los ejidos o comunidades (o sea, por el comisariado ejidal o de bienes comunales), dado que así lo establecen la preindicada fracción I[a] del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el criterio sentado por nuestros altos tribunas en las siguientes tesis de jurisprudencia:

COMISARIADO EJIDAL. FACULTADES DEL. El numeral 33, fracción I, de la Ley Agraria vigente, determina que son facultades del comisariado ejidal, representar al grupo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas; por tanto, si la referida autoridad agraria no es quien comparece ante el Tribunal Agrario, ejerciendo la acción agraria correspondiente, sino un ejidatario en particular, la responsable debe declarar la falta de legitimación de este último.

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo directo 1063/93. Hilario Segundo Cruz. 11 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario Rigoberto F. González Torres. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Epoca 8A. Tomo XIII mayo 1994. Página 413.

COMISARIADO EJIDAL, NO REQUIERE ACREDITAR QUE PREVIAMENTE LE OTORGARON PODER PARA REPRESENTAR AL EJIDO. Para efectos de representación del ejido, no es necesario que los integrantes del Comisariado Ejidal, exhiban el acta de asamblea general de ejidatarios donde se les otorguen facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración; ya que el solo hecho de acreditar que son el Comisario Ejidal electo por la asamblea general, los faculta para representar al núcleo de población ejidal con las facultades de apoderado referidas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I de la Ley Agraria. Por lo que es violatoria de garantías la exigencia del Tribunal Unitario Agrario de que los integrantes de un Comisariado Ejidal acrediten que la asamblea del núcleo de población les designó como apoderados generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, puesto que esos alcances ya se los reconoce la propia ley con el solo hecho de demostrar su elección como miembros del Comisariado Ejidal.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Amparo directo 923/94. J. Trinidad García Santos. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Hugo Sahuer Hernández. Secretaria María Magdalena Fernández Hernández.

"Artículo 106.- Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4° y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo".

Amparo directo 766/94. Núcleo de Población Ejidal "Zapotlán de Allende", Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Hugo Sahuer Hernández. Secretario Mauricio Torres Martínez. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Epoca 8A. Tomo XV-II febrero 1995. Página 215.

B. Fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Ahora bien, siendo que la acción de *controversia de límites* sirve a dar certeza jurídica sobre la extensión y linderos de la tenencia de la tierra agraria, y estando comprendida dentro de ésta la de carácter individual como, por ejemplo, la parcelada que se menciona en los artículos 76, 77, 78, 79, 81 y 101[173], o la correspondiente a la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas o forestales citadas en los artículos 116, 117, 118, 119 y 120[174] de la Ley Agraria, de existir pretensión de

[173] " Artículo 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Artículo 77.- En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Artículo 78.- Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del tribnal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.

Artículo 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier otra autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

[174] " Artículo 116.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales;

II.- Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea esta natural o inducida;

III.- Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

Artículo 117.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda las siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I.- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las

fracciones II y III de este artículo;

II.- 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;

III.- 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Artículo 118.- Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

Artículo 119.- Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

Artículo 120.- Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.

Artículo 121.- La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas, respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena.

Artículo 122.- Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aun cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo

siguiente:

I.- Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado; o

II.- Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de

ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117.-

El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

Continuarán en el supuesto de la fracción I quienes, manteniendo como mínimo el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.

Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinen a uso agrícola.

Artículo 123.- Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas.

Artículo 124.- Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las Entidades Federativas.

De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

eliminar la incertidumbre de linderos entre parcelas o propiedad individual citada y estando autorizada en lo agrario *in genere* la acción procesal de *declaración de certeza*, por tanto, de ejercitarse en este sentido la relativa de *conflicto de límites*, el Tribunal Unitario Agrario es competente para admitirla, sólo que con base en lo dispuesto, no en la fracción I del artículo 18 de la ley orgánica de los tribunales agrarios, sino en la fracción VI que señala: "De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí...". Sin embargo, debe hacerse notar que las resoluciones definitivas que al efecto y en estos casos dicten los Tribunales Unitarios Agrarios, no admiten el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, por no estar incluidas en lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

De conformidad con la fracción XV del artículo 27 constitucional:

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites s que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren obtenido dichas tierras antes de la mejora.

I.- Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;
II.- Los municipios en que se localicen los excedentes;
III.- Las Entidades Federativas en que se localicen los excedentes;
IV.- La Federación;
V.- Los demás oferentes".

Es decir, la *acción de controversia de límites* en estudio si bien es cierto no se halla expresamente establecida en la ley para ejercitarse individualmente, también lo es que interpretando en sentido lato dentro de la fracción VI del artículo 18 de la ley orgánica de los tribunales agrarios, bajo el rubro "controversias en materia agraria", se comprenden este tipo de acciones declarativas entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, pues, no otra interpretación puede darse respecto del alcance de su redacción al establecer competencia al Tribunal Unitario Agrario para conocer de dichas "controversias en materia agraria" y acerca de los sujetos mencionados en lo individual; esto es, siendo que en el caso se alude a los *límites* como materia de la "controversia", por tanto, queda comprendida la acción dentro de este concepto y dentro de la mencionada fracción VI del artículo 18 de la ley orgánica de los tribunales agrarios y, consecuentemente, dentro de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios.

Por otro lado, además, evidentemente la acción en análisis si bien con carácter *declarativa de certeza*, la misma se endereza en el caso siempre contra un demandado concreto con el cual se fija la *litis* sobre los límites y extensiones de sus parcelas o predios individuales relativos y, en consecuencia, no cabría dejarlos sin su tramitación contenciosa ante el Tribunal, pues, de otra forma, quedarían sin solución estos conflictos, los que de surgir, se insiste, en una interpretación de derecho social, deben ser atendidos y tutelados por el Tribunal Unitario Agrario mediante sentencia firme que despeje la incertidumbre sobre los linderos y correlativa superficie de estas heredades.

Sirve de apoyo a lo antes aseverado, el hecho de que de no ser así entendido el planteamiento, no existiría otra autoridad jurisdiccional ni administrativa competente para zanjar este tipo de controversias, que de no tener una solución, como aquí se propone, generará de seguro otros litigios de mayor envergadura y, más aun, se llegará a la venganza privada.

Tal es el espíritu de la ley que el moderno constituyente permanente instituyó, para todo género de conflictos agrarios, por vía de una solución pacífica, ordenada, justa, por obra de la jurisdicción; y tanto es así que al reformar el artículo 27 constitucional fueron creados los tribunales agrarios dotados de plena jurisdicción y autonomía, para dar seguridad jurídica a los campesinos, en este caso respecto de sus parcelas y derechos individuales agrarios. Al efecto, es también atendible lo establecido en la Exposición de Motivos de la Ley Agraria respecto de que:

> La seguridad de la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento de las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. Esta Iniciativa ofrece

seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.

Como antecedente de esta pretensión individual vemos que la anterior ley reguladora de esta materia, o sea la ley federal de reforma agraria de 1971, establecía asimismo límites para la tenencia de la tierra en tratándose de unidades de dotación y, por tanto, para arreglar los litigios relativos comprendía este tipo de acciones individuales o sea incluyendo las de controversias de límites, obviamente de corte administrativo y autocompositivo, en sus artículos 364, 434 al 437[175], donde se prevela la conciliación interna entre las partes contendientes y ante las propias autoridades ejidales o comunales, aunque también se señalaba que al no llegarse a una solución amistosa, se acudiría a la Comisión Agraria Mixta la cual resolvía la controversia aludida[176] (artículos 220, 221, 222, 250, 258, 261 ley federal de reforma agraria).

---

[175] "Artículo 364.- La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por la Delegación Agraria deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que éstos no existan".

"Artículo 434.- Los comisariados conocerán de los conflictos sobre posesión y goce de las unidades individuales de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común.

Artículo 435.- Los quejosos deberán presentarse ante el comisariado y expondrán verbalmente su queja, de la que se levantará una acta. El Comisariado citará al quejoso y a la parte contraria a una junta que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

Artículo 436.- El día y hora señalado para la junta ante el comisariado, se dará lectura al acta de la queja y se oirá enseguida a ambas partes.

En el mismo acto el comisariado propondrá una solución a las partes, procurando su avenimiento. De esta diligencia se levantará una acta que firmarán los participantes que sepan hacerlo y todos pondrán su huella digital debajo de su nombre.

Artículo 437.- Si las partes aceptan la solución propuesta, se hará constar en el acta y se dará por terminado el conflicto.

Artículo 438.- Cuando alguna de las partes no esté conforme con la solución propuesta en los términos del capítulo anterior, podrá acudir ante la Comisión Agraria Mixta a fin de que ésta resuelva la controversia.

Artículo 439.- La Comisión Agraria Mixta notificará a las partes que disponen de un plazo de treinta días para aportar sus pruebas, durante el cual o hasta diez días después de concluido, podrá mandar practicar las diligencias que sean pertinentes para mejor proveer.

Terminado el período de pruebas, las partes dispondrán de diez días para alegar lo que a su derecho convenga..

Artículo 440.- Terminados los períodos de prueba y alegatos, la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución en el término de quince días. La resolución será irrevocable y se comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria".

[176] "AGRARIO. PRUEBAS EN LOS CONFLICTOS PARCELARIOS. TERMINO PARA OFRECERLAS. De acuerdo con el artículo 439 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los conflictos parcelarios que se encuentren en trámite ante las Comisiones Agrarias Mixtas, las partes sólo pueden ofrecer pruebas durante el plazo de treinta días que al efecto se les conceda, y durante ese lapso o hasta diez días después de concluido, la Comisión Agraria Mixta puede mandar practicar las diligencias que sean pertinentes para mejor proveer, y no puede aceptarse lo contrario con base en lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues desde el momento en que en la Ley Federal de Reforma Agraria existe disposición expresa sobre los plazos en que las partes pueden ofrecer sus elementos de convicción y la Comisión Agraria Mixta mandar practicar diligencias para mejor proveer,

PARCELAS EJIDALES. LOS CONFLICTOS SOBRE LÍMITES DEBEN RESOLVERSE PREVIO DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE PERMITAN ESTABLECER LA SUPERFICIE QUE CONFORMA CADA UNA DE ELLAS. Los conflictos suscitados sobre los límites de las parcelas ejidales, como evidentemente sucede cuando se demanda la restitución de una fracción de la parcela ejidal, aduciendo invasión del ejidatario titular de la parcela colindante, deben resolverse previo desahogo de las pruebas que permitan determinar la superficie que conforma cada una de dichas parcelas, pues sólo en esas condiciones el Tribunal Agrario puede establecer el derecho que asiste a cada una de las partes contendientes.

Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: VI.2o.80 A, *Página*: 772.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 683/96. Juan Ortega de la Rosa. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

IV. Naturaleza jurídica

Desde el punto de vista procesal, *la acción de controversia de límites,* al igual que la acción en general, es un derecho público subjetivo contra el Estado, hoy representado por los Tribunales Agrarios, para proteger una pretensión jurídica material que consiste en definir con precisión los linderos y límites de que consta la tierra rural de la que sea titular alguna comunidad o ejido (artículo 18, fracción I de la ley orgánica de los tribunales agrarios), o bien de ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados (artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Desde el punto de vista de derecho agrario el sujeto activo, *v.g.,* el referido en la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el accionante es el núcleo de población ejidal o comunal que intervenga como titular de la relación jurídica que se pretende, amparado por normas jurídicas como, v.g., las establecidas en la fracciones VII y XIX del artículo 27 constitucional, y es por ello que ya en el

---

no son aplicables supletoriamente los artículos 79 y 80 del Código invocado, en cuanto establecen que los Tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de pruebas que juzguen indispensables y para decretar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, pues de aceptarse lo contrario, quedaría sin efecto lo dispuesto por el artículo 439 de la Ley Federal de Reforma Agraria, alterándose el procedimiento establecido para substanciar los conflictos parcelarios".

Séptima Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 133-138 Sexta Parte, Página: 18.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/79. Juventino Talavera Rangel. 22 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.

proceso el sujeto pasivo será aquel frente a quien se pretende hacer valer esa relación jurídica y, en su caso, sufrir las consecuencias jurídicas de fijación de límites y linderos, y que por ello en el proceso agrario recibe el nombre de demandado.

Sin embargo, nuevamente dentro del campo procesal, el actor y el demandado coinciden ambos como *peticionantes* ante el juzgador en su función adjetiva, en tanto los dos y cada uno por su parte pretenden del Tribunal que los beneficie, o sea que haga que la ley tutele en su favor, su *acción* o *excepción,* admitiendo o rechazando la pretensión jurídica del conflicto de límites. Empero, como en sí misma la jurisdicción no corresponde a una función primaria, ya que no contempla un fin *per se* o sólo respecto de la acción, sino que busca la realización del derecho sustantivo o material deducido por las partes, como antes hemos indicado, en el fondo y en la sentencia habrá de conceder la razón a quien con sus pruebas le haya persuadido de que la posee, por lo que a final de cuentas no sólo tiene importancia la acción, sino, igualmente, el proceso y la sentencia relativa que dicte el tribunal agrario.

Aquí, en realidad lo que el actor desea obtener, mediante el ejercicio de esta acción, es una sentencia que establezca si su pretensión es o no fundada y, en el primer caso, que se señalen determinadamente los límites que corresponden a la propiedad ejidal o comunal; esto es, por la esencia declarativa de esta acción, con la misma no se pretende una condena de desocupación o entrega de predios despojados, pues, para esto último, existe la correspondiente acción de restitución. Por supuesto, la sentencia declarativa de certeza de límites que hubiera procedido puede servir de documento base de la acción, para el ejercicio de la de restitución.

El Tribunal Agrario colabora en esta realización del derecho material deducido por la *acción declarativa de controversia de límites*, satisfaciendo el interés público y restableciendo el orden jurídico, al hacer actuar la ley en favor de la parte que con sus pruebas persuada de que le asiste la razón. Aquí el Tribunal Unitario Agrario, en principio y en el ejemplo de la fracción I del artículo 18 de la ley orgánica de los tribunales agrarios, tiene como objeto satisfacer los intereses limítrofes de los ejidos o de las comunidades que hubieran probado su pretensión, pero al mismo tiempo tiende a satisfacer el interés público de la sociedad. En consecuencia, la sentencia aquí tiene no sólo efecto resolutorio respecto de las partes que se involucraron en la *litis,* sino que, por virtud de la naturaleza pública de la acción, también actúa de manera preventiva frente a los demás ejidos o comunidades agrarias que se hallen en situación jurídica similar, dado que podrán advertir los criterios del tribunal agrario en los conflictos de la misma naturaleza, sin descartar la relativa jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 9º de la ley orgánica de los tribunales agrarios. Pero además, al tema de la naturaleza jurídica de la acción de límites en comento corresponde ver su carácter declarativo que posee.

En doctrina se ha dicho que toda sentencia de alguna manera es declarativa, incluyendo la de condena, pues ésta hace un reconocimiento del derecho del actor y, en consecuencia, también lo es con mayor razón la absolutoria, donde se niega la procedencia de la pretensión.

La acción de condena, sin embargo, tiene como fin, además de declarar el derecho, el de preparar la vía para obtener el cumplimiento de la obligación, aun contra la voluntad del condenado. En cambio, la *sentencia* únicamente *declarativa* no requiere de esta última circunstancia ni forma parte de su esencia, ya que, en el fondo, viene sólo a resolver un estado de incertidumbre sobre el derecho, como, *v.g.,* lo es en el caso de la propiedad y su extensión cuya emisión se circunscribe a establecer el dato que suprima dicha duda, por lo que no requiere de ejecución forzada, reduciéndose a esclarecer dicha situación jurídica, o sea la de rectificar o corregir los límites de la propiedad agraria ya mencionada; en consecuencia, la emisión de la sentencia se confunde aquí con su sentido declarativo no conllevante de ejecución, pues su dictado tiende a despejar únicamente la aludida incertidumbre de la extensión y límites de la tenencia de la tierra rural, teniendo por base la de pericia en medición de predios, la cual no obstante que desde su desahogo con frecuencia llega ya a determinar lo que buscaba la pretensión de conflicto o controversia de límites en estudio, se hace necesaria la sentencia judicial declarativa para dar certeza y seguridad jurídica a dicha propiedad.

V. Diferencia entre controversia de límites y restitución

En el proceso agrario las partes dirimen su controversia ante el tribunal unitario correspondiente y quedan sometidas, expresa o tácitamente, a la decisión de éste. Tal proceso resulta ser, así, el medio idóneo para resolver, imparcialmente, por acto de juicio del tribunal, un determinado conflicto de intereses con relevancia jurídico-agraria.

En el plano de la vigente Ley Agraria, como ya indicamos, el proceso es uno solo, sin obstar que conozca de litigios distintos, aunque eso sí sometidos al ámbito del derecho social que le es relativo.

Como ya se ha mencionado, la acción *de controversia de límites* corresponde a las consideradas como de naturaleza *mero declarativa de certeza*, habida cuenta que tiende a suprimir la duda respecto de la existencia, inexistencia o modalidad de una determinada relación jurídica, como en el caso es determinar los linderos de la propiedad rural. Por lo mismo, el fallo definitivo que busca esta acción se llama "sentencia de mera declaración de certeza" o "resolución declarativa"; lo cual no es óbice para que una vez declarada la certeza, a partir de ésta y como consecuencia procesal de la misma, se pueda intentar otra acción, como, *v.g.,* la de *restitución*, considerando a aquella como antecedente.

La nota esencial de esta acción de *controversia de límites*, declarativa de certeza, pues, es la de tender a una sentencia de mera declaración de certidumbre, esto es, que tiene la específica función y la única finalidad de declarar la veracidad de los linderos de la propiedad rural objeto de la *litis,* señalando los límites y extensiones relativas a la situación jurídico-agraria debatida entre las partes. Como igualmente hemos indicado, debe entenderse que la falta de certeza que se reclame con la acción no habrá de ser puramente subjetiva o, únicamente, basada en la mera opinión del promovente. La misma debe haberse manifestado por hechos exteriores, prácticamente importantes, como *v.g.,* la incertidumbre de los linderos del predio de la actora, o el disentimiento de las partes en conflictos de límites, como se señaló.

En cambio, la *acción de condena* se ejercita, no para pretender una simple *declaración de certeza*, sino, en concreto, físicamente, la condena a la demandada a que realice algo inclusive por medio de la fuerza pública, de ser ello necesario, por ejemplo de la desocupación y entrega del predio despojado, como ocurre en la *restitución* (artículos 272, 279 y 283 de la ley federal de reforma agraria, 49 y 191 de la Ley Agraria) o, bien, como consecuencia de ésta una ejecución objetiva correspondiente, como sucede, por ejemplo, en la dotación (artículos 282, 286 y 298 del la ley federal de reforma agraria).

En la acción declarativa de *controversia de límites* no se sabe o, al menos, se tiene duda sobre lo que exactamente se tiene en extensión y límites de un terreno rural; en cambio, en la acción de *restitución* el actor sabe lo que tiene acerca de su propiedad, y por ello exige la reivindicación del mismo, al demandado que ilegalmente la posea, mediante sentencia que pueda ser ejecutada, en su caso, forzadamente.

Como señala Chiovenda[177]:

> El nombre de sentencia de pura declaración comprende *lato sensu,* todos los casos en que la sentencia del juez no puede ir seguida de ejecución forzosa... En un sentido más restringido, el nombre de *sentencias de pura declaración* designa las sentencias que *estiman* la demanda del actor cuando tiende, no a la realización del derecho, sino cuando se limita a pedir que sea declarada la existencia de su derecho o la inexistencia del derecho ajeno.

Pero además, como hemos indicado, la distinción entre la sentencia de *condena* y la de *declaración de certeza* se da, principalmente, en los efectos: la resolución de condena, además de declarar la certeza respecto de la relación controvertida, tiene eficacia ejecutiva, esto es, vale como título ejecutivo con posibilidades de ejecución forzada al tenor y para los efectos de los artículos 283, 284, 292, 294, 299 a 303, 307 de la ley federal de reforma agraria y 191 de la Ley Agraria.

---

[177]**CHIOVENDA,** Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil.* Trad. de E., Gómez Orbaneja, México, Cárdenas, 1989. vol. I. p. 244.

En las precitadas legislaciones agrarias, respecto de las resoluciones de condena, antes de llegar al uso de los medios de apremio o de la fuerza para su ejecución de las mismas y para prevenir problemas sociales, se permite llegar a una ejecución negociada entre las partes y, en su caso, propiciar que aquel que es aludido como condenado pueda obtener ciertas condiciones en el cumplimiento de la sentencia. Significa que los efectos de esta resolución son dobles: declara la existencia de un derecho a una prestación y su incumplimiento, asimismo confiere al titular del derecho una nueva expectativa para el acatamiento de su derecho tutelado en el fallo definitivo, o sea la ejecución forzada en cierta forma similar a la acción ejecutiva[178]. Además, es título válido para inscribir sus consecuencias en el Registro Agrario Nacional afectando los bienes del condenado (artículos 49 y 152 de la Ley Agraria).

Así, en la *sentencia de condena* se origina *algo más* en comparación con lo que produce la acción y *resolución de simple declaración de certeza*; procesalmente, ese *algo más* que se añade es la intensidad de efectos de ejecución que produce en la realidad, correspondientes a la diversidad de sus contenidos y que naturalmente van más allá de la acostumbrada declaración. Esta consecuencia adjetiva ulterior, consecuencial a la declaración de certeza y que es parte de la esencia jurídica de la acción de condena, es la aplicación de la sanción establecida por la ley para el acto ilícito cometido por la otra parte. Quiere decir, dentro del ámbito de la teoría general del proceso, que la condena da vida a una nueva situación jurídico-procesal consistente, en la potestad del órgano jurisdiccional de proceder a la ejecución forzada, en el derecho del actor de promoverla (acción de condena ejecutiva), en la sujeción del deudor a su observancia, y en lo relativo a sus efectos (responsabilidad ejecutiva).

En tal virtud, la referida acción de *controversia de límites* en comento, que es autónoma, no debe confundirse con otras, como, *v.g.,* llega a ocurrir con la conocida como de *restitución*, que contempla la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, indicante de que: "Los Tribunales Unitarios conocerán... II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares..."

Debemos recordar que la acción en estudio no corresponde ser necesariamente presupuesto de la preindicada *restitución,* habida cuenta que ésta también constituye en sí misma una pretensión *per se,* constitucional y procesalmente hablando, con sus

[178]Se consideran acciones ejecutivas aquellas que de prosperar favorablemente al actor en una resolución, fundada y motivada, otorgante de la pretensión de parte de la autoridad agrario-administrativa, devienen en la materialización de su objeto en la práctica, así como en su observancia obligada para el demandado o, sea, incluyendo el uso de la fuerza pública para su estricto cumplimiento fáctico y jurídico; entre éstas tenemos como ejemplo la acción de *restitución*, en la cual, de resultar probada, se ejecuta de manera física por conducto de la autoridad, dándose posesión efectiva en la realidad a la parte actora de los predios y accesorios comprendientes de la pretensión, como, *v. g.,*, lo señala el artículo 46 del Código Agrario de 1942, 299, 300 y 307 de la LFRA.

propios elementos y presupuestos que, de darse, autorizan el ejercicio de la acción[179]. Sin embargo, no obsta a lo anterior que en algunos supuestos y en el ejercicio de la *restitución*, ésta se funde, como base de la acción, en una sentencia declarativa *de controversia por límites de terrenos.*

Por lo mismo, también es ilegal incoar la acción de controversia de límites en procesos agrarios en los que, en realidad, la *litis* corresponda a una pretensión de *restitución,* deducida, por ejemplo, entre dos núcleos de población ejidal o comunal. Ciertamente, la *restitución* aludida también requiere, normalmente, de prueba pericial topográfica para identificar lo despojado[180]; sin embargo, esto último difiere en esencia con la mencionada acción de conflicto de límites.

Es decir, ha ocurrido con alguna frecuencia que con el nombre de esta acción de límites se trabe un litigio, por ejemplo, entre dos ejidos, no obstante estar perfectamente delimitados los linderos o límites entre ambos o, bien, no ser esta la pretensión de fondo; así, defectuosamente, se llega a intentar como tal, o sea como

---

[179] "AGRARIO. ACCIÓN REIVINDICATORIA DE PARCELA EJIDAL, ELEMENTOS DE LA. Tal acción compete a quien no está en posesión de la parcela de la cual tiene la titularidad y su efecto es declarar que el actor es el titular y se la entregue el demandado; y sus elementos son: a). La titularidad de la parcela que reclama, b). La posesión por parte del demandado, y, c). La identidad de la misma, de modo que no pueda dudarse cuál es la parcela que pretende el actor se le restituya y a que se refieran los documentos fundatorios de la acción y las restantes pruebas aportadas, precisándose su situación, medidas, superficie y linderos, hechos que se pueden demostrar con cualquiera de los medios de prueba que reconoce la ley; de suerte que en el juicio quede justificado que la parcela reclamada es la misma que está amparada por el título en que se funda la reclamación". Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: II, Octubre 1995, Tesis: XII.2o.5 A, Pág.: 477.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 42/95. Cecilio García López. 5 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

[180] "ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL DICTAMEN PERICIAL ES NECESARIO PARA UBICAR EL INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS DENTRO DE LA SUPERFICIE QUE SE MENCIONA EN EL TITULO DE PROPIEDAD. Cualquier documento público que contenga declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, sólo prueba que ante el funcionario que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones. Por consiguiente, si al contestar la demanda el ahora quejoso negó que el inmueble que posee sea el mismo que ampara el título de propiedad exhibido por sus contrarios, es indudable que al existir diferencias en relación a la superficie y linderos mencionados en dicho título y los que tiene el bien objeto de la reivindicación, era indispensable que la parte actora justificara que su escritura ciertamente ampara el inmueble objeto del juicio natural a pesar de las "reducciones de superficie por afectaciones" que afirma sufrió el terreno en cuestión, pues sólo así demostraría el primero de los elementos de la acción reivindicatoria que es la propiedad de la cosa. Para tal fin es obvio que se hacía necesario el desahogo de la pericial, puesto que nadie más indicado que especialistas en el ramo para que localizaran el inmueble dentro de la superficie amparada por el título de los reivindicantes, probanza de cuyo desahogo por cierto se desistieron los demandantes". Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: III.3o.C.11 C, Página: 377.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1013/95. Federico Leyva Vázquez. 31 de octubre de 1995. Mayoría de votos. Ponente y disidente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.

reclamación de "*límites*", la invasión en ciertas áreas de un ejido hacia otro, lo cual, como es de comprenderse, propiamente no corresponde ello un juicio de esta índole, sino que, en el fondo, en realidad se trata de una pretensión de "*restitución*", cuyos elementos son: la propiedad del actor, la posesión indicada del demandado, y la identidad del predio reclamado.

Para no confundirse en materia agraria sobre las citadas acciones, deben considerarse los siguientes elementos de la de *restitución*, para su procedencia en juicio: a) que se acrediten en juicio los presupuestos de propiedad ejidal que la integran y que derivan de los artículos 9° de la Ley Agraria, en su caso, en relación con el 51 de la ley federal de reforma agraria; b) la propiedad del predio ejidal reclamado; c) la posesión ilegal del predio ejidal reclamado; y, d) la identidad de estos predios, para que no exista duda del objeto de la acción incoada. Ello es así, porque la teleología de dicha acción restitutoria consiste, en el ejemplo señalado, en que el ejido actor recobre la supuesta extensión de terreno de su propiedad y que, según afirma en juicio, le invadió ilegalmente el demandado.

El requisito de procedibilidad indispensable para la procedencia de la acción de restitución agraria, pues, lo constituye la propiedad del predio ejidal reclamado, pues es obvio que ningún núcleo ejidal o comunal puede legítimamente pretender que se le restituya una heredad de la cual no prueba ser propietario.

En consecuencia, examinados los elementos de la *restitución*, no cabe que se le confunda con la acción de *controversia de límites*.

Estas situaciones de confusión se deben corregir en la judicatura agraria, principalmente de primera instancia, so pena de violarse los principios constitucionales de *legalidad y congruencia* que la rigen.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales

fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales.

Tomo: AP.17-75. Parte: 3. Folio: 933. Página: 664. Tesis: 400. Época: 7.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. XCVI, Pág. 9. A. R.1077/64. Carolina B. de Vázquez del Mercado. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXIX, Pág. 22. A. R. 7563/67. Servicio Aéreo Gómez Méndez. 5 votos.

Vol. CXXXVI, Pág. 11 . A. R. 7597/67. Aerolíneas Vega. 5 votos.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol., 44, Pág. 33. A. R. 5495/70. María Concepción Mercado y otra. 5 votos.

Vol. 46, Pág. 41. A. R. 3463/72. Baltazar Gutiérrez López y otros. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 400, p. 664.

Pero además, según antes indicamos, el posible error de tal confusión de acciones trasciende a la segunda instancia, de presentarse el recurso de revisión y abrir el trámite ante el Tribunal Superior Agrario. Si se interpusiera el recurso ante el citado Tribunal Superior, éste, dentro de sus facultades, puede ordenar la reposición del proceso con acciones traslapadas, para que se lleve como corresponde y, si existiera necesidad de prueba, para que se desahoguen los medios relativos a la *restitución*, señalando por supuesto la inadecuación de que se hubiese iniciado como si fuera de *controversia de límites.*

Sin embargo, por economía procesal, puede suceder también que el Tribunal Superior Agrario no ordene la reposición del procedimiento desviado, sino que, apreciando en el sumario la existencia de suficientes medios probatorios idóneos y pertinentes, en lugar de ello latamente determine que se entre al fondo del asunto, por

el inferior, a efecto de que éste dicte otra sentencia por restitución con lo actuado, obviamente existiendo las pruebas suficientes para el caso.

Pero, en otro aspecto, también puede ocurrir que habiéndose planteado una acción por conflicto de límites, en realidad se tratara de otra acción diferente respecto de la cual el Tribunal Superior no fuera competente para conocer de ella, de acuerdo con el transcrito artículo 198 de la Ley Agraria, en cuyo caso no podrá entrar al fondo por no tener facultades.

VI. Diferencia entre controversia de límites y prueba pericial

Ciertamente, la prueba, la necesidad de probar se ostenta como algo ineluctable y casi natural en la mayor parte de la actividad del proceso; " a ella se recurre, como si fuera uno historiador, para convencerse de la verosimilitud de los hechos ocurridos en el pretérito sea que el convencimiento sirva a uno mismo, o bien para lograr la persuasión de los demás, cual ocurre, por ejemplo, en el proceso donde las partes se dirigen con sus pruebas al órgano jurisdiccional, estimando reconstruir el pasado, para tratar de lograr su convicción" [181].

En tal sentido, se han hecho exámenes comparativos entre la actividad del historiador y la del juez, de lo cual se ha deducido que, en cuanto a ese segmento de la actividad jurisdiccional encaminada a la solución de la *quaestio facti,* la investigación de la certeza de las pruebas llevada a cabo por el tribunal es substancialmente idéntica a la reconstrucción historiográfica de los hechos llevada a cabo por el historiador.

Resulta corriente entre los procesalistas, pues, según nos relata Calamandrei,[182] especialmente en la sistemática de la fase de cognición, el uso de expresiones que aproximan la actividad del juez a la actividad del historiador. Que el juez lo mismo que el historiador se dice también que no debe llevar a cabo una labor de fantasía, sino una obra de elección y de construcción sobre datos preexistentes. " En la historia y en el proceso se habla de pruebas, de documentos, de testimonios, de fuentes, y de su crítica. Los tratadistas del proceso emplean, para una cierta categoría de medios de pruebas, la documentación de *pruebas históricas;* y así como la construcción del hecho, ofrecida en juicio por el patrocinio en interés de su cliente, se puede asemejar a ciertas tendencias históricas de partido que para evitar los fines prácticos presentan una reconstrucción de la realidad mutilada y deformada de propósito, así también en la reconstrucción fiel y completa que debe hacer el juez, se alaba, como en la del verdadero historiador, la imparcialidad y la llamada *objetividad* y se consagra como sentencia perfecta, sin diferencia de los que alguno ha podido pensar de la historia, la que consigue ser ni más ni menos que una copia exacta, podría decirse que un calco

[181] **DÍAZ DE LEÓN,** Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales,* 2ª., ed., México, Porrúa, 1991, p. 62.

[182] **CALAMANDREI,** Piero, *Estudios sobre el proceso civil,* Trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, p. 108.

obtenido con precisión mecánica, de una realidad que se encuentra toda ella fuera del juzgador."

Pero, además de historiador sobre hechos del pasado, en el proceso el magistrado debe ser un investigador de hechos presentes y, en ocasiones, de hechos que tienen una prolongación de sus consecuencias en el futuro, como ocurriría, por ejemplo, en un proceso agrario donde se despliegue una acción de conflicto de límites de la cual pueden deducirse situaciones y acciones futuras como, *v.g.*, de restitución. En ocasiones, la actividad historiográfica del tribunal no requiere de mayor prueba que las versiones de las partes, testigos y la objetividad de algún documento, para llegar al conocimiento de lo ocurrido, en base a la óptima forma de valorar en conciencia dichas pruebas, como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

En otros supuestos no basta dicha labor de historiador de parte del magistrado para llegar al convencimiento de la verdad, y en donde requiere de la actividad de investigar, de procurar el conocimiento cierto del hecho, y para ello se vale de actividades probatorias más complejas como, *v.g.*, lo es la pericia que viene a subsidiar la carencia de conocimientos técnicos en los que el juzgador no es especialista.

De las dos citadas actividades del magistrado, la de investigar los hechos, no ha de estimarse de manera alguna la menos trascendental. Antes bien, son raros los procesos agrarios que no necesitan de prueba técnica, en los cuales se encuentran desde el principio esclarecidos los sucesos fácticos y en los que sólo resta aplicar las normas jurídicas. Más reiterados son los juicios dentro de los cuales las apariencias del hecho no centran el debate, y las dificultades se presentan conexas con la aplicación del derecho. Estas dificultades se acentúan para el juzgador en aquellos casos en que por la naturaleza de los hechos, aquél se ve imposibilitado para conocerlos y entenderlos por sí mismo, requiriendo para esto último la participación de terceros versados en el conocimiento de tales hechos.

Cuando la apreciación de un suceso requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o, simplemente, por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, surge en el proceso agrario y en cualquiera otra clase de proceso la necesidad de la pericia.

La exigencia de la peritación, pues, está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al órgano jurisdiccional.

Es frecuente encontrar en el proceso agrario situaciones que se deben investigar, dilucidar y explicar a través de saberes especializados para llegar a la verdad; como no es posible suponer la existencia de un juez que posea todos estos conocimientos, se hace indispensable la concurrencia de peritos en esas ramas del saber para que dictaminen sobre las ciencias o artes que dominen.

De aquí resulta que los peritos son terceras personas, diversas de las partes que, después de ser llamadas a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino, también, sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieran como base para la peritación.

PRUEBA PERICIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. Aun cuando la ley y la jurisprudencia determinen que la prueba pericial debe ser colegiada, no significa que en todos los casos deba darse valor probatorio a los dictámenes rendidos durante la secuela procedimental, más bien aquella exigencia persigue obtener una diversidad de opiniones que permita el total esclarecimiento de los hechos; sin embargo, es el juzgador, quien según su prudente arbitrio y en atención a las reglas de valoración previstas en la ley, se inclinará por el más idóneo para formar su convicción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. *Semanario Judicial de la Federación*.- Epoca : 8ª.- Tomo : III Segunda Parte-2.- Página : 606.
PRECEDENTES:
Amparo directo 202/89. Francisco Gómez Tagle Mejía. 4 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.
Tribunales Colegiados de Circuito.- *Semanario Judicial de la Federación.- Epoca : 8ª*.- Tomo : II Segunda Parte-2.- Página : 429.

PRUEBA PERICIAL, FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA APRECIAR LA. El juzgador al valorar la prueba pericial no puede proceder arbitrariamente, sino sujetándose a las reglas de la sana critica; sin embargo, en ningún caso la apreciación de los peritos puede substituír la del Juez, esto es, vincular jurídicamente su convicción y restringir por ende su libertad de valoración; por ello, si el juzgador expresa claramente los motivos de esa apreciación y por los cuales concede valor a un peritaje, justificando a través de un razonamiento lógico su convicción respecto del hecho, y tales motivos no pueden considerarse ilegales, la valoración de la prueba se encuentra apegada a derecho, pues la calificación de los dictámenes periciales constituyen una facultad privativa de los Tribunales. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.
Tribunales Colegiados de Circuito.- *Semanario Judicial de la Federación*.- Epoca : 7ª.- Volumen : 145-150.- Parte : Sexta.- Página : 214.
PRECEDENTES:
Amparo directo 337/78. Bertha Aguilar Pulido. 15 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

Dentro de las pericias existen diversas especialidades, acordes a la materia sobre la cual se dictamina. En el caso que nos ocupa, la pericia más elemental es la

que corresponde al recuento o a la medición, y para ellas existen diversos instrumentos de los cuales se valen los peritos para rendir el dictamen.

La materia agraria, por tener como objeto su tutela a la tierra y, más concretamente, a las extensiones de ésta que se atribuyen o reconocen a sus derechohabientes por alguno de los justos títulos que reconoce, es frecuente que en los procesos relativos se tenga que acudir a la pericia en medición (agrimensura) o topografía.

Sin embargo, como también ya vimos, existe en lo específico una acción agraria conocida como *de controversia de límites* que tiene en sí misma el fin de que se fijen o corrijan los límites y medidas, como llega a ocurrir, en el caso de las tierras ejidales o comunales. En lo procesal, debe indicarse que tal acción no tiene naturaleza de prueba ni, menos aun, corresponde al derecho probatorio. Y si bien es cierto que su teleología busca en el proceso la certeza en el conocimiento de los linderos de las heredades rústicas, obviamente mediante agrimensura, también lo es que no debe confundirse con el medio de prueba pericial topográfica que para medir se ofrezca y se desahogue en el proceso; a tal grado es distinta la acción de la prueba de pericia indicadas, que puede ocurrir que en un proceso agrario incoado en virtud de una pretensión de conflicto de límites, se pueda llegar a la verdad de los hechos sin necesidad del mencionado dictamen, si además del desahogo de una prueba de inspección judicial, las partes confiesan su conformidad con los límites, aceptan la determinación de los linderos establecidos en la sentencia y, además, convienen y se mantienen en la ejecución de la misma en términos de la fracción Ia. del artículo 191 de la Ley Agraria.

VII. Evolución de la acción de controversia de límites

La certidumbre de los límites, en general, constituye la idea básica, insustituible, de toda referencia jurídica que se haga sobre el derecho real y, de manera principal y por antonomasia, de la propiedad, de la posesión. Sin aquéllos no existiría la consecuencia fundamental que legitima a ese derecho, como lo es la relación que se da entre su titular y los demás individuos en cuanto a la obligación *erga omnes* de respetarla por parte de éstos; es obvio que si se ignora la extensión de la propiedad o no existe dato cierto o prueba de su delimitación, no cabe exigir la obligación de que se le respete, por no saberse sobre qué debe recaer dicho respeto. Por tanto, los límites forman parte, como elemento esencial, del señalado derecho real y, por tanto, de toda clase de propiedad o tenencia de la tierra, incluyendo la de naturaleza agraria.

El derecho de propiedad rural y sus límites, en sí mismos considerados, aparecen implícitamente con esta característica particular en el decurso de la historia del derecho agrario. Aparece ciertamente, además, en el moderno proceso agrario, la acción de controversia por límites de terrenos en la vigente Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo artículo 18, fracción I, la regula.

Aparte de lo antes citado, si bien es cierto que con tal expresión específica se encuentran aspectos regulantes de la pretensión de límites en cita, como ocurre, por ejemplo, con los artículos 367, 368 y 369 de la Ley Federal de Reforma Agraria[183], también lo es que aparece en muchas otras disposiciones y leyes desde los orígenes en la materia agraria, y aun de la propiedad privada, donde se presenta tácitamente el aspecto de la delimitación de la propiedad, posesión o tenencia de la tierra sea ésta rural, individual, colectiva, privada o pública, pues debe tenerse presente que estos conceptos sustantivos requieren, por natural necesidad, de reglas que permitan identificar los derechos reales, lo cual se traduce en el ineludible requerimiento de delimitar su existencia, para el efecto de que se pueda atribuir su titularidad determinada al sujeto que la reclame o a quien se le reconozca.

No podría materializarse el *derecho real*, agrario, privado o administrativo, si no existiera prueba de la identidad del bien relacionado a ese derecho, sea que se trate de posesión, propiedad, tenencia, etcétera, pues es claro que estas cualidades en que se canaliza ese *derecho real* en su conjunto, necesita de la determinación de los límites de la heredad afecta a alguna de ellas, de tal suerte que no podría el mismo objetivarse en ninguna de sus formas, si sólo se aludiera a él *in genere*, sin establecer su identidad, pues si alguna posesión estuviera en estas últimas circunstancias, no digamos que algún tribunal podría tutelar su existencia, sino que la misma comunidad y los hombres no tendrían por qué respetar tal derecho y, más aun, el mismo titular no tendría forma de defenderlo por no saber la extensión objetiva del bien real jurídicamente protegido.

Bien miradas las cosas y después de analizar el normal desideratum del hombre, cuando menos del hombre occidental, sobre los conceptos de posesión, propiedad, y en general de la apropiación de las cosas muebles e inmuebles, seguramente veremos una serie de variantes que el ingenio humano ha venido acuñando en diversos órdenes, para certificar, testimoniar o acreditar la existencia misma del acotamiento de los objetos, en los que se atribuya alguna de dichas modalidades.

---

[183] **"Artículo 367.-** La Secretaría de la Reforma Agraria se avocará de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos.

Artículo 368.- El procedimiento se iniciará ante la Delegación Agraria ubicada en la capital de la entidad federativa en la que se localicen los terrenos sobre los que exista el conflicto, con la demanda de alguna de las partes, a la que anexará si se trata de una comunidad que no haya sido reconocida y titulada por Resolución Presidencial o no tuviere expediente en trámite, los títulos, los documentos, así como toda clase de informaciones y pruebas que estimen necesarias para fundar su dicho. La Delegación Agraria, para el caso de que se presenten títulos, comprobará su autenticidad y procederá a valorar las demás pruebas presentadas, y, en su caso, iniciará el expediente.

Artículo 369.- En caso de que los terrenos sobre los que exista disputa de límites se encuentren en dos o más entidades de la República, la Secretaría de la Reforma Agraria designará a la Delegación ante la que habrá de radicarse el procedimiento o se avocará al conocimiento directo del asunto".

La exigencia de expresar con prueba las medidas y colindancias del inmueble que se pretende en propiedad se da, normalmente, en los inmuebles ubicados en una superficie colindante con otros, para de ello desprender su ubicación y concretamente la pretensión del propietario o poseedor.

La idea inicial parte de la identidad de aquello que se afirme como propio o como que se posee; desde luego, esto, en un primer plano, pertenece a lo subjetivo; mientras el hombre no identifique, aunque sea mentalmente, la cosa o no delimite en este sentido su identidad, dentro de la modalidad que corresponde, menos podrá de ninguna manera concebir la existencia real y objetiva de la misma; o sea, se necesita del objeto hacia el cual el sujeto aplique la idea de propiedad, posesión, etcétera, porque de otra forma ni siquiera le será posible llegar a ello en lo subjetivo, y acaso sólo estará en el área de los sueños o deseos.

Puede ocurrir, también, en algunos supuestos, que pueda a medias el sujeto tener en su psiquis la idea de poseer algo que en efecto, vamos a suponer, existiera en la realidad, pero si esa cosa no está delimitada y precisada su identidad, no podrá completarse esa relación inicial sujeto-objeto.

En el campo objetivo, además de la identidad del bien, lo que se busca es la consecuencia jurídica *erga omnes* que produce la propiedad delimitada, consistente en el respeto de los demás, como reconocimiento de esa relación mencionada.

Pero si meditamos respecto de esto último, veremos que el fin esencial de ese derecho, en el fondo, no es tanto el respeto voluntario de los demás hacia la posesión o la propiedad, sino que, por virtud de que desde siempre ha surgido la lucha de estos últimos por el mismo bien, lo que se busca es precisamente que ese derecho sea la forma de sosegar las ambiciones de quienes no lo poseen, así como de proteger inclusive mediante la fuerza a quien resulte o se diga ser su titular.

Cuando alguien por primera vez en las sociedades primarias dijo: "esto es mío", y excluyó de su aprovechamiento y uso a los demás, surgió la lucha de clases, la lucha de los desposeídos contra los poseedores y detentadores de la propiedad, siendo que tal confrontación permanece hasta nuestros días, aun en los Estados socialistas, donde existen, por tanto, disposiciones jurídicas para la identificación y segregación de los bienes considerados como de propiedad colectiva o individual, los que son separados, identificándolos, para propiciar su uso y disfrute a la comunidad legitimada.

Desde luego, en Estados de derecho como el nuestro, esta situación adquiere preeminencia en tratándose de la tierra, es decir, de la propiedad o posesión sobre predios o terrenos, los cuales, para poderse reclamar en estas calidades, antes que nada deben ser delimitados a ese fin, pues de otra forma nadie podría reclamar su titularidad sin que previamente se supiera la extensión de la misma.

En sus orígenes, pues, no sólo los hombres, sino aun los incipientes Estados, lograron hacerse respetar en sus propiedades, principalmente estos últimos en su territorio, mediante la delimitación que de manera natural hicieron de sus fronteras, tomando como formas de la identificación las riberas de los ríos, las playas, las montañas, las rocas y los árboles que llegaron a servir de mojoneras; después, con el tiempo, surgió el recuento y la medición como formas específicas de determinar las extensiones correspondientes al territorio como elemento del Estado, y al derecho real de propiedad y posesión para el gobernado.

Y podríamos señalar múltiples formas con las cuales el hombre ha podido durante siglos mantener esta institución de la posesión o la propiedad en materia de derechos reales, aunque en todas ellas existe la constante de la identidad de los predios asumidos en tales calidades; o sea, la fijación de límites es lo invariable, pues de no existir las mediciones no existiría el concepto de propiedad, de posesión, ni las distintas formas de transmisión de las mismas, como lo reportan las áreas de la sucesión, de las obligaciones o de los contratos que desde el antiguo derecho romano han venido otorgando la seguridad jurídica a estas figuras.

Es por ello la importancia de los límites, de la delimitación de la tierra individual y colectiva, y mas aun la de los Estados como el nuestro, donde las tierras o las mejores tierras, fueron expoliadas a sus auténticos propietarios, los indígenas, por los españoles, que con invariables medios de fuerza y subterfugios legales los despojaron impunemente, pues la codicia sobre estos bienes existe y existirá mientras el hombre siga enseñoreado en la tierra; en consecuencia, corresponde al Estado tutelar tales derechos, reconociéndolos, delimitándolos, y prestando su colaboración en cualesquier actos tendientes a modificar el derecho de propiedad en dichos bienes.

Sin límites no habría derecho agrario, ni instituciones jurídicas sobre propiedad o posesión, por ejemplo, por no existir de manera determinada tierra a la cual aplicarlo.

Encontramos antecedentes remotos de la necesidad de acotar los bienes inmuebles, para acreditar la propiedad, posesión y demás derechos reales, en instituciones denominadas como *deslinde, apeo y amojonamiento,* que se destinaban, en el primer supuesto, para fijar y determinar la línea divisoria, y, por tanto, la pertenencia legítima en cada uno de los predios contiguos; en el segundo caso, a la operación de delinear o medir el predio ya deslindado o aun en el que va a deslindarse, y en el último supuesto, o sea el amojonamiento, se utilizaba para fijar las señales necesarias o mojones para marcar la línea divisoria de los predios contiguos.

Según García Gollena[184]

[184]**GARCÍA GOLLENA,** Florencio, *op. cit. supra.* (nota 125), p. 372.

Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde o amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde o si se han borrado el lindero por el tiempo. Los gastos del apeo se harán a prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes, pero el juez podrá a su arbitrio eximir de la obligación de contribuir a los gastos, a los colindantes que sean notoriamente pobres como lo establecen los artículos 1099 y 1100 del Código Civil.

El mismo García Gollena transcribe los artículos 509 y 510 del Código Civil español con las siguientes anotaciones:

Artículo 509.- Habiendo comunidad de pastos entre los vecinos de uno ó más pueblos, el propietario que cercare una finca con tapia ó seto la hará libre de la comunidad; pero quedarán salvas las otras servidumbres que sobre la misma estuviesen constituidas.

El propietario que cercare su finca, conservará su derecho a la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Es conforme al decreto de Cortés de 8 de junio de 1813; todas las dehesas y demás tierras, etcétera, de dominio particular se declaran desde ahora cerradas y acotadas; y sus dueños o poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y demás servidumbres, etcétera

Comunidad. Suele llamarse *faceria* la que se prestan mutuamente entre sí los pueblos convecinos.

Que cercare: el derecho de cerrar y acotar es una consecuencia del de propiedad y contribuye poderosamente al fomento y desarrollo de los intereses de la agricultura sacrificados antes a la ganadería; pero, mientras el propietario no cierre, subsistirá la comunidad o facería, aunque esto favorece a solo los ganaderos.

Servidumbres: no solo privadas, sino las demás que tengan por objeto la utilidad pública o comunal, como son las enumeradas en el Decreto citado de Cortes.

El propietario conservará, etcétera Esta segunda parte es contraria al artículo 648 Francés, seguido generalmente en los otros Códigos.

Aunque la comunidad y facería son una especie de sociedad, y parece justo que el que retira su parte no pueda aprovecharse de las de los otros, ha prevalecido el interés o favor de la agricultura cifrado en que se cerquen las heredades, y se ha dejado este premio o estímulo para conseguirlo.

Artículo 510. Todo propietario puede obligar, al que lo sea de las heredades contiguas, a practicar, a expensas comunes, el deslinde y amojonamiento de las que respectivamente le pertenezcan.

La misma facultad corresponderá a los que tengan algún derecho real en las mismas.

La materia de este artículo ocupa todo el título 1, libro 10 del Digesto, y el 39, libro 3 del Código. Por las leyes de las doce Tablas debía haber entre heredad y heredad un término o lindero de cinco pies imprescriptible, para que pudieran ir por él los dueños de ambas heredades y dar vuelta al arado: finalmente, aquel pueblo agricultor y supersticioso divinizó el *Término,* colocándolo entre sus dioses.

La ley 10, título 15, Partida 6, es la sola que habla de esta materia: el artículo está conforme con ella y con las Romanas.

Todo propietario: y también todos los que tienen un derecho real en alguna de las dos heredades como el usufructuario y el acreedor hipotecario, ley 4, párrafo 9, título 1, libro 10 del Digesto: el interés es la medida de la acción. Esta se llamaba *doble* en Derecho Romano, porque los dos podían ser actores y reos; y *mista,* porque envolvía la cuestión de propiedad y la restitución de frutos, ó resarcimiento de daños según los casos; ley 4 citada, párrafo 1.

A espensas comunes: porque lo es también el interés. "Sed etsi mensor ab altero solo conductus sit, condemnatio erit facienda ejus, qui non conduxit, in partem mercedis, la misma ley y párrafo.

La pena del que destruyere ó alterare los términos o lindes se halla en el artículo 431 del Código penal.

Tales acciones de apeo o deslinde irrumpen en nuestro derecho agrario en el original artículo 27 constitucional, en relación con lo dispuesto en su fracción VIII, estableciendo precisamente la nulidad de las enajenaciones agrarias cuando hubiesen sido realizadas durante el tiempo y forma que establece dicha fracción:

VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos; Gobernadores de los Estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b).- Todas las concesiones; composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población;

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

La reforma agraria iniciada a partir de 1917 vino plasmando con diversas resoluciones la identidad de las tierras comunales y ejidales, que hoy pueden ser materia de verificación judicial en cuanto a la corrección de los linderos y límites de las mismas, por lo que no es descartable que estos aspectos aun subsistieran litigios o, más aun, que se presentaran conflictos actuales de esta índole.

Antes de la Ley Agraria, jurídicamente estas controversias fueron reguladas por el antiguo artículo 27 constitucional, fracción VII, que señala:

Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial. La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

Es de entenderse que a partir de sus orígenes las mediciones iniciales de estas tierras, por falta seguramente de instrumentos más precisos, no siempre llegaron a establecer sus mencionados límites con la debida certeza, seguridad e identidad. Según el grado en que las autoridades agrarias fueron prosperando en sus organizaciones hasta llegar a constituir una secretaría de Estado, y de que fueron contando con tecnología, técnicos y aparatos de medición, cada vez más perfeccionados, en esa medida, los predios de comunidades y ejidos, de parcelas, de solares y demás tierras de carácter agrario, fueron también adquiriendo una mejor identificación en cuanto a sus extensiones.

La aludida medición imperfecta que se vino realizando a partir de la agrimensura inicial podría propiciar en un momento dado rectificaciones actuales, lo cual, a la fecha resulta hasta cierto punto no tan difícil tal labor, por contar los tribunales agrarios con un cuerpo de técnicos especializados en topografía y con aparatos de precisión que, según se ha podido demostrar en los procesos y las ejecuciones de sentencias relativas, se permiten realizar ya con la mayor exactitud.

La ley inmediata anterior a la Ley Agraria, o sea la Ley federal de reforma agraria, contemplaba en el capítulo segundo de su título IV, titulado "Procedimientos en los conflictos por límites de bienes comunales", una serie de disposiciones que tenían por objeto regular este tipo de litigios, que desde luego no eran considerados desde ninguna otra perspectiva, como no sea la del Derecho social, y es por ello que el artículo 367 de esta Ley establecía que la Secretaría de la Reforma Agraria se abocara *ex officio* en primer término, o bien a petición de parte, para el conocimiento y solución de los conflictos sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos.

Es decir, el citado artículo 367 deja entrever que propiamente no existía una acción agraria de conflicto de límites entre ejidos o comunidades, ya que en primer término debía actuar de oficio la autoridad administrativa encargada del procedimiento y, sólo en defecto de dicha intervención de la autoridad, cabría la "*petición*" de parte.

Lo anterior derivaba de que el procedimiento para ubicar los predios de ejidos era normalmente realizado a través de mediciones conocidas como de *acoplamiento de planos* que se hacían en las oficinas de los funcionarios, en los gabinetes y cubículos de los técnicos oficiales, o en las ejecuciones de dotación que se hacian de manera administrativa, o sea "*de escritorio*".

Encontramos acciones de conflictos por límites en el Código Agrario de 1940 en el libro quinto, capítulo 2º, artículos 278 a 286[185], indicando también que de oficio

[185] "Artículo 278.- El Departamento Agrario se avocará de oficio, o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos de hecho o de derecho por límites de los terrenos comunales entre sí o de terrenos comunales con ejidos.

Artículo 279.- Los núcleos de población que sean parte en estas controversias nombrarán representantes cada uno, en los términos del artículo 273, para que intervengan en todo el procedimiento presentando los títulos, documentos y toda clase de informaciones y pruebas que juzguen necesarias.

Artículo 280.- Iniciado el procedimiento, el Departamento Agrario hará el levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades en conflicto y ecabará, en cada caso, de ellas, los datos a que se refiere el artículo 275.

Concluidos los trabajos anteriores, el Departamento Agrario fijará a las partes un término que no excederá de sesenta días para que rindan todas las pruebas que deseen.

Artículo 281.- El Departamento Agrario en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya rendido la última prueba ofrecida o de la fecha de expiración del término de prueba y tomando en cuenta los datos que juzgue necesarios, formulará un proyecto de resolución definitiva previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, que llevará al acuerdo del Presidente de la República, dándolo a conocer de antemano al Departamento de Asuntos Indígenas para que en el término de cinco días formule su opinión sobre el particular.

Artículo 282.- La resolución definitiva que dicte el Presidente de la República decidirá el conflicto, determinado;

I.- Extensión y localización de las tierras, pastos y montes que pertenezcan a cada uno de los poblados en litigio, y uperficie o superficies que correspondan al fundo legal;

II.- Volúmenes de aguas que correspondan a cada poblado y forma de aprovechamiento; y

III.- Compensación por decretarse, haciendo constar el consentimiento de los pueblos en litigio.

interviniera el Departamento Agrario, o también a petición de parte, para conocer de conflictos por límites de los terrenos comunales entre sí o de terrenos comunales con ejidos; es decir no había acción específica para conflictos de terrenos ejidales o de ejidos entre sí, por las razones antes mencionadas de que en éstos a partir de su creación no únicamente se fueron acuñándose en planos que se elaboraron de manera administrativa, sino porque la cantidad de tiempo e inversión que ello significaba, imposibilitó que se llevara a la práctica en el campo.

Se pueden establecer como antecedentes de bienes comunales, aquellas tierras en que siguiendo la organización de los aztecas se permitió conservar a los indígenas por parte de los conquistadores; y además, las que las autoridades virreinales o de la Colonia les fueron otorgando o reconociendo con posterioridad, con base en cédulas, etcétera, y que por tanto en sus anexos constituían un acervo común a la manera de una copropiedad agraria, sin desconocer la posesión entre ellos mismos de carácter individual, que se utilizaba para sus casas-habitación y elementales servicios de éstas.

La moderna regulación jurídica de las comunidades puede analizarse en el Código Agrario de 1940, como bienes comunales, o sea como regulación de estos bienes comunales.

En resumen, este tipo de acción es, a partir de 1992, de suma importancia para el nuevo derecho agrario, habida cuenta que es la que dará pauta para verificar o rectificar las extensiones de tierra agrorural que por cualquiera de los títulos reconocidos en la Ley Agraria se hubieran entregado a los núcleos de población ejidal

---

Artículo 283.- Si los pueblos se conforman con la resolución presidencial en el Registro Agrario Nacional y en el Público de la Propiedad de la jurisdicción en que se encuentren los terrenos en litigio.

Artículo 284.- Las resoluciones se ejecutarán por el Departamento de Asuntos Indígenas, el cual podrá ocurrir al Departamento Agrario en demanda de personal técnico para ello, notificándose a los Ejecutivos Locales y a los núcleos de población respectivos, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 285.- El ejecutor del Departamento de Asuntos Indígenas, acompañado del personal técnico del Departamento Agrario, en su caso, congregará a los representantes de los pueblos en litigio, les dará a conocer la resolución presidencial y los pondrá en posesión de las tierras, montes, pastos y aguas que a cada pueblo le reconozca la resolución. El representante del Departamento Agrario, hará el trajo técnico de la localización y deslinde de las tierras de cada parte, así como de la determinación de los volúmenes de agua.

De las diligencias de posesión y deslinde se levantarán actas en las que se harán constar los incidentes que durante aquellas se presenten.

Artículo 286.- Al ejecutarse la resolución presidencial por el Departamento de Asuntos Indígenas, asesorado por el Departamento Agrario, se citará al núcleo de población a una asamblea general, con el objeto de determinar en relación con las superficies de agostadero y bosques comunales de que dispongan:

I.- Número y clase de ganados que podrán tener los vecinos y cuyo pasteo sea libre;

II.- Cuota anual que por cabeza de ganado se fijará cuando el vecino o los vecinos tengan un número mayor que el aprobado por la asamblea; y

IV.- Características de los terrenos ocupados con bosques y las de su explotación".

o comunal, otorgando a éstos, así, la indispensable seguridad jurídica en la realidad del campo mexicano.

VIII. Desarrollo de la acción de controversia de límites en el proceso agrario

El título Décimo de la Ley Agraria contempla el cúmulo de reglas a que se sujeta el proceso ante los Tribunales Unitarios Agrarios. Son juicios agrarios aquéllos que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones de esta ley, como lo establece el artículo 163 de ésta.

Consecuentemente, la acción de conflicto de límites corresponde a un juicio agrario donde se busca resolver la controversia que por límites se produzca entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. Por tanto, al considerar que la acción es un derecho público subjetivo de los mencionados núcleos de población, estos, a su entera voluntad, pueden acudir al Tribunal Agrario a ejercitar la acción que se menciona, pues, en términos del artículo 170 de esta ley se indica que pueden presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia y, en este último caso, con la coadyuvancia de la Procuraduría Agraria para que la presente por escrito. Recibida la demanda, de acuerdo con el precitado precepto legal, el Tribunal advierte un reclamo del actor para el efecto de que se le dé entrada a a dé entrada a la misma, igualmente para que ordene se emplace al demandado a efecto de que comparezca a contestarla a más tardar el día y hora de la audiencia. Por supuesto, con el fin de cubrir la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, el Tribunal habrá de expresar en el emplazamiento, de conformidad al citado artículo 170, cuando menos, el nombre del actor, la controversia de límites que demanda, la fecha y hora que señale para la audiencia que habrá de celebrarse en un plazo no menor de 5 ni mayor a 10 días, contados a partir de la fecha en que se haga el emplazamiento; en todo caso, el Tribunal advertirá al demandado de que en esta audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que por su naturaleza no puedan despacharse en este acto, en cuyo caso se suspenderá la diligencia para continuarse, proveyendo lo necesario, en un plazo no mayor de 15 días.

El emplazamiento debe hacerse al demandado por conducto del Secretario de Acuerdos o por el Actuario del Tribunal, en el lugar designado por el actor para tal fin, y que podrá ser, de acuerdo a lo que establece el artículo 171 de la misma ley, el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore, así como la indicación de su parcela u otro lugar que frecuente o donde se le pueda hallar para la práctica de la diligencia. El emplazamiento se efectuará de manera personal, previo cercioramiento que hiciera el Secretario de Acuerdos o el Actuario del Tribunal de que el demandado se encuentre en el lugar mencionado; sin

embargo, si no lo encontrare en el lugar, de los señalados en la fracción I del artículo 171 indicado, lo notificará por cédula con la persona de mayor confianza que pudiera tener el demandado. Así, de esta manera, la copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo, como lo señala el artículo 178. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia; en este último caso, el Tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en la contestación de la demanda. Es particularidad del proceso agrario que se tramite con tendencia a una mayor actuación sobre la base del principio de oralidad, respetándose, desde luego, que quede constancia escrita en el expediente o se tenga que acudir a mayor formalidad en los casos en que la propia ley lo disponga, como lo establece este último precepto invocado.

Será optativo para las partes acudir asesoradas y para el caso de que una de estas se encuentra asesorada y la otra no, el artículo 179 de la ley establece que se suspenderá el procedimiento y se solicitarán, de inmediato, los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, para que se entere del asunto, otorgándosele un plazo de 5 días contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento, a efecto de que pueda plantear su intervención en defensa de los intereses de la parte que no hubiese acudido asesorada.

Si a pesar de haber sido emplazado legalmente la demandada no estuviere presente al inicio de la audiencia, ésta se continuará, pero si durante la misma se presentara en ella, la audiencia continuará dándole intervención en el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda. Si se confesara expresamente la demanda y fueren explicados sus efectos jurídicos por el Magistrado, y además sea verosímil la confesión o se encuentre apoyada en otros elementos de prueba, el Tribunal pronunciará sentencia de inmediato, y en caso contrario continuará con el desahogo de la audiencia como lo señala el artículo 180 de la Ley Agraria.

Si el demandado opusiere reconvención, deberá hacerlo precisamente al contestar la demanda y nunca después, debiendo ofrecer sus pruebas en el mismo escrito. En este supuesto, se dará traslado al actor para que conteste la reconvención y el Tribunal diferirá la audiencia por un plazo no mayor de 10 días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

Para efecto de mantener el impulso procesal, el artículo 183 de la ley indica que si al momento de la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de 1 a 10 días de salario mínimo de la zona de que se trate, señalando también este artículo que si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio. Pero si al iniciarse la audiencia no

estuviera presente ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo solicitara.

La audiencia de acuerdo con el artículo 185 deberá realizarse bajo las siguientes reglas:

El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se puede hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

En el proceso agrario son admisibles toda clase de pruebas que no sean contrarias a la ley. El tribunal, para mejor proveer, podrá acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia que sea conducente para el conocimiento de la verdad. Existe en el proceso agrario la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión; sin embargo, el tribunal podrá a su juicio girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, y los terceros señalados por las partes y bajo protesta de decir verdad manifiesta no poder presentarlos.

Debe entenderse que en esta acción, invariablemente, la parte actora o sea el núcleo de población ejidal o comunal solicitante, debe acompañar como documento fundatorio de su acción, la resolución presidencial donde se le hubiera dotado o restituido la tierra al ejido, y asimismo en este supuesto constancias o acta de ejecución y el plano definitivo, o bien, el justo título de la propiedad o posesión del predio relativo; en tratándose de comunidades deberán presentar la resolución presidencial donde se hubiera reconocido y titulado las tierras que se pretendan delimitar por la comunidad, y, en su caso, los títulos primordiales o cualesquiera otros que pudieran resultar suficientes como justo título, para demostrar la posesión relativa por parte de la comunidad actora. Estos instrumentos resultan necesarios para los efectos no sólo de precisar la competencia del tribunal, por cuanto a la acción intentada y como lo señala la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Unitarios Agrarios, sino que resulta necesario para establecer la litis, tomando en consideración el emplazamiento y posible contestación a la demanda que hagan, en su caso, el núcleo de población ejidal o comunal, pequeños propietarios, sociedades o asociaciones con las cuales se establecerá el litigio. Es obvio que también son pruebas, normalmente, conducentes a esta acción, la pericial en topografía y mensuración para técnicamente conocer esos límites mediante las mediciones con aparatos adecuados, asimismo la testimonial que por criterio de la Suprema Corte de Justicia, es la prueba idónea para demostrar la posesión, sin descontar la prueba confesional y la inspección judicial.

> **POSESIÓN. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.** La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión; de manera que no desahogada esa prueba, los quejosos no acreditan en le juicio que estuvieran en posesión del predio a que se refiere la demanda de garantías, en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueños, por un lapso no menor de cinco años a la fecha de publicación de la solicitud de dotación; por lo que no satisfacen uno de los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del juicio de amparo, consistente en la posesión, con las características indicadas, del predio aludido.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. CIV. Pág. 12 A. R. 95 86/65. Nemesio Bermejo Moncada. 5 votos.
Vol. CXXVII, Pág. 14 A. R. 9326/65. Carolina Rodríguez de Alvídrez. Unanimidad 4 votos.
Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 16. Pág. 46, A. R. 7108/68. Comisariado Ejidal del Poblado "Miguel Alemán", Mpio de San Juan Evangelista, Ver. Unanimidad de 4 votos. Vol. 35, Pág. 17, A. R. 1571/71, Raúl Vera de Hoyos y otros. Unanimidad 4 votos. Vol. 87. Pág. A. R. 4071/75. Fernando Herberto Lara Vázquez y otros. Unanimidad 4 votos.

Desahogadas las pruebas, el tribunal dictará sentencia en un plazo que no excederá de 20 días contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, las cuales se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de prueba, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Contra la sentencia dictara por el tribunal unitario agrario opera el recurso de revisión que procede en esta acción de conflicto de límites, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 fracción I de la Ley Agraria.

El recurso debe presentarse ante el tribunal unitario que hubiera pronunciado la resolución impugnada, dentro de un plazo de 10 días posteriores a la notificación de la sentencia. Para su interposición no se requiere de mayor formalidad como no sea por un simple escrito con expresión de agrarios.

Presentado en tiempo el recurso, el tribunal unitario lo remitirá para su admisión al tribunal superior agrario, previa vista que dé a las partes sobre la interposición del recurso, para los efectos de que el Tribunal Superior Agrario lo admita en términos de ley así como lo ha establecido la contradicción de tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA, EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y

enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.
Novena Epoca.- Instancia: Segunda Sala.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: VI, Septiembre de 1997.- Tesis.- 2ª./J.41/97.- Página: 257.
Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.
Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortíz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.

. El Tribunal Superior Agrario resolverá en definitiva en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de recepción. Resuelto por el Tribunal Superior Agrario el recurso, remitirá la ejecutoria al tribunal unitario agrario de la competencia para que se dé cumplimiento a la misma.

Contra las sentencias definitivas del tribunal superior agrario procederá el juicio de amparo ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente.

IX. Propuestas de reformas a la Ley Agraria sobre la acción colectiva de límites de bienes comunales y ejidales

En lo tocante a los conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, todo ello en su conjunto responde al concepto de la acción procesal relativa, promovida en un juicio contencioso en términos del artículo 163 de la Ley Agraria; como consecuencia de esto, la operatividad de la acción es limitada únicamente a los asuntos litigiosos y al resultado de los procesos correspondientes tramitados ante los tribunales agrarios.

Sin embargo, con independencia de que la cuestión de los límites de la propiedad de las tierras de los núcleos de población ejidal o comunal se encuentre hoy regulada por vía de acción, sujeta en su realización al previo surgimiento de un litigio que motive su incoación ante los tribunales agrarios, debemos señalar que, por su importancia para la seguridad jurídica, debería establecerse un procedimiento para conocer y fijar los límites de dichas tierras aun sin el antecedente del litigio. Ello permitiría consolidar el reparto agrario y el reconocimiento y titulación de bienes comunales, bajo la óptima certeza probatoria y seguridad jurídica que otorgan los tribunales agrarios en sus resoluciones.

Debemos recordar que una gran parte de las tierras que hoy poseen los núcleos de población, en la realidad no concuerdan con las delimitaciones que señalan las resoluciones presidenciales que las amparan. Por diversos motivos, como, *v.g.*, la falta de medición o la mala medición por carencia de aparatos adecuados o por no haber sabido utilizar los existentes en esas épocas de las citadas resoluciones presidenciales, origina que no exista aun hoy una verosimilitud concreta sobre los límites de las tierras señalados en aquéllas. Sobre este aspecto, en la obra denominada *La Transformación Agraria*[186] se señala:

> La profunda transformación agraria del país se realizó en un periodo muy largo. La primera entrega de tierras se efectuó en 1915 y las dotaciones ejidales y reconocimiento de comunidades continúan, pues es indispensable dar respuesta fundada a los expedientes instaurados antes de la reforma constitucional de 1992. En ese trayecto de más de 80 años, han sido muchos los altibajos y vicisitudes. En multitud de ocasiones las entregas de tierras se llevaron a cabo de manera virtual, pues la escasa red caminera hacía que los funcionarios agrarios no pudieran llegar a las tierras y ejecutar in situ las Resoluciones Presidenciales de dotación o reconocimiento. En no pocos casos hubo actos de oposición violenta por parte de los propietarios afectados. De este modo, fue frecuente que la tierra realmente entregada a los ejidos y comunidades fuese diferente de la que expresaba la Resolución Presidencial respectiva. Además de lo anterior, en muchas ocasiones los lapsos transcurridos entre la primera solicitud de dotación o reconocimiento presentada por un grupo de campesinos, la Resolución Presidencial y la ejecución de ésta fueron muy extensos, por lo que de inmediato el propio núcleo favorecido hizo una nueva demanda de ampliación a la dotación original. Por último, a pesar de su esfuerzo personal y su espíritu de servicio innegables, no siempre los servidores agrarios tenían la capacidad y los conocimientos para usar con eficacia los instrumentos de medición: teodolitos, planchetas, etcétera, y para efectuar adecuadamente los complejos cálculos requeridos.
>
> Todo lo anterior condujo a una significativa imprecisión en los cálculos y planos, al encimamiento de resoluciones y ejecuciones, y a entregas de tierras superiores o inferiores a las autorizadas. Dentro de los propios núcleos, por otra parte, el parcelamiento económico o de hecho fue una decisión común que, sin embargo, carecía de sustento pues en la mayoría de los casos no había sido refrendada por la autoridad competente.

En consecuencia, lo procedente es establecer el derecho para que los núcleos de población ejidal o comunal, que necesiten precisar sus límites puedan simplemente demandar ante el Tribunal Unitario Agrario la verificación correspondiente, sin

---

[186] ***La Transformación Agraria, Origen, evolución, retos***, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1997, vol. I, p. 105.

necesidad de haber entrado en previo conflicto o litigio relativo con sus colindantes. El Tribunal Unitario Agrario emplazará a los colindantes *v.g.,* ejidos, comunidades, pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, a fin de que acudan al juicio para constatar los linderos, bajo la carga de tenerlos por conformes con los límites señalados o que resulten de la prueba relativa en el proceso. Se trata, pues, de instituir una acción colectiva agraria *sui generis* en el sentido indicado; o sea, no se trata de instaurar otra vía contenciosa –dado ya existe la acción de controversia de límites aludida-, ni de proponer el trámite de jurisdicción voluntaria, por lo mismo de que en ésta se carece de seguridad jurídica en tanto no causan estado sus resoluciones y, además, al no ser juicio, carece de las formalidades esenciales del proceso, por todo lo cual no cabría establecer el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario ni, menos, aun el amparo directo[187] por tratarse de actos fuera de juicio. En lo conducente y hasta analógicamente es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

> **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN DILIGENCIAS DE, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA.** Si bien es cierto que el convenio celebrado entre las partes del juicio natural fue analizado como base de las diligencias de jurisdicción voluntaria, la determinación recaída en el aludido expediente, es susceptible de variarse o modificarse, al no constituir una sentencia con la fuerza de cosa juzgada, por no existir un litigio o contienda judicial, sino únicamente la declaración de un derecho derivado de un acto jurídico determinado...

---

[187] " JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIA DE. LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LAS, NO SON SENTENCIAS DEFINITIVAS SINO ACTOS DICTADOS FUERA DE JUICIO, POR TANTO LA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA DICHA RESOLUCION CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO. En la tesis jurisprudencial publicada con el número 262, en la Página 439, de la Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, se ha sostenido que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, la que define la controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o reformada. Las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen propiamente un juicio, por ello en las mismas no se decide una controversia. Consecuentemente, la resolución que se emita en dichas diligencias no es una sentencia definitiva para el efecto del amparo directo, por lo que la competencia para conocer del juicio de garantías contra dicha resolución corresponde a un Juez de Distrito, pues para aquel caso se exige que se reclamen resoluciones emanadas de un juicio entendiéndose como tal, toda controversia o discusión legítima de un negocio, entre dos o más partes; es decir, se requiere que haya litis, y como en las diligencias de jurisdicción voluntaria no se promueve cuestión litigiosa alguna, por tal motivo no se da el supuesto competencial de los Tribunales Colegiados, sino que el acto reclamado debe considerarse de aquellos dictados fuera de juicio por la autoridad judicial, por lo que su impugnación constitucional debe seguirse ante el Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), y 114, fracción III, de la Ley de Amparo".

Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: IV, Diciembre de 1996.- Tesis: XVII.2o.22 K.- Página: 414.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 564/96.- Jos, Velasco Becerra y otra.- 10 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Gregorio Vázquez González.- Secretaria: Natalia López López.

Novena Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.- Tomo: IV, Septiembre de 1996.- Tesis: XV.2o.4 A.- Página: 667.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 553/95. Víctor Amador Estupiñán. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Magaly Herrera Olaiz.

La jurisdicción voluntaria existe en la Ley Agraria por disposición de su artículo 165; tal institución se halla insuficientemente desarrollada, por lo que su regulación adjetiva es la establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley Agraria; por tanto, no cabe recurso alguno contra las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, como lo dispone el artículo 535 del referido Código adjetivo civil; en consecuencia, salvo el caso de excepción de la existencia de oposición de parte legitimada, no existe otra posibilidad jurídica de establecer los trámites y formalidades esenciales del proceso agrario, a la jurisdicción voluntaria, so pena de vulnerar el principio de legalidad imperante en esta materia.

En tal virtud, la fundamentación del trámite de la acción colectiva que se propone encuentra su basamento, primero, en la Constitución del país, cuyo artículo 17 establece el principio de la justicia pronta. En segundo término, por lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional, donde se establece que con base en la Constitución "el Estado dispondrá medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal [...]".

Asimismo, consideramos necesario reformar la Ley Agraria con objeto de establecer, expresamente, la competencia que tienen los tribunales agrarios, para conocer de los asuntos relacionados con la tierra de las pequeñas propiedades agrícolas, ganaderas y forestales.

Aún dentro del ámbito del derecho social, *lato sensu,* aún pensando en tutelar al máximo la propiedad rural y en proteger a los núcleos de población ejidal o comunal contra todas las injusticias y abusos de que han sido objeto, históricamente, en nuestro país, aún así, ni antes ni hoy, cabe pensar en suprimir la pequeña propiedad agrícola, ganadera o forestal, que son también institutos a los cuales tienen derecho los mexicanos para su explotación y sustento, dentro de los límites y extensiones que, necesariamente, deben fijarse para evitar el latifundio.

No cabría en una falsa interpretación del derecho social, y solo por querer beneficiar de algún modo a estos núcleos de población ejidal o comunal, que se pensara ir más allá de las concepciones prohibitivas para el latifundio, y hacer llegar estas consecuencias a la pequeña propiedad que observe los extremos y límites,

fijados la Constitución a estas calidades de la propiedad. Es lógico que en un Estado de Derecho y democrático, debe concebirse en ese mismo sentido a la propiedad, en cuanto a permitir el acceso a la misma a todos los mexicanos, quienes, obviamente, habrán de apegarse a los postulados de la Constitución en este aspecto, pues no cabría en aras de favorecer a la clase campesina, se privara de su derecho al resto de los mexicanos sobre la citada pequeña propiedad que cumplan con las regulaciones y extensiones fijadas, por la ley, para la misma.

Más aún, el propio progreso del país requiere de la participación de estas entidades de la pequeña propiedad agrícola, ganadera o forestal, porque en ellas se centran, sin lugar a dudas, una gran parte de la producción alimentaria y generación de ingresos económicos en sus respectivos sectores, que benefician y fortalecen a nuestra Nación. No se concibe un México fuerte, diversificado, democrático y, además, sano fuerte en lo económico, si no se permite que puedan los mexicanos aspirar a tener derecho a esa pequeña propiedad, pues, si así fuera, ello iría, sencillamente, contra la economía y la democracia en nuestro país.

Es por eso que nuestra Constitución asume esta postura democrática en el moderno artículo 27 constitucional, cuya fracción IV indica que las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales a condición de que sus extensiones correspondan al equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo 27 constitucional, y agrega:

La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.
Como puede verse, esta fracción IV del artículo 27 constitucional autoriza la propiedad de tierras destinadas a las actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

Además, la fracción VIII de este artículo 27 constitucional, si bien es cierto que en su inciso c) declara nulas todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período que corre del 10 de diciembre de 1876 a la fecha, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población, también lo es que exceptúa de esta disposición

a las pequeñas propiedades legalmente constituidas, como expresamente lo señala en esta fracción VIII:

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sito tituladas en los repartimientos hechos con apego de la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando una superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

Por otra parte, de manera determinada la fracción XV del propio artículo 27 constitucional, por un lado indica se indica que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios, pero por el otro asimismo lo es que de manera expresa indica:

> Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.
>
> Para los afectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte y agostadero en terrenos áridos.
>
> Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, o árboles frutales.
>
> Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor a su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.
>
> Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que corresponda a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

De lo anterior se deduce que la Constitución política autoriza la existencia de la pequeña propiedad indicada; pero, además, en este sentido la fracción XVII del citado artículo 27 constitucional señala el deber del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados en sus respectivas competencias, a efecto de expedir leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las

extensiones que llegaran a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV, de lo cual se deriva, indudablemente, que una vez hechos dichos fraccionamientos quedarían constituidos como pequeña propiedad en los términos de la precitada fracción XV del artículo en comento.

Además, el mismo artículo 27 constitucional en su fracción XIX prevé que la expedita y honesta impartición de la justicia agraria se realice con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, estableciendo así, de manera expresa, que la justicia que impartan los tribunales agrarios abarque el conocimiento de los asuntos derivados de la pequeña propiedad.

Y por último, en la fracción XX del artículo 27 constitucional se establece como obligación del Estado, promover las acciones para el desarrollo rural integral, así como de fomentar la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de las tierras, u obras de infraestructura, insumos, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica, indicando además que deberá expedir la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándola como de interés público, todo lo cual, concatenado con las precitadas disposiciones de las fracciones IV, XV y XIX, indica que la pequeña propiedad indicada es reconocida y tutelada por el artículo 27 constitucional, la que debe ser objeto de los beneficios que éste establece a cargo del Estado.

En resumen, no es posible soslayar que el moderno Derecho Agrario comprende todos los aspectos de las fuerzas productivas del campo, de la tierra rural y de la pequeña propiedad en el sentido indicado, y no de otra forma puede interpretarse la concepción constitucional de la tierra rural y de la pequeña propiedad, habida cuenta de manera expresa también así lo plantea la iniciativa de ley[188] del decreto de 3 de

[188] " Actualmente, dice el texto enviado hoy al Congreso, la mayoría de los productores rurales, ejidatarios o pequeños propietarios, son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierra laborable. A los problemas derivados de su reducida extensión se agregan restricciones de carácter legal a la autonomía, a la capacidad de organización y a la libre asociación. Las consecuencias son, en muchas ocasiones, falta de incentivos, retraso tecnológico, baja productividad y el consecuente estancamiento de los ingresos. Esto propicia condiciones de marginación, en perjuicio directo de los pobladores de las zonas rurales.

Concluida la etapa del reparto, expresa el texto presidencial, la reforma busca ofrecer al campesino los incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra a través de alternativas productivas que le abran posibilidades de un mejor nivel de vida. La iniciativa propicia un ambiente de seguridad en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, lo que fomentará la capitalización, la transferencia y la generación de tecnología.

Es indispensable incorporar las controversias sobre tierras en el campo al régimen normal de justicia ordinaria que impartan nuevos tribunales federales en la materia, en sustitución del sistema que actualmente se encuentran a cargo del Ejecutivo Federal. De este modo, la reforma propone la instauración de los Tribunales Agrarios, dotados de plena autonomía en la resolución de los casos controvertidos que surjan en relación con cuestiones que involucren tierras ejidales y comunales, así como la conclusión de procedimientos agrarios en estado de resolución. Estos Tribunales atenderán un

enero de 1992 que contiene la reforma última al artículo 27 constitucional; es decir el legislador federal plantea en esta exposición de motivos el verdadero espíritu del artículo 27 constitucional por cuanto a considerar dentro del ámbito rural a la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal y, por tanto, igualmente considerada como de la competencia que tienen los tribunales agrarios, toda vez que la ley que éstos aplican en los procesos relativos, o sea la Ley Agraria, contempla disposiciones expresas en los Títulos Quinto y Sexto de la misma, que regula lo relativo a la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales respectivamente, y, de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, todo lo cual reitera la intención del citado legislador de contemplar dentro de la materia agraria la regulación de las mencionadas tierras agrícola, ganadera o forestal, siendo que todo esto es competencia de los tribunales agrarios, por lo que, con base en lo anterior, es de considerarse que los juicios derivados de las relaciones de esta pequeña propiedad, de acuerdo con el artículo 163 de la Ley Agraria, son juicios agrarios y que por tanto deberán substanciarse, dirimirse y resolverse en primera instancia ante los Tribunales Unitarios Agrarios.

Así lo establecen las siguientes tesis de jurisprudencia, interpretadas analógicamente:

> **PROCURADOR AGRARIO, NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.** Atento a lo establecido en los artículos 134 y 135 de la Ley Agraria, la Procuraduría Agraria no es un organismo accesorio de la Secretaría de la Reforma Agraria, sino descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones son de servicio social y defensa de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mismas que esencialmente consisten, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 136 del referido ordenamiento legal, en asesoramiento, representación, conciliación, estudio y proposición de medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica del campo, denunciar ante las autoridades correspondientes el incumplimiento o responsabilidades de los funcionarios agrarios, y de inspección y vigilancia de sus asistidos; mismas que, además de otras se reiteran en el numeral 4o. del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; de tal forma que del cúmulo de facultades que la Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, confieren al

---

viejo reclamo, consumarán el restablecimiento del sistema ordinario de impartición de justicia a cargo de un órgano jurisdiccional y marcarán el fin de la acumulación de estas funciones en el Poder Ejecutivo.

El concepto de pequeña propiedad es consustancial a la Reforma Agraria y representa uno de los grandes ideales de los Constituyentes: que quienes por destino o voluntad propia se dedicaran a las labores del campo, pudieran hacerlo sin lesionar los intereses de otros con similares aspiraciones y obtener un ingreso suficiente para mejorar su nivel de vida, al tiempo que evita concentraciones nocivas que conlleven el cierre de opciones para la mayoría. Por eso reafirma su protección constitucional."

procurador agrario, no se desprende que tenga facultades decisorias, ni disponga de fuerza pública, por lo tanto, no puede ser considerado como autoridad para los efectos del amparo, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.
Novena Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: III, Marzo de 1996.- Tesis: VI.2o.37 A
Página: 991.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 65/96. Irma Arreguín González. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

AGRARIO. SUCESORES, DESIGNACION DE. LA FALTA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL NO LA AFECTA. A la designación de sucesores, sobre los derechos de tierras de ejidatarios, no le afecta la ausencia de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, porque si bien, de acuerdo con el artículo 443 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la anotación en el Registro Agrario Nacional, acredita los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre tierras, bosques, pastos y aguas; sin embargo, la función de dicho registro, como institución análoga al Registro Público de la Propiedad, es la de dar publicidad a los actos jurídicos y de que ,stos surtan efectos contra terceros.
Octava Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XV-II Febrero.- Tesis: II.1o.C.T.89 A.- Página: 194.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 436/94. Isabel Pérez López. 20 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Julieta Ma. Elena Anguas Carrasco.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR PEQUEÑOS PROPIETARIOS. Con las nuevas reformas introducidas el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, al artículo 27 constitucional, se derogó la fracción XIV, que en su primera parte establecía que est vedada la promoción del juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, así como tambi,n su último párrafo que prescribía que "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podr n promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas." En la exposición de motivos de esas reformas, se establece, como uno de sus puntos medulares, el

mejoramiento de la administración de la justicia agraria y para lograr ese propósito se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX del citado artículo, que contempla la creación de Tribunales Federales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, fundament ndose su competencia para ejercer "en general, la administración de la justicia agraria" y, de esta forma, se sustituye el procedimiento mixto administrativo que se ventilaba ante la Comisión Agraria Mixta. Por lo tanto, en el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, tanto formal como material, cuya tutela se extiende, conforme a la mencionada fracción XIX, a toda la cuestión agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica no sólo de los ejidatarios o comuneros, sino también la de los pequeños propietarios, por cuanto que en la exposición de motivos de la nueva Ley Agraria, en lo que aquí interesa, dice: "La seguridad de la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento de las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria." De lo anterior se colige entonces que la justicia agraria es extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, y resultaría absurdo e inconstitucional estimar que la justicia agraria, en el nuevo marco constitucional, sólo se imparta a los ejidatarios y comuneros y no a los pequeños propietarios, pues ,stos también tienen sus derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetados por cualquier acto que los vulnere, y en tales condiciones est n facultados para producir su defensa ante los Tribunales Agrarios.

Octava Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XV-II Febrero.- Tesis: V.1o.81 A.- Página: 591.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 662/94. Sergio Alvaro Su rez Robles. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Relator: Germán Tena Campero. Secretario: Gregorio Moisés Durán Alvarez.

Consecuentemente, en una interpretación armónica de lo anterior y, en base, también, a lo señalado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que en su fracción I los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer de las controversias por límites de terrenos entre dos o mas núcleos de población ejidal o comunal y de éstos con pequeños propietarios, sociedades y asociaciones, como se señala en la fracción I de este artículo, de lo cual deriva la interpretación de que también deben conocer dichos órganos de los conflictos de límites de los pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, cuando entren en controversia con los terrenos de los núcleos de población ejidal o comunal, de los ejidatarios o comuneros. Y asimismo la fracción V de dicho artículo 18 podría tener una interpretación extensiva para que también sean competentes los tribunales

agrarios para conocer de los conflictos que se deriven de la tenencia de la tierra ejidal o comunal con las pequeñas propiedades agrícolas, ganaderas y forestales.

Sin embargo, debemos reconocer que en este sentido es defectuosa la enunciación de la competencia de los tribunales agrarios, pues salvo lo establecido en la fracción I del citado artículo 18, en las demás no se establece, seguramente por olvido o defecto, la competencia de estos órganos jurisdiccionales para conocer de las controversias suscitadas respecto de las tierras de los pequeños propietarios de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, que como ya vimos, constitucionalmente y en la propia Ley Agraria se hace una regulación expresa de los derechos que derivan de estas propiedades. En consecuencia es urgente realizar la reforma que corresponda en derecho, a efecto de que los conflictos y controversias derivados de las tierras que se han mencionado, sean a su vez competencia de los tribunales agrarios, y esto incluyendo el recurso de revisión a cargo del Tribunal Superior Agrario.

La carencia de una regulación legal determinada de esta materia produce dos efectos contrarios al espíritu del artículo 27 constitucional, el primero, que por falta de disposición expresa, estos pequeños propietarios acudan a jueces del orden privado a dirimir sus controversias que son, indudablemente, de naturaleza agraria y por ello de la competencia de los tribunales agrarios y, segunda, que por esta razón no solo deben de aplicarse a estos conflictos los postulados del artículo 27 y de la Ley Agraria, que son eminentemente de derecho social, a las cuestiones antes mencionadas, sino que además los tribunales agrarios deben imprimir el sello de la licitud a los conflictos que se deriven en relación con dichas pequeñas propiedades.

En tal virtud proponemos la siguiente reforma a la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

Artículo 198...

I. Cuestiones relacionadas con límites de tierras a que se refiere la fracción I del artículo 9° de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Artículo 9°.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de resoluciones dictadas por los tribunales unitarios, durante juicios que se refieran a cuestiones relacionadas con los límites de tierras a que alude la fracción I del artículo 18 de esta Ley Orgánica.

Artículo 18...

I. De las cuestiones relacionadas con los límites de tierras solicitadas en términos del artículo 49 bis de la Ley Agraria, o de las controversias suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, así como de las controversias de límites que se originen en las tierras de la pequeña propiedad agrícola, ganadera, forestal, o de las sociedades o asociaciones relativas.

Para tal efecto, se propone la creación del artículo 49 bis de la Ley Agraria, así como la reforma de los artículos 198, fracción I, de la Ley Agraria, y 9°, fracción I, y 18, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente:

Artículo 49 bis.- Los núcleos de población ejidal o comunal podrán acudir, por resolución de su asamblea con las formalidades previstas al efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Unitario Agrario para solicitar la determinación de los límites de sus tierras. A estas diligencias se citará a los colindantes de los promoventes, para que comparezcan e intervengan en éstas, si ese fuera su deseo y derecho correspondiente, bajo el apercibimiento que de no asistir se les tendrá por conformes con las mismas.

Artículo 198...

I. Cuestiones relacionadas con límites de tierras a que se refiere la fracción I del artículo 9° de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Artículo 9°.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, durante los juicios que se refieran a cuestiones relacionadas con los límites de tierras a que alude la fracción I del artículo 18 de esta Ley Orgánica.

Artículo 18...

I. De los juicios de límites de tierras promovidos en términos del artículo 49 bis de la Ley Agraria, o de las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

X. Análisis de un proceso de conflicto de límites seguido ante el Tribunal Unitario Agrario del 8° Distrito.

Ejidatarios de Santa Rosa Xochiac
vs
Comunidad de San Mateo Tlaltenango
Controversia conflicto de límites
196/93

Con fecha 29-X-93, el Tribunal Superior Agrario remitió a este Tribunal expediente REF.XIX 213-B, por tratarse de un asunto que corresponde conocer a este Tribunal con fundamento en el artículo 18 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que el 01-XII-1993 se dictó auto de radicación en términos de lo dispuesto en los artículos 170 y 195 de la Ley Agraria, declarándose competente para conocer del presente asunto, donde el poblado de Santa Rosa Xochiac, Delegación Alvaro Obregón demanda el reconocimiento y titulación de bienes comunales del propio poblado. Al efecto, se realizaron diversos trabajos para localizar los terrenos comunales que Santa Rosa Xochiac pretende se le reconozcan y titulen, y los referentes a las zonas de conflicto que tiene este poblado con sus colindantes "San Mateo Tlaltenango", expediente debidamente integrado para su resolución.

El 29 de marzo de 1994, este Tribunal dictó sentencia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria declarando que es procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales y se reconoce y titula a favor de la comunidad Santa Rosa Xochiac una superficie de 343-00-00 hectáreas libres de todo conflicto, en razón de que este Tribunal consideró que los actores cumplieron y acreditaron todos los requisitos previstos en la Ley Federal de la Reforma Agraria para que proceda; en la resolución se señala que el procedimiento se inició a solicitud de la comunidad de Santa Rosa Xochiac, Alvaro Obregón, D.F., que fue publicado en el Diario Oficial y en la Gaceta del Distrito Federal, que acreditaron con los títulos de propiedad respectivos ser propietarios originales, que se realizaron los trabajos censales, técnicos e informativos, así como que se hizo la delimitación técnica de los bienes y el plano proyecto.

No conformes con la citada resolución, la comunidad de San Mateo Tlaltenango interpuso demanda de amparo en contra de la Sentencia definitiva dictada por este Tribunal radicándose en el expediente 82/97 ante el Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, el cual resolvió: la justicia de la unión ampara y protege al poblado de San Mateo Tlaltenango, se revoca la sentencia recurrida del 29 de marzo de 1994 dictada por el Tribunal Unitario Agrario del octavo distrito, basándose para ello en lo establecido en el considerando sexto:

Los conceptos de violación son fundados, supliendo su deficiencia de conformidad con el artículo 227, del Libro Segundo, de la Ley de Amparo.

Ha quedado ya establecido que, según expresamente se dijo en el fallo agrario reclamado, la resolución que reconoció y tituló bienes a favor del poblado aquí quejoso, de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, mandó que lo relacionado con la superficie en disputa se resolviera por la vía de conflicto de límites.

En efecto, en el resolutivo octavo de dicha resolución, publicada en el Diario Oficial de seis de mayo de mil novecientos ochenta y uno que se tiene a la vista, se dijo lo siguiente: OCTAVO:- Quedan excluidas del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que se hace a San Mateo Tlaltenango, las superficies en disputa

que tiene con la Magdalena Contreras y con Santa Rosa Xochiac, estas se tramitarán por la vía respectiva.

Ahora bien, la resolución reclamada evidentemente resulta ilegal, porque a través de los apartados que ya se transcribieron en esta ejecutoria, decidió que ya no existía conflicto de límites entre los poblados contendientes. Sin embargo, de la propia resolución no se infiere que la autoridad haya instaurado el procedimiento específico relativo a los conflictos por límites de bienes comunales, regulado por la Ley Federal de la Reforma Agraria en sus artículos 367 a 378.

En cambio, del fallo en comento y concretamente del considerando segundo, se infiere que sólo se tramitó el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, regulado en los artículos 356 al 366 de la mencionada Ley Federal de la Reforma Agraria invocada en dicho considerando.

Lo anterior viola en perjuicio del poblado quejoso las garantías de audiencia y legalidad consagradas por el artículo 14 Constitucional, pues para decidir que no existía conflicto de linderos, necesariamente tendría que haberse respetado en todos y cada uno de sus pasos el procedimiento previsto en la ley, dando a los contendientes la participación que éste dispone, procedimiento éste autónomo y diferente del procedimiento y titulación de bienes comunales, por lo cual no podía haber sido suplido por éste último.

En tal virtud, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo da cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por tanto dejó sin efectos la resolución del 29 marzo de 1994, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 de la ley de amparo, 367 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, 163, 170 y 195 de la Ley Agraria, por lo que se tuvo por radicado e instaurado procedimiento de conflicto de límites entre las comunidades de San Mateo Tlaltenango, Cuajimalpa y Santa Rosa Xochiac, Alvaro Obregón, señalándose fecha para la audiencia de ley con fundamento en el artículo 185 de la Ley Agraria, en donde se exhorta a las partes a una composición amigable, manifestando las mismas que no es posible; en consecuencia, se ordena continuar con el procedimiento, por lo que se llevaron a cabo las audiencias ante este Tribunal, en donde las partes ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes como son las documentales públicas, confesionales y testimoniales.

Reanudando el procedimiento y analizado el mismo, en autos se encontró que están pendientes de resolverse varios amparos que tienen relación con el presente asunto, por lo que este Tribunal con fecha 19 de octubre de 1998 resuelve que se suspende el presente procedimiento de conflicto de límites hasta que sean resueltos los juicios de amparo pendientes, indicando que:

Por tal fundamentación y motivación este Tribunal Unitario Agrario por ahora se halla imposibilitado jurídicamente para continuar con el desahogo del presente juicio,

dado existe presunción de que por virtud de algunas de las situaciones mencionadas v.g. los amparos aludidos, se vea modificada por resolución presidencial de referencia y por ende, los linderos, o extensiones de la comunidad que nos ocupa y, con lo mismo, no sólo se actuaría infringiendo uno de los presupuestos básicos de la Ley Agraria como el establecido en su artículo 163, por no saberse ahora y a ciencia cierta entre quienes y por qué causas pretenda finalmente podría darse la correspondiente litis de ley, sino, además, fuera de la seguridad jurídica podría corresponder resolver de acuerdo al orden y estado que guardan los autos, ya que hoy por hoy no es el instante procesal adecuado para continuar conociendo tal cuestión por este Tribunal, por virtud de que la materia de ésta se encuentra subjudice, bajo la alta competencia de los Tribunales de la Federación y sabedor de esto por existir en autos constancia de lo mencionado, este Tribunal no puede menos que suspender el presente juicio, hasta el momento en que se fallen dichos amparos, y en consecuencia se conozcan, bajo la alta verdad legal de los Tribunales Federales, los linderos de la tierra comunal, conclusión a que se llega en ciencia dentro de arbitrio judicial que confiere la fracción XIX del artículo 27 constitucional, a los Tribunales Agrarios, para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, en el caso, comunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Tribunal resuelve: Primero.- Es de suspenderse y se suspende el presente procedimiento de conflicto de límites entre Santa Rosa Xochiac, y San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal, hasta en tanto sean resueltos en definitiva los juicios de amparo Núm. 201/91 y su acumulado 273/93 y 721/89. Segundo.- Notifíquese la presente resolución al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en relación con los citados amparos y a las partes.

Inconformes con la citada resolución de fecha 19 de octubre de 1998 el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de Santa Rosa Xochiac, interpusieron ante el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, recurso de queja, expresando como agravios lo siguiente: El acuerdo de referencia incumple la sentencia ejecutoria dictada en este juicio, en virtud de que suspende el fallo constitucional sin fundamento alguno y con el inmotivado argumento de que hasta en tanto no sean resueltos en definitiva los diversos juicios de amparos números 201/91 y su acumulado 273/93 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y 721/89 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Distrito Federal, determinación que carece de fundamentación y por ello causa agravios a la comunidad recurrente, en virtud de que incumple lo dispuesto por los artículos 367 al 378 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, pues este procedimiento al que se le constriñó en dicha ejecutoria a la autoridad responsable lo debe proseguir y no paralizar, en virtud del sentido de la ejecutoria recaída en este juicio, pues la autoridad responsable está obligada a realizar y continuar el procedimiento, ya que no obstante que ya había decretado en audiencia de 28 de abril de 1998, requerir a las partes de conformidad con el artículo 368 y demás relativos de la Ley Agraria a comparecer y presentar las documentales para acreditar el legítimo derecho de los

terrenos comunales, respecto de los cuales esta Comunidad ha poseído y posee lo que ha sostenido y sostiene en base a los documentos fehacientes que hemos aportado y se aportarán algunos otros, de los cuales se desprende que no hay colindancia con el poblado quejoso de terrenos comunales y como consecuencia no hay conflicto de límites, misma que no ha sido resuelta hasta el momento.

CAPITULO QUINTO

LA ACCIÓN COLECTIVA DE RESTITUCIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES

I. Definición

La restitución es una acción procesal agraria real y de condena por la que, como derecho público subjetivo, los núcleos de población ejidal, comunal o sus integrantes demandan se les reintegre la posesión de sus predios despojados. Estos despojos se vieron alentados o convalidados, de acuerdo con García Ramírez[189], "*de facto* y acaso *de jure* entre otros factores por la dificultad en que se hallaban los pueblos para acreditar, a satisfacción de la ley y de la autoridad encargada de aplicarla, sus títulos sobre las tierras codiciadas, así como la fecha y forma del despojo, presupuestos, todos ellos, de la restitución".

En el moderno derecho agrario, la acción de restitución se ejercita por un núcleo de población ejidal o cumunal o por sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, reclamando la devolución y entrega de tierras, bosques y aguas, de las cuales se ostentan como propietarios o titulares de los derechos de éstas, en términos de lo dispuesto por los artículos 9°, 12, 14, 45, 52, 76, 78, 79 y 80 de la Ley Agraria[190].

---

[189] **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio, *op. cit. supra* (nota 87), p. 351.

[190] "**Artículo 9°.-** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título".

"Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales".

"Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tieras ejidales y los demás que legalmente les correspondan".

"Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por tercero tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables".

"Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o através de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes".

"Artículo 52.- El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponden a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o de parcelas".

La acción es ejercitable por quien no está en posesión del bien agrario del cual tiene la titularidad, y su efecto es declarar que el actor es el titular y se la entregue el demandado.

La acción de restitución es, en consecuencia, un poder jurídico de obrar en juicio de los núcleos de población ejidal o de sus integrantes, para que les regresen, devuelvan o reincorporen sus tierras, bosques o aguas, y que procede, normalmente, como antes se indicó, contra los actos inherentes de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.

A. Elementos de la acción

Los elementos de esta acción son: a) la titularidad del terreno rural que demanda; b) la posesión por parte del demandado, y c) la identidad de la misma, de modo que no pueda dudarse cuál es la heredad que pretende el actor se le restituya y a que se refieran los justos títulos que funden su acción o las demás pruebas ofrecidas. Así lo han establecido los tribunales colegiados, como puede verse de las siguientes tesis de jurisprudencia:

> **AGRARIO. ACCIÓN REIVINDICATORIA DE PARCELA EJIDAL, ELEMENTOS DE LA.** Tal acción compete a quien no está en posesión de la parcela de la cual tiene la titularidad y su efecto es declarar que el actor es el titular y se la entregue el demandado; y sus elementos son: a). La titularidad de la parcela que reclama, b). La posesión por parte del demandado, y, c). La identidad de la misma, de modo que no pueda dudarse cuál es la parcela que pretende el actor se le restituya y a que se refieran los documentos fundatorios de la acción y las restantes pruebas aportadas, precisándose su situación, medidas, superficie y linderos, hechos que se pueden demostrar con cualquiera de los medios de prueba que reconoce la ley; de suerte que en el juicio quede justificado que la parcela reclamada es la misma que está amparada por el título en que se funda la reclamación. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la*

"Artículo 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas".

"Artículo 78.- Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del tribnal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley".

"Artículo 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier otra autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles".

Federación y su *Gaceta*, Tomo: II, Octubre de 1995, Tesis: XII.2o.5 A, Página: 477.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

Amparo directo 42/95. Cecilio García López. 5 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

ACCIÓN REIVINDICATORIA DE TIERRAS EJIDALES. COMPROBACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL ACCIONANTE. La copia certificada de la sentencia definitiva del Tribunal Agrario mediante la que se adjudican los derechos correspondientes a una parcela y se ordena la expedición del certificado respectivo en favor del accionante, es apta para demostrar la titularidad de los derechos agrarios de la parcela que se trata de reivindicar aunque no exhiba dicho certificado parcelario, pues el hecho de que esta acción tenga similitud con la reivindicatoria en materia civil no significa que como en ésta sea indispensable para su procedencia el título de propiedad, ya que siendo la materia agraria de interés social basta que se compruebe fehacientemente la titularidad de los derechos agrarios en favor del demandante, como en el caso acontece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción III, y 78 de la Ley Agraria. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: II, Noviembre de 1995, Tesis: VII.A.T.4 A, Página: 491.

Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Amparo directo 606/95. José Herrera de la Torre. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Aída García Franco.

DEMANDA, INDEBIDO DESECHAMIENTO DE LA, POR FALTA DE IDENTIDAD DE LA COSA OBJETO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, PORQUE NO ES UN PRESUPUESTO DE LEGITIMACIÓN, SINO UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. La determinación de la responsable de confirmar el desechamiento de la demanda reivindicatoria, por considerar que los promoventes carecen de legitimación activa, porque con los títulos que se acompañan a la demanda "no se acredita la identidad de la cosa que se pretende reivindicar", es incorrecta, porque no guarda relación con la figura de la legitimación *ad causam* o activa. Ello, porque la identidad de la cosa objeto de la acción reivindicatoria no es un presupuesto de legitimación que deba acreditarse desde el momento de la presentación de la demanda, en tanto que ese extremo, como elemento constitutivo de la acción de que se trata, sólo podrá analizarse en la sentencia con la que culmine el juicio y no en el auto admisorio de la demanda, de lo contrario, en dicho proveído se estaría resolviendo el fondo del asunto; en tales condiciones, tener por válidos los argumentos de la responsable implicaría una clara violación al artículo 17

constitucional, que consagra el derechosubjetivo de la acción, el cual es distinto del derechosubstancial hecho valer, y que consiste en la facultad de pedir al órgano jurisdiccional su intervención para la aplicación de una norma abstracta al caso concreto. Cabe destacar que el requisito de identidad es un elemento de la acción reivindicatoria, como se observa de lo dispuesto por el artículo 669, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que dice: "Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar III. La identidad de la cosa." De consiguiente, exigir, como lo hace la responsable, que desde el momento de la presentación de la demanda, se debe acreditar el extremo de que se trata, el cual, como antes se vio, no conforma un presupuesto de la legitimación activa o *ad causam*, sino un presupuesto de la acción reivindicatoria, implica violación al artículo 17 constitucional. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: V.1o.16 C, Página: 520. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo directo 151/96. Sucesiones acumuladas a bienes de David Trujillo Valencia, Benjamín Trujillo Montoya y otros. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Gregorio Moisés Durán Alvarez.

La acción se funda en la existencia del derecho de propiedad ejidal o comunal de los núcleos de población relativos, así como en la titularidad de los derechos agrarios de los ejidatarios, posesionarios o avecindados (fracciones II, V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios), la cual, con las particularidades agrarias, tiene algunas similitudes con los derechos de copropiedad y propiedad civil, cuando menos respecto de los derechos de uso y usufructo de las parcelas conforme al artículo 62 de la citada Ley Agraria, así como en cuanto a la disposición de los solares, respecto de los cuales, inclusive, ésta en su artículo 68 abiertamente plantea su regulación dentro del derecho civil[191]:

---

[191] "ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS DE LA. Para que la acción reivindicatoria en materia agraria sea procedente, es menester que se satisfagan los requisitos de la acción reivindicatoria que rige en materia civil, esto es, que la propiedad del inmueble pueda acreditarse con el certificado de derechos agrarios correspondiente; la identidad del bien, de no existir controversia, queda identificada cuando el demandado confiesa estar en posesión del mismo y en el supuesto de existir controversia a ese respecto, el elemento de identidad deberá demostrarse con el acta de ejecución de la resolución presidencial que dotó o amplió al ejido de tierras, así como con el plano de ejecución y adjudicación de parcelas, que permitan ubicar la unidad de dotación en conflicto, corroborado con la prueba pericial donde razonadamente se expliquen los elementos que permiten identificar la cosa perseguida". Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XXII. J/9, Página: 335.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 983/94. Xóchitl Petra Zúñiga Pagola. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.
Amparo directo 387/95. Juan Ortiz Cruz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

ARTÍCULO 62.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

ARTÍCULO 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares.

Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamiento y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equivalente la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional.

El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que este expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS Y ACCIÓN REIVINDICATORIA. SU DIFERENCIA. Si bien es cierto que de conformidad a la nueva legislación agraria, los entes colectivos reconocidos en la misma podrán ejercitar, en su caso la acción de restitución de sus tierras, bosques y aguas en los términos previstos en la propia Ley Agraria, tal acción tiene los mismos efectos que la reivindicatoria que rige en materia civil, por contener

---

Amparo directo 1044/95. Gregorio Banda Cruz. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 665/95. Angel Viveros Fernández. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Amparo directo 554/96. Isabel Téllez Hernández. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

ambas los mismos elementos que las constituyen, con la diferencia de que, en cuanto a la primera, para que proceda, los accionantes deben fundarla en sus correspondientes títulos agrarios, en tanto que, para la procedencia de la acción reivindicatoria, su ejercicio corresponde a un titular de propiedad privada, quien deberá exhibir los documentos en que funde su derecho. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XIV-Diciembre, Tesis: XXI. 2o. 27 A, Página: 321.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 345/94. Francisco González Dillanes. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

AGRARIA. ACCIÓN RESTITUTORIA, APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE JURISPRUDENCIA REFERENTE A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. El hecho de que el Tribunal Unitario Agrario responsable se haya apoyado para resolver un conflicto de restitución de parcela, en una jurisprudencia que alude a los elementos de la acción reivindicatoria en materia civil, no es motivo suficiente para considerar ilegal la sentencia reclamada, pues la autoridad referida, bien pudo aplicar ese criterio jurisprudencial por analogía, dada la similitud de la acción intentada en el juicio de origen con la acción reivindicatoria a que se refiere el criterio jurisprudencial invocado. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: I, Mayo de 1995, Tesis: VI.2o.3 A, Página: 332.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 154/95. Teresa Sánchez de Pablo. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Por otro lado, debe considerarse que los ejidatarios están ya jurídicamente autorizados para vender sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo lugar e, inclusive, que la asamblea, cubriendo los requisitos de ley, puede acordar que los aludidos ejidatarios asuman el pleno dominio sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que sean dadas de baja y les expida el correspondiente título de propiedad para su inscripción, con todas sus consecuencias legales, en el Registro Público de la Propiedad de la localidad, atento a lo dispuesto en los artículos 80, 81 y 82 de la misma Ley Agraria[192].

[192] "Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatrios o avecindados del mismo núcleo de población.
Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Acorde con lo establecido en la fracción VII del artículo 27 constitucional, la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria, o sea la mencionada Ley Agraria.

Ciertamente, conforme a ésta, los núcleos de población ejidales o comunales que hubieran sido o sean privados ilegalmente de sus tierras y aguas, podrán acudir ante los tribunales Agrarios para solicitar la restitución de sus bienes, sea directamente o a través de la Procuraduría Agraria, como lo dispone su artículo 49, siendo que además son de aplicarse, en lo relativo, las disposiciones inherentes del Código Civil y del Código Federal de Procedimientos Civiles que son supletorias a la citada Ley Agraria en términos de sus artículos 2° y 167[193].

Por su lado, a los *comuneros* se les permite el uso y disfrute de su parcela, así como la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares o avecindados, como lo indica el artículo 101 de la Ley en cita[194]. Procesalmente, tanto a

---

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contado a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho.

Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento en que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común".

[193] "Artículo 2°.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables".

"Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o através de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes".

"Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente".

[194] "Artículo 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derechos de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

ejidatarios como a comuneros se autoriza el ejercicio de la acción de restitución ante los tribunales agrarios, debiendo existir identidad del bien del que se es titular y el que se reivindica, con base en lo establecido por los artículos 48 párrafo tercero, 107 de la Ley Agraria, y 18, fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.[195]

> **ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DEL BIEN.** Si la actora no justifica la identidad del bien que se pretende reivindicar con aquél que posee el demandado, ello es suficiente para determinar que no se probó la acción reivindicatoria, sin necesidad de analizar la fecha en la cual entró en posesión de su predio dicho demandado o la calidad de esa posesión, dada la falta de identidad entre ambos inmuebles. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XV-II Febrero, Tesis: VI.2o.552 C, Página: 184.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
>
> Amparo directo 438/89. Andrea Pérez Santamaría. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Y, así, la institución de la propiedad rural nos da pauta no únicamente para explicar el decurso y cabal idea de la *acción de restitución* que nos ocupa, sino, más aun, de nuestra historia, que, pasando por el crisol político de los diversos planes, como *v.g.*, los de "San Luis" (de 5 de octubre de 1910) y de "Ayala" (de 28 de noviembre de 1911), de la primera dotación de tierras ordenada por Lucio Blanco (de 30 de agosto de 1913 en Matamoros, Tamaulipas), del Decreto de Venustiano Carranza de 6 de enero de 1915, de la ideologías del Partido Liberal Mexicano y de las revolucionarias en materia agraria que, primero, indicaron *restituir* y *dotar* de tierras a los campesinos y, luego, establecieron el criterio de propiedad con función social surgido de los debates del Constituyente de Querétaro en 1917, todo ello, hoy, finalmente, propicia comprender la nueva concepción de propiedad de la tierra de los núcleos de población ejidales y comunales, así como los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, como lo ordena el vigente artículo 27 constitucional en su fracción VII.

B. Fundamentos constitucional y legal

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad".

[195] Artículo 48 ..." La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva".

Podemos decir que la primera acción agraria constitucional y legalmente reconocida en nuestro sistema jurídico relativo es la acción de restitución. Ya desde la ley de 6 de enero de 1915 se consideraba su procedencia, como puede verse de sus artículos 6° y 7° de la misma. La Constitución de 5 de febrero de 1917 plasmó a su vez en el párrafo tercero de la fracción VII de su artículo 27 la procedencia de la misma, aunque estableciendo que esta acción procedería con arreglo "al decreto de 6 de enero de 1915, que continuara en vigor como ley constitucional." En el decreto de 30 de diciembre de 1933, publicado en el *Diario Oficial* de 10 de enero de 1934, por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente y de manera expresa consideró a la acción de restitución en estudio, según consta en las fracciones X y XII del propio artículo 27 constitucional reformado.

El vigente artículo 27 de la citada Constitución Política, reformado por decreto promulgado el 3 de enero de 1992 y publicado en el *Diario Oficial* de 6 de enero del mismo año, mantiene en este rango a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población, según lo establece el párrafo séptimo de la fracción VII de este precepto. Al efecto, sobre el tema y respecto de la fracción VIII del citado artículo 17 constitucional, García Ramírez[196] agrega:

> La fracción VIII resolvía y resuelve -pues no hubo reforma en este punto- la nulidad de una serie de enajenaciones, concesiones, composiciones, ventas, diligencias de apeo o deslinde, transacciones o remates realizados en los periodos que la misma fracción determina, con infracción de leyes, cuya consecuencia hubiese sido la transmisión indebida, invasión u ocupación de tierras, montes o aguas pertenecientes a pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades, ejidos o núcleos de población, etcétera. Tal estatuyen los incisos 1), b) y c) de la referida fracción, con hipótesis específicas, que he procurado resumir para los efectos de esta exposición.

Por otro lado, la Ley Agraria señala en su artículo 49 que los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

II. Naturaleza jurídica

En el fondo, la esencia jurídica de la reivindicación es la de una acción real de condena; la misma no pide una simple declaración de certeza, sino la condena concreta de la otra parte, para que entregue las tierras ilegalmente poseídas.

[196] *Idem.*

Toda vez que nuestro Estado de derecho ha establecido, a través de un largo proceso histórico, el derecho social, la tutela de la propiedad rústica y, en general, del orden jurídico agrario, al proscribir el empleo de la justicia de propia mano, todo lo cual en el fondo constituye su función jurisdiccional, también ha otorgado a los núcleos de población ejidal y comunal, la facultad de solicitarle su intervención para la restitución de sus predios ilegalmente desposeídos como pretensión consagrada por el derecho agrario.

O sea, a esta facultad de recurrir a la intervención de los órganos judiciales del Estado, para resolver un litigio de restitución, *in genere,* se le ha denominado *acción,* la cual, en la doctrina y la práctica, se ha considerado con propiedad como la misma pretensión indicada. Tal es la naturaleza jurídica de la acción de restitución.

Así, en el derecho procesal agrario observamos la existencia de diversas pretensiones que sirven de base, para clasificar a las relativas acciones que se intenten ante el tribunal agrario; muchas de éstas aluden a situaciones concretas tuteladas por la Constitución y la propia Ley Agraria, como en el caso de la restitución; otras surgen de hipótesis no previstas en la carta magna, pero sí de la ley, por lo que quedan incluidas en el catálogo de competencia de dichos órganos jurisdiccionales, en términos de la fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De esta forma, es posible hablar de la naturaleza jurídica de alguna acción agraria y, en particular, de la de restitución, ya partiendo, respecto de ésta, de sus esencias propias que le caracterizan como reivindicación, o bien de las señaladas por el artículo 27 constitucional (fracción VII último párrafo) y la propia Ley Agraria (artículos 48 último párafo, 49 y 107), antes referidas.

A. Diferencias con la reivindicación

No obstante que semánticamente, *restituir* equivale a regresar lo que ilegalmente se posee y, en cambio, *reivindicar* es demandar la devolución de un bien que pertenece a uno, pero que está en posesión de otro, en el fondo ambas acciones derivadas de dichos verbos vienen a coincidir en sus efectos jurídicos, en tanto ambas, procesalmente, sirven a los actores para acudir al tribunal pretendiendo les sea reincorporada su propiedad real, rural o privada, que les hubiese sido despojada o usurpada por la demandada.

> **ACCION REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS DE LA.** Para que la acción reivindicatoria en materia agraria sea procedente, es menester que se satisfagan los requisitos de la acción reivindicatoria que rige en materia civil, esto es, que la propiedad del inmueble pueda acreditarse con el certificado de derechos agrarios correspondiente: la identidad del bien, de no

existir controversia, queda identificada cuando el demandado confiesa estar en posesión del mismo y en el supuesto de existir controversia a ese respecto, el elemento de identidad deberá demostrarse con el acta de ejecución de la resolución presidencial que dotó o amplió al ejido de tierras, así como con el plano de ejecución y adjudicación de parcelas, que permitan ubicar la unidad de dotación en conflicto, corroborado con la prueba pericial donde razonablemente se expliquen los elementos que permiten identificar la cosa perseguida. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis XXII. J/9, Página 335.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 983/94, Xóchitl Petra Zúñiga Pagola, 16 de febrero de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres, Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.
Amparo directo 387/95. Juan Ortiz Cruz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.
Amparo directo 1044/95. Gregorio Banda Cruz. 18 de enero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo directo 665/95. Angel Viveros Fernández. 1o. de febrero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.
Amparo directo 554/96. Isabel Téllez Hernández. 19 de septiembre de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACIÓN. ACCIÓN REIVINDICATORIA, CORRESPONDE LA COMPETENCIA AL FUERO FEDERAL PARA CONOCER DEL ASUNTO Y NO A LA POTESTAD COMÚN CUANDO UN PARTICULAR DEMANDA TIERRAS EJIDALES. Cuando un particular ejercita una acción reivindicatoria y aun cuando el juicio de amparo como el natural fueron tramitados como asuntos de naturaleza civil, pero en el fondo subyace una cuestión agraria que indudablemente tiene repercusiones jurídicas que afectan al núcleo de población ejidal quejoso, es indudable que se está ante un juicio de amparo de connotación agraria, por lo que deben aplicarse las reglas del juicio de amparo específico a que se refiere la fracción II, del artículo 107 constitucional, así como el Libro Segundo del Amparo en Materia Agraria de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Lo anterior porque en la demanda con que se inició el juicio civil reivindicatorio de donde proviene el acto reclamado del amparo que dio motivo al recurso de revisión en cuestión, consta que los propios demandantes argumentaron que el predio cuya reivindicación reclamaban "perteneció" al ejido y que hubo de por medio una permuta, pero el núcleo sostiene que no es así, sino que aun le pertenecía por resolución presidencial. En consecuencia, al ser la parte quejosa ejidal uno de

los entes protegidos por la fracción II, del artículo 107 constitucional, es inconcuso que de ello se deriva la competencia del fuero federal para conocer del problema, y si en el caso del juicio reivindicatorio conoció el juez del orden común, ello fue incorrecto, pues se trata de una competencia por razón de la materia, y que por lo mismo es improrrogable, sin que sea válido el argumento de que hubo consentimiento tácito de los quejosos, ya que no debe tenerse como legal lo actuado por una autoridad que por la ley ya era incompetente, toda vez que esas cuestiones son de orden público y la autoridad está obligada a cumplir antes que nada con la propia ley; por lo tanto, procede conceder el amparo y protección. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XIV-Diciembre, Tesis: X. 1o. 52 C, Página: 405.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 125/94. Samuel González Izquierdo y otros. 12 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Después de la relatada evolución histórica de la pretensión que nos ocupa, por traslación podemos establecer como naturaleza jurídica de la *acción de restitución*, la de reintegrar reivindicando la posesión al propietario o titular de las tierras, bosques o aguas relativas, trátese de núcleos de población, o de sus integrantes, y que les permite obtener, mediante fallo definitivo del tribunal agrario, la posesión que otro ilegítimamente detenta de los citados bienes jurídicos que la ley le reconoce y que le fuera usurpado por el demandado.

Es decir, en el derecho moderno la restitución, que guarda fondo común a la acción procesal de reivindicación, es la acción que ejercita un núcleo de población o alguno de sus miembros, reclamando al demandado[197] la reintegración de las tierras,

[197] "AGRARIO. SI EL DEMANDADO EN LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, NIEGA LA POSESIÓN EN NOMBRE PROPIO, DEBE LLAMARSE A QUIEN LA DETENTA REALMENTE. Si la parte demandada, en contra de quien la actora ejercitó la acción agraria de restitución de tierras, manifiesta al producir su contestación, que si bien se encuentra en posesión de la parcela de que se trata, no lo hace en nombre propio, sino por virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto de su madre, la consecuencia debe de ser la de que el juicio se siga en contra de la persona que realmente detenta la posesión, ya que por virtud de lo estatuido en el artículo 793 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, supletorio de la Ley Agraria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2° transitorio de este último ordenamiento legal, en la hipótesis que alega el demandado, a éste no se le considera poseedor. Por tanto, al señalarse en la contestación, quién es la persona en cuyo nombre posee la parte reo la parcela, por virtud de la situación de dependencia que en relación a la misma se encuentra, en contra del verdadero poseedor debe tramitarse el procedimiento, puesto que si el demandado negó la posesión en nombre propio, ello fue para evitar que la acción agraria deducida surtiera efectos en contra, por lo que al ser la legitimada pasivamente una tercera persona debe llamarse debidamente a juicio a la misma, para que esté en aptitud de oponer las excepciones y defensas a su alcance".
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Amparo directo 486/94. María Cueto Graciano viuda de Franco. 24 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario Fernando O. Villareal Delgado. Tribunales

bosques y aguas, según el caso, ostentándose como propietaria el titular de la misma; y encuentra su fundamento en el derecho de propiedad ejidal o del derecho al uso y disfrute de la parcela comunal, y tiene por objeto obtener la posesión de la misma. Así lo ha estimado también nuestro más alto tribunal:

AGRARIA. ACCIÓN RESTITUTORIA, APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE JURISPRUDENCIA REFERENTE A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. El hecho de que el Tribunal Unitario Agrario responsable se haya apoyado para resolver un conflicto de restitución de parcela, en una jurisprudencia que alude a los elementos de la acción reivindicatoria en materia civil, no es motivo suficiente para considerar ilegal la sentencia reclamada, pues la autoridad referida, bien pudo aplicar ese criterio jurisprudencial por analogía, dada la similitud de la acción intentada en el juicio de origen con la acción reivindicatoria a que se refiere el criterio jurisprudencial invocado. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: I, Mayo de 1995, Tesis: VI.2o.3 A, Página: 332.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 154/95. Teresa Sánchez de Pablo. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS Y ACCIÓN REIVINDICATORIA. SU DIFERENCIA. Si bien es cierto que de conformidad a la nueva legislación agraria, los entes colectivos reconocidos en la misma podrán ejercitar, en su caso la acción de restitución de sus tierras, bosques y aguas en los términos previstos en la propia Ley Agraria, tal acción tiene los mismos efectos que la reivindicatoria que rige en materia civil, por contener ambas los mismos elementos que las constituyen, con la diferencia de que, en cuanto a la primera, para que proceda, los accionantes deben fundarla en sus correspondientes títulos agrarios, en tanto que, para la procedencia de la acción reivindicatoria, su ejercicio corresponde a un titular de propiedad privada, quien deberá exhibir los documentos en que funde su derecho. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XIV-Diciembre, Tesis: XXI. 2o. 27 A, Página: 321.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 345/94. Francisco González Dillanes. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Epoca 8A. Tomo XV enero-1995. Página 183.

ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS DE LA. Para que la acción reivindicatoria en materia agraria sea procedente, es menester que se satisfagan los requisitos de la acción reivindicatoria que rige en materia civil, esto es, que la propiedad del inmueble pueda acreditarse con el certificado de derechos agrarios correspondiente; la identidad del bien, de no existir controversia, queda identificada cuando el demandado confiesa estar en posesión del mismo y en el supuesto de existir controversia a ese respecto, el elemento de identidad deberá demostrarse con el acta de ejecución de la resolución presidencial que dotó o amplió al ejido de tierras, así como con el plano de ejecución y adjudicación de parcelas, que permitan ubicar la unidad de dotación en conflicto, corroborado con la prueba pericial donde razonadamente se expliquen los elementos que permiten identificar la cosa perseguida. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XXII. J/9, Página: 335.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 983/94. Xóchitl Petra Zúñiga Pagola. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo directo 387/95. Juan Ortiz Cruz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Amparo directo 1044/95. Gregorio Banda Cruz. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 665/95. Angel Viveros Fernández. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Amparo directo 554/96. Isabel Téllez Hernández. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro." De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria, son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones, es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela reclamada; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida, y; c) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le

restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y lindero, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 275/95.-Vicente Salazar Díaz.-29 de junio de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente:Jaime Manuel Marroquín Zaleta.-Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de La Federación* y su *Gaceta*. Epoca 9 A. Tomo septiembre 1995. Página 510.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la restitución es coincidente con la de la reivindicación, dado que ambas contemplan la idea básica de reclamar la posesión del bien despojado[198].

Ahora bien, si por un lado la *restitución* en cuanto a género próximo contiene notas adjetivas de reivindicación, por el otro, en materia agraria, contempla algunos aspectos de diferencia específica que la particularizan en su esencia devolutiva, por la calidad de los bienes a que se destina, los que siempre deben ser agrarios y comprendientes en todo caso de tierras, bosques y aguas de los aludidos en la Ley Agraria, correspondientes a sus también mencionados, en ésta, como sus titulares núcleos de población, o sus integrantes, únicos facultados para reclamar la devolución de aquéllos ante el tribunal unitario Agrario, cuestiones estas que de oficio debe éste analizar para resolver su procedencia[199].

---

[198] "ACCIÓN REIVINDICATORIA DE TIERRAS EJIDALES. COMPROBACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL ACCIONANTE.- La copia certificada de la sentencia definitiva del Tribunal Agrario mediante la que se adjudican los derechos correspondientes a una parcela y se ordena la expedición del certificado respectivo en favor del accionante, es apta para demostrar la titularidad de los derechos agrarios de la parcela que se trata de reivindicar aunque no exhiba dicho certificado parcelario, pues el hecho de que esta acción tenga similitud con la reivindicatoria en materia civil no significa que como en ésta sea indispensable para su procedencia el título de propiedad, ya que siendo la materia agraria de interés social basta que se compruebe fehacientemente la titularidad de los derechos agrarios en favor del demandante, como en el caso acontece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción III, y 78 de la Ley Agraria".

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 606/95.-José Herrera de la Torre.-25 de octubre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente:Tomás Enrique Ochoa Moguel.-Secretaria:Alda García Franco. Tribunales Colegiados De Circuito. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* Epoca 9 A. Tomo noviembre 1995. Página 491.

[199] "AGRARIO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA. En materia agraria, para la pronta resolución de los conflictos sobre la tierra y la seguridad de los involucrados, de los artículos 178 a 190 de la nueva Ley Agraria, se deduce que los presupuestos de toda reclamación deben ser analizados de oficio por el Tribunal Agrario, para impedir que nazcan situaciones irregulares al amparo de deficiencias procesales, por lo que si en un juicio de esa naturaleza se advierte que la acción es improcedente, así debe resolverse, a pesar de que la demanda se haya contestado de manera deficiente".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Y en efecto, si bien es cierto que en lo general no puede ser otra la naturaleza de la restitución que la de la *reivindicación,* también lo es que en materia agraria se restringen los sujetos que la pueden intentar, así como los bienes en la que puede recaer, debiendo ser, en ambos casos, sólo los comprendidos en los artículos 27, fracción VII, de la Constitución del País, 9°, 12, 48, 49, 76, 79, 80 y 101 de la Ley Agraria.

Así, pues, con las particularidades apuntadas, en lo agrario las adjetividades de las acciones de *reivindicación* y de *restitución* vienen a coincidir, dado que al fundarse las estructuras jurídicas de ambas figuras en la segunda, o sea en la *restitución agraria*, finalmente lo que en todo caso se persigue es que se devuelva a su propietario o titular el bien usurpado, por conducto de la autoridad, o sea del tribunal unitario agrario competente; ello es así, porque la concepción de la misma fue planteada con tal objeto por los ideólogos de la Revolución Mexicana, en relación con la "reivindicación de la tierra a los campesinos, a los grupos sociales que habían usurpado sus terrenos".

Como ya vimos, así lo planteó con nitidez el jurista Luis Cabrera, en su discurso que pronunció al Congreso, como diputado federal, respecto de su proyecto de Ley Agraria, según se desprende del *Diario de los Debates* de 3 de diciembre de 1914[200], quien ni siquiera, y estimamos que con propiedad jurídica, se refirió al vocablo *restitución*, sino que, con apego al derecho procesal que rige a estas acciones, aludió correctamente a la *reivindicación*; y si bien en los parágrafos relativos que del citado discurso se transcribe, a la expresión *reivindicación* le atribuye el calificativo de *"ingenuo"*, ello lo hace sólo para denotar la dificultad que representaba en juicio el obtener un fallo favorable del juez civil al pretensor reivindicante, dado que este último, o sea el accionante, correspondía al núcleo de población o campesino expoliado en

---

Amparo directo 427/94. Juan Sánchez Ríos. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario Fernando Rodríguez Escárcega. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación.* Epoca 8A. Tomo XV febrero-1995. Página 140.

[200] **FABILA, Manuel,** Cinco siglos de legislación agraria 1423-1940, SRA – CEHAM, México, 1990. Pp. 189 y 192: " Poco a poco fué precisándose, entre tanto, el otro problema, el verdadero problema agrario, el que consiste en dar tierras a los cientos de miles de parias que no las tienen. Era necesario dar tierra, no a los individuos, sino a los grupos sociales. El recuerdo de que en alguna época las poblaciones habían tenido tierra, hacía inmediatamente pensar en el medio ingenuo de resolver este problema: las reivindicaciones. Todas las poblaciones despojadas pensaron desde luego en reivindicaciones. Todas las poblaciones; Ixtayopan, Tláhuac, Mixquic, Chalco, etcétera, hablo por vía de ejemplo de estos pueblos que están a las puertas de la Capital, se acordaban de que apenas ayer habían perdido sus terrenos, y era indudable que los había perdido por los procedimientos atentatorios; ¿qué cosa más natural que, al triunfo de una revolución que prometió justicia, se pensase en llevar a cabo la reivindicación de los terrenos usurpados; en obtener que un capitalista, aun cuando un poco ambicioso, se sacrificase entregando los terrenos que había usurpado; que por este medio de justicia se satisficiese la sed de tierras de estos desgraciados, y que se lograse que los pueblos pudieran seguir viviendo como habían vivido antes, como habían podido vivir durante cuatrocientos años, más de cuatrocientos años, porque sus derechos provenían desde las épocas del Anáhuac"

sus tierras; fue por ello que se refirió de esa manera a la *reivindicación*, más no para delimitar su esencia jurídica agraria que, cuando menos, habría permitido la apertura de procesos para dilucidar sobre su procedencia y, en su caso, para favorecer en la sentencia definitiva la devolución de los predios reclamados por el accionante en vía de reivindicación. Así, pues, sobre la reivindicación en materia agraria Luis Cabrera en el discurso referido manifestó:

> El sistema de las reivindicaciones, lógico, pero ingenuo, fue aceptado, por supuesto, por la Secretaría de Fomento desde luego; se invitó a todas las poblaciones que se encontraban en el caso de reivindicar sus ejidos; para que dijeran qué extensión más o menos habían tenido en épocas anteriores, y los identificaran, a ver si era posible hacer un intento de reivindicación. Mas sucedió lo que tenía que suceder: Que no fue posible, reivindicar los ejidos, porque las injusticias más grandes que puedan cometerse en la historia de los pueblos, llega un momento que no pueden deshacerse ya por medio de la justicia correspondiente, sino que es necesario remediarlas en alguna otra forma [...]
>
> Los medios ingenuos para la resolución de este problema, para el remedio de esta situación, consistirán, en primer lugar, en "las reivindicaciones". Si los vecinos de los pueblos recordaban que allá por ejemplo en los municipios de Ixtlahuaca o de Jilotepec, habían existido ejidos, ¿qué cosa más natural y más sencilla que acudir a la autoridad, ahora que ha triunfado esa revolución que había prometido justicia, que había prometido tierras? y que las había prometido, dígase lo que se quiera; ¿qué cosa más natural que pedir la reivindicación de los ejidos? Y sin embargo, ¿qué cosa más difícil en realidad que obtener la reivindicación de los ejidos? Las reivindicaciones se han intentado, pero en la forma más injusta que podía haber; porque mientras las reivindicaciones de las grandes injusticias, de las más recientes expoliaciones de los pueblos no han podido efectuarse ni encuentran apoyo absolutamente en ninguna parte, ni en la administración de justicia, ni en el seno de esta misma Cámara, en cambio las reivindicaciones contra los pequeños terratenientes, contra los modestos vecinos que habían quedado con algunas partículas de los ejidos en las manos allí cerca de la población, esas sí han encontrado un apoyo, y el más injustificado de los apoyos, en algunas autoridades locales, que creen que con alentar el despojo de aquellos que se encuentran poseyendo pequeñas porciones de terreno del que antiguamente constituía el ejido, salvan la situación. Y no se ha querido ver que las verdaderas reivindicaciones, las que podían haberse intentado, o cuando menos haberse pensado, son las dirigidas a recobrar ejidos que pasaron en globo a manos de grandes terratenientes, los cuales en algunos casos están perfectamente protegidos a título de que se trata

de intereses de familias influyentes y aun de extranjeros, que es necesario respetar para no echar a perder el crédito del país[201].

Esta argumentación de Cabrera sobre la ingenuidad de resolver el problema agrario mexicano, sólo por medio de reivindicaciones o restituciones, es materia de comentario también de Martha Chávez[202], quien señala:

> La dificultad que los núcleos de población tenían en probar sus derechos dentro de los juicios restitutorios, el llegar con frecuencia a una sentencia negativa después de la pérdida de todo el tiempo que lo anterior implicaba, el volver a empezar la demanda de tierras por la vía dotatoria, son hechos que dieron resultados muy especiales, pues en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927 (artículo 25) se inició la creación de la doble vía ejidal, procedimiento que servirá a las acciones restitutorias y dotatorias, y que se consolidará en el primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934 (artículo 24). Dentro de los miles de poblados que han logrado obtener tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, puede decirse que son contados los casos en que la acción restitutoria ha procedido, siendo en este sentido más generosa la acción dotatoria.

De esta forma, no obstante la coincidencia de naturaleza jurídica que guarda la *reivindicación* con la *restitución* agraria, nada impide que en la disciplina que nos ocupa, por cuestiones históricas y por política agraria, a la acción *reivindicatoria* se le denomine como acción de *restitución*, entre otras cuestiones, además, porque como ya hemos señalado, ésta presenta algunas diferencias con la reivindicación, como es que la restitución se desarrolle en el derecho agrario y, por tanto; no está a disposición de cualquier gobernado, como ocurre con la reivindicación en el derecho privado, sino que únicamente será incoada por núcleos de población, o por sus integrantes en términos de las mencionadas leyes y sus preceptos indicados.

---

[201] **Ibidem.** "La cuestión agraria es de tan alta importancia, que considero debe estar por encima de la alta justicia, por encima de esta justicia de reivindicaciones y de averiguaciones de lo que haya en el fondo de los despojos cometidos contra los pueblos. No pueden las clases proletarias esperar procedimientos judiciales dilatados para averiguar los despojos y las usurpaciones, casi siempre prescritos; debemos cerrar los ojos ante la necesidad, no tocar por ahora esas cuestiones jurídicas: y concretarnos a procurar tener la tierra que se necesita. Así encontraréis explicado, señores, especialmente vosotros, señores católicos, lo que en esta tribuna dije en ocasión memorable; que había que tomar la tierra de donde la hubiera. (Aplausos). No he dicho: "Hay que robarla"; no he dicho: "Hay que arrebatarla", he dicho: "Hay que tomarla", porque es necesario que para la próxima cosecha haya tierra donde sembrar; es necesario que, para las próximas siembras en el Sur de Puebla, en México, en Hidalgo, en Morelos, tengan las clases rurales tierra donde poder vivir, tengan tierra con que complementar sus salarios".

[202] **CHÁVEZ P. DE VELÁZQUEZ,** Martha, *El proceso agrario y sus procedimientos,* Porrúa, México. *ed.,* 1971, Pág. 127.

Así también lo ha reconocido nuestro más alto tribunal en diversas tesis de jurisprudencia, donde con precisión y claridad determina la identidad entre la acción reivindicatoria y la acción de restitución en la materia agraria, como puede verse a continuación:

ACCIÓN REIVINDICATORIA DE TIERRAS EJIDALES. COMPROBACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL ACCIONANTE. La copia certificada de la sentencia definitiva del Tribunal Agrario mediante la que se adjudican los derechos correspondientes a una parcela y se ordena la expedición del certificado respectivo en favor del accionante, es apta para demostrar la titularidad de los derechos agrarios de la parcela que se trata de reivindicar aunque no exhiba dicho certificado parcelario, pues el hecho de que esta acción tenga similitud con la reivindicatoria en materia civil no significa que como en ésta sea indispensable para su procedencia el título de propiedad, ya que siendo la materia agraria de interés social basta que se compruebe fehacientemente la titularidad de los derechos agrarios en favor del demandante, como en el caso acontece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción III, y 78 de la Ley Agraria. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: II, Noviembre de 1995, Tesis: VII.A.T.4 A, Página: 491.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 606/95. José Herrera de la Torre. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Aída García Franco.

AGRARIO. ACCIÓN REIVINDICATORIA DE PARCELA EJIDAL, ELEMENTOS DE LA. Tal acción compete a quien no está en posesión de la parcela de la cual tiene la titularidad y su efecto es declarar que el actor es el titular y se la entregue el demandado; y sus elementos son: a). La titularidad de la parcela que reclama, b). La posesión por parte del demandado, y, c). La identidad de la misma, de modo que no pueda dudarse cuál es la parcela que pretende el actor se le restituya y a que se refieran los documentos fundatorios de la acción y las restantes pruebas aportadas, precisándose su situación, medidas, superficie y linderos, hechos que se pueden demostrar con cualquiera de los medios de prueba que reconoce la ley; de suerte que en el juicio quede justificado que la parcela reclamada es la misma que está amparada por el título en que se funda la reclamación. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: II, Octubre de 1995, Tesis: XII.2o.5 A, Página: 477.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 42/95. Cecilio García López. 5 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

B. Conexiones con el despojo

El despojo es una de las conductas ilícitas más antiguas de la humanidad; ante el instinto atávico e incancelable del hombre por poseer, para sí, tierra o heredad, en muchas ocasiones no se detiene, ni antes ni hoy, ante la propiedad o posesión real de los demás, la cual usurpan de manera violenta, furtivamente o mediante engaños. Las organizaciones sociales y, hoy, el moderno Estado, casi siempre han reaccionado en contra de estas manifestaciones antisociales de diversas formas jurídicas, siendo el derecho penal el medio más riguroso, con más solidaridad de fuerza sancionadora, de que se vale para hacer que las tierras sean devueltas a su dueño y, obviamente, para prevenir este ilícito. En el fuero federal, el delito de despojo se halla establecido para tutelar no únicamente el bien jurídico de la propiedad, sino también el derecho real y aun lo relativo en esta materia a las aguas, por lo que respecto de éstas también puede configurarse el delito de despojo. El Código Penal Federal establece en su artículo 395[203]:

---

[203] **DÍAZ DE LEÓN,** Marco Antonio, *Código Penal Federal con comentarios,* 2ª., Porrúa, México, 1997, p. 670: "COMENTARIO: El artículo 395 en estudio tiene varias fracciones, mismas se pasan a comentar en su mismo orden. FRACCION I: CONDUCTA: Las conductas típicas consisten en ocupar un inmueble ajeno, en hacer uso de él o en hacer uso de un derecho real que no le pertenezca al agente, mediante violencia o furtivamente o empleando amenaza o engaño, y actuando de propia autoridad. Ocupar un inmueble ajeno, significa penetrar en él, invadirlo y posesionarse del mismo como si fuera dueño, es decir, apropiarse del inmueble de manera permanente, a condición de que esto se haga de propia autoridad, *motu proprio* (sin autorización del orden jurídico, como el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, o sin la orden de una autoridad competente) y, además, como formas del tipo y no como acciones de delitos independientes, por medio de la violencia, la amenaza, o el engaño que ejerza el activo sobre las personas que ocupan aquél, que estén a su cargo o cuidado o que tengan derecho de disposición sobre del citado inmueble; asimismo puede realizarse la acción por medio de la furtividad, que consiste en ocuparlo clandestinamente, a escondidas, ocultamente y sin autorización; si la ocupación se hiciere sin el presupuesto normativo "de propia autoridad" o sin emplear alguno de los medios citados, la misma será atípica y fuera de la materia penal, por lo cual a la víctima, en su caso, únicamente quedaría la vía civil. Por inmueble ajeno se entiende un predio con o sin construcción, urbano o rústico, respecto del cual el agente carece de justo título o de vínculo jurídico suficiente para ocuparlo.

Las conductas consistentes en el uso del inmueble o en el uso de un derecho real que no le pertenezca al activo, poseen idénticos presupuestos a los establecidos a la acción de ocupar (*v. g.,*, de propia autoridad, violencia, furtividad, amenaza o engaño). La primera de aquellas, o sea hacer uso de un inmueble, se traduce en utilizar transitoriamente dicho inmueble ajeno, para cubrir cualquier fin del activo, como sería, por ejemplo, el introducirse en una construcción ajena deshabitada para pernoctar.

Respecto del uso de un derecho real, debe decirse que éste, cuyo prototipo es el de propiedad, corresponde a lo que la teoría tradicional consideró como *jus in re* con significado de relación entre una persona y una cosa (a diferencia del derecho personal, *jus ad rem,* implicante de una relación entre dos personas, una acreedora y la otra deudora); sin embargo, partiendo de que no puede existir ninguna relación jurídica entre una persona y una cosa, sino que sólo se da entre personas, la teoría civil moderna ha establecido que el derecho real contempla un vínculo jurídico entre el sujeto activo titular de este derecho y un sujeto pasivo universal integrado por todos los hombres que tienen el deber de respetar ese

ARTÍCULO 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:
I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;
II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y
III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.
La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.
A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de muebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.

En las demás áreas legales se destacan las pretensiones de *reivindicación* o *restitución* y sus correspondientes acciones, que son similares entre sí por los efectos que producen y que vienen a ser los remedios jurídicos contra la citada violación del derecho de propiedad real, en su caso, rural o particular, pública o privada[204].

---

derecho, absteniéndose de vulnerarlo. Partiendo de estos antecedentes, la acción típica consistente en el uso de un derecho real que no le pertenezca, por corresponder este específicamente a un derecho, más que al uso equivale al acto de su ejercicio, que se consuma aprovechando la materia del derecho o sus frutos, o deduciendo las acciones relativas, implicando ello que el agente actúe como si fuera su titular, según ocurriría, por ejemplo, si éste realizara actos de dominio (sin que le "pertenezca" algún derecho real, *v. g.*,, de propiedad, copropiedad o usufructo), y colocara en un inmueble candados, cadenas, o cambiara las chapas o cerraduras, o bien que tapiara puertas o ventanas, cancelando su acceso. Igualmente, siendo en sí mismo el derecho real una abstracción jurídica, en la realidad y en algunos casos el "uso" de este derechose traduce necesariamente en que ocupe el inmueble tutelado por el derecho real. Así, para usar un derecho real sobre un inmueble, como por ejemplo una servidumbre ajena, se requiere que se le ocupe".

[204] " ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro." De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria, son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones, es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado

Tales acciones, pues, guardantes de fondo común también en cuanto a su esencia jurídica, corresponden al tipo de las consideradas, además de *reales*, como de *condena*. Ambas acciones *reivindicación o restitución* para ser legalmente ejecutadas requieren, obviamente, haber quedado firmes por no haberse interpuesto la impugnación correspondiente (v.g., el *recurso de revisión* establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria, o el de apelación señalado en el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, etcétera), por haber confirmado el tribunal superior la resolución de primera instancia impugnada, o por manifestación expresa de la demandada conformándose con la resolución que decreta la procedencia de la acción.

Al efecto, Chiovenda[205] señala que:

> al hablar de sentencia de condena en su doble función de producción de la certidumbre jurídica y de preparación de la ejecución forzosa, hemos partido de la suposición que en el proceso haya una sola decisión irrevocable de un solo juez. Si esta hipótesis respondiese a la realidad, la sentencia sería a la vez definitiva y ejecutiva; por lo cual los conceptos de conocimiento definitivo y de ejecutoriedad coincidirían.

Así, pues, consideramos como acciones de *condena* aquellas que de ser procedentes, fundada y motivadamente, en un fallo definitivo tutelante de la pretensión de una parte, *v., gr.,* emitido por el tribunal agrario o, en su caso, por la autoridad agrario-administrativa, contemplan la expectativa de su ejecución de manera objetiva, inclusive, de ser necesario, incluyendo el uso de la fuerza pública para su estricta observancia; entre éstas tenemos, como ejemplo, la de *restitución agraria*, la cual, de resultar probada, por conducto de la autoridad se debe dar posesión física a la parte

---

se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida, y; c) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y lindero, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley." Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: II, Septiembre de 1995, Tesis: VI.3o.8 A, Página: 510.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 276/95. Vicente Salazar Díaz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

[205] **CHIOVENDA**, José, *op. cit. supra.*, (nota 147), Vol. I. p. 271: "Pero en un ordenamiento como el nuestro, en el cual, con la finalidad de obtener la mejor decisión posible, se admite la posibilidad de impugnar la sentencia, y, por lo tanto, la posibilidad de varias sucesivas o de jueces diversos (juez de apelación, juez de casación, juez de "reenvío"), o del mismo juez que ha pronunciado la primera sentencia (oposición en rebeldía, demanda de revocación), la coincidencia entre el conocimiento definitivo y la ejecutoriedad no se realiza sino cuando la primera sentencia de condena se convierte en definitiva, por el transcurso de términos, por aceptación, por caducidad o renuncia a la apelación, por confirmación".

actora de los predios y accesorios comprendientes a su pretensión (como lo señalan los artículos 46 del Código Agrario de 1942 y 191 de la Ley Agraria[206]).

C. Derivaciones del artículo 27 constitucional

El concepto de propiedad rural plasmado a partir de 1917 en el artículo 27 constitucional se ve imbuido por las ideas de diversos pensadores y juristas de la época que tenían muy presente las etapas históricas que les precedieron, de injusticia, de abusos de autoridad, de despojos, de acaparamiento de la tierra en pocas manos, de hacendados y explotadores de los campesinos y, en lo político, de la reelección reiterada de Porfirio Díaz.

Tal concepto emergió de la situación de iniquidad social que imperaba, afectando a los sectores de las clases desvalidas, así como de la propia Revolución mexicana que trató de enmendar estos desequilibrios en la comunidad a través de la nueva Constitución.

De esta forma, pensadores como Antonio Díaz Soto y Gama, Librado Rivera, Francisco I. Madero, los hermanos Flores Magón y otros encabezados por Camilo Arriaga, dieron pauta a la formación del Partido Liberal Mexicano que se opuso al régimen reeleccionista de Porfirio Díaz y a todas las injusticias que de lo mismo derivaban.

A su vez, la materia agraria se fortaleció con las ideas propias de los mencionados "Planes de San Luis" y de "Ayala", del diputado Luis Cabrera, de

---

[206] "Artículo 191.- Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto y

II.- El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de 15 días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar al superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo".

Venustiano Carranza en la Ley del 6 de enero de 1915 y de otras más que sería prolijo mencionar, todo lo cual definió el criterio de propiedad, al estremecerse políticamente las conciencias de las mayorías y de los campesinos que reclamaron tierra y libertad.

En este marco eidético y fáctico, del derecho social y de la Revolución mexicana, en el artículo 27 de la Constitución de 1917 surgió una concepción moderna de propiedad originaria, de tierras y aguas del territorio nacional, que se otorgó a la nación con dominio pleno, la cual, por tanto, tiene el derecho de transmitir dicho dominio de las tierras a los particulares para constituir la propiedad privada.

A dicha propiedad privada se le impone una novedosa calidad de función social, al señalar en el citado artículo 27 constitucional:

> La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación[...] Con este objeto se dictarán medidas necesarias para[...] evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir, en perjuicio de la sociedad.

Además, se amplía el criterio del interés público con relación a la Constitución de 1857 y se limita el concepto de la indemnización en la expropiación, la cual ahora, además de que sólo se puede hacer por causa de utilidad pública, ya no se realiza "*previa indemnización*", sino, "*mediante indemnización*". Además, se establece la limitación de los latifundios y se dictan medidas para el fraccionamiento de ellos, creándose la pequeña propiedad con señalamientos de su máxima extensión y de su inafectabilidad.

Se implementan, asimismo, los procedimientos agrarios de dotación, restitución, ampliación y creación de nuevos centros de población agrícola, se fijan las bases fundamentales para los distintos procedimientos agrarios, y se establece un conjunto de autoridades agrarias, creando la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias.

Así también, se reconoce la capacidad de los núcleos de población que guarden estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les restituyan.

Se prevé como de jurisdicción federal todas las cuestiones relacionadas con límites de terrenos comunales, con derecho a poseer y disfrutar de sus tierras, pero, principalmente, surge el concepto de derecho de tenencia de la tierra ejidal con características de función social, pero que, por tanto, de la misma no podían disponer los núcleos de población ejidal y comunal, porque en su fracción VII únicamente

otorgó a éstas el uso y disfrute de aquella, pero no el dominio o posibilidad del justo título de propiedad, por lo cual las leyes secundarias en acatamiento establecieron su inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad, así como la prohibición de darse en arrendamiento o aparcería, quedando por lo mismo condenada a permanecer en ese régimen y sin posibilidad legal de ser aprovechada por los campesinos e indígenas en otras formas no autorizadas por las leyes agrarias, como lo establecían, por ejemplo, los artículos 119 a 123 del Código Agrario de 1940, 130 a 140 del Código Agrario de 1942, y 51, 52 y 75 de la Ley federal de reforma agraria.

De alguna manera así quedó cerrada, pues, la idea de propiedad rural en estos aspectos, sin posibilidad de que se comportaran o actuaran a título de dueño sobre aquélla, los mencionados núcleos de población, los ejidatarios o comuneros. Sin embargo, esta consecuencia constitucional también propició el reconocimiento de las comunidades indígenas y de los ejidos, así como que se les restituyera y dotara de las tierras, haciéndose importantes repartos hasta casi agotarse lo repartible, en este sentido, en el territorio nacional, hasta 1992, año en que, como veremos, se produce un cambio importante sobre esta idea de propiedad que hemos mencionado.

De lo antes relatado se deriva que la acción de restitución tenga por objeto obtener la entrega de la posesión del bien que se afirma tiene otro sin derecho o de manera ilegítima. La de *restitución* es, pues, por su esencia reivindicatoria, un remedio jurídico para coregir la invasión o el despojo, así como para recuperar la propiedad, la posesión usurpada o expoliada.

Derívase de lo anterior que aun dentro de la materia agraria, la naturaleza de esta acción es *real,* por virtud de corresponder su objeto a bienes o derechos relacionados con la tierra, con la propiedad y derecho sobre la misma, que desde luego pertenecen a núcleos de población, a ejidatarios o comuneros.

> **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA.** Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita acreditar: a).- La existencia de los derechos de posesión en favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclama; b).- La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y c).- La identidad de los mismos bienes.
> TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
> Amparo directo 367/95.-Humberto Aguilar López y otros.-7 de septiembre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente:Angel Suárez Torres.-Secretario:Víctor Alberto Jiménez Santiago. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Epoca 9 A. Tomo noviembre 1995. Página 490.

ACCIÓN AGRARIA DE ASPIRANTE A EJIDATARIO Y NO DE RESTITUCIÓN. DISTINCIÓN. Si la parte actora deduce, como acción principal, el reconocimiento por sentencia del Tribunal Unitario Agrario, en términos del artículo 48 y para efectos del 16, fracción III, ambos de la Ley Agraria, de su calidad de ejidatario de una parcela perteneciente a un ejido, por haberla poseído bajo las condiciones y durante el tiempo que marca el primero de los preceptos aludidos, y, como acción secundaria, la restitución de aquella, es notorio que acude a la jurisdicción agraria como aspirante, y no como ejidatario, porque acude a ella para que, en proceso de cognición, emita resolución que declare que de poseedora se ha convertido en ejidatario.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 321/93. María Magdalena Ortega viuda de González. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Relator: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Epoca 8ª. Tomo XIII febrero 1994. Página 250.

Esta situación tiene, desde luego, enfoques diferentes en las respectivas teorías civilísticas tradicionales, correspondientes en principio al derecho romano y después a la resultante del Código Civil francés de 1808, que nutrió hasta no hace mucho a la mayoría de los códigos civiles de Estados de Derecho como el nuestro[207]. Las mismas

---

Artículo 107. "Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo".
Artículo 18.- "Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo...II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes..."

[207] **MATEOS ALARCÓN,** Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, México Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, t. III, p. 75: El Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870 reformado por el Código de 1884, recogió las ideas básicas de los derechos y obligaciones personales y reales siguiendo la teoría clásica. "Siguiendo los principios del Derecho Romano y de nuestra antigua legislación, distingue el Código Civil las obligaciones en personales y reales. En efecto: según esos principios el que contrae lo hace para sí y sus herederos; y éstos representan la persona del difunto y le suceden en todos sus derechos y obligaciones.

Qui paciscitur sibi heredique suo pacisci intelligitur, tam heredibus nostris, quam nobis meptisu caveamus.

Hoeres personam defuucti sustinet.

"Todo ome que face pleyto ó postura con otri, dice la ley II, tít. 14, Partida 3ª., lo face también por sus herederos como por sí, magüer ellos non sean nombrados en la postura."

Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contraer, y á sus herederos, (Art. 1,442, Código Civil.)

Obligación real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ella (Art. 1,443, Código Civil.)

En otros términos: la obligación personal es aquella que otorga á uno de los contratantes, ó á ambos, el derecho de exigir del otro ó de sus herederos, que hacen sus veces, porque le suceden en todos sus derechos y obligaciones, que les procuren alguna utilidad ó provecho, dando, haciendo ó absteniéndose

difieren de la teoría moderna, que establece un concepto no sólo más apegado a la realidad jurídica, sino al derecho social, que se ha infiltrado, igualmente, en la mayoría de las Constituciones del mundo, cuando menos de Occidente, a partir de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, donde tuvo su origen.

Las teorías tradicionales establecieron que el derecho real originaba una relación jurídica entre una persona (propietaria, poseedora, etcétera) y una cosa (sobre la cual ejercía el derecho dicha persona, surgido de la mencionada relación jurídica), resultando, así, que el tenedor del *jus in re* ejercía directamente sobre el bien su derecho real sin ningún intermediario, surgiendo de esta forma también la obligación real.

En cambio, la teoría actual, para empezar, pone de manifiesto la imposibilidad jurídica de que exista una relación de esta categoría entre una persona y una cosa, habida cuenta que estas relaciones sólo se dan entre personas y, en consecuencia, substituye el criterio clásico, por el de una relación derivada del derecho real que se da entre individuos, o sea entre una persona determinada (sujeto activo a cuyo favor exista el justo titulo) y un sujeto pasivo integrado por las restantes personas (sujeto pasivo universal), quienes tienen el deber de respetar ese derecho, bajo pena de diversas sanciones para el caso de que lo infrinjan, resultando así que en estricto sentido jurídico la nueva teoría establece la validez del derecho real con efectos *erga omnes.*

Sobre la tesis moderna acerca del derecho real y sobre el de propiedad, que es el más peculiar de éste, se han establecido modalidades al *disfrute o aprovechamiento* del mismo, pues, antes, en la teoría antigua de manera ilimitada se observaban tres situaciones de ese derecho de propiedad en forma absoluta, y que corresponde al uso *(jus utendi),* al de disfrute *(jus fruendi)* y a la disposición de la cosa misma *(jus abutendi)*, y que surgieron en el antiguo derecho romano, resultando que tal idea clásica de este derecho real y, en particular de la propiedad, que se les consideraba

---

de hacer algo; y real es aquella que otorga á uno de los contrayentes la facultad ó derecho de atribuirse, con exclusión de cualquiera otra persona, la utilidad total ó parcial de una cosa.

Unos ejemplos harán más comprensible estas definiciones.

Si una persona hace donación á otra del usufructo de una heredad, crea una obligación real, que afecta directamente á la cosa y da orígen á un derecho que puede ejercitarse contra cualquier poseedor de la heredad, sea ó no heredero del donante.

Pero si una persona se obliga á dar á otra una cantidad de dinero, ó á la prestación de algún hecho, la obligación es personal.

En consecuencia: la obligación real crea un derecho que engendra una relación directa é inmediata entre la persona y la cosa, objeto de aquel vínculo, y por consiguiente, sólo existen en ese derecho dos elementos, la persona, sujeto activo de él, y la cosa.

Por el contrario, la obligación personal crea solamente una relación entre el acreedor y el deudor, quien está obligado al primero por razón de una cosa ó de un hecho; y por tanto, existen en el derecho que engendra tres elementos, el sujeto activo de él ó acreedor, el sujeto pasivo ó deudor y la cosa ú objeto sobre que recae".

como un derecho absoluto. En la actualidad, tal principio resulta inoperante; además, se le han establecido limitaciones en las legislaciones constitucionales y civiles, como puede verse de lo preceptuado por el artículo 27 constitucional, así como los artículos 837 a 840 del Código Civil[208]. Hoy la propiedad relativa al derecho social, o sea la de los núcleos de población ejidal o comunal, y los derechos correspondientes de los comuneros y ejidatarios, tiene una regulación *sui generis,* no bajo el régimen del derecho civil, sino por el propio artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria.

Con tales particularidades, ciertamente es posible establecer el carácter *real* de la acción que nos ocupa, en tanto los aspectos sustantivos que en ella recaen, como la propiedad, la posesión, etcétera, se traducen como una forma de reivindicar la afectación y desposesión agraria de las tierras, bosques o aguas a un núcleo de población o a sus integrantes, según el caso y acorde con los lineamientos señalados de la vigente Ley Agraria y de las pruebas idóneas aportadas en el juicio.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. COMO, REGLA GENERAL LA PERICIAL ES MEDIO PROBATORIO IDONEO PARA ACREDITAR LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE. El elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del inmueble reclamado, no puede acreditarse con el señalamiento de un domicilio por la parte actora, para emplazar a juicio al demandado, y que en ese lugar lo localice el diligenciario, puesto que evidentemente la identificación del predio requiere de prueba directa en ese sentido como puede serlo la pericial, para así llegar a la certeza de que un inmueble determinado, es el mismo que pretende el actor, sin excluir desde luego, alguna otra que resulte para tal fin, como la confesión o bien la circunstancia de reconvenir la usucapión, o cualquier otra que lleve una conclusión cierta de identificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Amparo directo 941/92.- José Pascual Antonio Limas.- 20 de enero 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Solís Solís.- Secretario: Joel Alonso Sierra Palacios. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Epoca 8A. Tomo XI marzo 1993. Página 196.

ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO LA DEMANDA CONFIESA LA POSESION EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS

---

[208] " Artículo 837.- El propietario o el inquilino de un predio tienen derecho de ejercer las acciones que procedan para impedir que por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten el predio.

Artículo 838.- No pertenecen al dueño del predio los minerales o substancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo dispone que sean de propiedad de la Nación.

Artículo 839.- En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina; a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio.

Artículo 840.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario".

POR LA ACTORA. El inmueble objeto de la acción reivindicatoria queda plenamente identificado cuando la parte demandada confiesa que se encuentran en posesión del predio que el actor reclama en el escrito de demanda, pues esto constituye un reconocimiento expreso de identidad del bien, y por esa causa, no requiere de ningún otro medio de convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 843/92.- Mateo Rodrigo González Castro.- 18 de noviembre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Solís Solís.- Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación.* Epoca 8A. Tomo XI marzo 1993. Página 196.

ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIDAD DEL PREDIO. PERICIAL, PRUEBA IDÓNEA PARA PROBAR LA. Para determinar la identidad del predio objeto de controversia, la prueba para lograrla es la pericial en materia de ingeniería.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Amparo directo 1642/92.- Natalia Silvia López Peña viuda de Díaz y otros.- 26 de noviembre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Ceja Villaseñor.- Secretario: José Luis Flores González. Tribunales Clegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación.* Epoca 8A. Tomo XI abril de 1993. Página 201.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. POSESIÓN DEL DEMANDADO ANTERIOR AL TÍTULO DE PROPIEDAD EXHIBIDO POR EL ACTOR. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE EXIGIR AL REIVINDICANTE OTRO TITULO, POR SER EL ANTECEDENTE DE PROPIEDAD DEL PREDIO DE NATURALEZA EJIDAL. Si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que aparece publicada en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, página 56, cuyo rubro es "ACCIÓN REIVINDICATORIA, ESTUDIO DE LOS TÍTULOS", ha sustentado el criterio que cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquí el título basta para tener por demostrado el derecho del actor siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado; y que cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado; tal criterio no es aplicable cuando, aunque la posesión sea anterior al título presentado, éste haya sido el primero que se expidió del predio bajo el régimen de propiedad privada, ya que antes ese bien era de naturaleza ejidal, luego no puede obligársele al reivindicante a que exhiba un título de propiedad privada anterior, en tanto esto sería constreñirse a lo imposible, lo que no sería justo ni jurídico, tampoco puede exigírsele que presente en un juicio civil como lo es el reivindicatorio un título o constancia de naturaleza agraria, pues esto no compete a la materia de que se trata y de cualquier manera aunque se presentare determinada constancia agraria, ésta obviamente no podría valorarse como antecedente de propiedad privada y por tanto conseguirse el objetivo

pretendido por el criterio jurisprudencial que es el de cerciorarse que la persona de la que el actor adquirió el predio era a su vez propietaria; de acuerdo con esto, en casos como el de que se trata, en los que el antecedente de propiedad del predio a reivindicar no fue de naturaleza privada sino ejidal, no debe ni puede obligarse al reivindicante a que presente un título de propiedad anterior, ya sea privada o ejidal, debiendo entonces tomarse en cuenta que el predio que obviamente debió ser expropiado por las autoridades correspondientes para liberarlo del régimen ejidal, le haya sido transmitido en propiedad privada al actor, por la persona o ente legalmente autorizado, a cuyo favor fue decretada la expropiación ejidal.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 15/93. Yolanda Vega Bolaños y otro. 27 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Epoca 8ª. Tomo XII julio 1993. Pagina 136.

III. La restitución agraria

Ciertamente, con la Ley de Dotaciones y Restituciones del 6 de enero de 1915 se inicia la evolución moderna del derecho agrario mexicano, siendo la restitución una de las acciones primigenias; sin embargo, no fue hasta 1917, con el Constituyente de Querétaro, cuando principia el movimiento social de la reforma agraria que permitió una justa distribución de la tierra rural mediante, además de la restitución, de la acción de dotación, tramitadas ante órganos administrativos; asimismo, en estos orígenes el reparto agrario significó, principalmente, retornar la tierra a sus titulares, a los campesinos, pues, según la iniciativa de la Ley federal de reforma agraria:[209]

[209] " En la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920 se ordenaron las ya numerosas circulares expedidas hasta entonces, se introdujo un criterio para calcular la extensión de la unidad de dotación y se establecieron principios de organización de las autoridades agrarias. La ley de 22 de noviembre de 1921 otorgó al ejecutivo la facultad expresa de reglamentar las disposiciones agrarias para facilitarle la resolución de los problemas del campo. En el año de 1925, la ley del patrimonio ejidal vigorizó el núcleo agrario como unidad social y económica. La ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, de 23 de abril de 1927, aceleró la entrega de la tierra y agua e intentó diseñar el juicio agrario. En 1931, como consecuencia de la paralización a que había llegado el reparto de la tierra por el uso desmedido del juicio de garantías por parte de los latifundistas, se modificó la ley constitucional del 6 de enero de 1915 para declarar la improcedencia del amparo en materia agraria. Al año siguiente un nuevo ordenamiento, acorde con la reforma constitucional, mencionada, definió un procedimiento más ágil para la tramitación de los expedientes de tierras y aguas.

Las reformas al artículo 27 de la Constitución, del 9 de enero de 1934, garantizaron la pequeña propiedad, en explotación y estructuraron el sistema de la autoridad agraria que aun se conservan. Ese mismo año apareció el primer código agrario con interesantes modalidades: la simplicidad del procedimiento, el otorgamiento de la capacidad agraria al mayor número de individuos, la delimitación de las partes que intervendrían en los procesos dotatorios y restitutorios y la ampliación de posibilidades dotatorias en la creación de nuevos centros de población.

En agosto de 1940 fue convocado el Congreso de la Unión a un periodo extraordinario de cesiones para conocer un nuevo proyecto de Código Agrario. En este ordenamiento se protegió a la

En el instrumento jurídico que ahora se propone, se fortalece e impulsa nuestra Reforma Agraria con apego a los principios del artículo 27 constitucional. En este precepto se encuentran las directrices de justicia social que el constituyente concibió para el desarrollo del país.

El problema de la tenencia de la tierra ha sido factor esencial en el desarrollo político social de México. Su proceso de concentración señala las distintas etapas de vida del país. Históricamente, los partidarios del progreso se han preocupado por conseguir una justa distribución de la tierra, con el propósito de hacer llegar al mayor número de mexicanos los beneficios de la riqueza nacional y han combatido la acumulación del patrimonio territorial, convencidos de que la prosperidad del país depende del decoroso bienestar de la mayoría.

Al nivel de nuestra evolución política y social no podría dudarse de la legitimidad de la acción agraria del Estado en la redistribución de la tierra, como tampoco de la perentoria necesidad de elevar la producción agrícola.

El reparto agrario ha contribuido significativamente al incremento de la producción agropecuaria y al desarrollo de los sectores industriales y de servicios.

La organización de la producción fue imprecisa en las primeras leyes, proclamas y actos de los jefes revolucionarios.

La simple restitución de las tierras a los poblados tuvo que ampliarse muy pronto con la dotación de ellas a numerosos campesinos que no tenían título primordial para solicitarlas. Después, la acción agrarista pasó de la restitución y la dotación a la creación de nuevos centros de población.

La evolución de las leyes agrarias a partir de 1915 refleja fielmente las transformaciones en los problemas del campo y en los puntos de vista adoptados para afrontarlos; la ley del 6 de enero de 1915 puso el acento en la nulidad de las enajenaciones de tierras comunales y creó los primeros órganos facultados para repartir tierras.

Situación esta que se consideró concluida en los términos de la iniciativa de reformas de 1991 al artículo 27 constitucional[210], que en su parte relativa señala:

---

propiedad agrícola inafectable; se dispuso de la ampliación de ejidos no sólo en los terrenos de riego o temporal, sino en los de cualquier clase; se sancionó la simulación agraria; se concibió la intuición de superficies para fundos legales en las dotaciones de tierra; se recogió la reforma del 1° de marzo de 1937 en materia de inafectabilidad ganadera; y se estimuló la creación de ejidos colectivos. Esta fue la ley que precedió al código vigente, promulgado el 31 de diciembre de 1942.

La presente iniciativa reúne la mejor tradición jurídica del país e intenta ir adelante en la creación de modernas instituciones políticas. Su concepción general se finca en el fomento del desarrollo rural, apoyado en las aspiraciones de la democracia económica. Ley Federal de Reforma Agraria es la denominación que se propone para le nuevo ordenamiento legal; tal sugerencia no carece de intención. No es Código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato del artículo 27 constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución mexicana".

[210] " Es necesario reconocer que el reparto de la tierra que estableció el artículo 27 constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas, es una meta cumplida. Esta acción era necesaria y fue posible en un país poco

El reclamo de justicia, de restitución, la resistencia al acaparamiento y al abuso, la aguda conciencia de desigualdad y la defensa de lo propio, confirmaron la memoria y la experiencia campesina. Cuando se cerraron las opciones y las instancias de gestión pacífica, los pueblos campesinos se incorporaron a la Revolución mexicana para restaurar la justicia y la razón. Ese fue el origen y propósito del artículo 27 constitucional, sin precedente en la historia mundial.

El artículo 27 estableció la propiedad originaria de la Nación y la facultad de la misma para imponer modalidades a la propiedad y regular el aprovechamiento de los recursos naturales para una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Ordenó la restitución de las tierras a los pueblos, incorporando la ley del 6 de enero de 1915. A partir de este

---

poblado y con vastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que el territorio es el mismo. Ya no hay tierras afectables para satisfacer una demanda abierta, prescrita hasta ahora en la legislación y fomentada por el crecimiento demográfico. Repartir en el papel pero no en la realidad provocaría desaliento y no daría oportunidad a los campesinos de México. Los dictámenes negativos del Cuerpo Consultivo Agrario son ya tan numerosos como todas las dotaciones realizadas desde 1917; se llegó al extremo de repartir las mismas tierras dos o más veces, e inclusive se llegaron a repartir tierras en el mar. Tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas e inhibe la inversión de la actividad agropecuaria, disminuyendo, con ello, productividad e ingresos al campesino. La iniciativa propone establecer legalmente, el fin del reparto y buscar el uso productivo de la tierra como instrumento de justicia. Se propone derogar las disposiciones establecidas por el artículo 27 relativas al reparto, y que en sí mismas constituyen todo un cuerpo reglamentario de los mecanismos e instituciones encargados de su aplicación. Se recomienda que el contenido de estas disposiciones sea sustituido por un binomio legal: el concepto de pequeña propiedad y el fraccionamiento de predios que excedan la pequeña propiedad. De esta manera quedará restablecido el régimen ordinario que resguarde los principios básicos y originales en materia agraria, prescindiendo de la regulación extraordinaria y transitoria prescrita para lograr el reparto masivo de tierras. El fin del reparto implica el ingreso de la reforma agraria a una nueva etapa, en el que uno de los requisitos esenciales es la superación del rezago agrario: los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados por encima de toda duda, para quedar como definitivos. Concluida la etapa del reparto, expresa el texto presidencial, la reforma busca ofrecer al campesino los incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra a través de alternativas productivas que le abran posibilidades de un mejor nivel de vida. La iniciativa propicia un ambiente de seguridad en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, lo que fomentará la capitalización, la transferencia y la generación de tecnología. Es indispensable incorporar las controversias sobre tierras en el campo al régimen normal de justicia ordinaria que impartan nuevos tribunales federales en la materia, en sustitución del sistema que actualmente se encuentran a cargo del Ejecutivo Federal. De este modo, la reforma propone la instauración de los Tribunales Agrarios, dotados de plena autonomía en la resolución de los casos controvertidos que surjan en relación con cuestiones que involucren tierras ejidales y comunales, así como la conclusión de procedimientos agrarios en estado de resolución. Estos Tribunales atenderán un viejo reclamo, consumarán el restablecimiento del sistema ordinario de impartición de justicia a cargo de un órgano jurisdiccional y marcarán el fin de la acumulación de estas funciones en el Poder Ejecutivo. El concepto de pequeña propiedad es consustancial a la Reforma Agraria y representa uno de los grandes ideales de los Constituyentes: que quienes por destino o voluntad propia se dedicaran a las labores del campo, pudieran hacerlo sin lesionar los intereses de otros con similares aspiraciones y obtener un ingreso suficiente para mejorar su nivel de vida, al tiempo que evita concentraciones nocivas que conlleven el cierre de opciones para la mayoría. Por eso reafirma su protección constituciona."

principio se inició el proceso de nuestra reforma agraria, gesta de magnitud y alcance extraordinarios.

La reforma agraria ha sido un proceso dinámico que ha transitado por diversas etapas, acordes con su tiempo y circunstancia. En su inicio, en el marco de un país devastado por una guerra civil, la reforma agraria atendió a los desposeídos con la entrega de la tierra. Era una sociedad donde casi el setenta por ciento de la población obtenía su sustento de la producción agropecuaria. Para acelerar ese proceso se fueron realizando ajustes sucesivos. Leyes, reglamentos y decretos se agregaron al ritmo que requería la emergencia hasta desembocar en la codificación integral, derivada de la primera reforma al artículo 27 constitucional. En apenas veinte años a partir de 1917, la mitad de la tierra considerada arable pasó a manos de los campesinos. Un millón setecientos mil de ellos recibieron tierras para su aprovechamiento agrícola, principalmente en 1936 y 1937. La gran propiedad latifundista fue desarticulada y sustituida.

En 1910, había 622 mil propiedades, de las cuales el sesenta por ciento eran menores de cinco hectáreas: en el otro extremo 10 mil haciendas mayores de mil hectáreas acaparaban la mitad del territorio nacional y las cientos diez más grandes, el quince por ciento, contaban con 272 mil hectáreas en promedio cada una. El esfuerzo redistributivo total desde 1917 es de enormes proporciones. Se dotó a 26 mil ejidos, más de dos millones 600 mil ejidatarios, y se restituyó o dio reconocimiento a dos mil comunidades pobladas con 400 mil comuneros. La mitad del territorio nacional está en sus manos. La pequeña propiedad también se transformó en ese proceso y obtuvo garantías para su permanencia. Hay más de un millón de pequeños propietarios, herederos de antiguas posesiones pequeñas o beneficiados con el reordenamiento de la gran propiedad. Forman parte importante de la sociedad rural.

Los primeros repartos se hicieron en condiciones excepcionales y precarias. Entre 1917 y 1934 fueron dotados casi un millón de campesinos con una superficie media de 11.6 hectáreas cada uno: de ellas sólo 1.7 hectáreas eran de cultivo. La dotación representaba la diferencia entre la indigencia y la sobrevivencia para los núcleos de población. Se procedió a la entrega de la tierra pese a la carencia de una reglamentación precisa. En la década de los años veinte se legisló para brindar protección a los dotados. Se estableció la parcela individual inalienable y transferible sólo por herencia como la forma de aprovechamiento económico y se distinguió de la porción común e indivisible que servía a propósitos sociales y económicos de la comunidad de los ejidatarios.

Más tarde, cuando la demanda de los pueblos y localidades se satisfizo, los beneficiarios del reparto recibieron tierras más distantes, dando origen a los nuevos centros de población en los que se formó el caso urbano dentro de la porción común del ejido. Se conformaron así tres áreas básicas dentro del ejido con funciones diversas y derechos específicos y diferenciados: el área común, la parcelada y el centro de población.

Al efecto, López Nogales[211] menciona:

> En la rica evolución del derecho agrario del país, y no obstante que con la Ley de Dotaciones y Restituciones del 6 de enero de 1915, cuyo gran mérito es haber terminado con las viejas y arcaicas estructuras jurídicas imperantes hasta entonces, se inicia propiamente la reforma agraria del país, no es sino hasta 1917, cuando como expresión de la voluntad popular nacional, la República asume en términos modernos su plena soberanía sobre el territorio nacional; y mediante una nueva filosofía jurídico política que conjuga el interés general con las grandes cuestiones nacionales, con la reforma agraria como soporte para la construcción de la nueva nación, elevando a rango constitucional aquel ordenamiento del 6 de enero de 1915, configura e impulsa un amplio y novedoso modelo de tenencia de la tierra, bajo una política agraria que descansaba en principios de justicia social y en criterios definidos de redistribución de la misma, en el que se diferenciaban de manera especifica tres grandes sistemas de propiedad: *a)* La propiedad originaria de la nación sobre tierras y aguas dentro de los límites del territorio nacional; *b)* La propiedad privada a la que la Nación puede imponer las modalidades que dicte el interés público; y *c)* La propiedad social establecida con características muy particulares a favor de los núcleos de población.

García Ramírez[212], abunda sobre los precedentes de la reforma constitucional de 1992:

---

[211] **LÓPEZ NOGALEZ**, Armando y **LÓPEZ NOGALES**, Rafael, *Ley Agraria comentada*, 4ª. edición, ed., México, Porrúa, 1998, p. XI.

[212] **GARCÍA RAMÍREZ,** Sergio, en Prólogo de la *Ley Agraria comentada, op. cit. supra*, (nota 178): "Por otra parte, el acceso a la justicia implica que la contienda sea resuelta por una sentencia justa. Aquí ya estamos en los dominios de la justicia (material). De poco servirían la audiencia y la defensa -aparato, escenario, parlamento del drama jurisdiccional-, si no culminan en una resolución justiciera. Cuando no hay aquello, la irritación aparece y la violencia acecha; cuando lo que no existe es la justicia material, la violencia golpea: esta es la fuente de los alzamientos; de aquí manan las evoluciones, pero también las revoluciones. Es verdad que los hechos de 1910 se precipitaron por los atropellos electorales, pero, ¿qué papel jugaron también los atropellos judiciales?

Las expectativas en este sector de las atenciones del Estado tienen que ver con sendos principios de la justicia: que sea expedita, suficiente, universal, gratuita, independiente, imparcial y adecuada. De todo ello provendrá que (la justicia sea justa). Quienes han comparecido alguna vez ante los tribunales saben perfectamente que hablar de (justicia justa) no es apenas un tropiezo del lenguaje, una redundancia; es otra cosa: una incierta esperanza, a la que se aferran, como a un clavo ardiendo, la necesidad y la buena fe.

Los Tribunales Agrarios aparecieron en México en plena crisis del Estado intervencionista y del concepto de tutela fundado en los apoyos del Estado y en la restricción de los derechos de los particulares, ambas cosas en aras de la equidad. En materia agraria, esto apareja cambios de fondo. Concluyó el reparto de tierras, sin que surgiese, al menos inmediatamente, una alternativa suficiente y tranquilizadora. El poder público se retrajo de la vida y la gestión de los sujetos del Derecho agrario, dejando pendiente la antigua misión equilibradora que ejerció durante mucho tiempo. Se ampliaron los derechos de las personas físicas y colectivas que participan en las cuestiones del agro, pero no todas tienen, todavía, la fuerza y la competencia indispensables para emplear con acierto y vigor sus nuevos

Los Tribunales Agrarios, instituidos por la reforma constitucional de 1992, tienen algunos antecedentes en nuestro país, además de los muy abundantes que existen en otros lugares. Uno de aquellos se localiza en la letra del Plan de Ayala, que mencionó el establecimiento de tribunales para que en ellos se ventilasen las reclamaciones derivadas de la recuperación de tierras. El otro se encuentra en la reforma de 1982 a la fracción XIX del artículo 27, que aludió a la justicia en el campo. Añádanse las numerosas propuestas de la doctrina para generar una verdadera magistratura (formal y materialmente jurisdiccional) agraria, que relevase a los órganos (formalmente administrativos, aunque materialmente jurisdiccionales, en gran medida) que estuvieron encargados, hasta 1992, de hacer justicia en este sector crucial de las relaciones jurídicas[...] El auge del proceso social es un rasgo característico del constitucionalismo mexicano y de las instituciones provenientes de nuestra Revolución. Aquél trajo consigo sus propias estructuras jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales. La era de los antiguos fueros, depositarios de una justicia doméstica que traslucía al Estado en formación, fue sustituida por la era de la justicia única y concentrada, consecuencia de la consolidación del Estado y de la igualdad formal de los hombres ante la ley; vendría luego la era de la justicia especializada, y con ella llegarían los órganos específicos de la justicia laboral y agraria.

En nuestro país hubo tribunales para indios, pero la defensa de las tierras de los campesinos -una defensa *ex charitate* y extraoficial- corrió a cargo de los líderes evangelizadores más que de los gobernantes formales. En esta realidad antigua se halla el germen de una convicción que corrió, manifiesta o subterránea, hasta la Revolución mexicana y se tradujo en muchos textos jurídicos prohijados por ella; los líderes protegen más que los tribunales; la solución política prevalece sobre la solución jurídica. Por eso durante mucho tiempo el presidente de la República fue suprema autoridad agraria, heredero de los caudillos rurales, sucesor de Emiliano Zapata, administrador de la "tierra prometida"; por eso desaparecieron del horizonte agrario, hasta renacer en 1992, los órganos de la jurisdicción que ostentan el nombre de los tribunales, que los campesinos mexicanos –hijos, nietos y bisnietos de otros campesinos despojados- vieron con graves sospechas.

La expectativa que infunden los Tribunales Agrarios se resume en una expresión concisa: acceso a la justicia. De hecho, éste es el gran problema de la

derechos. Han cambiado, paulatinamente, los protagonistas políticos y corporativos del campo: la bandera de la tierra el reparto agrario se ve relevada por la bandera de la seguridad jurídica y la eficiencia económica; empero, aun no están claras las expectativas reales más allá de hipótesis, promesas y conjeturas de las nuevas propuestas. Si hace algunos años la preferencia política-agraria pareció concentrarse en el ejido colectivo y después en ciertas formas asociativas para modernizar la economía del campo como lo quiso la Ley de Fomento Agropecuario, ahora se concreta en la propiedad privada de corte mercantil y en el empresario agrario. Estos hechos, más la supresión formal del reparto de la tierra, constituyen la explicación político-psicológica de que durante los tres años posteriores a la reforma constitucional de 1992, los Estados no hayan ejercido sus atribuciones legislativas sobre fraccionamiento de excedentes."

justicia contemporánea en una sociedad compleja y masiva, opulenta o miserable. Por lo demás, poco difiere de otras urgencias semejantes: el acceso de los individuos a las restantes funciones y a los demás servicios del Estado moderno, máximo o mínimo. Se trata de alcanzar los satisfactores a los que se tiene derecho; se vive para obtenerlos; se trabaja por ellos; se paga su precio: educación, cultura, salud, alimentos, vivienda, recreación y, por supuesto, justicia.

El acceso a la justicia no tiene que ver apenas con la multiplicación de los tribunales, como se suele decir en discursos someros, que viajan por la superficie de las cosas. El acceso a la justicia posee un doble significado. Implica, por una parte, que el ciudadano pueda llevar sus pretensiones ante los órganos decisorios, ser escuchado por éstos, exigir el conocimiento de la verdad histórica, probar en consecuencia, formular alegatos, disponer de asistencia oportuna y calificada; es decir, constituye un acceso "formal" a la justicia e implica lo que se acostumbra denominar "garantía de audiencia y defensa". Garantía genuina, por cierto, no apenas aparente o simulada. Si recordamos que el 55 por ciento de la población rural es pobre, y que en el campo vive casi el 70 por ciento de quienes padecen pobreza extrema, podremos imaginar la clase de apoyos que necesitan los campesinos justiciables. Es evidente que la geografía formal de la justicia debe tomar en cuenta la geografía informal de la miseria.

La restitución que interesa a este trabajo es la restitución agraria vigente; por tanto, resulta procedente ver aquí el trámite y consecuencias en la instancia correspondiente, a esta pretensión, ante los modernos tribunales unitarios agrarios.

Actualmente, es en el *proceso* donde las partes habrán de dirimir sus controversias, buscando resolver los litigios de manera ordenada, pacífica, por obra de la jurisdicción y nunca por medio de la violencia, planteando sus acciones[213],

[213] "NULIDAD. ESTA ACCIÓN DEBE INTENTARSE CONTRA TODOS LOS QUE INTERVINIERON COMO PARTES EN EL ACTO QUE SE IMPUGNA LITIS CONSORCIO NECESARIO. Aunque la ley no impone la carga de demandar a todos los que hayan intervenido como partes en el acto jurídico cuya anulación se persigue, ello se debe, según enseña la doctrina, a que el concepto del litis consorcio necesario, más que una situación exclusivamente procesal, va ligado a la naturaleza de la relación jurídico material controvertida, es decir, a una cuestión de derecho material, y por ello los códigos procesales, aunque se hacen cargo de él, no formulan apriori cuáles son los casos en que el litis consorcio necesario se produce. El silencio de la ley no influye sobre la validez general del principio, según el cual si la decisión no puede pronunciarse sino con referencia a varias partes, estas deberán demandar y ser demandadas en el mismo proceso. La esencia de la nulidad exige que si en el acto jurídico que la sentencia habrá de reducir a la nada, intervinieron como partes diversas personas, quedan todas ellas envueltas en la acción, porque de no ser así, se daría ocasión a que el acto se estimara válido para unas solamente y nulo para otras. Los autores modernos fundan la necesidad del litis consorcio en una razón evidente: lo que es uno respecto de varios, no puede cesar o modificarse sino respecto de todos los partícipes. En estos casos el litis consorcio es necesario, así en el momento de la demanda, como en la tramitación y decisión del pleito. La fuerza misma de las cosas, la imposibilidad jurídica de proceder de otra suerte, es lo que constriñe a negar la acción, si es propuesta

excepciones,[214]y quedando por tanto sometidas, expresa o tácitamente, a la decisión de los tribunales agrarios; esto se debe entender en términos del Artículo Segundo Transitorio de la Ley Agraria, indicante de que si bien es cierto deroga la Ley federal de reforma agraria, y obviamente también los procedimientos administrativos establecidos en ésta, también lo es, dispone, en su segundo párrafo, que "en tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley".

El proceso agrario resulta ser, en este sentido, dentro del cúmulo de actos de la conducta jurídico-social, el medio idóneo autorizado por la Constitución para dirimir, imparcialmente, por acto de juicio y con plenitud de jurisdicción de los tribunales agrarios, los conflictos de intereses con relevancia jurídica relativa.

De lo que se trata en el proceso judicial, normalmente, es de que el actor pretende mediante la acción que el demandado, por ejemplo, le entregue alguna cosa o le cumpla una convención. El demandado, por su parte, plantea sus defensas o excepciones[215]. En su más amplio significado, la *excepción* es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la *acción* del demandante promovida contra él. En este sentido, la *excepción* es, en cierto modo, la *acción* del demandado. Por lo mismo, ambas partes tienen la carga de la

---

por uno sólo o contra uno solo, incluso a falta de una norma expresa de ley. Por tal motivo, el actor que obre por sí solo o contra uno sólo, se expone a la desestimación de la demanda. No es una simple excepción la que puede oponer el demandado, sino un carencia de acción.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Epoca: 5A. Tomo: LXXXIX. Página: 796.

PRECEDENTES:

Cía. Fundidora de Fierro Acero de Monterrey, S.A. y Coagraviados. Pág. 796. 23 de julio de 1946. Tomo LXXXIX. Tres Votos. Véase: Tomo CIX, Pág. 46. Uri Rodríguez López María. NULIDAD, TERCEROS.

[214] SINE ACTIONE AGIS, EFECTOS DE LA. La *sine actione agis* no alude tanto a la existencia del derechosubstancial como a la falta de legitimación para hacerlo valer en juicio; y es claro que al oponer el demandado esa excepción, no excluyó la defensa consistente en la falta de derecho en el actor, para proponer la acción deducida".

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 5a. Tomo: LXXXVIII. Página: 978.

PRECEDENTES:

TOMO LXXXVIII, Pág. 978.- Amparo Directo 10036/1944, Sec. 2a.- la Sucesión de Atilana Vite.- 24 de abril de 1946.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Emilio Pardo Aspe.

[215] "ACCIONES Y EXCEPCIONES, ERROR EN LA DENOMINACIÓN DE LAS. PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE. La acción y la excepción proceden en juicio aun cuando no se exprese su nombre o aun cuando se les de uno equivocado, si se precisa claramente el objeto o circunstancias constitutivas de las mismas. Por tanto, el hecho de que a la excepción de falta de personalidad se le haya dado un nombre equivocado, es intranscendente en cuanto a la procedencia de dicha excepción".

Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Epoca: 5A. Tomo : CVIII. Página: 1063.

PRECEDENTES:

Rocha Atanasio y Coags. Pág. 1063. Tomo CVIII. 3 de Mayo de 1951. Cuatro Votos.

prueba, de probar sus acciones o excepciones (perentorias o dilatorias[216]), en términos de los artículos 187 de la Ley Agraria y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

> **PRUEBA, CARGA DE LA.** A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene a su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, por que están a su disposición las probanzas relativas.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> PRECEDENTES:
> Séptima Epoca, Sexta Parte: Volumen 70, pág. 55. Amparo directo 508/74. Cía. de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 70, pág. 55. Amparo directo 555/74. Cía. de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 70, pág. 55. Amparo Drecto 572/74. Cía. de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Vlumen 70, pág. 55. Amparo directo 608/74. Afianzadora Cossío, S.A. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 71, pág. 52. Amparo directo 612/74. Cía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice 1975. Parte: VI. Tesis: 70. Página: 1170.

---

[216] " PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE. Si la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor, se hizo consistir en la inexistencia del contrato de arrendamiento de que deriva la acción deducida, es decir, en la carencia de derecho del propietario y, por tanto, de quien promovió el juicio en su representación, para exigir del demandado la desocupación del predio arrendado y el pago de las rentas vencidas y que se siguieran venciendo, debe estimarse que el Juez responsable obró legalmente al desechar esa defensa como excepción dilatoria de falta de personalidad, ya que atacar el derecho que se hace valer mediante la acción, no es atacar la personalidad del acto o de su representante, y la falta de personalidad sólo puede fundarse en la carencia de las calidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar la representación con que se acciona.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.* Epoca: 5a. Tomo: CVII. Página: 2101.

PRECEDENTES:

Amparo civil directo 62/49.- Guillermo Bejarano y coags.- 29 de marzo de 1951.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Carlos I. Meléndez.

De esta forma, en el plano de la Ley Agraria el proceso es uno solo, aunque los conflictos y juicios se produzcan en distintos ámbitos del derecho que le es relativo, en términos de su artículo 163:

> ARTÍCULO 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

La materia de la controversia puede hacer variar la competencia[217], la composición de los tribunales (entre unitarios y Superior Agrario), las formas de tramitación, hasta la eficacia misma de los distintos procesos (con pretensiones declarativas, constitutivas, de condena, etcétera), pero, invariablemente, habrá un común denominador a toda esa serie de actos: su carácter ya destacado de ser un único medio idóneo para dirimir, mediante un juicio, un conflicto relevante de interés jurídico-agrario, por acto de la autoridad jurisdiccional competente en términos de la fracción XIX del artículo 27 constitucional y del derecho social.

A. Competencia de los Tribunales Agrarios

El conocimiento y trámite de la acción colectiva de restitución está reservada a los Tribunales Unitarios Agrarios. El recurso de revisión en contra de las sentencias que dicten estos tribunales unitarios, corresponde al Tribunal Superior Agrario.

---

[217] "COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LA ACCIÓN INTERDICTAL DE RETENER LA POSESIÓN SOBRE UN PRESUNTO PREDIO EJIDAL. Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción interdictal de retener la posesión, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que hasta el momento se cuenta, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es el Comisariado Ejidal y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste".

Novena Epoca, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: P. CXI/96, Página: 154.

Competencia 160/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil de Tijuana, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario Distrito Dos en Mexicali, B.C. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Competencia 237/95. Suscitada entre el Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario Distrito Dos en Mexicali, B.C. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguízamo Ferrer.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de septiembre en curso, aprobó, con el número CXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

La competencia para conocer del recurso de revisión por parte del Tribunal Superior Agrario, deviene de lo establecido en los artículos 198 fracción II de la Ley Agraria y 9° fracción II, de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

ARTÍCULO 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

ARTÍCULO 9°.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

La competencia del Tribunal Unitario Agrario, para conocer de esa acción deviene de lo establecido en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y por lo establecido en el artículo 49 de la Ley Agraria, respectivamente, que preceptúan:

ARTÍCULO 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo:
Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:
II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

ARTÍCULO 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

ACCIÓN RESTITUTORIA, TRATÁNDOSE DE LA MATERIA AGRARIA ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TÍTULOS" PUBLICADA EN EL APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988. En los casos en que se ejercita la acción restitutoria prevista por los artículos 198 de la Ley Agraria y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios resulta inaplicable la jurisprudencia número 32 de rubro "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TITULOS" que aparece publicada en la página cincuenta y seis de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* editado en mil novecientos ochenta y ocho, que establece, en lo conducente, que "... Cuando

la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado...", porque no existe precepto alguno en la citada Ley Agraria que disponga ese extremo, ni tampoco es aplicable la legislación civil a la cual interpreta esa jurisprudencia, por no existir laguna en ese sentido en los invocados artículos de las Leyes en mención. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: VII.A.T.9 A, Página: 581.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1067/95. Félix Cabrera Ramírez. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo directo 959/95. Delia Avalos de los Santos. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. AL EJERCITAR LA, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, SO PENA DE PERDER LA PROPIEDAD EN FAVOR DEL POSEEDOR DEMANDADO. Cuando el promovente de una acción reivindicatoria no demuestre los extremos de su acción como lo exige el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por imperativo del artículo 672 del mismo Código, la sentencia que se emita tendrá como consecuencia que el actor reivindicante pierda la propiedad del inmueble en litigio en favor del demandado poseedor, sin que sea necesario que el juzgador se ocupe del análisis de la calidad de la posesión que ostente dicho demandado. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: V.2o.25 C, Página: 323.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 69/96. Industria Operadora y Comercializadora de Culiacán, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA. Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la*

Federación y su *Gaceta*, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: III.2o.C. J/3, Página: 213.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 132/91. Guadalupe Muñoz Franco. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 5/91. Leopoldo Romo Olmos. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 820/95. Juan Aguilera Navarro. 6 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba.

Amparo directo 898/95. Servando Gómez Flores. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 1078/95. María de la Paz Hernández García. 8 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESION DEL DEMANDADO ES DERIVADA. Uno de los requisitos para que prospere la acción restitutoria en materia agraria, es el hecho consistente en que el demandado posea en forma indebida el inmueble que le reclama el actor, en cambio, cuando la posesión del demandado es derivada, es decir, tenga como antecedente un contrato, el actor para recuperar la posesión, deberá ejercitar la acción personal correspondiente, demandando la rescisión o terminación de aquél.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 276/95.- Vicente Salazar Díaz.- 29 de junio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretetario: Othón Manuel Ríos Flores.

Semanario Judicial de la Federación.- Epoca 9a.- TomoII.- Septiembre de 1995.- Página 604.

Por cuanto a la competencia del Tribunal Superior Agrario, al respecto es aplicable la jurisprudencia que con la clave 2ª./J.41/97, se puede ver en la página 257, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo VI, Septiembre de 1997, Segunda Sala, que a continuación se reproduce:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se

refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior, de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.

B. Desarrollo de la acción de restitución de bienes ejidales y comunales en el proceso agrario

Para comprender la naturaleza jurídico-política del derecho social, de imperancia indiscutible por encima de la voluntad de las partes y de las autoridades públicas, resulta conveniente acudir al análisis de lo que ocurre en ramas como las del derecho civil, donde la decisión arbitraria, *ad libitum,* de las partes, viene a ser en la mayoría de los casos la ley suprema, en tanto la vigencia de los principios individualistas de la igualdad de todos los ciudadanos, de la libertad en las contrataciones, de la autonomía de la voluntad de los gobernados para obligarse y, donde, idealmente, por tanto, lo normal es no requerir del *proceso* para el desarrollo de la vida jurídica.

Esto es, la norma de derecho privado se dirige directamente a los gobernados para ser aplicada por ellos mismos, pasando por alto el *proceso*, el cual, frente a la norma, constituye una excepción y, más bien, una anormalidad. Tanto es así, que tal particularidad puede verse y constatarse objetivamente cuando se analiza un código de derecho sustantivo privado, por ejemplo civil o mercantil, y donde al leerse al azar alguno de sus artículos contemplados en él, se advierte la vigencia de alguno de dichos principios; también es posible encontrar alguna norma de derecho instrumental que hubiera sido incluida en el mismo, por considerarlo oportuno el legislador, o bien por defecto de rigor técnico, como *v. g.,* ocurre con algunas normas de derecho probatorio incluidas en el Código Civil Federal, y así comúnmente estaremos frente a normas que se rigen para ser cumplidas directamente por la

voluntad de los particulares y para ser entendidas por éstos a través de su propia actividad intelectiva, sin intermediarios, bajo presunción *jure et de jure* de que éstos cumplirán espontáneamente los dictados de la ley por conveniencia e interés propio, pues estos códigos no se preocupan ante la eventualidad de que los destinatarios de la ley, los gobernados o las autoridades, no actúen de acuerdo con sus preceptos, y sólo para la hipótesis anormal de que tal eventualidad se produzca o bien que por otras razones deba verificarse el contenido de la norma, es que se prevé el derecho instrumental y los órganos jurisdiccionales, que pueden hacer uso de la coacción para su observancia, que es lo que en el fondo constituye una especie de garantía subsidiaria de la juridicidad privada.

En cambio, el derecho social, además de llevar implícita obligatoriedad *per se* para los sujetos vinculados con el mismo, el proceso relativo corre aparejado en tal obligatoriedad, en tanto se requiere con frecuenncia de éste para sancionar legalmente las relaciones surgidas del citado derecho. Así, los sujetos del derecho social no pueden, discrecionalmente, a su particular criterio, burlar o disponer de sus contenidos, por la sencilla razón de que escapan éstos a la voluntad de quienes de alguna manera se involucren o estén involucrados en alguna relación jurídica de esta índole. Tal ocurre, por ejemplo, con normas del derecho del trabajo, que deben cumplirse por obreros y patrones sin poder pactar nada en contra de sus normas básicas, substanciales, que establecen, digámoslo así, situaciones materiales constitutivas de *garantías sociales*, que no pueden ser de ninguna manera objeto de pacto en contrario o de transgresión, por voluntad ni de éstos ni, menos aun, de las autoridades.

Lo mismo ocurre con el derecho agrario, donde su observancia fundamental se halla inmersa con sello de obligatoriedad para los individuos relacionados de cualesquiera formas dentro de esta sustantividad, como son los núcleos de población ejidal, comunal, los ejidatarios, comuneros, avecindados o posesionarios y, por supuesto, también las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, como en el caso ocurre con los tribunales agrarios.

En este sentido, podemos decir con propiedad que tanto el derecho material agrario como el derecho procesal relativo comparten la misma idea de sujeción y obligatoriedad que produce el derecho público, si bien con las especificidades ya señaladas del derecho social y que parten de la propia Constitución, la cual establece en su artículo 27 los principios de derecho social que rigen a esta importante normatividad, los que no obstante surgieron en 1917 en nuestra carta magna, hoy son incluidos en la casi absoluta mayoría de los Estados de derecho como el nuestro, con Constituciones escritas, por lo menos en los de corte occidental.

Siendo, pues, que la competencia y las formas son el accidente en el proceso, y lo sustantivo es el hecho a dirimir como conflicto de la manera antes apuntada, resulta entonces que este último aspecto, o sea el material, de seguro incide sobre el

primero, en tanto casi siempre el aspecto sustantivo finalmente es el que establece medios específicos en la tramitación procesal, como sucede, por ejemplo, en cuanto a la vía[218], la *litis*[219], la prueba, los recursos, etcétera.

> **LITIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.** De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades y omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración

---

[218] **"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, EXCEPCIÓN DE.** La excepción de improcedencia de la vía es perfectamente legal, como lo es la de falta de personalidad en el actor, y tiene por objeto dilatar el curso de la acción; y si bien es cierto que no se encuentra expresamente señalada entre las excepciones dilatorias que se enumeran en el Artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, debe estimularse comprendida en la Fracción VIII del mismo artículo, porque según esta disposición, también son excepcionales dilatorias las demás a las que la ley dé ese carácter.
Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Epoca: 5A. Tomo: LXVIII. Página: 1435.
PRECEDENTES:
Amparo Civil Directo 2428/1940. Madrazo Miguel, Suc. de. 30 de abril de 1941. Unanimidad de 4 Votos. Tomo LXVIII, Pág. 1435.

[219] ACCIÓN RESTITUTORIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DE LA, ENTRE SUJETOS DEL REGIMEN AGRARIO. Conforme a la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya reformado, únicamente pueden ser titulares de tal acción, los individuos o núcleos de población sujetos al régimen agrario, y lo más destacado es que la misma sólo puede ser ejercida frente a actos de particulares, esto es, personas no sujetas al régimen agrario, o bien de autoridades administrativas o jurisdiccionales, emitidos fuera de juicio; de ahí que esa acción es improcedente cuando además del actor, también el demandado aduce derechos agrarios sobre las tierras en conflicto; por tanto, si esta última hipótesis se presenta desde la demanda agraria y sobre todo al fijarse la litis, con independencia de que el actor designe como restitutoria a su acción y/o pretensión, y de que el demandado nada manifieste al respecto, en ese momento procesal el Tribunal Agrario debe determinar que la controversia se tramite y resuelva como un conflicto posesorio interno, de los previstos por las fracciones V y VI del precepto legal citado, en cumplimiento del deber de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho efectuados por los sujetos del régimen agrario, que le impone el artículo 164, último párrafo, de la Ley Agraria; pero si no procede así y en su sentencia estima que se deben acreditar los elementos que, en su concepto, integran la acción restitutoria agraria, en lugar de los que configuran la posesoria; dicha violación procesal trasciende al resultado del fallo e implica que éste vulnere garantías individuales, por lo que debe concederse el amparo al actor, hoy quejoso, inclusive en suplencia de la queja, como lo ordena el artículo 227 de la Ley de Amparo, para que se reponga el procedimiento, tramitando y resolviendo el conflicto como uno de carácter posesorio".
Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo: III, Mayo de 1996.Tesis: XVIII.1o.1 A. Página: 580.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
Amparo directo 237/95. Laureano Aguilar González. 3 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: José María Mendoza Mendoza.

introduce cuestiones que nos se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Epoca: Novena Epoca. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: VII, 2º. J/8. Página: 497.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 69/94, Simón Ramírez Puente y otro. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Amparo directo 342/96. Lucas Ramos Gámez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 81/96. Juan Esquivel García. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 83/96. Amparo Ramos Rentería. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Con estas particularidades, los tribunales unitarios agrarios cumplen su actividad procesal, observando, tomando en cuenta una triple obligatoriedad derivada de normas públicas como lo es el propio derecho social, el derecho sustantivo agrario y, además, el derecho procesal relativo; una vez establecidas las circunstancias singulares o colectivas controvertidas por las partes y sobre las que está llamado a indagar, el tribunal agrario carece por lo mismo de absoluta libertad o discreción para indagar o aun resolver el caso sometido a su decisión, utilizando sólo medios que su agudeza le pueda sugerir como más idóneos, para llegar a conocer la verdad histórica buscada en el proceso, dado que habrá que sopesar los designios del artículo 27 constitucional y los dictados de la Ley Agraria.

Al arribar a este punto, en el vértice del derecho instrumental, entran en juego los principios fundamentales del *proceso agrario*, como son los de la *prueba y su instrucción* (distintos de los anticuados y variados trámites administrativos de la ley federal de reforma agraria), según los cuales un juicio de veracidad en este proceso no puede ser declarado verdadero, sino, con apoyo de determinados procedimientos lógicos y de subsunsión jurídica, correspondientes a los preceptos fijados de antemano por la Ley Agraria, que en su conjunto conforman a la instrucción o procedimiento probatorio por antonomasia, con lo cual debe decirse que la certeza conocida por el Tribunal por medios no correspondientes a estos esquemas no pueden valer, en juicio, fundadamente como verdad, por más explicaciones que de firmeza pudiera aquél argumentar y sin obstar alguna consideración hecha en el sentido de que corresponde en conciencia a su íntima convicción, dado que el artículo 189 de la Ley Agraria exige

la fundamentación y motivación de los juicios del tribunal[220]. Por tanto, el aforismo *iudex secundum probata desidere debet* implica, no únicamente que en el proceso la verdad mencionada no puede ser acreditada sino mediante el procedimiento de instrucción aludido, único al que ley le reconoce eficacia probatoria, sino que, además, a diferencia de como ocurría en los variados procedimientos administrativos de la antigua ley federal de reforma agraria, significa que cuando el tribunal unitario agrario llegara a tener, vamos a suponer, por ciencia propia, alguna idea directa de los sucesos controvertidos, o inclusive que los hubiera adquirido ocasionalmente por su cuenta fuera del proceso y fuera por tanto del elenco de prueba señalado en la propia ley, no podrá considerar como apoyo del *juicio* estas informaciones metaprocesales, por virtud de salirse con lo mismo del procedimiento instructorio señalado por la ley, o sea, en resumen, no podrá hacerlos valer al momento de sentenciar.

Si bien es cierto que lo antes mencionado no riñe con los principios procesales universalmente aceptados sobre las facultades del juez para mejor proveer y que se contemplan, *v.g.*, en los artículos 186 de la Ley Agraria y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que al establecerse de esa manera en la casi absoluta mayoría de los sistemas procesales como el nuestro, la ley, al disponerlo así, quiere impedir que las concepciones de certeza de los hechos sean consideradas, por un lado de manera dispersa, no uniforme, y por el otro, de manera unilateral y subjetiva, tratando de evitar que ello, o sea lo relativo a la prueba, escape al control del procedimiento de instrucción, de contención entre las partes y trate asimismo, por consiguiente, al precisar los medios de prueba que se puedan utilizar, de reducir los errores.

---

[220] "SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional". Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: XXIII. J/7, Página: 667.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 175/93. Reyes Carlín Rangel. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 296/95. Santos Durón Ledezma. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 653/96. Manuel Gallegos Robles. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 1000/96. Lucía de la Torre Castillo de Quintero y otros. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Eduardo Antonio Loredo Moreleón.

Amparo directo 1365/96. María del Refugio González Hernández y otras. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Francisco Javier Sarabia Ascencio.

Por supuesto, las pruebas que ofrezcan las partes pueden ser de variada naturaleza, y todas serán admitidas por el tribunal, de ser *pertinentes, idóneas y no contrarias a derecho*, sin obstar las facultades que en esta materia tiene el tribunal para ordenar por su cuenta el desahogo de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, pero sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

La prueba es *pertinente* cuando tiene relación con los hechos controvertidos. Es *idónea* cuando es útil precisamente para demostrar el hecho con el que se relaciona, o sea que por su esencia y condición sirve a probar la hipótesis para la que se ofrece.

A fin de establecerse qué pruebas son *contrarias a derecho*, básicamente podemos establecer tres criterios para tal efecto: los que se refieren al medio en sí, los que tienen que ver con su producción, o bien los que se relacionan con el hecho particular a investigar.

Los fundamentos que nos sirven para determinar la ilicitud de los medios de prueba en sí se derivan de no tener el medio validez científica reconocida, de atentar contra la moral, contra la libertad o la dignidad de las personas, de no estar autorizadas por la ley o bien porque las prohiba. En tales sentidos serían contrarios a derecho, por ejemplo, los siguientes medios de probar: la magia, la quiromancia, la brujería, las pruebas ordálicas o las delaciones anónimas, etcétera, que son actos de prueba que carecen de validez científica o verosimilitud. Las que se derivan de violencias físicas o morales, como el tormento y las amenazas, las que son producto de drogas, "sueros de la verdad" (*v.g.*, la escopolamina o el pentotal), de procedimientos como el narcoanálisis que suprimen la libertad y conciencia del sujeto, sin importar que éste se hubiera sometido voluntariamente a su aplicación, las grabaciones subrepticias, etcétera, son casos claros de pruebas ilícitas por atentar contra la libertad y dignidad de las personas. No están autorizadas por la ley, pruebas como el juramento, el perjurio, etcétera Están prohibidas por la ley las pruebas *impertinentes e inidóneas,* las primeras por no existir ninguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y las segundas porque el medio no es útil para demostrar el hecho porque se relaciona o bien porque la propia ley no permite probar con ese medio el citado hecho.

En cuanto al trámite de su producción, se consideran contrarias a derecho aquellas pruebas que en su actuación se apartan del procedimiento establecido en la ley para su desahogo. La ilicitud no se refiere aquí al medio en sí, que puede estar aprobado por la ley procesal, sino que la ilegalidad sobreviene al apartarse de las formas y procedimientos determinados para su ofrecimiento y desahogo. Los testimonios y peritajes objetivos por cohecho, por ejemplo, son muestras de esta ilicitud.

Finalmente, el hecho particular a investigar puede originar, igualmente, la ilegalidad de las pruebas, en aquellos casos donde los medios carecen de sentido para el proceso; tales son, por ejemplo, las pruebas que no tengan relación con la materia del procedimiento penal o que se refieran a hechos no controvertidos en el proceso.

> **AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.** La garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por este alto tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.
>
> Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: P. CXXXII/97. Página: 167.
>
> Amparo directo en revisión 1342/96. Luis Fernández Chabat. 3 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Con estas esencias, aplicadas respecto de la *acción colectiva de restitución* en análisis[221], vemos que la actora; (núcleo de población ejidal o comunal) acude ante el

[221] "ACCIÓN REIVINDICATORIA, ELEMENTOS DE LA. La condición peculiar de los juicios reivindicatorios, requiere el examen integral de la prueba de dominio, en el concepto de que si el actor exhibe determinados documentos o probanzas que tiendan a demostrarlo, la parte demandada, a su vez, puede también presentar otras mejores, caso en el que la reivindicación es improcedente; pero si la situación es inversa, debe ordenarse la restitución, debiendo tenerse en cuenta, además, que si en la prueba del demandado concurren algunos testigos, tiene que verse sobre que hechos declaran, pues si lo hacen simple y llanamente respecto a actos posesorios de la parte, sus dichos son inconducentes, porque no puede suplirse de ningún modo, con declaraciones verbales, la falta o deficiencia de un título que debe ser escrito, por disposición de ley expresa, a menos de que el demandado hubiese opuesto la excepción de prescripción, caso en el que la posesión constituye, por si misma, el título de propiedad".
Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Epoca: 5A. Tomo: LXI. Página: 70.

tribunal unitario agrario en un único proceso (con procedimientos postulatorio, instructorio y conclusivo); y entabla su demanda respectiva con base en lo antes establecido y, en su caso, según se trate de propiedad colectiva o de derecho individual, en los artículos 1°., 9°., 49, 74, 101 y 102 de la Ley Agraria, y 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De acuerdo con el artículo 173 último párrafo de la Ley Agraria, la parte actora, en su escrito inicial, debe señalar el domicilio que tenga en la población que corresponda a la sede del tribunal unitario donde promueve o, en su defecto, las oficinas de la autoridad municipal del lugar donde vivan, con objeto de que en el mismo se practiquen las notificaciones que deban ser personales, aunque la ley prevé que en los casos en que no esté presente el actor o su representante, dichas notificaciones se darán por instructivo.

Conforme al artículo 170 párrafo segundo de la Ley Agraria, en dicho escrito igualmente debe hacer un planteamiento, al principio del mismo, de la pretensión que se demanda a la contraparte, y que en el caso que nos ocupa es la *restitución* de un bien determinado, del cual afirma ser propietaria, así como que, por estar en posesión de la demandada, exige que ésta se lo devuelva a través de la intervención del tribunal y su sentencia condenatoria, para el caso de resultar procedente su acción.

Asimismo, debe hacer una relación de hechos sucintamente numerados, a modo de que si existen sucesos de diversas índoles, a cada uno de éstos corresponda un número independiente de los otros, a efecto de precisarlos y, en su oportunidad, propiciar que la parte demandada los conteste afirmando o negando sus determinados contenidos.

Establecerá además, de ser posible, el derecho en que funda su demanda, si bien en este punto debe el tribunal observar lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 164 de la ley, indicante de que: "los Tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios o comuneros".

Asímismo, en la acción colectiva de restitución, el actor adjuntará los documentos fundatorios de su acción, como los relativos, principalmente, al *justo título*, al derecho de propiedad, los títulos primordiales, la confirmación por resoluciones presidenciales, los Diarios Oficiales, las Gacetas Oficiales, las actas de asamblea, planos relativos, etcétera, donde se establezcan cuáles son los terrenos y su ubicación gráfica, que se encuentran ocupados por personas extrañas, y de los cuales reclama su reivindicación.

PRECEDENTES:
Tomo LXI. Julio 5 de 1939. Lozano Abel Benito. Pág. 70. Cuatro Votos.

JUSTO TÍTULO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. Aunque es cierto que los artículos 783, 786 y 1127 del Código Civil vigente en el Estado de Querétaro, no establecen en forma expresa el requisito del justo título para ejercitar dicha acción, lo cierto es, que de los mismos se concluye que los usucapistas requieren acreditar que cuentan con un título justo, que les permita poseer con los requisitos establecidos en los ordenamientos legales en consulta; en efecto, el artículo 1127 del código sustantivo civil en consulta, establece que la posesión debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, siempre y cuando hayan transcurrido cinco años, cuando la posesión sea de buena fe y diez años cuando sea de mala fe; por su parte el precepto 786 del mismo ordenamiento legal, dispone que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer y que también lo es, el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que es poseedor de mala fe, el que entra en posesión sin título alguno y el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; finalmente, el precepto 783 del código sustantivo aclara que por título, debe entenderse la causa generadora de la posesión; en consecuencia, si la ley exige que la posesión apta para prescribir, entre otros requisitos, debe ser en concepto de propietario, habrá que concluirse que los usucapistas requieren acreditar que cuentan con justo título, que les permita poseer con aquella característica, aunque desde luego, ese término, no debe entenderse como el documento en el que se haga constar la causa legal traslativa de dominio, por virtud de la cual se obtuvo la posesión, sino que el justo título requerido para el ejercicio de la acción prescriptiva, debe significar que la causa generadora de su posesión, es todo acto jurídico verbal o escrito que produce consecuencias de derecho, y que legitime al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario, mediante la realización de actos que revelen su dominio o mandato sobre el inmueble para hacerlo suyo, sin importar que ese acto no se haya hecho constar en documento alguno.

Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: XXII.9 C, Página: 533.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 826/95. María Higinia Inés Villanueva Bárcenas y otra. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Domingo Pérez Arias.

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL JUSTO TÍTULO SE ACREDITA CON LA DECLARACIÓN DE HEREDERO UNIVERSAL INSTITUIDO EN TESTAMENTO, CUANDO EL BIEN A QUE SE CONTRAE LA ACCIÓN PERTENECIÓ AL TESTADOR. La acción publiciana tendiente a la restitución de un inmueble, que otro posee con menor derechose acredita cuando el actor demuestra la existencia de un justo título para poseer como lo es el testamento por el que se le transmite el inmueble, que hace presumir la buena fe para

promover la acción publiciana, en términos de lo dispuesto en el artículo 9° del Código de Procedimientos Civiles, porque el derecho a la posesión de los bienes hereditarios, se transmite por ministerio de ley a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, tal y como lo consigna el dispositivo 1704 del Código Civil, por lo que aun cuando la actora no pueda considerarse que tenga un título de propiedad propiamente dicho, pues éste queda definido con la adjudicación que se verifique en el juicio sucesorio respectivo, de cualquier manera al heredar por la muerte del autor de la sucesión, y al ser declarado heredero universal de aquél por la vía legítima, ya no se encuentra en una mera expectativa de derecho, sino que adquiere el derecho a la posesión jurídica de los bienes hereditarios, máxime, si al propio tiempo es designado albacea de la sucesión del *de cujus* teniendo a su cargo la defensa de los bienes de la herencia y la representación de la sucesión en juicio.

Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: II, Noviembre de 1995, Tesis: I.3o.C.62 C, Página: 490.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5693/95. Natividad y Gerardo Hernández Barrios y Sofía Barrios Lara. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. JUSTO TÍTULO. El justo título, aun cuando no en todos los casos es absolutamente necesario para prescribir, no ha sido desterrado del Código Civil del Estado de Jalisco, pues a él corresponden las nociones de título objetiva o subjetivamente válido a que se hace referencia en el artículo 849, en la medida en que previene, en lo que interesa, que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer y el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por tanto, cuando se invoca como causa de la posesión, por tratarse de un supuesto privilegiado para usucapir, es necesario acreditarlo, y no solamente revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño. De no ser así, el juez estaría imposibilitado para establecer si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o de mala fe y a partir de qué momento debe contarse el plazo para usucapir.

Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: II, Septiembre de 1995, Tesis: III.1o.C. J/6, Página: 475.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 840/88. Carlota Reynoso Castillo. 3 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

Amparo directo 227/91. José Pagua Montaño y otra. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

Amparo directo 531/91. Margarito Ramos Lomelí. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 107/94. José Guadalupe Bejarano Casillas. 13 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 44/95. José de Jesús Hernández Olivares. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

JUSTO TÍTULO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. Si bien la legislación civil del Estado de Hidalgo, no establece en forma expresa el requisito del justo título para ejercitar la acción prescriptiva, lo cierto es que una correcta interpretación de los artículos 881 y 1226 del Código Civil vigente en esa entidad federativa permite concluir que el usucapista sí requiere de acreditar que cuenta con un título justo, que le permite poseer con los requisitos prevenidos en el ordenamiento legal en consulta. En efecto, el artículo 1226 del Código Civil en consulta, dispone que la posesión debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, siempre y cuando hayan transcurrido cinco años cuando la posesión sea de buena fe y diez años cuando sea de mala fe. Por su parte el numeral 881 del mismo ordenamiento legal, dispone que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer y que también lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que es poseedor de mala fe el que entra en la posesión sin título alguno y el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Finalmente, el dispositivo de mérito aclara que por título, debe entenderse la causa generadora de la posesión. En consecuencia, si la ley exige que la posesión apta para prescribir, entre otros requisitos, debe ser en concepto de propietario, habrá de concluirse que el usucapista requiere acreditar que cuenta con justo título, que le permita poseer con aquella característica; aunque desde luego, ese término no debe entenderse como el documento en el que se haga constar la causa legal traslativa de dominio, por virtud de la cual se obtuvo la posesión, sino que el justo título requerido para el ejercicio de la acción prescriptiva, debe significar que la causa generadora de su posesión es todo acto jurídico verbal o escrito que produce consecuencias de derecho, y que legitime al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario, mediante la realización de actos que revelen su dominio o mandato sobre el inmueble para hacerlo suyo, sin importar que ese acto no se haya hecho constar en documento alguno.

Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: I, Junio de 1995, Tesis: XXII. J/1, Página: 330.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 211/94. Transportes Santa Fe del Sureste, S.A. de C.V. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.
Amparo directo 347/94. Hernán Cortés Díaz. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.
Amparo directo 932/94. Israel López Olvera. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.
Amparo directo 733/94. María Elena Armenta Estrada. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.
Amparo directo 258/95. Sabina Cárdenas Ortega. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Alma Rosa Díaz Mora.

Una vez que hubiera radicado el expediente en cuestión, el tribunal ante el que se hubiera promovido la demanda, de considerar que existe el interés[222] en el actor, que es legal el planteamiento[223] y que no es necesario prevenir a éste para que aclare la demanda –artículo 181 de la Ley Agraria-, ordenará emplazar conforme a derecho

---

[222] "ACCIÓN, INTERES COMO ELEMENTO DE LA. El hecho de que el demandado hubiere manifestado expresamente al contestar la demanda que no era propietario ni poseedor de la totalidad del bien en litigio, y haya opuesto la excepción de *mea non interest*, necesariamente trae la consecuencia de que la declaración en lo general respecto a la nacionalización del citado inmueble, no puede irrogarle daño o perjuicio algunos, en sus derechos o en sus bienes, y de aquí su falta de interés para atacar en grado de apelación la declaración relativa que abarque la totalidad del inmueble, hecha en primera instancia, sin que consiguientemente en ese punto pueda existir agravio, por inexacta aplicación o falta de aplicación de leyes procesales o de fondo, supuesto el principio uniformemente aceptado en derecho de que no hay acción sin interés".
Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Epoca: 5A. Tomo: XL. Página: 2436.
PRECEDENTES:
Mora Miguel. Pág. 2436. Tomo XL. 12 De Marzo De 1934.

[223] "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. PROCEDE DECRETARSE CUANDO FALTA LA RELACION PROCESAL. Es inexacto que el titular de un órgano jurisdiccional sólo puede negarse a resolver el fondo de una controversia cuando existe una excepción dilatoria o un impedimento subjetivo; toda vez que la integración de la relación procesal es un elemento esencial, cuya falta obliga al juzgador a declarar la improcedencia de la acción sin resolver el fondo del negocio, en virtud de constituir dicho elemento un presupuesto procesal necesario para la legitimación del proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva".
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PRECEDENTES:
Amparo directo 4750/89. Elena Alvarado Ramírez. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Daniel Patiño Péreznegrón. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Epoca: 8A. Tomo: V SEGUNDA PARTE-1. Tesis: 264. Página: 233.

al o a los demandados, para el efecto de que contesten la demanda[224] en la forma y términos que señala el artículo 178 de la Ley Agraria,

El emplazamiento debe hacerse al demandado por conducto del Secretario de Acuerdos o por el Actuario del Tribunal, en el lugar designado por el actor para tal fin, y que podrá ser, de acuerdo a lo que establece el artículo 171 de la misma ley, el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore, así como la indicación de su parcela u otro lugar que frecuente o donde se le pueda hallar para la práctica del emplazamiento. El emplazamiento se efectuará de manera personal, previo cercioramiento que hiciera el Secretario de Acuerdos o el Actuario del Tribunal de que el demandado se encuentre en el lugar mencionado; sin embargo, si no lo encontrare en el lugar, de los señalados en la fracción I del artículo 171 indicado, lo notificará por cédula con la persona de mayor confianza que pudiera tener el demandado. Así, de esta manera, la copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo, como lo señala el artículo 178. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia; en este último caso, el Tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en la contestación de la demanda. Es particularidad del proceso agrario que se tramite con tendencia a una mayor actuación en base al principio de oralidad, respetándose, desde luego, que quede constancia escrita en el expediente o se tenga que acudir a mayor formalidad en los casos en que la propia ley lo disponga, como lo establece este último precepto invocado.

Será optativo para las partes acudir asesoradas y para el caso de que una de estas se encuentra asesorada y la otra no, el artículo 179 de la ley establece que se suspenderá el procedimiento y se solicitarán, de inmediato, los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, para que se entere del asunto, otorgándosele un plazo de 5 días contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento, a efecto de que pueda plantear su intervención en defensa de los intereses de la parte que no hubiese acudido asesorada.

---

[224] "DEMANDA NEGACION DE LAS PRUEBAS EN CASO DE. Si al contestar la demanda la parte demandada, aunque en realidad no opuso excepciones propiamente dichas, negó los hechos expuestos por el actor, haciendo algunas observaciones que podrían destruir lo aseverado por éste, esa negativa implicó la oposición de la excepción de falta de acción, y si la propia demandada ofreció pruebas que le fueron admitidas, las mismas debieron ser analizadas detalladamente, puesto que no sólo tiene derecho a probar quien opone excepciones, sino también quien niega la demanda, ya que puede estar en condiciones de demostrar la inexactitud de los hechos asegurados por la parte actora; y si no se hizo tal análisis, debe concederse al amparo que por este motivo se solicite, para el efecto de que al dictarse nueva resolución, se haga el estudio de todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 5A.. Tomo: LXXIX. Página: 3263.

PRECEDENTES:

TOMO LXXIX, Pág. 3263. Compañía de Terrenos y Aguas de la Baja California, S.A. 14 de febrero de 1944.- Cuatro votos.

Si a pesar de haber sido emplazado legalmente la demandada no estuviere presente al inicio de la audiencia, ésta se continuará, pero si durante la misma se presentara en ella, la audiencia continuará dándole intervención en el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda. Si se confesara expresamente la demanda y fueren explicados sus efectos jurídicos por el Magistrado, y además sea verosímil la confesión o se encuentre apoyada en otros elementos de prueba, el Tribunal pronunciará sentencia de inmediato, y en caso contrario continuará con el desahogo de la audiencia como lo señala el artículo 180 de la Ley Agraria.

En todo caso a más tardar en audiencia de ley, siendo que además si opusiera reconvención[225] habrá de hacerlo precisamente en su citada contestación y nunca después, y en este supuesto además deberá ofrecer sus pruebas con las que a su vez se diera traslado al actor para que esté en condiciones de contestar a su vez lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 182 de la Ley Agraria.

---

[225]PRUEBAS EN LA RECONVENCION. MATERIA AGRARIA. NO SOLO PUEDEN ALLEGARSE EN EL ESCRITO INICIAL. Si el artículo 182 de la Ley Agraria, prevé la figura jurídica de la reconvención, la cual debe hacerse al contestar la demanda y nunca después, y, "en el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes", debe interpretarse en el sentido de que la reconvención debe satisfacer todos los requisitos que se exigen para la formulación de la demanda, pues se trata de una verdadera demanda, por tanto, la exigencia legal de que en el mismo escrito o comparecencia deben ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, ello no significa que en los casos en que la autoridad admita a trámite la reconvención, ya no puedan ofrecerse posteriormente más elementos de convicción, siempre y cuando estén relacionados con la controversia planteada en la reconvención, ya que el litigio se desenvuelve en una nueva relación procesal, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Agraria, que, entre otras cosas, establece: "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: I. Expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos. II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego...". En ese orden si se ofrecieron las pruebas en el mismo acto de la audiencia, las cuales la responsable estimó que no eran admisibles, porque se debió de acompañar al escrito de contestación de demanda y reconvención por estimar que el artículo 182 de la Ley Agraria, precisa que el ofrecimiento lo debe realizar el que reconviene en el propio escrito o comparecencia, es decir, en el momento en que ejercita su derecho para contrademandar al actor del juicio, omisión que no puede ser subsanada de oficio por la autoridad ya que el reconveniente no reúne las características de ejidatario o comunero a que se refiere el artículo 164 de la citada legislación. Sin embargo, esta determinación infringe las leyes del procedimiento en perjuicio del reconveniente, pues como se estableció no sólo pueden ofrecerse las pruebas en el escrito de reconvención sino que también en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.
Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: IV.3o.5 A. Página: 558
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 17/95. José Guadalupe Reyna Vázquez. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD EN EL.- Es ilegal el emplazamiento efectuado por el actuario toda vez que al cumplir con la diligencia no se cercioró de que el demandado viviera en el lugar en que practicó la citada diligencia y si bien, el fedatario judicial asentó en el acta que se cercioró de la autenticidad del domicilio como el del demandado, por el dicho de dos vecinos que se negaron a proporcionar sus nombres ello no implica que haya cumplido con el requisito que al respecto prevé la ley, pues ese cercioramiento se refiere a los actos que debe realizar el actuario para llegar al convencimiento de que el lugar en que se lleva a cabo la actuación judicial habita el demandado y asentar razón en autos, por lo que no se puede considerar que se cumplió con el requisito en mención por la simple manifestación del actuario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO DISTRITO.

IV.3o.J/10

Amparo en revisión 183/89.-Alfonso Rodríguez Savall.-17 de enero de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Antonio Hernández Martínez.-Secretaria Ninfa María Garza de Magaña.

Amparo en revisión 278/92.-León Martínez Cruz y otro.-1o. de septiembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Cerdán Lira.-Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo en revisión 285/90.-Carlos Francisco Cisneros Ramos.-3 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Cerdán Lira.-Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo en revisión 13/94.-Roberto Palomo Alvarado.-3 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.-Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

DEMANDA AGRARIA. INDEBIDA PREVENCIÓN, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS. El artículo 181 de la Ley Agraria señala que al presentar una demanda el tribunal del conocimiento la examinará y si hubiera irregularidades, prevendrá para que se subsanen dentro del término de ocho días y si los quejosos solicitaron en su demanda la nulidad del contrato que se les requirió exhibieran, así como la restitución de sus tierras invadidas, debe decirse que la prevención hecha es incorrecta pues tal precepto permite a los tribunales ordenar que se subsanen irregularidades que observen en la demanda o requisitos de ésta no precisados, empero no en relación a la presentación de documentos que estime la responsable debieron o no presentarse junto con la demanda, por lo que el Tribunal Unitario Agrario indebidamente previno y posteriormente desechó la demanda presentada, porque a su juicio debió acompañarse contrato respecto del cual solicitaron la nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 164/95.-Miguel Angel Munguía Peña.-18 de mayo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter.-Secretaría: María del Rocío F. Ortega Gómez.

DEMANDA, CONTESTACIÓN A LA. NEGATIVA SIMPLE Y PURA DEL DERECHO. EFECTOS.-Es requisito indispensable que el pasivo refute detalladamente cada uno de los puntos de la reclamación, y no efectuarlo en forma global, pues de lo contrario tal actitud se estimará como silencio o evasiva, y de conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal Trabajo, al actuar de esa forma se traduce en una negación simple y pura del derecho, importando así la aceptación de los hechos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4545/95.-Ultrapura de Azcapotzalco, S.A. de C.V.-25 de mayo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.-Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

En el día y hora señalado para la audiencia de ley, el tribunal la abrirá y observará lo señalado en el artículo 185 de la Ley Agraria, el que indica, entre otras cuestiones, que las partes expongan en ella oralmente sus pretensiones y excepciones[226], por su orden el actor respecto de su demanda y el demandado de su contestación, debiendo ofrecer las pruebas que estimen conducentes, presentando en ese acto a sus testigos y peritos que propongan, para ser desahogadas; asimismo, deben plantearse todas las acciones y excepciones o defensas que se tengan en el mismo acto de la audiencia, aunque sin substanciar artículos como incidentes de previo y especial pronunciamiento, y si resultara demostrada alguna excepción dilatoria, el tribunal lo declarará y dará por concluida la audiencia; de no ser así, se seguirá con ésta debiendo exhortar el magistrado en cualquier estado de la misma a

[226] "NULIDAD E INEXISTENCIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS. En nuestro derecho, la nulidad sólo puede hacerse valer por vía de acción o de excepción, sin que el juez pueda invocarla de oficio. Sólo en el caso de que el legislador disponga que la nulidad operará de pleno derecho, caso en el cual el acto jurídico no produce efecto legal alguno, cabe que el juzgador tome en cuenta de oficio esa disposición de orden público, como ocurre tratándose de las leyes monetarias, que declaran la nulidad de pleno derecho, de las cláusulas en los contratos en que se estipule la obligación de pagar en moneda distinta de la que tenga curso legal, o en determinada especie de moneda. En la doctrina se considera como una de las diferencias esenciales entre la inexistencia y la nulidad, la de que, esta no puede ser invocada de oficio por el juez, sino que debe hacerse valer por vía de acción o excepción; y en cambio, la inexistencia si debe ser reconocida por el tribunal, aunque no se haya invocado como acción o como excepción, cuando se desprenda de los hechos mismos aducidos en el juicio o de las pruebas aportadas por las partes. La anterior distinción resulta de la naturaleza misma de las cosas, pues la inexistencia se presenta por la falta de un elemento esencial en el acto jurídico, consistente en la manifestación de voluntad o en el objeto posible; en tanto que en la nulidad existen los elementos esenciales del acto, pero por virtud de un vicio que puede referirse a la incapacidad, a la inobservancia de la forma al error, dolo, violencia, lesión, o a la ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, este no debe surtir efectos a pesar de que jurídicamente exista".
Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.* Epoca: 5A. Tomo: CV. Página: 1297.
PRECEDENTES:
Mercado de Gutierrez Elvira. Pág. 1297. Tomo CV. 10 de agosto de 1950. 3 Votos.

las partes a una amigable composición, la que si se lograra, dará por terminado el juicio, suscribiéndose el convenio relativo como si se tratara de una sentencia, y de no ser así, el tribunal oirá los alegatos de las partes[227] y pronunciará su fallo en presencia de las mismas, sin descartar que si la estimación de las pruebas ameritaran un estudio más detenido, el tribunal citará a dichas partes a oír sentencia en un plazo que en ningún caso exceda de veinte días, contados a partir de esta audiencia. La sentencia que dicten los tribunales unitarios agrarios deberá ser congruente[228] y cubrirá los requisitos del artículo 189 de la Ley Agraria, esto es, se emitirá a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, apreciando los hechos y documentos como lo consideren los tribunales en conciencia, aunque fundando y motivando sus resoluciones.

Si las partes dejaran de actuar o promover durante cuatro meses, caducará la instancia acorde a lo dispuesto al artículo 190 de la Ley Agraria.

> **AGRARIO. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY AGRARIA).** El artículo 190 de la Ley Agraria que prevé: "... la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.", no establece con precisión si la caducidad es de la instancia o de la acción, sin embargo, debe entenderse que la institución de la caducidad está referida a la instancia, es decir, al procedimiento agrario y no a la acción, por tratarse la caducidad de una figura meramente procesal cuya actualización no debe ir en detrimento del derecho de defensa de los sujetos que ocurren ante el órgano jurisdiccional agrario a dirimir sus conflictos o bien en

---

[227] "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO AGRARIO, SOBRE TODO CUANDO TRATAN CUESTIONES AJENAS A LA MISMA. La sentencia que omite pronunciarse sobre los alegatos que conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, haya formulado una de las partes, no causa un agravio de los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, que trascienda al sentido del fallo, porque no forman parte de la controversia, dado que tales alegatos sólo constituyen simples opiniones de las partes en torno a sus respectivas pretensiones o defensas, más no pueden tener la misma fuerza procesal que la demanda o su contestación, con mayor razón, si tales alegatos se refieren a pretensiones ajenas a la controversia de que se trata".
Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo: III, Junio de 1996. Página: 774.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 44/96. María Jiménez Solorio. 2 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

[228] "SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS.- Si una excepción dilatoria se desechó precisamente por el hecho de no referirse a la personalidad del actor, sino a la falta deacción que dedujo, el sentido de lo resuelto obliga ineludiblemente a estudiar la misma cuestión de la procedencia de la acción y a continuar el rocedimiento del juicio, sin que al fallarse en definitiva, se pueda sostener que no debe hacerse tal estudio, por el sentido del desechamiento de la dilatoria de que se trata".
Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Epoca: 5A. Tomo: XLVIII. Página: 1872.
PRECEDENTES:
TOMO XLVIII, Pág. 1872.- Amparo Directo 6007/34, Sec. 2ª.- Gutiérrez Antonio.- 30 de Abril de 1936.- Unanimidad de 4 votos.-

defensa de una expectativa de derecho que pudieran tener dentro del juicio, pues sólo debe ser una sanción procesal para aquel que deja de impulsar el procedimiento, quedándole la posibilidad de intentar un nuevo juicio, porque una institución adjetiva no puede superar a una sustantiva.
Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis: XV.1o.7 A. Página: 413.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 636/96.- Frigorífico del Noroeste, S.A.- 5 de diciembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Molina Torres.- Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Destacan como pruebas idóneas en la pretensión de *restitución,* obviamente, entre otras, el *justo título*[229] que atribuya al actor la propiedad o titularidad de los predios que reivindican, asimismo aquellos instrumentos que permitan la identidad de la tierra reivindicada, *v.g.,*los planos, así como, en su caso, la prueba pericial, que es la indicada para determinar los aspectos de la citada determinación o identidad, extensión, límites, todo ello respecto de la propiedad que se reclama en esta vía de restitución.

---

[229] "DAÑOS. LEGALIDAD DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL POSEEDOR DE LA COSA CON JUSTO TÍTULO. El bien jurídico tutelado por el delito de daños no sólo es el derecho de propiedad sobre las cosas, sino también el patrimonio de las personas basado en la posesión en concepto de dueño o de poseedor del inmueble a través de un título traslativo de un derecho personal sobre la cosa, como el que se deriva del contrato de compraventa con reserva de dominio o de arrendamiento, de las figuras jurídicas del usufructo vitalicio, del albaceazgo o de la depositaría, entre otros, pues resulta evidente que el comprador en esos términos, el arrendatario, el usufructuario, el albacea o el depositario, aunque no son dueños de la cosa sí resienten perjuicios o daños de carácter económico que repercuten en su esfera jurídicamente tutelada cuando se afecta la cosa que poseen, pues obvio es que sin ella serían nugatorios los derechos que derivan de esas situaciones jurídicas, razón por la que debe concluirse que para el perfeccionamiento de la querella, tratándose del mencionado ilícito, no es estrictamente necesario acreditar el derecho de propiedad de la cosa conforme a las disposiciones del código civil, pues para ello basta demostrar que sobre los bienes dañados se tenía un legítimo derecho y son ajenos al patrimonio del activo, o bien que, aun perteneciendo a éste, su destrucción o deterioro cause perjuicio a tercero".

Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: V, Mayo de 1997, Tesis: VII.P. J/24, Página: 514.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/95. Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan, Veracruz. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Amparo directo 626/95. Mario Concepción Domínguez Delfín. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Amparo directo 75/96. Isidoro Basilio Sosa. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo en revisión 128/96. Nicolás García Zamudio. 13 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo en revisión 593/96. Cecilio Landa Cervantes. 28 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Ramón Zúñiga Luna.

Al respecto, debe tomarse en consideración el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 9 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985*, Cuarta Parte, Tercera Sala, visible a fojas 32-33 que señala:

> **ACCIÓN REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TÍTULOS.** Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquel título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión que disfrute el demandado. Cuando las dos partes tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: aquel en que los títulos tengan el mismo origen, y en el que tengan orígenes diversos, si proceden de una misma persona, entonces se atenderá a la apelación (*sic*) en el registro, y si no está registrado ninguno de los títulos proceden de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión cuando los títulos sean de igual calidad, y salvo en el caso de que en el conflicto que hubiere habido entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del actor.

Ahora bien, en la práctica puede ocurrir que la parte actora (*v.g.*, ejido o comunidad) en el juicio agrario pruebe ser la propietaria del terreno controvertido y, por tanto, estimarse procedente la restitución en su favor; sin embargo, puede también suceder que igualmente se hubiese probado el hecho de que la parte demandada hubiera adquirido de *buena fe* el predio motivo de la litis reconviniendo a la actora la indemnización correspondiente a las edificaciones y construcciones que hubiese realizado en el mismo y que, inclusive, su contrato de compraventa se encontrara debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del lugar, demostrando su historia registral diversos traslados de dominio verificados en el inmueble materia de la litis, y de acuerdo con las constancias que obren en autos. En este supuesto, por equidad y de haberse probado la pretensión reconvencional, procede que el tribunal unitario agrario condene a la actora a cubrir la indemnización correspondiente a la parte demandada, respecto de las edificaciones, obras y demás instalaciones que se hayan efectuado dentro del inmueble materia de la restitución, de conformidad con en el avalúo correspondiente (que para el efecto, *v.g.*, puede realizar la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales). Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 900, en relación con el artículo 905 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, aplicable al caso concreto, en los términos del artículo 2°, de la Ley Agraria; Al respecto, el primero de los preceptos invocados señala: "[...] El dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 897, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta. Si el dueño del terreno ha procedido de mala fe, sólo tendrá derecho de que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno, en sus respectivos casos, la anterior disposición se

complementa con lo estipulado por el artículo 905 del Código Civil Federal aludido, señalante de que: "[...] Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista, ciencia y paciencia se hiciere el edificio, siembra o la plantación"; por tanto, si la demandada prueba ser una compradora de buena fe y, además, demuestra su acción reconvencional, el tribunal podrá tutelar su interés en la sentencia respectiva en los términos y con el fundamento indicados.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. EDIFICACIÓN DEL POSEEDOR DE MALA FE. Si se promueven respectivamente juicios de prescripción positiva y reivindicatorio entre unas partes, mismos que se acumulan, y el actor del reivindicatorio obtiene sentencia definitiva, favorable en la que no sólo se determina que se le debe entregar el bien inmueble respectivo sino incluso sus frutos y accesiones, donde quedan incluidas desde luego construcciones que realizó su contraparte, resulta evidente que con posterioridad y mediante otro juicio no se puede reclamar la indemnización relativa a esas construcciones, porque ello se debió cuestionar en el propio juicio reivindicatorio aunque fuera de manera de excepción, máxime si se advierte, que no se reservó ningún derecho al condenado en el fallo definitivo correspondiente, además de que se puede advertir que en el veredicto de segunda instancia que declaró procedente la acción reivindicatoria se consideró que no se podía obligar al reivindicante a pagar las construcciones que hicieron de mala fe sus contrarios, porque con ello cobra vigencia el artículo 901 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que el que edifica de mala fe en un terreno ajeno no tiene derecho a reclamar indemnización alguna del dueño del suelo. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: X-Octubre, Página: 262.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2832/92. Efraín Rodríguez Morales y otra. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

POSESIÓN, ACTOS VIOLATORIOS DE LA. INFRINGEN LOS DERECHOS SUSTANTIVOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL CUANDO NO SE BRINDA AL POSEEDOR LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDO. Tratándose de actos violatorios del derecho de posesión, el artículo 14 constitucional establece la garantía de audiencia, sin exigir requisito alguno en cuanto a la calidad de dicha posesión; de ahí que acreditándose el hecho de la detentación material, los jueces de Distrito estén obligados a protegerla, sin hacer declaración alguna sobre si es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, lo que es propio de los órganos de instancia ante quienes se dirima tal cuestión.
Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: XXI.2o.9 C, Página: 459.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 6/96. Patricia Salgado Jiménez. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Ávila López.
Amparo en revisión 5/96. Norma Trejo Solchaga. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Ávila López.

USUCAPIÓN; ES TENEDOR DE MALA FE QUIEN PROMUEVE PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN, A SABIENDAS DE QUE EL PROPIETARIO ES PERSONA DISTINTA DE QUIEN LE TRANSMITIÓ EL DOMINIO DEL INMUEBLE. No es factible considerar tenedor de buena fe, en el juicio de usucapión, a quien para acreditarla, promueve un procedimiento de inmatriculación, conociendo que el propietario es una persona distinta de quien le transmitió el dominio del inmueble.
Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: II.1o.C.T.44 C, Página: 715.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 992/95. María Dolores Bañuelos Sánchez. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA. TÉRMINO PARA QUE OPERE, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA POSESIÓN QUE SE DETENTA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA CUANDO EXISTEN EJIDATARIOS O COMUNEROS CON DERECHOS AGRARIOS. De lo establecido en el artículo 48 de la Ley Agraria, se desprende que para que la acción de prescripción adquisitiva opere, los términos aptos para ello (cinco años cuando la posesión ha sido de buena fe y diez años cuando ha sido de mala fe), deben empezar a contar a partir de la vigencia de dicho ordenamiento legal, y no de la posesión que se tenía con anterioridad a ella, toda vez que la abrogada Ley federal de reforma agraria no contemplaba esta figura jurídica como medio para adquirir derechos agrarios reconocidos en favor de ejidatarios o comuneros.
Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: II, Septiembre de 1995, Tesis: VI.2o.17 A, Página: 589.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 299/95. Pedro Tlacotzi Ayapantécatl. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

C. Propuesta de reformas a la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de losTribunales Agrarios sobre la acción de restitución de bienes ejidales y comunales en el proceso agrario

Partimos de que la Ley Agraria, de acuerdo con su artículo 163, establece en lo adjetivo reglas para dirimir los juicios relativos mediante un único proceso que, obviamente, se ciñe a las disposiciones establecidas en el título décimo de la mencionada ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en la materia. Sin embargo, sobre estas reglas pueden sugerirse determinadas reformas acerca de la acción de restitución, ya que se observan algunos aspectos que deben superarse y que no fueron incluidos por el legislador en la referida Ley, los que, durante el funcionamiento de los tribunales agrarios, se han advertido como necesarios para una óptima incoación de la acción colectiva relativa y del proceso, todo lo cual permitiría una mejor aplicación de la justicia social relacionada específicamente con la mencionada acción.

Lo anterior ciertamente implica que es el mismo proceso el que se tramita en todas las acciones agrarias conectadas con los juicios de la competencia correspondiente, de acuerdo con el mencionado artículo 163 de la Ley que nos ocupa.

Empero, sin afectar mayormente la coherencia de este único proceso que constituye un marcado avance de seguridad jurídica, por ser el proceso y no, simplemente, procedimientos con reglas específicas para cada acción, dándose curso uniforme al desplazamiento de la labor adjetiva del tribunal agrario, es posible, por la envergadura de las acciones sociales que aquí se analizan, señalar algunos aspectos que pueden, de llegarse a reformar la Ley Agraria en este sentido, superar y dar mayores garantías en el desplazamiento procesal de la precitada acción colectiva de restitución.

Por lo que toca a la *restitución*, vemos que el artículo 198 de la Ley Agraria establece lo siguiente:

> El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:
>
> I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
>
> II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
>
> III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

De lo transcrito se deduce, de acuerdo con la fracción II del precepto invocado, que el recurso de revisión procede contra sentencias de los tribunales unitarios agrarios dictadas en juicios donde se planteó la acción de restitución de tierras ejidales, sin precisar si éstas son de carácter colectivo, y si dentro de las mismas también se comprenden las tierras comunales. Existe, por tanto, aquí, si no deseamos expresar el vocablo "laguna", una imprecisión sobre la materia procesal a conocer en la segunda instancia ante el tribunal superior agrario, en virtud de no especificarse la procedencia del medio de impugnación para los aspectos indicados.

Por su lado, el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece:

> El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
> II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

De los contenidos de la preindicada fracción II vemos se otorga competencia al Tribunal Superior Agrario para resolver el recurso de revisión contra sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios sobre las acciones de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, deduciéndose de esto una clarificación, por no decir contradicción, de lo que, como ya vimos, señala por su lado la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, donde sólo se alude la procedencia de la revisión por lo tocante a restitución de tierras ejidales.

En resumen, vemos que la citada fracción II del artículo 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios concede competencia al Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, resultando de esto último dos aspectos importantes: primero, que textualmente se refiere a *tierras de núcleos de población*, esto es, a *acciones colectivas de restitución,* pues no de otra forma se puede interpretar la expresión *núcleos de población,* ya que si se hubiera querido dar competencia en el mencionado recurso de revisión al Tribunal Superior Agrario sobre fallos definitivos de los tribunales unitarios en *acciones individuales* de *ejidatarios o comuneros*, por ejemplo, así se habría expresado específicamente en la misma; y, en segundo lugar que, de manera expresa, se refiere únicamente a *tierras ejidales o comunales* relativas a los núcleos de población, pero sin incluir bosques y aguas, lo cual se estima inadecuado si se considera lo establecido en los artículos 27, fracción VII, último párrafo, de la Constitución Política del país, y 49 de la Ley Agraria, siendo que además se estima debe ensancharse la atribución del Tribunal Superior Agrario para conocer de las revisiones contra sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios acerca de acciones individuales de restitución planteadas por ejidatarios o comuneros, en cuyos casos no existe, de acuerdo con esta fracción II del artículo 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, competencia para el aludido recurso ordinario de revisión.

Y es, precisamente, en este aspecto que se estima debe mejorarse tanto la Ley Agraria como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Es decir, por lo que se refiere a la fracción II del artículo 198 de Ley Agraria, debe establecerse con precisión, en primer término, que el recurso procede no sólo para resoluciones emitidas sobre restitución de tierras ejidales, sino que también procede acerca de tierras comunales. Además, debe ampliarse la procedencia del recurso hacia las acciones individuales de restitución que plantearan los ejidatarios y los comuneros pues, todas estas heredades se encuentran comprendidas como tierra tutelada en el artículo 27 constitucional, las que, por tanto, deberían ser mayormente protegidas estableciendo el recurso ordinario de revisión en la Ley Agraria, para el caso de inconformidades contra sentencias que dicten los tribunales unitarios agrarios al respecto.

Para deslindar estas áreas del recurso y de la competencia que nos ocupa, debemos señalar que ciertamente el último párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional indica que la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria. Sin embargo, esto no implica que fuera inconstitucional una adición a la Ley Agraria ampliando la materia de la restitución a las acciones individuales de ejidatarios y comuneros, primero, porque debe recordarse que la Constitución sólo señala aspectos generales que precisamente corresponde a la Ley Orgánica, como lo es aquí la Agraria, regular ya con precisión los casos en que se aplique, como en realidad habría de ocurrir con la reforma que se propone en el marco legal que desplaza dicha Ley Orgánica del artículo 27 constitucional. Y, segundo, porque así se deduce, en lo relativo, de lo establecido en los párrafos 3°, 4° y 7° de la propia fracción VII del artículo 27 constitucional, donde se alude a que:

> La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.
>
> La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela[...]

Es decir, estas disposiciones se refieren expresamente a las tierras y parcelas que correspondan en lo individual a los ejidatarios y los comuneros, respecto de las cuales la Ley regulará el ejercicio de sus derechos, lo que implica así mismo la protección de éstos y, por tanto, resulta adecuado que la Ley Orgánica regule la tutela y seguridad jurídica de los mismos, estableciendo posibilidades de que el recurso de

revisión proceda también contra las resoluciones que dicten los Tribunales Unitarios Agrarios en el proceso sobre estas cuestiones de restitución e, igualmente, abarcando, como ya se indicó, los bosques y aguas de los integrantes de núcleos de población contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, como lo establece la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, donde se otorga competencia para conocer de estos juicios a los Tribunales Unitarios Agrarios.

La reforma que se plantea acarrearía un doble efecto en beneficio de los campesinos y de la justicia agraria. El primero, derivado de que por medio del recurso ordinario que se sugiere para restituciones de tierras de ejidatarios y comuneros, produciría que dentro del sistema especializado en derecho agrario de estos órganos jurisdiccionales, se pudiera ver con mayor exactitud y comprensión a esta novedosa materia que justificó la creación del sistema de justicia mediante el proceso judicial que se comenta, pues en este aspecto el problema agrario no se reduce sólo a que se reconozca la titularidad de los derechos de ejidatarios y comuneros sobre las parcelas o tierras que les corresponden, sino, igualmente, a la seguridad jurídica de que se les regresen o restituyan para el caso de que alguien se las hubiera despojado o usurpado de alguna forma ilegal. De otra manera, sin esta protección jurídico-procesal, sería infructuosa dicha titularidad del derecho sobre estas heredades; y, por otro lado, de no reformarse la ley en el sentido indicado, no se les otorgará a dichos titulares un sistema completo de proceso para dirimir sus controversias relativas por órganos jurisdiccionales especializados en lo agrario, incluyendo dentro del proceso, como corresponde, también a la segunda instancia, pues debe recordarse que esta última forma parte del proceso.

El segundo, que precisamente este aspecto propiciaría que no se distrajera a los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa, sin que previamente se hubiera agotado el recurso de segunda instancia, que es uno de los principios que animan al amparo como lo es el principio de definitividad, y sin prejuzgar sobre si los tribunales colegiados administrativos en realidad están especializados o no en la materia agraria, como ahora sí lo están los Tribunales Unitarios Agrarios y el Tribunal Superior Agrario[230]; al efecto, debemos reconocer que el actual Derecho Agrario y el

[230] **MARTÍNEZ GARZA**, Bertha Beatriz, *Los actos jurídicos agrarios*, Porrúa, México, ed., 1971, p. 202: "La existencia de Tribunales Agrarios de competencia específica, permitiría hacer conocer mejor las necesidades agrarias y aplicar con mayor rigurosidad los principios jurídicos agrarios que hemos señalado aquí y que constituyen la base misma de la sistematización jurídica agraria. Los antecedentes abundan en cuanto a la creación de tribunales de competencia especial. Así, actualmente es común en las legislaciones de muchos países del mundo, hallar tribunales civiles, comerciales, del trabajo, etcétera En materia agraria la jurisdicción y competencia de tribunales propios, sería decisiva, por cuanto que la organización de los mismos debería hacerse de manera tal, que la aplicación de la Ley Agraria fuera efectuada por personas versadas en derecho agrario. La aplicación de la Ley Agraria por jueces de otros fueros la consideramos un error manifiesto. Más aún, los efectos que tal anomalía puede causar, podrán llegar a ser sumamente perjudiciales en la aplicación del derecho agrario. Lo anterior nos lleva a considerar, que el juicio administgrativo agrario y aun el recurso de amparo no resuelven el problema de

Derecho Procesal relativo, constituyen un segmento de conocimiento jurídico *sui generis*, nuevo, y que sobre todo representan disciplinas que se han venido delineando en especial en los tribunales de la materia mencionados, a partir de su creación en 1992.

Por estos motivos, principalmente, se justifica la reforma que se plantea a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria, y fracciones II de los artículos 9° y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, porque ello permitirá una mejor seguridad a los derechos que tienen los núcleos de población, los ejidatarios y los comuneros sobre sus tierras y, además, porque con ello se integra a su vez el debido proceso con una segunda instancia comprendiente del mismo proceso agrario, en relación con las acciones de restitución que se han mencionado.

D. Análisis de un proceso de Restitución seguido ante el Tribunal Unitario Agrario del 8° Distrito.

Ejido del Poblado
vs
Porfirio Antonio Guzmán Vázquez
Acción Colectiva de Restitución de tierras.
San Mateo Tlaltenango Cuajimalpa
D8/N60/96

Con fecha 5-III-1998, los integrantes del comisariado ejidal del poblado de San Mateo Tlaltenango, Cuajimalpa demandaron ante este tribunal unitario agrario del c. Porfirio Antonio Guzmán que se declare mediante sentencia que el Poblado en cuestión tiene pleno dominio, por ser el único y legítimo propietario, de la fracción del terreno denominado "Loma de Pachuquilla", superficie de tierras ejidales de uso común que se encuentran amparadas por Resolución Presidencial del 23-XI-1922, donde se indica en el resolutivo tercero de la misma "que se dota al pueblo de San Mateo Tlaltenango con 250 Hectáreas de terrenos laborables y montuosos, para que conjuntamente con la loma denominada "Loma de Pachuquilla" constituyan el ejido".

Demanda que se admite en términos de lo dispuesto por los artículos 170 y 195 de la Ley Agraria, ordenándose emplazar al demandado, señalándose fecha para la audiencia de ley como está ordenado en el artículo 185 del ordenamiento legal invocado. Con fecha 18-IX-1996, se tiene a la parte demandada dando contestación a

---

la justicia agraria, con la celeridad y sin las presiones políticas que se deseasen, ya que en la mayoría de los casos, la clase campesina es vencida en estos juicios, por su ignorancia de las leyes, por su falta de recursos económicos para el pago de una defensa adecuada [...]"

la demanda instaurada en su contra, señalando que son los únicos propietarios y poseedores de la fracción de terreno "Loma de Pachuquilla", en virtud de que la han poseído en forma pública, continua, pacífica y a título de dueño desde 1923, y que dicho predio es comunal y no ejidal como lo afirma la actora, oponiendo reconvención en términos del artículo 182 de la Ley Agraria y ofrece pruebas, en la cual demanda al ejido la prescripción del terreno "Loma de Pachuquilla", por haberla venido poseyendo a título de dueños.

Con los escritos de demanda y contestación la litis quedo establecida, para determinar si es procedente la acción de restitución de la superficie de 7,500 metros cuadrados que la parte actora manifiesta son propiedad del ejido de San Mateo Tlaltenango o, bien, reconocerle al demandado su calidad de propietario y poseedor de la fracción de terreno en conflicto.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185 de la misma ley se tiene a las partes, en seis audiencias de ley, ratificando sus diversos escritos (demanda-contestación) y ofreciendo pruebas, las que se admiten y desahogan; dichas pruebas ofrecidas por las partes consistieron en documentales públicas (Resolución Presidencial, Diario Oficial, plano definitivo), inspección judicial, prueba pericial, testimonial, confesional; además, este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracción VI exhortó a las partes a una composición amigable, manifestando las mismas que no es posible llegar a ningún arreglo extrajudicial, por lo que se ordena continuar con el procedimiento; y toda vez que no se solicitó la ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conforme a lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria, se cierra la instrucción y se pasa al periodo de alegatos exhibiéndolos las partes, por lo que se ordenó turnar los autos a la secretaría de estudio y cuenta para que dicte la sentencia que corresponda.

Este tribunal, con fecha 15-VI-1998, dicta sentencia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, donde una vez valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas resuelve y declara que no es procedente la acción de restitución respecto del predio motivo del presente juicio, en virtud de que no se acreditaron, con pruebas idóneas, los requisitos de la acción planteada por la actora, toda vez que no probó que la existencia física del terreno reclamado se encuentra dentro de los predios que forman parte de la propiedad del ejido de San Mateo Tlaltenango, ni en particular, que correspondan al denominado "Loma de Pachuquilla". Conclusión que se llegó de la justipreciación de las pruebas aportadas por ambas partes y en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, por no haberse probado la ubicación del predio materia de la litis.

Con fecha 7-VII-1998, la parte actora interpuso recurso de revisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 198 fracción II de la Ley Agraria, expresando como agravios los consistentes en que se valoró inadecuadamente lo referente al desahogo de la prueba pericial ofrecida, admitiéndose dicho recurso con vista a la contraria el 8-

VII-1998, por lo que la parte demandada desahoga la vista manifestando "que los razonamientos emitidos en la sentencia se ajustaron al valor de las pruebas desahogadas por los litigantes" remitiéndose los autos al Tribunal Superior Agrario, mismo que resolvió con fecha 8-IX-1998 declarando que es procedente el recurso de revisión interpuesto por la actora, toda vez que al no encontrarse desahogada y analizada concretamente la prueba pericial ofrecida por la actora y que este Tribunal admitió en su momento procesal, ello resulta contrario a lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, probanza que de acuerdo a la acción restitutoria resultaba ser la idónea para dilucidar la controversia planteada y que según constancias que obran agregadas en autos no existe indicio de desechamiento o desistimiento de la referida prueba, por lo que se deja insubsistente la sentencia del 15-VI-1998 para el efecto de que en reposición de procedimiento, se provea lo necesario respecto del desahogo de la prueba pericial ofrecida por la actora en el principal y para que los demandados en el principal tengan la posibilidad de designar perito de su parte.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La función de resolver litigios y decidir controversias en materia agraria corresponde hoy a los Tribunales Agrarios, como uno de los fines primarios del Estado. Prohibida la facultad de hacerse justicia de propia mano, la Constitución ha establecido al gobernado el derecho de acción, y al Estado del deber de la jurisdicción. Sólo mediante la acción, se cumple la jurisdicción, es decir, por tradicional principio que hoy rige en materia agraria, la jurisdicción no actúa sin el previo ejercicio de la acción: *nemo judex sine actore.*

SEGUNDA. La acción es un derecho público subjetivo que permite el acceso a la jurisdicción, el cual se tutela en el artículo 17 constitucional. Entendemos por acción, no ya el derecho material del acto ni sólo su pretensión a que ese derecho sea atendido por la jurisdicción, sino, en general, el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales. La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los tribunales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Sin embargo, admitido ese primer punto, pudo avanzarse comprobando que el derecho de reclamar ante el Estado aparece en ciertos momentos confundido con el derecho material o sustancial.

El derecho y la acción se presentan, entonces, en una unión no siempre fácil de superar, como ocurre, *v.g.,* en la materia agraria, donde normalmente se habla de acciones y no de pretensiones. El derecho caso por caso de la justicia agraria no permite distinguir con claridad en qué se diferencian una y otra cosa, ya que es el derecho mismo el que aparece con nombre de acción al momento de presentar la demanda. Es éste el sentido más usual del vocablo, que forma parte del lenguaje del foro y que se deberá sostener para no confundir a la clase campesina; se habla, entonces de "acción fundada" y "acción infundada" de "acción colectiva" y de "acción individual", de "acción de restitución" y de "acción de controversia de límites".

TERCERA. La controversia de límites y la restitución son acciones procesales colectivas en tanto atañen a todo el núcleo de población, ejidal o comunal, y no a ejidatarios o comuneros en lo individual. El desarrollo en el proceso agrario de las citadas acciones colectivas, se realiza como juicio entre partes con formalidades

esenciales del proceso y carga de la prueba, aunque con suplencia de la queja para los núcleos de población por obra del tribunal agrario. Se estima que la impartición de esta justicia a través de los Tribunales Agrarios generará mayor confianza en las inversiones e incrementará las oportunidades productivas en el campo. Estas acciones, por tanto, se ejercitan por los núcleos de población ejidal o comunal ante los Tribunales Agrarios; por medio de ellas dichos núcleos adquieren seguridad jurídica sobre el reparto agrario, el reconocimiento y titulación de bienes comunales y las tierras restituidas. Habiendo concluido el reparto agrario a través de la última reforma del artículo 27 constitucional, toca a las acciones mencionadas consolidar la tenencia de la tierra ejidal o comunal mediante el ejercicio de las mismas. Corresponde, pues, a los Tribunales Agrarios, mediante las acciones colectivas de controversias de límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, así como la de restitución de tierras, aguas o bosques a los núcleos de población, reafirmar la legalidad de la tenencia de la tierra. Tales acciones, por su repercusión social, son las más importantes del derecho procesal agrario.

CUARTA. En el proceso agrario las acciones colectivas de controversia de límites y de restitución se desarrollan conforme a lo establecido en el título décimo de la ley de la materia, sobre la base de la legalidad, carga de la prueba y suplencia de la queja a los núcleos de población ejidal o comunal.

QUINTA. El proceso agrario y, más aun, las sentencias de los tribunales agrarios, son las que realmente otorgan la certeza jurídica sobre la propiedad de los núcleos de población ejidal o comunal sobre sus tierras, aguas y bosques. Además, son las que ampliarán las posibilidades económicas de los núcleos de población ejidal o comunal, y que, por tanto, son las más importantes del derecho procesal agrario, pues propiciarán que los campesinos tengan acceso a una mayor libertad, porque les permitirá decidir, conforme al artículo 27 constitucional y su ley reglamentaria, la forma de producir y de asociarse con terceros para dicha producción, pues es obvio que dichas sentencias les otorgan la seguridad jurídica para estos fines sociales.

SEXTA. La justicia social emanada del nuevo artículo 27 constitucional propicia, a través de los Tribunales Agrarios y la Ley Agraria, la certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, propicia una mejor economía en este sector mediante la capitalización, la disposición de la tierra y la tecnología, como fuentes de nuevas formas de riqueza en provecho de los núcleos de población ejidal y comunal, de los ejidatarios, comuneros y, en general, de la sociedad.

SÉPTIMA. El derecho social constituye una garantía tutelada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su aspecto agrario, se encuentra instituida en los artículos 4° y 27 constitucionales. De igual manera, contempla el cúmulo de derechos agrarios individuales y colectivos que tienen los núcleos de población, los ejidatarios, los comuneros y los avecindados. En esta materia, la ley

reglamentaria es la Ley Agraria, donde se establecen los derechos de la clase campesina, otorgándoseles en compensación de su debilidad económica, una superioridad jurídica. Para ello, en la fracción VII del artículo 27 Constitucional se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege la propiedad sobre la tierra, y en la fracción XIX se establece el deber del Estado de disponer medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, mediante Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción; asimismo, en la Ley Agraria se determinan disposiciones para suplir la deficiencia en los planteamientos jurídicos de los campesinos, lo cual les permite el acceso a las garantías procesales que otorgan esta ley y que observan los Tribunales Agrarios.

OCTAVA. Al hacerse en el artículo 27 constitucional un reconocimiento explícito de la personalidad jurídica de los núcleos agrarios, ello implica que el Estado les tiene como titulares de lo que por derecho les corresponde, por lo que los campesinos pueden decidir de manera colegiada lo que crean más conveniente para su propio ejido o comunidad. Por lo mismo, el Estado quedó obligado a brindarles seguridad jurídica sobre la tierra ejidal o comunal que trabajan y el lugar en que viven.

NOVENA. La vía principal con que cuentan los campesinos para hacer valer sus acciones agrarias, es la vía procesal ante los Tribunales Agrarios. Hoy las acciones agrarias individuales o colectivas que tienen los núcleos de población, los ejidatarios y los comuneros, se incoan con la mayor seguridad jurídica, que sólo otorga el cúmulo de formalidades esenciales del proceso judicial en esta materia; las mencionadas acciones corresponden, así, a los derechos públicos subjetivos que pueden ejercitar, *ad libitum,* los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios y los comuneros ante los Tribunales Agrarios.

DÉCIMA. El planteamiento de las acciones y pretensiones ante los Tribunales Agrarios corresponde a las partes. Los Tribunales Agrarios sólo están autorizados a suplir la deficiencia de los campesinos en sus planteamientos de derecho.

DÉCIMAPRIMERA. Puede el tribunal agrario ordenar, si considerase que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. El Tribunal Agrario no puede suplir la deficiencia en el ofrecimiento de las pruebas de las partes; éstas asumirán la carga de la prueba de los hechos que aseveren en juicio.

DÉCIMASEGUNDA. Los Tribunales Agrarios conocen de los juicios agrarios que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria; dentro de aquellas se encuentran las derivadas de las acciones de controversia de límites y de restitución. Asimismo les toca conocer de los asuntos que se tramiten en vía de

jurisdicción voluntaria que requieran la sanción jurisdiccional, por lo que proveerán todo lo necesario para tutelar las pretensiones de los promoventes.

DÉCIMATERCERA. Las acciones colectivas agrarias de los núcleos de población de controversia de límites y de restitución son los medios adjetivos idóneos para dar seguridad jurídica en el campo y propiciar la paz social, dado se dirige a satisfacer los intereses de los ejidos y de las comunidades agrarias. Resulta procedente reformar la Ley Agraria para tecnificar el recurso de revisión en relación con la restitución de los núcleos de población ejidal y comunal, así como para hacerlo extensivo a la restitución de parcelas o tierras de ejidatarios o comuneros.

DÉCIMACUARTA. Las acciones colectivas agrarias de los núcleos de población ejidal o comunal de controversia de límites y de restitución agilizan la inversión y la superación económica en el campo, a través de los Tribunales Agrarios.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 3a., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO Niceto, y **LEVENE HIJO,** Ricardo, *Derecho procesal penal*, G.K, Buenos Aires, ed., 1945, t, I.

ALSINA, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial,* 2a. Ediar, Buenos Aires, ed., 1957, t. I.

ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, *El derecho social y los derechos sociales en México*, Miguel A. Porrúa, México, ed., 1982.

ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Historia del derecho romano*, trad. de Francisco de Pelsmaeker, Reus, Madrid, 4a, ed., 1980.

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, *"El notariado mexicano frente a la Nueva Ley Agraria", Revista de los Tribunales Agrarios*, México, año II, núm. 4, septiembre-diciembre de 1993, P.10.-

AULO GELIO, *Noches áticas*, trad. de Francisco Navarro y Calvoed, EJEA, Buenos Aires, ed., 1959.

BARTOLONI FERRO, A., *"Unidad de acción", Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, ed., Ediar, primera parte, 1943.

BERNARD, Carmen y **GRUZINSKI**, Serge, *Historia del Nuevo Mundo. Del descubrimiento a la conquista. La experiencia europea, 1492-1550*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

BODINO, Jean, *Los seis libros de la república,* trad. de Pedro Bravo, Madrid, Aguilar, 1985.

BURDEAU, Georges, *Tratado de ciencia política.* trad. de Enrique Serna Elizondo, México, UNAM, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, 1985, t, II, v, I.

BURDESE, *Manual de derecho público romano.* trad. Ángel Martínez Sarrión, Barcelona, Bosch, 1972.

CALAMANDREI, Piero, *Estudios sobre el proceso civil.* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961.

_____ *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires, EJEA, 1960, v. I.

CARNELUTTI, Francesco, *Cuestiones sobre el proceso penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1961.

COUTURE J., Eduardo. *Fundamentos de derecho procesal civil.* Buenos Aires, Depalma, 1964.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, 10ª. ed. México, Porrúa, 1991.

_____, *El proceso agrario y sus procedimientos*, México, Porrúa, 1971.

CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil.* trad. de E. Gómez Orbaneja, México, Cárdenas, 1989, vol. I.

BUEN L. de, Néstor, Razón de Estado y Jusdticia Social, México, Porrúa, 1991.

IBARROLA, Antonio de, *Derecho agrario.* 2a., México, Porrúa, 1983.

PLAZA, Manuel de la, *Derecho procesal civil español*, 3ª, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1951.

DELGADO MOYA, Rubén, *Derecho a la propiedad rural y urbana*, México, Pac, s/f, 87 pp.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código Penal Federal con comentarios*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1997.

_____, *Diccionario de derecho procesal penal*, México, Porrúa, 1989, t. I.

_____, *La prueba en el proceso Laboral*, México, Porrúa, 1990, t., I.

_____, *Tratado sobre las pruebas penales*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1991.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

ENGELS, Federico, *Origen de la familia, de la propiedad y el Estado,* México, Época, 1979.

ESCÁRCEGA LÓPEZ, Everardo, *Inafectabilidad agraria y pequeña propiedad,* México, Centro de Estudios Históricos del Agrartismo, 1989.

ESCUDERO, José Antonio, *Curso de historia del derecho,* 5a. ed., Madrid, 1989.

FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria, 1423-1940,* México, Editorial S.R.A-CEHAM, 1990.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "*Acción*", *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Ediar, 1950, VIII, núm. 1, primer trimestre.

FISCHBACH, Oskar Georg, *Teoría del Estado*, 3a, ed., trad. de Rafael Luengo Tapia, México, Editora Nacional, 1981.

FOIGNET, René, *Manual elemental de derecho romano,* trad. de Arturo Fernández Aguirre, Puebla, Cajica, 1978.

FONTAN BALESTRA, Carlos. *Tatado de derecho penal*, Buenos Aires, Abeledro, Perrot, 1969, t. I.

GARCÍA GALLO, Alfonso, (ed.), *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 1982.

GARCÍA GOLLENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, .ed., Imprenta Biblioteca de Jurisprudencia. México, 1881. Tomo I, p. 291.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos de derecho procesal agrario*, México, Porrúa, 1993.

_____, "*Primer año de la justicia agraria. Informe 1992-1993*", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, año 1, núm. 3, mayo-agosto de 1993.

_____, *Fundamentos y características del proceso agrario*, México, Tribunales Agrarios, 1994.

_____, "*¿Qué Revolución celebramos?*", Excélsior, México, 16 de noviembre de,1995, p. 1-A.

_____, "*Caracterización de la justicia agraria*", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, año IV, núm. 12, mayo-agosto de 1996.

_____, *Justicia agraria*, 3ª ed., México, 1997, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez".

GARCÍA VILLALOBOS, Ricardo, *Las sociedades civiles y mercantiles en el campo mexicano*, México, Tribunal Superior Agrario, 1996.

GAYO, *Instituciones jurídicas*, trad. de Javier Núñez de Prado, Barcelona, Obras Maestras, 1965.

GOLDSCHMIDT, Alfonso, *Tierra y libertad*, México, Ediapsa, 1940, p., 37.

GOLDSCHMIDT, James, *Derecho procesal civil*, trad. de Leonardo Prieto Castro, Madrid, Labor, 1936.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 3a, ed., México, Porrúa, 1985.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *Historia de la tenencia y explotación del campo desde la época precortesiana hasta las leyes de 6 de enero de 1915*, 2ª. México, SRA-CEHAM, 1981.

GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961.

GURVITCH, Georges, *Sociología del derecho*, trad. de Ángela Romera Vera, Rosario, Argentina, 1945.

HALE, John. *Historia de las Civilizaciones. La época del Renacimiento*, trad. de Mireia Bofil, México, Labor, 1989.

HEDEMANN, J. W., *Derechos reales*. Trad. de José Luis Diez Pastor, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955, v. II.

JELLINEK, Georg, *Teoría General del Estado,* 2a., ed., trad. de Fernando de los Ríos, Buenos Aires, Albatros, 1973.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Lozada, 1965, t. I.

JORGE AREAL, Leonardo y **EDUARDO FENOCHIETTO** Carlos, *Manual de derecho procesal,* Buenos Aires, La Ley, 1966, t. I.

KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, 9ª, ed., trad. de Juán Miquel, ed., Barcelona, Ariel, 1985.

LANZ GARCÍA, Jorge, *"Procedimientos ante las instancias administrativas", Revista de los Tribunales Agrarios*, México, año IV, enero-abril 1996, núm. 11.

LASTRA LASTRA, José Manuel, *Fundamentos de derecho*, México, McGrawHill, 1995.

LEMUS GARCÍA, Raúl, *Derecho agrario mexicano,* 7a. ed., México, Porrúa, 1991.

LIEBMAN, Enrico Tulio. *Manual de derecho procesal civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ejea, 1980.

LÓPEZ ESCUTIA, Luis Ángel. *"La planeación urbana y el nuevo marco normativo agrario", Revista de los Tribunales Agrarios*, México, año V, enero-abril, 1997.

MADRID TOVILLA, Arely, *Los tribunales agrarios en México*, México, Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", 1997.

MANZANILLA CHEAFFER, Víctor. *Reforma agraria mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

MANZINI, Vicenzo, *Tratado de derecho procesal penal,* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1952, t. I.

MARTÍNEZ GARZA, Bertha Beatriz, *Los actos jurídicos agrarios*, México, Porrúa, 1971.

MARTÍNEZ GUERRERO Marco Vinicio, *"El impacto de lo agrario y ambiental en el mundo jurídico", Revista de los Tribunales Agrarios*, México, año V, número 15, mayo-agosto de l997.

MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, t, III.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El pProblema agrario de México,* México, Porrúa, 1968.

MENENDEZ-PIDAL, Juan, *Derecho social español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1952.

MOMMSEN, Teodoro. *Derecho penal romano*, trad. de P. Dorado, Bogotá, Temis, 1976.

MONDOLFO, Rodolfo, *Marx y marxismo*, trad. de M. Alberti, México, Fondo de Cultura Económica.

MORENO CORA, Silvestre, citado por **MENDIETA Y NÚÑEZ**, Lucio, *El problema agrario de México*, México, Porrúal, 1937.

ORTOLÁN, M., *La clave del derecho, o Síntesis del derecho romano,* trad. de Fermín de la Puente y Apezechea, Sevilla, Estableccimiento Tipográfico, 1845.

PAREDES, Julián, *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, 1681, (facsimilar), México, Miguel Angel Porrúa, 1987, t. II.

PAZOS, Luis. *"Concentración de la tierra y mercado", Revista de los Tribunales Agrarios*, México, año 1, mayo-agosto de 1993.

PEKELIS, Alejandro, *"Acción", Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Ediar, Año VI, 1949, primera parte.

PEÑA GUZMÁN, Luis Alberto y **ARGÜELLO,** Luis Rodolfo, *Derecho romano,* 2a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Argentina, 1966, t. I.

PETIT, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, trad. de José Fernández González, México, Editorial Nacional, 1961.

PLATÓN. *Las leyes o de la Legislación*, 5a. ed., México, Porrúa, 1991.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *"La justicia agraria para el desarrollo rural", Revista de los Tribunales Agrarios*, México, año II, núm. 6, mayo-agosto de 1994.

PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, Nina, *Reglas de Ulpiano*, Buenos Aires, Lerner, 1970.

PORTE PETIT MORENO, Luis Octavio, *"Inauguración del Coloquio Internacional de Derecho Agrario celebrado del 25 al 27 de marzo de 1996, en la ciudad de México, Distrito Federal". Revista de los Tribunales Agrarios*, México, año IV, número 12. mayo-agosto de 1996.

_____, *"Todo gira en torno al derecho"*, Revista Academia Nacional, México, Colegio Nacional de Abogados Foro de Mésico, 1996.

POULANTZAS, Nicos, *Estado, poder y socialismo*, 6a. ed., México, Siglo XXI, 1986.

REYNOSO RAMÍREZ, Marcial, "*Aspectos de la pericial en Topografía y otras cuestiones técnicas, en el juicio agrario*", en *Derecho Agrario Mexicano*, Memoria del Diplomado en Derecho Agrario, Chilpancingo, Gro, Universidad Autónoma de Guerrero, México, agosto-septiembre, 1997, t. II.

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. *El nuevo derecho agrario mexicano*, México,McGraw-Hill, 1994.

ROA BÁRCENAS, Rafael, *Manual razonado de práctica criminal y médico-legal,* 2ª. ed., México, Maillefert, 1869.

ROCO, Hugo, *Teoría general del proceso civil*, trad. de Felipe de J. Tena. México, Porrúa, 1959, p. 68.

RODRÍGUEZ NAVARRO, Manuel, *Doctrina penal del Tribunal Supremo*, 2a. ed., Madrid, Aguilar, 1960, t., III.

RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de derecho civil.* 4ª. ed. trad. de Ramón Serrano Suñer, Madrid, Reus, 1979, t. I.

SANTOS AZUELA, Héctor. *Curso inductivo de derecho sindical y del trabajo*, México, Porrúa, 1990.

SAYEG HELÚ, Jorge. *El constitucionalismo social mexicano*, México, UNAM (ENEP-Acatlán), 1987, t. I.

SEMO, Enrique, *Historia de la cuestión agraria en México. El siglo de la Hacienda, 1800-1900,* México, Siglo XXI, 1988.

SHERWIN WHITE, A. Nicholas, *Historia de las civilizaciones. El Imperio de Roma*, trad. de Javier Alcorta Echenique, Barcelona, Labor, 1988.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 4a. ed., México, Porrúa, 1996.

SOHM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano,* 2a. ed., trad. de Wenceslao Roces Suáres, México,Gráfica Panamericana, 1951.

SOLANO, Francisco de, Cedulario de tierras, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 16a. ed., México, Porrúa, 1991.

VELOZ BAÑUELOS, Rodolfo, "*Nuevas competencias de los Tribunales Agrarios Mexicanos*", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, año IV, número 12, tomo II, mayo-agosto de 1996.

VILLALPANDO, Waldo, *Defensa de los derechos humanos*, Buenos Aires, Tierra Nueva, 1976.

WACH, Adolf. *Manual de derecho procesal civil*, trad. de Tomás A. Banzhaf, Buenos Aires, EJEA, 1977.

WARMAN, Arturo, "*El artículo 27 constitucional*". *Estudios Agrarios*, *Revista de la Procuraduría Agraria*, México, núm., 2, enero-marzo de 1966.

L E G I S L A C I Ó N

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, México, Porrúa, 1998.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ed., Porrúa, México, 1998.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ed. Porrúa, México, 1998.

DECRETO QUE REFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, 3 de enero de 1992.

LEY AGRARIA, ed., Tribunal Superior Agrario, México 1998.

LEY AGRARIA, Comentada por López Nogales Armando, 4ª. ed., edit., Porrúa, México 1998.

LEY AGRARIA, Comentada por Delgado Moya Rubén, ed., Sista, México 1998.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, ed. Tribunal Superior Agrario, México 1994.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, 26a ed. Porrúa México 1988.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. ed. Tribunal Superior Agrario, México 1998.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, 26a ed. Porrúa México 1988.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. ed. Tribunal Superior Agrario, México 1998.